



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

“LA PROBLEMÁTICA DEL
NARCOTRÁFICO CON RELACIÓN A LOS
MENORES INFRACTORES Y SUS EFECTOS
JURÍDICO-SOCIALES.”

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

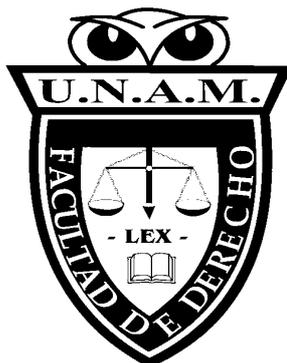
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

LILIA ARMENTA ARIZMENDI

ASESOR: DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO
MARTÍNEZ.

SEMINARIO DE DERECHO PENAL.



Ciudad Universitaria de México, D.F., Noviembre de 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE.

“LA PROBLEMÁTICA DEL NARCOMENUDEO CON RELACIÓN A LOS MENORES INFRACTORES Y SUS EFECTOS JURÍDICO-SOCIALES.”

Introducción.	I
Índice de abreviaturas empleadas.	VIII
CAPÍTULO I. LA REGULACIÓN DEL NARCOMENUDEO EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA.	1
1.1. Antecedentes.	1
1.2. Regulación del narcomenudeo en la Legislación Mexicana.	3
CAPITULO II. NARCOMENUDEO Y MENORES INFRACTORES.	11
2.1. Concepto del narcomenudeo.	11
2.2. Clases de narcomenudeo.....	18
El narcomenudeo en centros de reclusión.....	20
Tienditas.	22
Narcomenudeo en escuelas.....	27
Participación de menores en el narcomenudeo.	30
Prostitución y narcomenudeo.....	33
Bares, discotecas y centros nocturnos.....	35
Narcomenudeo en las calles.	37
2.3. Elementos del narcomenudeo.....	40
2.4 Menor infractor.	49
2.5. Delincuencia de menores.	55
2.6. Legislación aplicable a los menores infractores.	61
2.7. Edad Penal.....	73
2.8. Reformas del artículo 73 fracción XXI constitucional.	79
CAPÍTULO III. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL NARCOMENUDEO.	84
3.1. Clasificación del delito.....	85
En función de su gravedad.	85
En orden a la conducta del agente.	86
Por el resultado.....	87
Por el daño que causan.	88
Por su duración.....	88

Por el elemento interno.	91
En función a su estructura.	91
En relación al número de actos.	92
En relación al número de sujetos.....	93
Por su forma de persecución.	93
En función de su materia.	95
3.2. Imputabilidad e inimputabilidad.	96
a) Imputabilidad.	96
b) Inimputabilidad.....	101
3.3. La conducta y su ausencia.	107
a) Conducta.	107
b) Ausencia de conducta.	113
3.4. Tipicidad y atipicidad.	114
3.5. Antijuridicidad y causas de justificación.....	117
3.6. Culpabilidad e inculpabilidad.	124
3.7. Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia.....	133
3.8. Punibilidad y excusas absolutorias.....	133
3.9. Aspectos colaterales del delito.	141
3.10. Concurso de delitos.....	143
CAPÍTULO IV. PROBLEMÁTICA DEL NARCOMENUDEO CON RELACIÓN A	
LOS MENORES INFRACTORES.....	146
4.1. Factores por los que los menores delinquen.....	146
Endógenos.	148
Exógenos.	162
4.2. Impacto del narcomenudeo en la sociedad mexicana.....	191
4.3. Concepto de la política criminal.....	195
4.4. Clases de política criminal.....	197
4.5. Estrategias de política criminal para prevenir el ilícito de narcomenudeo. .	202
Conclusiones.....	216
Hipótesis.....	221
Propuesta.....	223
Adendum.	227
Bibliografía.	239.
Agradecimientos.	

INTRODUCCIÓN.

En la actualidad, nuestro país ha evolucionado de manera vertiginosa en diversas ramas de la ciencia, la tecnología, la forma de organización y desenvolvimiento de los grupos sociales, pero lamentablemente también ha evolucionado en la comisión de delitos, puesto que México hasta antes del año 2001, si bien se enfrentaba con el problema del narcotráfico como la principal causa de la delincuencia organizada, también es cierto que dicho delito ha evolucionado a partir del cambio de los mercados internacionales entre los capos de la droga, quienes tenían como finalidad principal la introducción de diversas sustancias prohibidas a Estados Unidos.

Circunstancia que ha cambiado en los últimos tiempos, trayendo como consecuencia el aumento de las adicciones en nuestro país respecto a sustancias como la marihuana y la cocaína, por el estancamiento de las drogas en nuestro país; además del incremento de la corrupción y la aparición del *narcomenudeo* como una nueva modalidad de distribución de droga dentro de nuestro territorio nacional en la que se encuentra también la participación de menores de 18 años de edad, lo cual, ha sido un importante generador de inseguridad, violencia y el crecimiento de otros delitos como el lavado de dinero, el enriquecimiento ilícito, el creciente índice de homicidios y riñas entre pequeños distribuidores, consumidores, etc; y sobre todo dejando un aumento considerable en el número de adicciones a diferentes drogas, tanto en adultos como en menores.

Por ello en la actualidad, la sociedad mexicana se enfrenta a serios problemas jurídicos para el combate a dicha conducta, debido a la falta de regulación jurídica del tipo de *narcomenudeo*, además de la falta de legislación que regule la participación de los menores en cuanto al mismo delito, dejando abierta la puerta de la impunidad respecto a los menores quienes en la mayoría de los casos excusan su conducta en la figura de la inimputabilidad o

bien argumentando el consumo personal de narcóticos o estupefacientes prohibidos por la Ley General de Salud.

Por lo antes expuesto, el presente trabajo de investigación, pretende presentar un estudio de la conducta del narcomenudeo con la finalidad de incluirlo en el catálogo de delitos federales, incluyendo además las sanciones que podrían ser aplicables, pero sobre todo haciendo un análisis exhaustivo respecto a dicha conducta desplegada por menores de 18 años de edad, circunstancia que en nuestros días es cada vez más frecuente.

Del mismo modo, este trabajo propone un concepto respecto al ilícito de narcomeudeo, además de plantear sus posibles elementos, tipos y proponer un estudio dogmático de este tipo penal; inclusive se realiza un análisis respecto de los factores que inciden para que un sujeto cometa una conducta delictiva como la que se somete a estudio.

En esta vertiente, también es estudiada la posibilidad de que la conducta de narcomenudeo se presente entre los menores, quienes en la actualidad son vistos como inimputables, circunstancia que resulta cuestionable, ya que aquellos menores que atentan contra los bienes jurídicos de la más alta jerarquía, por ejemplo los que se vulneran a través del delito de narcomenudeo, sean aún considerados como inimputables, pues resulta muy cuestionable que no sea posible determinar su conducta antisocial, resultando sorprendente que actualmente, reciban igual tratamiento quienes se apoderan de golosinas en una tienda departamental y quienes han privado de la vida con una saña inaudita a algún ascendiente, refiriéndonos a la igualdad de tratamientos, aún cuando ya hayan entrado en vigor los juzgados encargados de la justicia para adolescentes en el Distrito Federal, siguiendo con los mismos ordenamientos para el resto de los Estados, situación que desde el punto de vista personal no solucionará el problema al que se enfrenta nuestro país, pues en principio de cuentas, el ilícito de narcomenudeo no existe ni en la legislación aplicable a mayores de dieciocho años, menos aún en el caso de los menores, asimismo en cuanto a la reciente Ley de Justicia para

Adolescentes del Distrito Federal que ni siquiera contempla a los delitos de tráfico de drogas.

Así pues, afirmo que actualmente aquellos ilícitos en los que intervienen los menores respecto a aquellas sustancias prohibidas por la Ley General de Salud, en el caso de que el menor sea remitido a alguna autoridad, solo será enviado a un tratamiento de desintoxicación que frecuentemente no logra sus objetivos debido a su falta de efectividad, ya que quienes regularmente se internan en estas instituciones de desintoxicación son los niños de la calle o jóvenes adictos que son internados por sus familias en las famosas “granjas”, las cuales no cuentan con las instalaciones adecuadas para brindar un verdadero tratamiento al menor y mucho menos con el personal especializado para su tratamiento, por lo que no es posible hablar de prevención ni de readaptación de la conducta de estos menores que en la mayoría de los casos son consumidores y no narcomenudistas, pues estos últimos regularmente corrompen a la autoridad para no someterse a dicho tratamiento, o bien en algunos casos reinciden en su conducta pues su principal objetivo es frecuentemente obtener una remuneración económica.

Por ende, es importante la inclusión del tipo de narcomenudeo en nuestras Leyes Federales; además de contemplar el supuesto de que dicho ilícito sea cometido por menores de edad tal y como se propuso en líneas anteriores; circunstancia que tristemente se presenta cada vez más en nuestro país, producto de las lagunas jurídicas que se encuentran al respecto; asimismo también existe la necesidad de encontrar la sanción adecuada, sobre todo en el caso de los menores, porque es indispensable un tratamiento diferente al que reciben otros infractores, mismo que deberá ser llevado por separado para evitar que los menores con un alto nivel de precocidad corrompan a menores que si bien realizaron una conducta ilícita, ésta no es tan grave.

También hay que contemplar la posibilidad de someter al menor a un estudio completo de los diversos factores que pudieron haber intervenido en él para que cometiera la conducta delictiva, y partiendo de ello adecuar la

sanción correspondiente incluyendo los tratamientos toxicológicos, psicológicos personales y familiares que sean necesarios para orientar la conducta de dicho menor a la readaptación social; además de incluir dentro del catálogo de sanciones el trabajo a favor de la comunidad y la inclusión al sistema educativo en sus niveles básicos o en su caso aquel que tenga como finalidad la enseñanza de algún oficio, los cuales deberían tener un carácter obligatorio y ser estrictamente vigilados en cuanto a su desempeño.

Luego, es necesario tomar en cuenta la gravedad de la infracción realizada, la alta agresividad del menor, la elevada posibilidad de reincidencia, las alteraciones de comportamiento antes de la comisión de la infracción cometida, la falta de apoyo familiar y el ambiente social criminógeno en el que se desarrolla el menor, a su vez, considerar los criterios hechos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al afirmar que los delitos contra la salud son considerados de orden federal, ya que es el Código Penal Federal el que los contempla, no así el Código Penal para el Distrito Federal, aún cuando es en esa entidad federativa donde ha aumentado considerablemente la incidencia de los delitos contra la salud, y principalmente la conducta del narcomenudeo.

De ahí que concluyo que son indispensables las reformas, tanto a la Ley General de Salud, al Código Penal Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales con el fin de que las autoridades locales tengan competencia para conocer de la conducta del narcomenudeo, pues como se sabe, actualmente el Código Penal Federal sólo prevé que el delito de tráfico de estupefacientes y psicotrópicos es de competencia exclusiva de la Federación, es decir, no se prevé el ilícito en su modalidad de venta directa a la población, ni la participación de las entidades federativas en su combate estarán en posibilidad de atender el reclamo social de hacer frente, de forma efectiva e inmediata al narcomenudeo.

Aún cuando ya entró en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, la cual previene la participación de jueces que conocerán únicamente de asuntos en los que estén involucrados los menores de 12

hasta 17 años; esta ley se aplicará solamente a nivel local, máxime de que dentro de su catálogo de conductas tipificadas como delitos graves no incluye al ilícito de tráfico de drogas o narcotráfico, y menos aún contempla al narcomenudeo, pues solo considera al homicidio, las lesiones, el secuestro, el tráfico de menores, la retención y sustracción de menores o incapaces, la violación, la corrupción de menores, el robo en los casos del artículo 224 fracción II y 225; y la asociación delictuosa, como aquellas conductas tipificadas como graves. Circunstancia que finalmente sigue dejando un vacío legal en lo referente al narcomenudeo tal y como ya lo dije.

Del mismo modo, otro punto que observo que la Ley citada con anterioridad es la desaparición del Consejo de Menores como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contaba con autonomía técnica; por lo que dicha institución era la encargada de conocer los asuntos relativos al fuero federal y común en materia de menores infractores, mientras no sean celebrados los convenios entre la Federación y los gobiernos de los Estados.

De tal suerte, al actualizarse la conducta de narcotráfico por ejemplo, la LJADF se encuentra impedida para conocer de esta conducta, toda vez que el narcotráfico es un delito federal que no se encuentra en el catálogo de dicha ley en su capítulo IV, denominado 'De las conductas tipificadas como delitos graves', en su artículo 30 el cual incluye el catálogo de las conductas tipificadas como delitos graves; al disponer lo que se cita a continuación:

“ARTÍCULO 30. Se califican como conductas tipificadas como delitos graves, para los efectos de esta ley, los siguientes:

- I. Homicidio, previsto en los artículos 123, 125, 126, 128, 129 y 138;*
- II. Lesiones, previstas en el artículo 130 fracciones IV a VII, en relación con el 134, así como las previstas en el artículo 138;*
- III. Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 bis y 166;*
- IV. Tráfico de menores, previsto en el artículo 169;*
- V. Retención y sustracción de menores o incapaces, previstos en el párrafo segundo del artículo 171 y 172;*
- VI. Violación previsto en los artículos 174 y 175;*
- VII. Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previstos en los artículos 183 y 184;*
- VIII. Robo, previsto en el artículo 224 fracción II; así como en el artículo 225; y*

*IX. Asociación delictuosa, previsto en el artículo 253.
Todos los artículos mencionados son del Código Penal para el Distrito Federal.”*

De lo anterior se aduce que lo que lo más cercano a el ilícito de narcomenudeo en el catálogo transcrito, es la asociación delictuosa, dejando un margen amplio de error entre estos supuestos; por lo que es necesaria la homologación de las leyes locales y las federales en cuanto a tratamiento de los menores en cada Estado respecto a la conducta de narcomenudeo, pues en algunos de los Estados aún siguen vigentes los Consejos Tutelares para conocer de las conductas de menores tipificada en las leyes penales, mientras que en el Distrito Federal ya desapareció el consejo de tutelar, y todo esto sólo con el fin de no dejar vacíos legales que hagan imposible la aplicación de sanciones en el interior de la República, pues para el caso del narcomenudeo, como se sabe ésta es una conducta que va en ascenso y que no se encuentra solamente en la capital de nuestra República Mexicana, ya que no respeta límites fronterizos.

Por lo tanto, es igualmente importante aplicar una pena igual a un delito que lo mismo cometió un adulto que un menor, cuando éste último se encuentra capacitado para cometer una conducta de la cual sabe es ilícita, entiende los efectos y consecuencias de dicha conducta, y se encuentra en el menor el sentimiento volitivo de querer la realización de dicho acto ilícito, circunstancia que hace evidente que el menor se encuentra plenamente maduro para conocer el alcance de su conducta, encontrando en esta actividad un medio de subsistencia personal y familiar en algunos casos, o bien simplemente como actividad que les resulta muy bien remunerada, a sabiendas de los riesgos que la venta de narcóticos implica y los efectos de su clandestinidad, sin olvidar que dadas sus condiciones como menor de 18 años es necesario brindarles un trato diferente al de los adultos y a aquél al que son sometidos otros menores que han realizado una conducta diversa a la de narcomenudeo, separándolos de aquellos menores que se encuentran bajo un tratamiento en internación por delitos no tan graves, ya que como sucede actualmente los menores con mayor experiencia delictiva llegan a ser

reclutadores de otros que no la tienen, engrandeciendo las arcas de los grandes capos de la droga.

Por lo que es necesario, brindar un tratamiento adecuado y que cubra las necesidades psíquicas, tanto del menor como de su familia, toda vez que en ocasiones el detonante de las conductas antisociales lo es el medio que los rodea, sin dejar de lado la importancia de otros factores que pueden presentarse; por lo que es indispensable tener en cuenta a la escuela como un medio para encaminar al menor y alejarlo del ocio y las malas compañías, incluyendo las formaciones técnicas necesarias para el desarrollo de algún oficio, lo cual a mi parecer, debiera contar con un carácter obligatorio y ser vigilado de manera constante y estricta; a lo anterior ha de agregarse que haya conciencia en la población y en las autoridades encargadas de la impartición de justicia en cualquiera de sus niveles respecto a la gravedad del problema y las consecuencias que puedan presentarse no únicamente en el resto de la población, también en la seguridad nacional, añadiendo el aumento de las adicciones dentro de los adolescentes, conocidos o hasta en miembros de nuestra propia familia que se pueden ver involucrados con este ilícito o lamentablemente con sus consecuencias.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS EMPLEADAS.

LGS: Ley General de Salud.

CPF: Código Penal Federal.

CCDF: Código Civil para el Distrito Federal.

CFPP: Código Federal de Procedimientos Penales.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LJADF: Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.

LOTSJ: Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.

LDODF: Ley contra la Delincuencia organizada del Distrito Federal.

CAPÍTULO I.

LA REGULACIÓN DEL NARCOMENUDEO EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA.

1.1. Antecedentes históricos.

Es importante mencionar algunos antecedentes históricos que nos ayuden a encontrar en nuestra legislación mexicana las primeras referencias en cuanto a la regulación de los delitos contra la salud, y particularmente en su modalidad de narcomenudeo, sin embargo, esta manera de distribución, ha encontrado su auge sobre todo en la actualidad cuando ha encontrado su máxima cúspide dentro de las conductas delictivas mas frecuentes en nuestro país, con consecuencias altamente nocivas entre la población incluso entre los miembros más jóvenes; así pues, para encontrar algunos antecedentes históricos relacionados con la conducta en estudio, en principio encontramos que durante la época prehispánica en México y existió el uso de las drogas, pero con fines muy diferentes a los que actualmente son motivo de sanciones penales.

Esto se puede deducir a partir de los relatos de los conquistadores españoles, entre los que se encuentran narraciones que permiten aseverar que los antiguos pobladores de nuestro país consumían con relativa frecuencia drogas que poseían efectos psicotrópicos. Por lo que, de las investigaciones realizadas por los estudiosos de las culturas prehispánicas, resulta muy probable que el uso de las drogas como de los hongos alucinógenos y el peyote, estuvieran restringidos con fines eminentemente religiosos o curativos, puesto que los historiadores expresan que este tipo de drogas solo eran utilizadas por los adultos y sacerdotes en ciertas ceremonias, rituales y como medios de curación, lo que *desde mi punto de vista, refleja que aún en esa época existían restricciones para el consumo de estas sustancias, ya que solo los sacerdotes o miembros con una jerarquía elevada como se mencionó anteriormente, podían hacer uso de ellas, por lo que este sería nuestro primer antecedente en cuanto a la regulación del consumo de dichas sustancias.*

Por ejemplo, algunos relatos españoles, que hacían mención a los Aztecas, refieren que “...se castigaba con la muerte actividades como la hechicería, la cual comprendía fundamentalmente el uso de drogas, que según su uso permitían adivinar el futuro”.¹

Sin embargo, el uso de distintas drogas para la curación de enfermedades no era sancionado de ningún modo, pero con el transcurso del tiempo, al igual que en otras partes del mundo, se les dio un uso distinto a las drogas al que se les había dado con las culturas prehispánicas; por ejemplo, el peyote era utilizado para saber la verdad sobre determinados hechos que había cometido algún sujeto, que en la mayoría de los casos se trataba de delitos; por lo que es aquí donde se encuentra el primer antecedente de la aplicación de estos alucinógenos como un método auxiliar de la justicia en aquellos tiempos.²

Posteriormente con la conquista, los indígenas aumentaron el consumo de estupefacientes y se dio un incremento del alcoholismo, por lo que con la llegada de la inquisición se dictaron diversas resoluciones que castigaban a quienes utilizaran plantas con efectos psicotrópicos; sin embargo, el verdadero fin de estas resoluciones no era precisamente proteger la salud de la ciudadanía, sino mantener un control en contra de la herejía y someter a la ciudadanía a la voluntad inquisidora,³ de modo que es posible ver como el uso de las diferentes drogas se fue distorsionando entre la población y lamentablemente con fines ilícitos.

Así pues, durante la época del México independiente, se daban casos en los que los médicos llegaban a recetar directamente al paciente algunas sustancias que hoy son consideradas como narcóticos y lo que pudieron ser consideradas como farmacias de aquellos días o boticas, no exigían la entrega de alguna receta médica o certificado alguno, de manera que no existía un control tan estricto respecto a sustancias que hoy en día son reconocidas como narcóticos por la LGS, circunstancia que reflejaba la ausencia de delitos

¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Delitos en Particular Tomo II** Octava edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 26.

² LÓPEZ BETANCOURT, *op. cit.*, p.27.

³ *Idem.*

relacionados con estas sustancias con fines distintos a los de recuperar la salud en caso de enfermedad.

Ahora bien, también es importante tomar en cuenta otros factores ya que en México debido a su diversidad de climas y zonas geográficas, es posible la siembra, cultivo y cosecha de diversas plantas, por esa razón, en el caso de la marihuana por ejemplo, ésta puede ser cultivada en cualquier parte; y por lo que hace a sustancias como la morfina y la heroína, se pueden producir en laboratorios rudimentarios, los cuales son regularmente instalados de manera clandestina; tomando en consideración la cercanía geográfica de nuestro país con el mayor consumidor de drogas que es Estados Unidos, lo cual favorece la producción, tráfico de drogas y por supuesto se presenta la venta al menudeo de algunas de estas drogas, como la manera más factible de distribución, circunstancias que han propiciado el crecimiento del tráfico de drogas y de manera mas actual la modalidad del narcomenudeo como la forma más impune de distribución.

1.2. Regulación del narcomenudeo en la legislación penal mexicana.

Los primeros antecedentes de la legislación penal mexicana se dan en el Estado de Veracruz, Estado donde se promulgó el primer Código Penal en el año de 1835, en el cual se encontraba, una regulación escueta, referente a los delitos contra la salud, ya que en ese tiempo la magnitud de la problemática actual no era tan grave, por lo que todavía no se daba este problema.

En esta tónica, dentro de la historia como antecedente del tema en estudio, cabe señalar que en los ordenamientos penales, promulgados en el año de 1871, no encontramos directamente una regulación respecto del narcomenudeo propiamente dicho, pero si elementos del delito de narcotráfico, mientras que en los Códigos Penales de 1929 y 1931, pude encontrar elementos muy importantes que se encuentran vinculados con el delito de narcomenudeo, por lo que se consideran como su primer antecedente dentro de la legislación mexicana.

Código Penal de 1871.

En este ordenamiento penal no se da una regulación estricta respecto al narcomenudeo, ya que solo se hace mención a sustancias nocivas para la salud y a las drogas como simples medicamentos, sin embargo, en el título séptimo de este ordenamiento legal se mencionan los “delitos contra la salud pública”, en su capítulo único, en el cual se consideraban como delitos la venta de sustancias nocivas a la salud o productos químicos que ocasionaran grandes estragos; por lo que el comercio con ellos sin la autorización legal y sin llenar los requisitos de los reglamentos, constituía una conducta delictiva, en esta vertiente se preveían conductas como que los boticarios comerciaran con drogas adulteradas o alteraran las recetas médicas, además del comercio de bebidas o comestibles adulterados con sustancias nocivas, así como conductas que se pudieran equiparar al narcomenudeo, como el envenenamiento de comestibles o de cosas destinadas para ser vendidas al público, de las cuales se pudiera originar un daño a la salud.

Por ejemplo, en su artículo 842 se sancionaba al que elaborara para *vender*, sustancias nocivas a la salud o productos químicos que pudieran causar grandes estragos, y la pena era de cuatro meses de arresto y una multa de veinticinco a quinientos pesos. A su vez castigaba al que *comerciará* con sustancias nocivas, sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

Mientras tanto, en su numeral 843 se preceptuaba que *la venta* de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos a la salud, hecha sin la debida autorización legal y sin los requisitos que regulaban los reglamentos respectivos, se les castigaba con un arresto mayor y multa ‘según la clase’.

Al respecto, su precepto 846 establecía un arresto menor y multa de ‘segunda clase’, para quien *comerciaba* con bebidas o comestibles adulterados con sustancias nocivas para la salud.

Por lo que como se puede observar, en éste Código aún no se trataba de manera específica el problema del narcotráfico y menos el de

narcomenudeo, ya que solo hacía referencia a las drogas que en aquel entonces solo podían ser vendidas por boticarios; esto porque en esa época la problemática del país no requería que existiera una norma que controlara al narcomenudeo; dado que la población y las circunstancias jurídicas en las que se encontraba el legislador no hacían imperiosa la necesidad de combatir un supuesto inexistente, pues como ya se dijo la conducta más grave dentro de esta tónica lo era el envenenamiento de alimentos .

Código Penal de 1929.

Las bases que se establecieron en el Código Penal de 1929, consistieron principalmente en:

- La abolición de la pena de muerte.
- La tentativa en el artículo 12.
- Las formas de participación en el artículo 13.
- Determinadas variantes en las excluyentes de responsabilidad según el artículo 16.
- Establecimiento de la reparación del daño y la multa como pena pública, según el artículo 29.
- La amplitud del arbitrio judicial mediante mínimos y máximos para la individualización de sanciones, en los artículos 51 y 52.
- Los casos de sordomudez y enajenación mental permanente, establecida en los artículos 67 y 68.
- La institución de la condena condicional en el artículo 90.
- Perfección técnica en el delito de encubrimiento, establecida en el artículo 400.⁴

Por su parte, en este Código el tratamiento de las drogas es más represivo, ya que en él se sancionaba la producción, elaboración, la introducción ilegal al país y la exportación, así como el comercio de drogas, de tal modo aparece el primer antecedente que se acerca al narcomenudeo.

⁴ MARTELL GÓMEZ, Alberto. Análisis Penal del Menor, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 4.

Además, cabe resaltar que dicho Código también castigaba la adulteración de alimentos, el comercio de bebidas embriagantes, así como el envenenamiento de una fuente o manantial, estanque o cualquier depósito de agua, así fuere público o particular.

Es importante mencionar que en el título séptimo que establecía a los delitos contra la salud y éste tenía tres capítulos, en el primero se hace referencia a las drogas y enervantes y en él, se le imponía una multa a aquel individuo a quien se le encontrara en estado de notoria embriaguez, además de que era necesario hacerle un examen médico, del cual si resultaba ser ebrio habitual, se le internaba en el “manicomio especial para alcohólicos” y esta reclusión duraba hasta la curación del alcohólico, la cual solo podía ser declarada por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención social, según lo ordenaba este Código en su numeral 523.

No obstante que en este mismo capítulo se imponía una segregación de uno a cinco años de multa de treinta a noventa días de utilidad, es decir, de salario particular, a quien sin autorización legal elaborara enervantes, sustancias nocivas a la salud o productos químicos que ocasionaran grandes estragos; introdujera ilegalmente a la República drogas o enervantes o bien sustancias del mismo carácter; sembrara, cultivara o cosechara plantas legalmente prohibidas por el Departamento de Salubridad o por el Consejo de Salubridad General de la República o que elaborara con las mismas plantas sustancias, “*comerciará al por mayor o en detalle*”, sin autorización, con las plantas señaladas anteriormente, con drogas, enervantes o con preparados que las contenga, con sustancias nocivas a la salud o con productos químicos que pudieran ocasionar grandes estragos.

También, se sancionaba en su precepto 519 se sancionaba al propietario o encargado de un fumadero de opio o de un establecimiento destinado en cualquier forma a la venta y uso vicioso de alguna de las sustancias prohibidas. *Supuesto que se acerca a la problemática actual en cuanto a la distribución de drogas como por ejemplo las de nominadas ‘tienditas’, que funcionan como establecimientos donde se venden diferentes drogas en pequeñas cantidades.* Además en dicho Código se sancionaba

también a quien obsequiara en un lugar público bebidas embriagantes a un menor de edad, o lo indujera a ingerir dichas bebidas, *conducta que podemos equiparar a los regalos que hacen los narcomenudistas para inducir el consumo de diferentes drogas regularmente adictivas, sobre todo entre la población más joven.*

Código Penal de 1931.

El Código Penal para toda la República en materia Federal y para el Distrito Federal en materia común de 1931 presentó grandes innovaciones en comparación con el Código Penal de 1929, ya que estableció una serie de instituciones modernas y eclécticas que rompieron con el sistema positivista imperante en aquella época y que encontraron acomodo en nuestro sistema jurídico penal; dichas innovaciones consistieron en:

- La ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales.
- La disminución del casuismo con los límites de nuestra Constitución, lo cual se refiere a que se trataba de utilizar lo menos posible los precedentes jurídicos derivados de otras sentencias dictadas por casos similares;
- Individualización de las sanciones;
- Efectividad de la reparación del daño;
- Simplificación del procedimiento, racionalización del trabajo en las oficinas judiciales y los recursos de una política criminal con las siguientes orientaciones:
 - a) Organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados.
 - b) Dejaba a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa.
 - c) Completaba la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social, se establecían los casos de libertad preparatoria o condicional, la reeducación profesional.
 - d) Medidas sociales y económicas de prevención.

“Dicha Ley punitiva tuvo sus antecedentes en las bases que establecieron los Códigos Penales de 1871 y 1929.”⁵

Este Código, en su título séptimo, contenía un solo capítulo que trataba exclusivamente del problema del narcomenudeo, de manera que en él se estimaban como drogas enervantes aquellas que el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos y demás disposiciones vigentes o bien que fueran expedidas por el Departamento de Salubridad, como lo refería en su artículo 193.

Además se encontraba una sanción de seis meses a siete años y multa de cincuenta a cinco mil pesos según el artículo 194 de éste Código a: *“aquel que comerciaba, elaboraba, poseía, compraba, enajenaba, ministraba gratuitamente y en general realizara cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de drogas enervantes, semillas o plantas que tuvieran el carácter de drogas enervantes sin llenar los requisitos legales; así como aquel que llevare a cabo los actos enumerados anteriormente con opio ‘cocinado’ o preparado para fumar con sustancias preparadas para un vicio con el cual se envenena al individuo y degenera la raza y que hayan sido motivo de declaración expresa por las leyes o disposiciones sanitarias”.*

Al respecto, preveía que si los actos mencionados anteriormente eran realizados por comerciantes, farmacéuticos, boticarios o droguistas, en establecimientos de su propiedad, éstos eran clausurados sin perjuicio de la pena correspondiente, según lo señalaba en su artículo 195.

En suma, se advierte preocupación del legislador al regular de una manera severa todas aquellas drogas o enervantes contempladas en los reglamentos y leyes de la materia, dejando de contemplar al envenenamiento.

Reformas al Código Penal vigente en 1994.

El decreto que reformó el Código Penal vigente, publicado el 10 de enero de 1994, en el cual se modificaron los artículos 193 a 199, y en los que se adicionaron los artículos 195 bis y 196 ter, relativos a los delitos contra la salud y los ilícitos de peligro de contagio.

⁵MARTELL GÓMEZ *op. cit.*, p. 5.

En estos preceptos se hacía un señalamiento genérico que hizo el legislador para indicar los medios y objetos con los cuales se realizaba la acción y se consumaban los resultados de los ilícitos contemplados en ese capítulo, por lo que parece que dicho precepto legal sólo alude a narcóticos, estupefacientes y psicotrópicos determinados en las normas legales que mencionaban, sin embargo su existencia es de gran importancia para el título séptimo de el mencionado Código Penal.

Sin embargo, antes de septiembre de 1999, se hizo necesario que en el Código Penal del 31 sufriera múltiples reformas que pretendieron corregir errores técnicos en los que habían incurrido los anteriores legisladores además de modificar las instituciones jurídicas que conforman el Derecho Penal mexicano; lo que provocó que la legislación penal se considere como una ley “parchada y remendada”.

En cuanto a los menores, se encontraba en el título sexto denominado “Delincuencia de menores” en su capítulo único por lo que hace a los artículos del 119 al 122, mismos que referían lo siguiente:

Artículo 119.- Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Artículo 120.- Según las condiciones peculiares del menor, la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente como lo dispone el artículo 52 (que se refiere a los datos individuales y sociales del activo y circunstancias del hecho, reguladores del arbitrio judicial), las medidas aplicables a los menores serán apercibimiento, e internamiento en la forma que sigue:

- I. Reclusión a domicilio;*
- II. Reclusión escolar;*
- III. Reclusión en hogar honrado, patronato o instituciones similares;*
- IV. Reclusión en establecimiento médico;*
- V. Reclusión en establecimiento especial de educación técnica; y*
- VI. Reclusión en establecimiento de educación correccional.*

Artículo 121.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Artículo 122.- A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según el criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere fijad, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

Como puede observarse en dicho título, no se definía lo que era una infracción penal; por su parte, el Código de 1931 hablaba de aplicación de sanciones para un menor infractor, tanto como de las modalidades de las mismas, pero no establecía de manera precisa y congruente, qué se entendía por menor infractor, pues de manera genérica se establecía que todo menor de dieciocho años que infringía las normas penales era sancionado, más no decía qué se comprendía por infracción, de allí, encuentro una contradicción en dicho precepto, pues si bien es cierto no consideraba a los menores como delincuentes, dicho Capítulo por un lado lo titulaba como “Delincuencia de Menores” y por otro lado aplicaba “reclusiones” como medidas tutelares que no eran más que especies de una pena de prisión, lo cual resulta contradictorio ya que no se puede considerar a los menores como delincuentes, sino como conductas antisociales; y menos aún se les puede recluir, sino sólo son sujetos a rehabilitación, asistencia social y en casos extremos el internamiento.

No obstante, desde un particular punto de vista y como se manifestará en los próximos capítulos es necesario tomar en cuenta la precocidad del menor, ya que esta influye para el correcto desarrollo de su conducta en la sociedad, ello con el fin de entender y corregir su participación en delitos como el del narcomenudeo.

CAPÍTULO II. NARCOMENUDEO Y MENORES INFRACTORES.

2.1. Concepto de narcomenudeo.

Debido a la novedad que trae aparejado este término, no es posible encontrar un concepto estricto a nivel doctrinario, sin embargo, hay dos iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo; una de ellas para adicionar un párrafo tercero a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución, y otra para reformar, adicionar y derogar varios apartados de la LGS y del CPF, conocido como *Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal*; dicho proyecto, define al *narcomenudeo* como: “la posesión, el comercio o suministro de estupefacientes o psicotrópicos, cuando por la cantidad y presentación o forma de embalaje, se determine que es para su distribución en dosis individuales.”

Ahora bien, realizando un análisis del término *narcomenudeo*, encontramos que se deriva de *narco* y *menudeo*, el primer vocablo se refiere a la persona que trafica con narcóticos o estupefacientes, tal y como lo refiere la Enciclopedia Jurídica Omeba⁶.

Luego entonces, respecto al segundo vocablo (*menudeo*), encontramos que el Diccionario de la Real Academia Española lo define como la Venta al por menor.⁷

Consecuentemente, al referirme a la definición de *Narco tráfico*, ésta se refiere “al comercio de drogas toxicas en grandes cantidades”; de lo que se puede deducir contrario sensu, que el *narcomenudeo* indica la venta de *estupefacientes o narcóticos al por menor o en pequeñas cantidades*.

Sin embargo, es preciso mejorar este concepto, realizando un estudio más detallado, en donde habré de tomar en cuenta otros elementos que

⁶ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XX, p. 1061

⁷ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA 22ª ed., Madrid España, 2001, p. 1009

acompañan la definición de este término, uno de ellos es el ordena el artículo 193 del CPF, en los siguientes términos:

Artículo 193: “Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud (LGS), los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables a la materia.

(...) son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículo 237, 245 fracciones I, II y III y 248 de la LGS que constituyen un problema grave para la salud pública...”

Ahora bien, otro elemento se tiene en la LGS en su artículo 237, que prevé:

*“Artículo 237: **Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones. Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el Artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.**”*

Por su parte, el artículo 235 del mismo ordenamiento refiere:

“La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;*
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;*
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;*
- V. (Se deroga).*
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.*

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud."

Es decir, los artículos antes citados hacen referencia básicamente a la prohibición de sembrar, cultivar, cosechar elaborar, preparar, acondicionar, adquirir, poseer, comerciar, transportar en cualquier forma, suministrar, emplear, usar, consumir y en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga, sustancias o vegetales que originen dependencia, dentro del territorio nacional, quedando sujeto a lo establecido en la LGS, sus reglamentos, tratados y convenciones internacionales, las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General, así como lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia, además de las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal.

En relación a los artículos anteriores, es pertinente hacer referencia al numeral 234 de la misma LGS, la cual en su Capítulo V titulado *estupefacientes*, considera que:

Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

<i>Acetildihidrocodeína.</i>	<i>Betacetilmetadol</i>
<i>Acetilmetadol</i>	<i>Betameprodina</i>
<i>Acetorfina</i>	<i>Betametadol</i>
<i>Alfameprodina.</i>	<i>Betaprodina</i>
<i>Alfacetilmetadol</i>	<i>Buprenorfina.</i>
<i>Alfametadol</i>	<i>Butirato de dioxafetilo</i>
<i>Alfaprodina</i>	<i>Cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas.</i>
<i>Alfentanil</i>	<i>Cetobemidona</i>
<i>Alilprodina</i>	<i>Clonitaceno</i>
<i>Anileridina</i>	<i>Coca (hojas de).</i>
<i>Becitramida</i>	<i>Cocaina (éster metílico de benzoilecgonina).</i>
<i>Bencetidina</i>	<i>Codeína</i>

<i>Bencilmorfina</i>	<i>Concentrado de paja de adormIDERA (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).</i>
<i>Codoxima</i>	<i>Desomorfina</i>
<i>Dextromoramida</i>	<i>Dextropropoxifeno y sus sales.</i>
<i>Diampromida</i>	<i>Dietiltiambuteno</i>
<i>Difenoxilato</i>	<i>Difenoxina</i>
<i>Dihidrocodeina.</i>	<i>Dihidromorfina.</i>
<i>Dimefeptanol</i>	<i>Dimenoxadol</i>
<i>Dimetiltiambuteno</i>	<i>Dipipanona</i>
<i>Drotebanol</i>	<i>Ecgonina sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.</i>
<i>Etilmetiltiambuteno</i>	<i>Etilmorfina</i>
<i>Etonitaceno</i>	<i>Etorfina</i>
<i>Etoxidina</i>	<i>Fenadoxona</i>
<i>Fenampromida</i>	<i>Fenazocina</i>
<i>Fenmetrazina.</i>	<i>Fenomorfan</i>
<i>Fenoperidina</i>	<i>Fentanil</i>
<i>Folcodina</i>	<i>Furetidina</i>
<i>Heroína (diacetilmorfina).</i>	<i>Hidrocodona (dihidrocodeinona).</i>
<i>Hidromorfinol</i>	<i>Hidromorfona</i>
<i>Folcodina</i>	<i>Furetidina</i>
<i>Heroína (diacetilmorfina).</i>	<i>Hidrocodona (dihidrocodeinona).</i>
<i>Hidromorfinol</i>	<i>Hidromorfona</i>
<i>Hidroxipetidina</i>	<i>Isometadona</i>
<i>Metadona</i>	<i>Levorfanol</i>
<i>Levomoramida</i>	<i>Levometorfan</i>
<i>Levofenacilmorfan</i>	<i>Metazocina</i>
<i>Metadona,</i>	<i>Metildesorfina</i>
<i>Metildihidromorfina</i>	<i>Metilfenidato</i>
<i>Metopon</i>	<i>Mirofina</i>

Moramida,	Morfina bromometilato y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de n-oximorfina, uno de los cuales es la n- xicodeína.
Nicocodina	Morferidina
Metilfenidato	Moramida.
Nicodicodina	Nicomorfina
Noracimetadol	Norcodeína
Norlevorfanol	Normetadona
Normorfina	Norpipanona.
N-oximorfina	Opio
Oxicodona	Oximorfona
Paja de adormidera, sus pajas y sus semillas.	Pentazocina y sus sales.
Petidina	Piminodina
Piritramida	Proheptacina
Propetidina	Propiramo
Racemetorfan	Racemoramida
Racemorfan	Sufentanil.
Tebacon	Tebaina
Tilidina	Trimeperidina y los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados.

Así pues, el Código Penal en su numeral 193, menciona al artículo 245 de la LGS, en sus fracciones I, II y III, el cual preceptúa lo siguiente:

Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

<i>Catinona</i>	<i>Brolamfetamina</i>
<i>Tenanfetamina</i>	<i>Mescalina (peyote; lophophora</i>
<i>Williamsi</i>	<i>Anhalonium williams ii;</i>
<i>Anhalonium lewin</i>	<i>Parahexilo</i>
<i>Eticiclidina</i>	<i>Roliciclidina</i>
<i>Psilocina.</i>	<i>Psilocibina hongos alucinantes de</i>
<i>Cualquier variedad botánica, en especial</i>	<i>Especies psilocybe mexicana,</i>

<i>las</i>	<i>stopharia cubensis y conocybe, y sus principios activos.</i>
	<i>Tenociclidina</i>
<i>Piperonal o heliotropina</i>	<i>Isosafrol</i>
<i>Safrol</i>	<i>Cianuro de bencilo</i>

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

<i>Amobarbital</i>	<i>Anfetamina</i>
<i>Butorfanol</i>	<i>Ciclobarbitol</i>
<i>Dextroanfetamina (dexanfetamina)</i>	<i>Fenetilina</i>
<i>Fenciclidina</i>	<i>Heptabarbitol</i>
<i>Meclocualona</i>	<i>Metacualona</i>
<i>Metanfetamina</i>	<i>Nalbufina</i>
<i>Pentobarbital</i>	<i>Secobarbital.</i>

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

<i>Benzodiazepinas:</i>	<i>Acido barbiturico</i>
<i>Alprazolam</i>	<i>Amoxapina</i>
<i>Bromazepam</i>	<i>Brotizolam</i>
<i>Camazepam</i>	<i>Clobazam</i>
<i>Clonazepam</i>	<i>Cloracepato dipotasico</i>
<i>Clordiazepoxido</i>	<i>Clotiazepam</i>
<i>Cloxazolam</i>	<i>Clozapina</i>
<i>Delorazepam</i>	<i>Diazepam</i>
<i>Efedrina</i>	<i>Ergometrina (ergonovina)</i>
<i>Ergotamina</i>	<i>Estazolam</i>
<i>Fenilpropanolamina</i>	<i>Fludiazepam</i>
<i>Flunitrazepam</i>	<i>Flurazepam</i>
<i>Halazepam</i>	<i>Haloxazolam</i>
<i>Ketazolam</i>	<i>Loflfacepato de etilo</i>
<i>Loprazolam</i>	<i>Lorazepam</i>
<i>Lormetazepam</i>	<i>Medazepam</i>

<i>Nimetazepam</i>	<i>Nitrazepam</i>
<i>Nordazepam</i>	<i>Oxazepam</i>
<i>Oxazolam</i>	<i>Remolina</i>
<i>Pimozide</i>	<i>Pinazepam</i>
<i>Prazepam</i>	<i>Pseudoefedrina</i>
<i>Quazepam</i>	<i>Risperidona</i>
<i>Temazepam</i>	<i>Tetrazepam</i>
<i>Triazolam</i>	<i>Zipeprol</i>
<i>Zopiclona</i>	<i>Y sus sales, precursores y derivados químicos.</i>

Otros:

Anfepramona (dietilpropion)	Carisoprodol
Clobenzorex (clorofentermina)	Etclorvinol
Fendimetrazina	Fenproporex
Fentermina	Glutetimida
Hidrato de cloral	Ketamina
Mefenorex	Meprobamato
Trihexifenidilo.	

Pues bien, de los artículos anteriores, se conocen cuáles son los narcóticos cuyo uso es permitido solamente para fines terapéuticos, y con las restricciones que ello implica, sin dejar de ser consideradas como sustancias cuyo acceso debe ser restringido y vigilado por las autoridades de salud.

Finalmente el artículo 248 de la multicitada LGS, mismo al que hace referencia el Código Penal, en su artículo 193 menciona:

“Artículo 248.- Queda prohibido todo acto de los mencionados en el Artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del Artículo 245.”

No obstante, sería prolijo incluir cada una de las sustancias que la LGS menciona, para realizar nuestro concepto de narcomenudeo; por ello, es mejor señalar los artículos que hacen alusión a estas sustancias para fines prácticos, tal y como se puede encontrar actualmente en el CPF.

Sin embargo, el 20 de agosto de 2009, fue publicado el decreto que reforma y adiciona diversos preceptos de la mencionada LGS, los cuales pueden observarse en el *adendum* que presento al final de éste trabajo, en los

cuales puede verse que el legislador ha incluido la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos, encomendando dicha prevención a la Federación y a las entidades federativas, facultándolas para la persecución de los delitos contra la salud, cuando éstos relacionen dichas sustancias en cantidades que al ser multiplicadas por mil sean inferiores a las previstas en la tabla que establece el artículo 479 del mismo ordenamiento LGS; pero en ninguna de las recientes reformas y adiciones se encuentra la definición de narcomenudeo.

Ahora bien, la definición que propongo respecto al ilícito de narcomenudeo es la siguiente:

“NARCOMENUDEO: Es la posesión con fines de comercio, suministro o aquellos establecidos en el artículo 235 de la LGS, respecto de aquellos narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos prohibidos por el mismo ordenamiento, en cantidades menores y que por su proporción superen los parámetros establecidos para el consumo personal, según la tabla que acompaña la LGS.”

Como puede advertirse, son tantas las consecuencias que ha traído consigo la aparición del narcomenudeo, motivo por el cual es considerado como un problema muy complejo, pues aunque el tráfico se realiza en pequeñas cantidades, representa según las estadísticas de la Procuraduría General de Justicia, el 73% de la comercialización de droga en el país. De ahí, que resalta la importancia de evitar que los vendedores de drogas al pormenor no se escuden en algunos beneficios que otorga a los toxicómanos el CPF, para no pisar la cárcel.

2.2. Clases de narcomenudeo.

Este tema refleja en gran parte la complejidad del delito de narcomenudeo, así como las diversas consecuencias que se pueden encontrar en él, por lo que a continuación expondré algunas formas en las que dicho delito se ha manifestado en la actualidad, así como los alcances que actualmente pueden percibirse, tanto a nivel jurídico como social, ya que los

cárteles de la droga existen desde hace sexenios, sin embargo este fenómeno ha adquirido nuevas características que lo hacen una amenaza puntual para la estabilidad política, social y jurídica, en otras palabras se desprende de la realidad, el problema del narcomenudeo, constituyéndose en una actividad que termina por descomponer una parte del tejido social, toda vez que requiere la complicidad de muchos miembros de la comunidad, autoridades de barrio, maestros y directores de escuela, policía municipal, comerciantes locales (papelerías, abarrotes, tortillerías, etc.), vendedores ambulantes, etc., y se practica comúnmente en el corazón mismo de los barrios y las colonias urbanas, circunstancias que hacen más difícil del atacar y sancionar este ilícito, aunando otros factores.

En ese sentido, encuentro por ejemplo, en el caso de la capacidad económica que se obtiene por la droga es suficiente para corromper a policías y autoridades, pues antes de la aparición del narcomenudeo, el narcotráfico era algo que sucedía entre el crimen organizado y las policías, dejando aparentemente intocado al resto de la sociedad, en este caso la desestabilización sólo alcanzaba las zonas geográficas de producción de marihuana y los circuitos tráfico (frontera, mayormente), pero ahora el problema del narcomenudeo involucra a cualquier miembro de la sociedad, sin distinguir sexo, nivel económico, cultural o edad, afectando en principio a la salud pública, la seguridad del estado, además de traer como consecuencia otros delitos como el lavado de dinero, lesiones, homicidios, etc.

Algunas estadísticas realizadas por la PGR aseguran que el ilícito de narcomenudeo se ha convertido en la principal causa de la delincuencia en nuestro país, consecuentemente esto ha transformado al narcomenudeo en el nuevo generador de inseguridad, de violencia y de crecimiento de los delitos del orden común.

Donde encuentro por ejemplo las siguientes *clases de narcomenudeo*:

- 1.- El narcomenudeo en centros de reclusión.
- 2.- Las “tienditas.”
- 3.- Narcomenudeo en escuelas.

- 4.- Participación de menores en el narcomenudeo
- 5.- Prostitución y narcomenudeo.
- 6.- Bares, discotecas y centros nocturnos relacionados con el narcomenudeo.
- 7.-El narcomenudeo en las calles.

Para un mejor análisis del tema, desarrollaré cada una de las clases ya mencionadas:

El narcomenudeo en centros de reclusión

Como es sabido, los centros de reclusión, tanto femeniles como varoniles y en algunos casos los centros de tratamiento para menores, se han visto involucrados frecuentemente en casos de narcomenudeo, pues si bien es cierto, aun cuando estas prácticas se encuentran estrictamente prohibidas, se sabe de situaciones en las que el consumo de enervantes es común por la comunidad carcelaria; lo cual para comprobarse basta con asistir a algún reclusorio y observar a los presos entre los cuales se encuentran fácilmente aquellos que son adictos y que saben como y con quien adquirir droga como la marihuana dentro del propio reclusorio.

Todo esto no sería posible sin que existiera la participación tanto de familiares, auxiliares del reclusorio, personal administrativo, y en algunas ocasiones hasta se han dado casos de directores de centros penitenciarios que han participado para introducir droga a dichos centros; motivo por el cual resulta alarmante que estas prácticas sean llevadas a cabo, pues lejos de lograr la readaptación social dentro de nuestros centros penitenciarios, se ha llegado a saber que estos son tan solo uno de los lugares más propicios para la distribución de droga al menudeo, entre los propios internos y el personal que ahí labora.

Por lo expuesto, existen casos que son para las autoridades “secretos a voces”, pero que pueden ser fácilmente comprobados si se realizara un estudio toxicológico a la población penitenciaria, conductas que solo desatan el crecimiento de la corrupción en estos centros de readaptación, elevan además el número de consumidores de drogas, principalmente la marihuana, la

cocaína y en ocasiones los solventes, aumentando por lo tanto el número de adictos dentro de estos centros de reclusión, cuestión que desemboca muchas veces en manifestaciones de violencia entre los internos y el personal administrativo y auxiliar de los reclusorios, produciendo lesionados, enfermedades mentales como la esquizofrenia u otros trastornos que son consecuencia de las drogas y en ocasiones hasta homicidios.

Es por ello que la práctica del narcomeuneo, además de ser común en estos centros de readaptación, resulta una actividad de alta productividad económica para quienes manejan el negocio dentro de las cárceles, que como ya se ha mencionado, pueden ser desde los familiares y/o aquellos que visitan a los internos, quienes buscan distintas formas de introducir droga, valiéndose en muchos de los casos de la corrupción a las autoridades carcelarias, así como personal que labora en dichas instituciones como custodios, personal administrativo como el sonado caso de las trabajadoras sociales del Reclusorio Oriente, a quienes se descubrió como auxiliares para la introducción de narcóticos, o hasta en el peor de los casos directivos de centros de reclusión quienes sabe de la práctica del narcomenudeo al interior de los centro de readaptación y en ocasiones hasta participan en esta conducta, recibiendo de los líderes una fuerte cantidad de dinero a cambio de múltiples facilidades para introducir la droga.

Es así como poco a poco los narcomenudistas han tomado el control de las cárceles, logrado amedrentar a las autoridades y a una buena parte de los medios de comunicación; pues como es sabido por lo medios de comunicación y por testimonios de ex reclusos, desde hace años se utiliza la droga como una moneda para pagar diversos servicios dentro de estos centros penitenciarios, por lo que día con día los narcotraficantes mexicanos han generado un mercado local para colocar esta droga, particularmente entre los jóvenes, pues según datos de la Secretaría de Educación Pública recopilados en 2005, 15.2% de los jóvenes del D.F. entre los 12 y los 17 años de edad ha consumido drogas por lo menos una vez en su vida; índice que en 1998 era de 11.5%, lo que ha traído como consecuencia que el narcomenudeo sea la actividad económica de mayor crecimiento en México.

Sin embargo, no se desecha la posibilidad de que los reos drogadictos también reciban tratamiento de rehabilitación en las penitenciarías, lo que implicaría el consumo supervisado y restringido de algunas drogas como parte del proceso rehabilitatorio.

O bien, muchos autores apuestan por la despenalización de la posesión mínima de ciertas drogas sintéticas y naturales para consumo personal, salvo situaciones donde el poseedor esté al interior o alrededores de centros de educación básica, lo anterior con la intención de restringir así el eventual abuso policiaco, así como alejar de las escuelas a los narcomenudistas.

Pero para ello se requieren amplias y permanentes campañas institucionales de prevención contra el consumo de estupefacientes en las escuelas, las fábricas, las universidades, en los medios masivos de comunicación radiales, televisivos e impresos, además de la participación de las autoridades en la vigilancia de estas conductas, así como la participación de los legisladores para regular estas conductas de modo que se salvaguarde la seguridad del Estado y la salud pública.

En este sentido, considero que es necesario mantener un control estricto sobre el personal que labora en estos centros penitenciarios, además de las personas que ingresan al mismo y por supuesto la obligación de someter a cualquier reo adicto a un tratamiento de desintoxicación de manera obligatoria hasta en cumplimiento de su pena, con la expedición de una constancia medica que indique que dicho sujeto se encuentra totalmente rehabilitado.

Las “Tienditas”

Es tal la cultura que de forma negativa se ha venido generando, sobre los conceptos y modismos del narcomenudeo, que en la actualidad se pueden encontrar acepciones o términos coloquiales en cuanto a su tipo o clasificación y así se encuentra la denominación de “Tienditas”; que en el argot de las calles, se advierte que el mismo corresponde a un lugar en el que una o varias personas se dedican a la venta de sustancias catalogadas como

estupefacientes o narcóticas al menudeo, catalogado así por la LGS; realizando dicha actividad en domicilios o negocios, como tiendas de abarrotes, tlapalerías y hasta tortillerías etc., las cuales se ven involucrados y en donde la clandestinidad sirve para tal fin.

Este tipo de comercialización en cuanto su creación y funcionamiento, es relativamente nuevo, por lo que es por conducto de los medios de comunicación que a través de diversos trabajos periodísticos de investigación han sacado a la luz pública, y en consecuencia han sido descubiertas tales actividades, trayendo como consecuencia en ocasiones que las propias autoridades hayan realizado sendos operativos para frenar esta actividad.

Sin embargo, la lucha entre los cárteles por hacerse del control del barrio ha comenzado a generar comportamientos típicos de crimen sindicalizado característico de los años 30's en Estados Unidos de América; por lo que en la actualidad existen distintos grupos de narcomenudistas que se disputan los territorios en cada colonia popular y los circuitos comerciales para colocar la droga; lo que a su vez se han generado "sindicatos" que cobran por la protección a las redes y comercios en que se distribuye la mercancía.

Pues en muchos barrios "bravos" de las grandes ciudades como son denominados (Por ejemplo Tepito en México o Analco en Guadalajara), los comerciantes formales e informales han terminado por pagar cuotas de protección a grupos criminales, porque garantizan mejor la seguridad que la policía local. Y no sólo se trata de los comerciantes de mercancías ilegales, sino establecimientos legalmente constituidos, que por temor a represalias, atracos o daños a su propiedad pagan este tipo de cuotas para protegerse de otros criminales.

Por ejemplo, en el Estado de Tamaulipas el crimen organizado comenzó cobrando "derecho de piso" a otros delincuentes, para terminar exigiendo cuotas de protección al comercio legal; ya que comandos armados han atacado casas de apuesta en Nuevo Laredo, Tampico y Reynosa, para exigir después la consiguiente cuota de protección.

Es por ello que el fenómeno de los territorios "tomados" por el narcotráfico y a su vez por los narcomenudistas va en aumento; pues como puede confirmarse, en cada sexenio surgen nuevos territorios cuyos gobernadores se declaran desbordados e incapaces ante el fenómeno; de ahí que encontremos comentarios como el del Secretario General de Gobierno de Nuevo León quien dijo que: "Hasta que algún cártel vuelva a ser el dominante en la plaza terminarán las ejecuciones en el Estado", lo cual puede considerarse como una petición para que el crimen organizado resolviera lo que el Estado no ha podido solucionar,⁸ lo que resulta ser un comentario lamentable por parte de un miembro de la autoridad.

La problemática es grave sin duda, ya que la propia Procuraduría General de la República (PGR) reconoció que en el Distrito Federal existen por lo menos dos mil puntos de venta de drogas al menudeo, en lugares que por muchas autoridades son reconocidos, y a su vez encubiertos por algunas autoridades que se han dejado corromper, desde policías auxiliares, judiciales, ministerios públicos, hasta altos funcionarios, a manera de que éstos reconocen los lugares de distribución a través de marcas, por ejemplo, en algún tiempo, se pintaba una parte de la banqueta en color rojo, lo cual significaba que dicho lugar era una "tiendita"; o bien aquellos lugares en donde hay una mayor cantidad de droga son catalogados por los policías por lo menos del Estado de Nezahualcoyotl como "garibaldis".

Lo antes mencionado deja ver cuanto ha crecido el problema del narcomenudeo, al grado de crear un lenguaje especial para catalogar cada una de sus actividades; además esta forma de distribución en pequeñas cantidades hace mas complicada su persecución ya que regularmente quienes suministran las drogas corrompen a las autoridades y en ocasiones utilizan a menores de edad para evitar ser sancionados, escudándose en la figura del "consumo personal".

Asimismo, en ocasiones el enervante que se vende al menudeo es producto de pagos en especie, efectuados a personas encargadas de facilitar el tránsito de estupefacientes a lo largo del país.

⁸ <http://lahoradelpueblo.blogspot.com/2006/12/el-narcomenudeo-en-franquicias.html>

En este contexto, las delegaciones como Iztapalapa y Cuauhtémoc son las que concentran el mayor número de puntos de narcomenudeo, además de que ese fenómeno afecta e involucra a gente cada vez más joven; tal y como lo ha confirmado el coordinador de Seguridad Pública en Iztapalapa, Luis García, quien adujo que en esa demarcación se han detectado 450 puntos de venta de droga en tienditas y casas, que se ubican principalmente en las colonias Vicente Guerrero, Unidad Habitacional Ermita-Zaragoza, Juan Escutia, Ejército de Oriente y Tepalcates; mientras que el encargado de la demarcación Iztacalco, Erasto Ensástiga, reveló que en lo que va del año los puntos de venta de droga al menudeo en la demarcación aumentaron de 172 a 243, es decir, hay 7 nuevas tienditas o casas dedicadas a esa actividad.

De lo que puedo deducir, que dado el creciente número de tiendas dedicadas al narcomenudeo, coincide con la explicación del investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Arturo Chávez López, quien opinó que cada vez más gente se dedica a este negocio porque les deja buenas ganancias y representa un menor riesgo de ser detenidos.⁹

Según las estadísticas publicadas por la PGR diariamente la policía preventiva detiene a 24 personas en posesión de drogas, de las cuales el 97% son liberadas al argumentar que se trata de dosis para consumo personal.

Lo cual ha implicado que la venta de cocaína, se ha convertido en un asunto común en la ciudad, e incluso los dealers como son llamados los traficantes utilizan varios métodos para su distribución, una de ellas es implicar en estas conductas a menores de edad en la venta de estos narcóticos; utilizando además otros elementos que les facilita su labor, como el uso de teléfonos celulares y en algunos casos como por ejemplo en colonias como Morelos, Vicente Guerrero, Pensil o Santa María Aztahuacán, en donde la droga se transporta en motonetas conducidas por adolescentes, lo que provocó que la policía estableciera un operativo especial para revisar estos vehículos; sin embargo, hoy por hoy, las entregas suelen hacerse en bicicleta, y en cuanto a la dirección de las tienditas se sabe que estas se dan a conocer a través de

⁹ Fuente: *Notimex*, 26 de octubre de 2005.

<http://www.metropoli.org.mx/modules.php?name=News&file=article&sid=1035>

grafitis, que resultan un código difícil de descifrar pues suele cambiar con frecuencia; pero estos no son los únicos métodos, ya que en zonas como Polanco, Roma o Del Valle los dealers (traficantes) recurren a establecimientos de pizzas para distribuir la droga.

Por lo antes expuesto, desde mi perspectiva personal, considero que es necesario que al hablar de *narcomenudeo* se debe distinguir claramente entre lo que son los adictos y los vendedores, ya que los primeros en la actualidad no son sujetos a una sanción penal, sin embargo, considero que debieran ser objeto de un tratamiento estricto de desintoxicación y cuando se tratara de menores adictos este tratamiento debería de ser vigilado y además sancionar al tutor o responsable del menor en caso de que no se concluyera, pues si se deja al arbitrio del menor el consumir o no drogas regularmente se obtendrá una respuesta que puede en la mayoría de los casos ser desfavorable para la sociedad y para la salud del menor adicto y quienes lo rodean.

Por otro lado en cuanto a la existencia de tienditas es necesario hacer participe al resto de la ciudadanía a través de sus denuncias respecto de los puntos de venta al menudeo; así mismo es necesario realizar campañas publicitarias entre los medios de difusión para concientizar a la sociedad de los riesgos en el consumo de las drogas, pero también de enfatizar que no solo se trata de evitar el consumo, sino también de denunciar estos puntos aun cuando no se sea consumidor, ya que estas circunstancias hacen mas propicio al entorno para que se presente otro tipo de delitos, como los robos, lesiones, riñas que en ocasiones pueden terminar en homicidios etc.

También resultaría prudente la participación de las autoridades ya que es necesaria la creación de más fuentes de empleo, tanto para adultos como para los menores de 18 años que en muchas ocasiones no solo tienen deseos de laborar, sino que también se encuentran en la necesidad de hacerlo, para lo que resultaría conveniente crear empleos en temporadas vacacionales para que los jóvenes no tengan pretextos para dejar de asistir al colegio, por ejemplo dándole la capacitación necesaria para ser guías de turistas en algunos museos o en módulos de atención ciudadana en algunos eventos,

dando como retribución vales de tiendas de auto servicios, juguetes novedosos etc.

Narcomenudeo en escuelas.

Como mencioné, es tal el impacto que ha causado el narcomenudeo, que este ha llegado a impactar principalmente a la juventud, toda vez que actualmente se han registrados muchos casos en los que se ha reconocido la existencia de drogas en planteles escolares, tanto a nivel público como privado, aún cuando se ha implementado operativos como el de “mochila segura”; el cual pretende combatir que los menores introduzcan a la escuela algún tipo de arma o droga.

Sin embargo, estos esfuerzos no han surtido grandes resultados, ya que los miembros que se dedican al narcomenudeo, han utilizado diferentes medios para disuadir cada día más a los jóvenes para que consuman drogas, ya sea otorgándoles gratuitamente algunas dosis de drogas, principalmente de marihuana y cocaína, para después convertirlos en presas fáciles y asiduos consumidores.

O bien, se han visto casos en los que los alumnos, son inducidos por malas amistades que tienen que ver con el uso de estas drogas, incitados además por la curiosidad; pero lo que hace aún más grave este problema es que una vez que los nuevos consumidores se convierten en adictos necesitan cada vez más recursos para conseguir la droga, situación que no es posible solventar únicamente con los recursos que obtengan a través de sus padres, por lo que es frecuente saber de casos en los el menor hurta dinero a sus familiares o demás compañeros, al principio aprovechando el descuido de estos, pero posteriormente utilizará la violencia como un medio para satisfacer esta necesidad, y muy probablemente ya estando en este estado, acepte colaborar con quienes son sus proveedores de droga a cambio de obtener como ganancia un poco de estas sustancias, quedando así totalmente involucrado en el narcomenudeo.

El contexto anterior solo es uno de los casos en los que se puede implicar al joven a cometer esta conducta, pero lamentablemente no es la única, ya que también intervienen otros factores, como el nivel económico, social, cultural y otros factores que lo rodean; sin embargo, estos temas los estudiaré en el capítulo IV.

Así pues, regresando al punto central del tema en las escuelas resulta ser en donde los narcomenudistas encuentran un lugar más propicio para reclutar víctimas de este delito, pues valiéndose de recompensas económicas, amenazas, o hasta lesiones en algunos casos, los narcomenudistas obligan a algunos menores para introducir droga a los planteles educativos, encomendándoles la misión de disuadir a sus compañeros para consumir cierta droga.

En esta tesitura, otra modalidad que se ha presentado en nuestro país es que los narcomenudistas pueden asistir a los planteles educativos a las horas de salida, en las que regularmente los menores ya no son acompañados por sus padres en muchos de los casos, atrayéndolos a través de regalos o juegos que únicamente pretenden ganar la confianza del menor para que se anime a consumir algún narcótico o estupefaciente, que en el primero de los casos regularmente es “gratuito” o del cual se le pretende disfrazar con un beneficio como el de tener nuevas experiencias aprovechando de la inmadurez y la curiosidad de los menores, quienes al no tener una personalidad completamente formada, pretenden imitar a los distribuidores que regularmente se presentan ante ellos como los llamados “narcojuniors”, vestidos de forma que les resulte llamativa a los menores o bien, a bordo de vehículos ostentosos o motocicletas.

De modo que resultan necesarios programas de prevención en las escuelas, los cuales hagan saber a los jóvenes cuáles son las consecuencias a las que se arriesgan, mostrando como ejemplo casos de jóvenes que han atravesado por estos problemas y que estén dispuestos a contribuir con sus experiencias para hacer entender a otros jóvenes que el problema es grave y que regularmente solo lleva a la adicción, el delito y hasta la muerte.

Además de que son importantes las relaciones estrechas entre el hogar y la escuela; ya que actualmente, los padres se limitan a firmar las calificaciones, o bien asistir a ésta solo cuando el niño ha hecho alguna travesura y en la mayoría de los casos no se encuentran al pendiente de conocer a los compañeros de clase de sus hijos o bien las amistades con las que se involucran.

Consecuentemente, se tienen que vincular los factores que rodean al menor en beneficio de éste, por lo que además resulta importante tener contacto directo con los niños, para tratar de ver cuáles son sus inquietudes y gustos, para así estudiar un poco más a fondo cuáles son sus tendencias de desarrollo y de cierta manera prevenir que el menor se encuentre influenciado por factores negativos o bien sea víctima de algún abuso, situaciones que probablemente resuelva a través de una conducta antisocial como por ejemplo el consumo de alguna droga.

También importante fomentar la comunicación con el menor tratar de establecer un vinculo de confianza familiar que permita conocerse mas entre los miembros de una familia, no prohibiendo ni inhibiendo al menor a través del castigo o infundándole temor hacia los padres, ya que eso solo logrará que el menor sea un ser inseguro y lo aleje del núcleo familiar, circunstancias que lo hacen más propenso a ingerir alguna droga como forma de revelarse o escapar de sus problemas o bien a ser un sujeto fácil de manipular por las malas amistades.

El mismo modo es necesaria la capacitación de los profesores de los planteles educativos, ya que de nada sirve contar con un gran número de maestros de los cuales muy pocos tienen la verdadera vocación de educar, cuestión por la que frecuentemente la indiferencia es un reflejo de los profesores, quienes poco se involucran con sus alumnos y menos aún con los padres de éstos, limitándose a impartir una cátedra de mala gana, llena de deficiencias, aburriendo a los alumnos, fundándoles temor constante y consecuentemente un rechazo hacia su persona, la materia y la escuela en general; situaciones que constituyen un factor para que el menor se aleje del ambiente educativo, desviando su atención en diversiones vagas sin ningún

beneficio, que ocasionalmente pueden relacionarse con el consumo de alguna droga o hasta la práctica del narcomenudeo.

Lo anterior, puede deducirse de muchos ejemplos en los que el menor encuentra más redituables las ganancias obtenidas por la venta de drogas al menudeo dentro de los planteles educativos, prefiriendo esta conducta, que la de asistir a clases y cumplir con sus obligaciones escolares; haciendo imperiosa la participación de los padres de familia y los profesores para lograr un monitoreo general de los menores y las actividades que estos desempeñan a través de un ambiente que le brinde confianza y escuche sus intereses, permitiendo desarrollar a jóvenes maduros, responsables y seguros de sí mismos para que adquieran una personalidad adecuada y que no valla en contra de la convivencia social.

Participación de menores en el narcomenudeo.

El tema antes analizado, tiene relación con el ahora planteado, ya que en la actualidad son muchos los roles que puede desempeñar un joven, ya sea como estudiante, hijo, trabajador, amigo y hasta en ocasiones como padres prematuros.

Estas son las diferentes modalidades en las que un menor puede participar dentro de la vida social, pues en ocasiones muy frecuentes encontramos a menores que son presionados por factores que de acuerdo a su desarrollo intelectual aún no son capaces de afrontar, por ejemplo, cuando un menor se ve en la necesidad de trabajar para mantener al resto de su familia, ya sea por abandono de los padres, por muerte de estos o bien porque los ingresos al gasto familiar resultan insuficientes; situación que complica notablemente el desarrollo normal del menor, quien tendrá que absorber a temprana edad obligaciones que le superan y así en muchos casos ser víctima de abusos como la explotación laboral, o bien ser presa fácil para otros delincuentes quienes en algunos casos lo robarán o lo involucraran en delitos como el del narcomenudeo, fabricándole ventajas inexistentes con beneficios económicos inmediatos, a cambio de realizar este tipo de conductas a expensas del menor, quien dará la cara ante las autoridades de ser

atrapado, pero con la ventaja de ser menor de edad y gozar de los beneficios que las leyes le otorgan por este solo hecho, recibiendo un tratamiento menos estricto aun cuando se encuentre consiente de su conducta ilícita.

Por lo que, en la actualidad puede servir como excusa para que esta conducta de la venta de drogas al menudeo no sea sancionada, pues es un delito que aún no sienta un firme precedente para un tratamiento uniforme en estos caso, así mismo, regularmente los menores que se dedican a esta actividad pueden estar bien adiestrados por quienes los reclutan (generalmente narcomenudistas mayores de edad) en cuanto a la dirección que deben tomar sus declaraciones, que principalmente versan sobre el consumo personal y que es la primera vez que atraviesan por esta circunstancia, sin embargo han llegado a presentarse muchos casos en los que el menor es presentado como reincidente, y entonces solo es sujeto a tratamiento, mismo que es aplicado a otro menores que han cometido una falta distinta, ello sin que exista una verdadera medida que regule esta conducta y que tenga como propósito fundamental el tratamiento para este caso exclusivamente, pues como se sabe, el tratamiento para los menores infractores es muy relativo, ya que el mismo tratamiento puede darse a un menor que robó un dulce como una travesura y al ser detenido se opuso con violencia, que aquel menor que fue encontrado vendiendo droga y argumenta que esta es para el consumo personal y que es la primera vez que realiza este acto.

Lo expuesto con antelación, brinda un panorama de que tan amplio es el margen en el que los menores pueden involucrarse en el ilícito de narcomenudeo y en muchos otros delitos, pues su edad constituye una ventaja en cuanto a la imposición de sanciones a conductas delictivas.

Así pues, pueden encontrarse otros casos como en los que el menor es un trabajador o padre aún estando en su adolescencia, un ejemplo frecuente en la actualidad; esto solo implicará que el menor buscará la manera de allegarse de recursos económicos y si le es presentada una propuesta en la que puede obtener más beneficios económicos por la venta de droga que por la remuneración que reciba de cualquier trabajo, en donde tendrá un horario

establecido y un lugar permanente, cuestiones que no le son generalmente agradables a los adolescentes; mientras que por lo que hace a la venta de droga al menudeo, esta resulta ser una labor que puede realizar en cualquier lugar, relacionándose con jóvenes de su misma edad y por una suma económica más alta, que probablemente requiera de menos esfuerzo y tiempo; estas circunstancias solo darán como consecuencia que sea cada vez mayor el número de jóvenes que son reclutados por narcotraficantes, y por ende que el aumento del uso de las drogas en la juventud se haya incrementado; asimismo, que la distribución de la droga sea cada vez más rápida, aumentando otros delitos como las lesiones, el robo, el lavado de dinero, etc.

Finalmente, la participación de los menores por lo que hace al delito de narcomenudeo, se da principalmente por la falta de normas jurídicas que establezcan con claridad la comisión de este ilícito, además de que los menores son por excelencia sujetos inimputables y que gozan de más beneficios que los mayores que cometan esta conducta, ya que la privación de la libertad no es una de las penas igualmente sufridas en el casos de los menores, en comparación con los adultos.

De modo que desde mi perspectiva particular, considero que es necesario llenar estas lagunas jurídicas que no permiten regular el narcomenudeo realizado por menores, quienes en muchas ocasiones cuentan con un desarrollo intelectual suficiente para comprender que están realizando una conducta delictiva, por lo tanto también resulta indispensable crear los sistemas de tratamiento necesarios para la readaptación real de dichos menores, a través de tratamientos diferentes a los normalmente establecidos en conductas graves, perfeccionándolos mediante métodos que vayan directamente relacionados a corregir la conducta que ha realizado el menor, así como hacer hincapié en la prevención de la reincidencia del menor respecto de la realización de esta u otras conductas delictivas.

Prostitución y narcomenudeo.

La prostitución es el comercio lascivo del cuerpo, esta actividad es tan antigua como la propia humanidad, sin embargo, es un problema que en la actualidad se ha acrecentado y se hace difícil un control sanitario y jurídico a quienes la ejercen y donde los jóvenes que presentan antecedentes criminógenos han estado vinculados directa o indirectamente con la prostitución, ya sea por que ellos mismo la practiquen o bien en los casos en que desahogan sus apetitos sexuales.

Desde el punto de vista sociológico, las crisis económicas que viven los países reciben gran impacto en aquellos que no encuentran una subsistencia eficaz en un trabajo honesto, por lo que tristemente, el comercio sexual, aunado a otros factores como lo son el desvanecimiento de valores morales, tiene mucha demanda en estos casos y con el paso del tiempo se ha ido propagando entre la población más joven.

Así, el sexo servidor, al no poseer una fuente de ingresos decorosa, la misma crisis económica en muchas ocasiones lo orilla a que en las noches venda su cuerpo a fin de obtener un poco más de dinero para su subsistencia y sobre todo tratándose comúnmente de madres solteras o mujeres que por diversas causas se ha desmoronado su núcleo familiar, aunando a ello la participación en conductas relacionadas con las drogas, ya sea en su consumo o principalmente en su venta al menudeo.

La inducción a la prostitución tiene su origen en que la muchacha o muchacho al no tener un apoyo emocional en su hogar, aunado a la inmadurez con que a la deriva, se lanza individualmente a la sociedad, con la ausencia de vínculos afectivos con miembros de la familia, y en variadas ocasiones huir de la casa o escuela es un factor muy importante, pues también es común encontrar lazos de amistad poco sólidos, etc., todo ello hace al menor presa fácil del comercio sexual; sin embargo, todos estos factores serán estudiados a fondo en el capítulo IV.

Por su parte, en materia de sexo servicio se tiene la injerencia de fuertes grupos de poder que lo controlan, como los narcotraficantes que encuentran en esta actividad una gran entrada económica, y en ocasiones obligan a las prostitutas al comercio de drogas como la marihuana, la cocaína o sus derivados en pequeñas cantidades.

Incluso, se observan chicas menores de edad, encubiertas por sus representantes y en lugares estratégicos custodiadas por agresivos personajes y en ocasiones por la misma policía preventiva.

En este sentido, hay otra forma de prostitución más elitista, la cual consiste en la solicitud de servicios sexuales a través de catálogos, cuyos lenones (personajes que se dedican a la trata de blancas) seleccionan a su personal generalmente de escuelas preparatorias privadas y con mujeres extranjeras a quienes fotografían con ropas sugestivas y son propuestas a sus clientes quienes acuden a lugares específicos, que son generalmente hoteles de lujo, para la celebración de eventos empresariales o despedidas de solteros en donde algunas veces, la sexo servidora llega acompañada de finos licores o hasta cocaína, por lo que los costos de este servicio sexual son sumamente elevados; de allí que no cualquier persona pueda solicitarlos.

Sin embargo, en clases económicamente inferiores, se encuentran gracias a algunas investigaciones realizadas en la delegación Cuauhtémoc, a menores de edad que aparecían en esos catálogos¹⁰ y a últimas fechas, han aparecido con gran auge en los avisos de ocasión de los diarios capitalinos a través de supuestos “masajes desestresantes”, o bien anunciando sus servicios de formas sugerentes; de lo que se ha descubierto que dichos centros se ostentan como estéticas, tintorerías y hasta centros de colocación, cuyas singulares prostitutas son generalmente homosexuales, mujeres de edad avanzada o chicas de provincia o menores de edad.

Por lo que como consecuencia, el resultado de estas actividades ha sido el gran aumento de la prostitución clandestina, donde es imposible saber

¹⁰MARTELL GÓMEZ, *Op. cit.*, p.84.

cuántos menores van con prostitutas, favoreciendo así la explotación y perversión de menores, sumando el problema de la venta de drogas.

Es claro, que ésta es otra de las formas que facilitan la venta al menudeo de aquellas drogas prohibidas por la LGS, ya que como he explicado, desde hace algunos años, la práctica de la prostitución es uno de los principales factores criminógenos en la mujer por lo que como efecto de ésta se convierte en sujeto activo de numerosos delitos como el robo, lesiones, injurias, contagio venéreo doloso o imprudencial y en algunos casos hasta el narcomenudeo.

De modo que resulta un problema difícil de controlar, sobre todo, porque dentro del medio del comercio sexual, el cual actualmente es poco combatido y menos regulado en la actualidad por las autoridades de salubridad, debido a su clandestinidad y a la participación de capos de la droga y expertos en la trata de blancas a nivel nacional e internacional; por lo que tratar de combatir el narcomenudeo en este tipo de circunstancias, resulta aún más complicado, hasta en tanto no exista un control en la práctica del comercio sexual.

En conclusión, desde mi punto de vista y dada la dificultad de mantener control sobre la prostitución y sus vínculos con los menores, resulta necesario dotar de nuevas opciones laborales a los menores para que puedan desarrollarse adecuadamente y su participación social no tenga que reflejarse en la venta de su cuerpo, sin embargo, esta actividad nunca se va a erradicar, empero, es necesario también hacer todo lo posible por prevenir a las nuevas generaciones y evitar que se dediquen o hagan uso de estos servicios sexuales y al mismo tiempo fomentar la comunicación familiar.

Bares, discotecas y centros nocturnos relacionados con el narcomenudeo.

Es común que los jóvenes busquen divertirse en lugares como discotecas, bares u otro tipo de centros de recreación, donde es muy común que entren menores de edad, aun y cuando no les esté permitida la entrada, ello por la existencia de la corrupción o bien por que son una muy buena fuente de ingresos para los dueños de dichos establecimientos; en los que

regularmente el alcohol es consumido en grandes cantidades por los jóvenes; quienes además son presa fácil de vendedores de droga al menudeo.

Esta actividad, se ha vuelto muy recurrente en los últimos tiempos, dado que los jóvenes en muchas ocasiones se dejan llevar por consejos de otros amigos, quienes han tenido experiencias con drogas o bien por los mismos narcomenudistas que inicialmente ofrecen de manera gratuita algún narcótico a los menores, dando varios argumentos, como el de un incremento de la diversión, mayor capacidad de relajación o exaltación en su caso, o algún tipo de sentimiento extraño e inexplicable que simplemente les resultará grato, abusando de la curiosidad del menor por experimentar nuevas sensaciones, para posteriormente inducirlo de manera más regular y aprovechar para crearle una adicción difícil de superar, encontrando así clientes asiduos a estas sustancias, que a su vez podrán inducir a otros jóvenes para probarlas.

Por lo que en ocasiones se pueden dar casos de extorsión a menores, tras el incremento de deudas económicas adquiridas por el consumo de drogas, amedrentando al joven y su familia, en ocasiones propinándole alguna golpiza, obligándolo a participar en la venta al menudeo de drogas a modo de compensación de su deuda, o bien aprovechándose de su bajo nivel económico.

No obstante, se sabe que actualmente el uso de narcóticos en este tipo de lugares en ocasiones es consentido, pero en otras no es así, pues se llega a provocar un estado de letargo en algunos jóvenes con fines de cometer otros delitos, como las lesiones, el robo, el abuso sexual, la violación, el secuestro o incluso hasta el homicidio.

Así pues, en este tipo de lugares de diversión no siempre cumplen con los parámetros establecidos por las leyes respectivas, y aún cuando hay locales que las cumplan, estos no se salvan de encontrar entre su clientela a narcomenudistas que se dedican a asechar a otros jóvenes de todas las edades, por lo que se propone que se deben formas que garanticen la seguridad de quienes frecuentan este tipo de lugares, redoblando esfuerzos, para mantener en constante vigilancia a los centros nocturnos, las personas

que laboran y las que frecuentan estos lugares; pues ya que en caso , habrán delitos mas frecuentemente y cada vez más graves, además del incremento de personas adictas a las drogas prohibidas por la LGS.

Desde una perspectiva personal resulta necesario concientizar a los jóvenes las circunstancias conflictivas a las que se pueden enfrentar al acudir a estos lugares, por lo que mas que tratar de prohibir a que asistan a estos centros es necesario advertirlos de sus riesgos en las escuelas y dentro del núcleo familiar, para tratar de evitar que sean presas de las malas compañías.

El narcomenudeo en las calles.

Las conductas anteriores, no son las únicas que se ven involucradas en el narcomenudeo, aun cuando en ellas hay factores que facilitan la venta al menudeo de diversas drogas, así como su consumo de manera clandestina; puesto que también se sabe que esta conducta es realizada ocasionalmente en las calles de nuestro país, sin que existan puntos de venta bien establecidos, como es el caso de las “tienditas”el cual ya se ha mencionado, dado que actualmente los narcomenudistas se han valido de diversos factores para lograr su cometido, ya sea a través de la promoción de boca en boca de la droga o bien mostrándose amigables ante varios grupos de jóvenes, acercándose a ellos para obtener su confianza y así poder al principio regalarles alguna droga o inducirlos al uso de éstas para posteriormente convertirlos en adictos; o bien distribuyendo la droga a través de motonetas a diversos puntos geográficos, ofreciéndola a desconocidos o a sus clientes, quienes ya los tienen bien identificados y quienes también en ocasiones recomiendan el consumo de algún narcótico o estupefaciente a otras personas.

De esta forma las modalidades delictivas del artículo 194, fracción I del Código Penal, se tiene la del transporte de alguno de los narcóticos a que se refiere el artículo 193 del mismo ordenamiento legal, la cual merece como pena la de prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa.

Transportar algún narcótico significa llevarlo o trasladarlo, utilizando cualquier medio, de un lugar a otro, con independencia de su peso o volumen.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado con corrección el significado jurídico de la modalidad aludida, al expresar que para la actualización de la misma “es necesario que con la droga se realicen movimientos que impliquen desplazamientos que involucren lugares distintos, pues no cualquier cambio de sitio puede jurídicamente estimarse como transportación (...)”¹¹

Por lo que al respecto cito criterios de jurisprudencia que tratan de la transportación de drogas:

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN NO CONFIGURADA.

No se integra la modalidad de transportación en el delito contra la salud, si aquella se hace consistir en que se llevó el estupefaciente de un sitio a otro dentro de un mismo medio, pues para que dicha modalidad se configure debe haber no solo un simple cambio de lugar; se hace necesario que el cambio de la droga abarque medios diferentes, independientemente de la distancia recorrida.

La transportación de un narcótico involucra en múltiples ocasiones la posesión del mismo, la misma Suprema Corte de Justicia ha puesto en claro la incompatibilidad de dichas modalidades al resolver, en la tesis de jurisprudencia número 329, que la posesión se subsume en la transportación, debiéndose consultar al efecto la pagina 182 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, el cual indica:

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. *Si el inculpado lo es por dos modalidades del delito contra la salud; es decir, posesión y transportación y no se acredita que antes de la transportación se haya poseído el enervante, sino que tal posesión se reduce al tiempo que duró la transportación, por ende como debe de estimarse que quien transporta algo es porque lo posee, y en consecuencia es una misma conducta la que debe ser sancionada, la modalidad de posesión se subsume en la de transportación, eliminándose aquélla.”*

La tesis 330 expresa: “si se atribuye al inculpado que transportó en un vehículo una droga, sin que se haya mostrado que la haya poseído en un momento diferente al en que efectuó el traslado, sólo se configura la modalidad de transportación de estupefacientes, más no la posesión.”

Conviene aclarar que no en todo caso de transportación, esta modalidad absorbe la posesión. Existen situaciones en que las modalidades señaladas pueden ser sancionadas ambas. Verbigracia quien posé una tonelada de marihuana en un predio rustico de su propiedad, durante un término de dos meses mientras surge un comprador, decide transportarla en un camión a una ciudad lejana donde las condiciones del mercado le parecen propicias para su venta, siendo sorprendido en el camino por la policía y consignado a las

¹¹ Tesis número 341.

autoridades competentes; en tal hipótesis el sujeto es responsable de un delito contra la salud en las modalidades de posesión y transportación de la marihuana, sin que se pueda dar el fenómeno de la absorción de una modalidad en otra por no existir incompatibilidad entre ellas.

No es del todo exacto que la transportación requiera una finalidad determinada, diferente a la simple posesión, según el artículo 194 del Código Penal, ya que la ley sanciona la conducta de transportar algún narcótico, sin que la modalidad en cuestión requiera ninguna finalidad concreta, a la que la ley no se refiere.

El delito contra la salud, en la modalidad de transporte se perfecciona por el solo hecho de transportar, de un medio físico a otro distinto, algún estupefaciente, psicotrópico, vegetal o sustancia calificada como narcótica sin la autorización de las autoridades cualquiera que sea la finalidad que el agente persiga con dicho transporte, que en el caso resulta indiferente.

En esta tónica, son muy extensas las formas de vender al menudeo diversos tipos de drogas y que entre sus vendedores y consumidores es frecuente encontrar a menores de edad, cuestión que favorece la inimputabilidad de estos y al mismo tiempo la falta de sanción y prevención de esta conducta, además de dificultar el combate al narcomenudeo, incrementando las arcas de los narcotraficantes.

De lo que desde el punto de vista personal, resulta necesaria la participación de las fuerzas policíacas locales y federales para que de manera conjunta logren la disminución de la práctica de esta conducta, salvaguardando la salud pública.

Por lo que propongo crear formas de prevención del narcomenudeo, por lo menos en los centros educativos y aquellos en los que estén relacionados directamente con los jóvenes y principalmente con los menores de edad, a través de actividades recreativas, culturales, deportivas, etc., que los alejen del consumo de drogas y de amistades que en ocasiones pueden resultar malas compañías; induciéndolos a buenos hábitos, reafirmando los valores sociales y

dándoles la información necesaria acerca de las drogas para que no se creen ideas falsas, ello por medio de relatos de personas que sufrieron alguna adicción y que la hayan superado, para que les explique los riesgos a los que se pueden ver expuestos por el consumo de alguna droga o bien por la participación en la venta de éstas al menudeo.

Además se requiere cambiar el modelo económico nacional para que a mediano plazo ataque el desempleo, el subempleo, la pobreza, la desigualdad, la corrupción, los monopolios mediáticos y empresariales, todos tan estructurales como las 30 mil *tienditas* de narcomenudeo que existen a lo largo del país, sin embargo, hay que tomar en consideración la actual crisis económica que comenzó en la bolsa de valores de los Estados Unidos de Norteamérica, en sus bancos y que poco a poco se desencadenó en todo el mundo, lo que afecta negativamente a la economía nacional y, sobre todo, a amplias capas de la sociedad, de distintos modos y uno de ellos es que nadie sabe o conoce a ciencia cierta como terminará la guerra en contra de las bandas del narcotráfico, ya que día a día aparecen muertos en diferentes partes del país y los cárteles se desdoblaron en micro células para dispersarse por todos los Estados, de modo que puedo concluir que la crisis los beneficia, puesto que en estos momentos el Estado está más preocupado por seguir de cerca la situación financiera y evitar un golpe financiero de grandes proporciones que continuar el combate al narcotráfico, lo que permite a los capos de la droga tratar de controlar cada día más mercados y seguir reclutando gente para la distribución de drogas y por lo tanto generar el aumento de adictos en el país.

2.3. Elementos del narcomenudeo.

Para obtener los elementos del narcomenudeo, es necesario recordar la definición que propuse anteriormente, la cual es la siguiente:

“NARCOMENUDEO: Es la posesión con fines de comercio, suministro o aquellos establecidos en el artículo 235 de la Ley General de Salud, respecto de aquellos narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos prohibidos por el mismo ordenamiento, en cantidades menores y que por su proporción

superen los parámetros establecidos para el consumo personal, según la tabla que acompaña la LGS.”

Ahora bien, del concepto ya descrito se cuentan con los siguientes elementos:

1. La posesión con fines de comercio, suministro o los establecidos en el artículo 235 de la LGS.
2. Respecto de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos prohibidos por la misma LGS.
3. Que sea en cantidades menores, pero que por su proporción al mismo tiempo superen los parámetros establecidos para el consumo personal.

Así pues al analizar cada uno de los elementos antes mencionados, se tiene “**la posesión con fines de comercio, suministro o los establecidos en el artículo 235 de la LGS**”, es necesario analizar qué es la posesión, para luego precisar que se entiende por posesión con fines de comercio.

Se entiende por **posesión**: Del latín. *possessio*, es el acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro.¹² Mientras que por “**comercio**” del latín *commercium*, de *cun-* en y *merx-* mercancía; se refiere a la negociación que se lleva a cabo al comprar, vender o permutar géneros o mercancías.¹³

Luego entonces “la posesión con fines de comercio” de algún narcótico, se refiere al acto de tener consigo algún narcótico con el ánimo de conservarlo para llevar a cabo alguna negociación (comprar, vender, permutar) respecto de éste.

Es igualmente necesario establecer que se entiende por **suministro**: se refiere a proveer a uno de algo; que para el caso es alguna droga prohibida por la LGS.

¹²PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas, Ediciones Mayo, México 1981, p.1052.

¹³ *Ibidem*, p. 273.

Y finalmente para un mejor estudio, es conveniente precisar que el artículo 235 de la LGS, manifiesta lo siguiente:

Artículo 235.- *La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:*

I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V. (Se deroga).

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este Artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

De modo, que dicha posesión con fines de comercio, suministro o los establecidos en el artículo 235 de la Ley general de Salud, debe ser **respecto de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos prohibidos por la misma LGS**; lo que da lugar a nuestro segundo elemento de narcomenudeo, y que para un mejor estudio es necesario establecer la definición de narcótico, estupefaciente o psicotrópico:

En sentido amplio, narcótico, artículo 193 del CPF, lo define como *“aquellos estupefacientes psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la LGS, los Convenios y los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.”*

Al respecto, ya fueron mencionados cuáles son los narcóticos y demás sustancias prohibidas por la LGS, tal y como consta al inicio del este capítulo segundo.

Sin embargo, el Diccionario de la Real Academia Española, define como **narcótico**: “a una sustancia que produce sopor, relajación, muscular y embotamiento de la sensibilidad.”

Ahondando sobre el particular se tiene las siguientes definiciones:

Narcóticos: Es toda sustancia que siendo un medicamento produce sueño o estupor; por lo que se le da este nombre a numerosas sustancias de composición química muy variable que producen sopor o narcosis (anestesia general), de los que algunos son empleados como anodinos y otros hipnóticos.

Los principales narcóticos son los extraídos del cáñamo de la India, adormidera, estramonio, coca y plantas a fines; por ejemplo, el hidrato de coral y el alcohol usado en altas dosis tienen también poder narcótico intenso. Los narcóticos y sus efectos son objeto de estudio e interés para la criminología, ya que es común la consumación de hechos delictivos bajo sus efectos. Por tales razones, la simple tenencia, el expendio, el tráfico, la administración y la invitación a su uso constituyen normalmente en los ordenamientos represivos, delitos por sí mismos.¹⁴

Mientras que en cuanto a la definición de **estupefaciente**; se refiere a una sustancia narcótica y analgésica que produce dependencia física o psíquica y causa profundas alteraciones fisiológicas y psíquicas; es una sustancia narcótica que hace perder la sensibilidad; por ejemplo la morfina o la cocaína.

Psicotrópico: Es aquella sustancia que produce dependencia, estimulación, depresión, trastornos de función motora, cambios de percepción y cambios de comportamiento.

De manera que las sustancias anteriores, solo formarán parte de la conducta del narcomenudeo cuando se trate de las sustancias prohibidas por la LGS, la cual menciona en sus artículos 237 (Queda prohibido en el territorio

¹⁴GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo Perrot, Tomo II, Buenos Aires, 2005 pp. 565- 566.

nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, mencionando al opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones. Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia), asimismo el precepto 234 (que establece qué sustancias se consideran como *estupefacientes*); y finalmente el artículo 245 (el cual refiere que las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:), indicando por lo tanto estos artículos cuáles son las sustancias prohibidas, mismas que ya han sido reproducidas al inicio de este capítulo.

Y finalmente que estas sustancias prohibidas por la LGS, se posean con fines de comercio, suministren o alguna de las conductas descritas por el ordinal 235 de la LGS; “***sean respecto a cantidades menores, pero que por su proporción superen los parámetros establecidos para el consumo personal***”; circunstancia que da lugar a nuestro tercer y último elemento estudiado; por lo que resulta muy importante, incluir la tabla que el CPF preceptúa en uno de sus anexos, la cual incluye las cantidades permitidas para consumo personal, respecto de los diversos tipos de sustancias prohibidas por la LGS.

A su vez, resulta interesante, para un mejor estudio del tema incluir algunos criterios jurisprudenciales respecto a la posesión, suministro y finalidad del uso de narcóticos.

SALUD, DELITO CONTRA LA. EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

El principio de legalidad en materia penal no sólo obliga al legislador a declarar que un hecho es delictuoso, sino que también describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictiva; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado, pues la máxima "nullum crimen sine lege" comprende necesariamente a las figuras típicas, ya que no puede ser respetada si previamente no existe una delimitación del contenido, esencia, alcance y límites de los tipos penales. Por otra parte, es necesario tomar en cuenta

que el referido principio no excluye la labor del juzgador de interpretar la norma que va a aplicar, dicho de otra manera, para poder aplicar la ley penal el juzgador primero debe interpretarla, es decir, determinar su significado con auxilio de los diversos métodos de interpretación del derecho. Una vez precisado lo anterior, se puede establecer que el tipo penal que prevé el primer párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal, contiene todos los elementos que integran el delito contra la salud, a saber: que exista un narcótico de los previstos por el artículo 193 del mismo ordenamiento penal; que alguien posea ese narcótico, sin contar con la autorización que se prevé en la Ley General de Salud; que esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas establecidas en el artículo 194 del Código Penal Federal, como son comerciar, traficar, introducir, etcétera; además de que existe un conocimiento pleno sobre el hecho de que ese delito contra la salud es sancionado con una pena de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días de multa. En relación con el elemento del tipo penal, consistente en la posesión del narcótico debe decirse que es objetivo y se conforma por la realización de hechos externos del sujeto activo, perceptibles a través de los sentidos y demostrables mediante pruebas directas, por lo que el hecho de que el legislador no hubiese precisado en qué consiste la posesión de narcóticos, no crea incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que el juzgador al valorar las pruebas podrá concluir si la conducta realizada por el inculcado consistió en la tenencia, uso o disposición del narcótico. Todo lo anterior permite concluir que el juzgador al examinar la actuación del tipo penal previsto en el artículo 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, se limitará a verificar si la conducta desplegada por el sujeto activo encuadra en la descripción típica, para poder aplicar la consecuencia prevista en la norma, la cual no necesita ser integrada y por tanto no transgrede la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.

SALUD, DELITO CONTRA LA. PARA SU CONFIGURACIÓN EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO OPIO, ES INTRASCENDENTE QUE DICHA SUSTANCIA ESTÉ PREPARADA PARA FUMAR O EN CUALQUIER PRESENTACIÓN.

Para la configuración del delito contra la salud en su modalidad de posesión del estupefaciente denominado opio, contemplado en los artículos 195, en relación con el 194 y el 193, todos del Código Penal Federal, y 237, en relación con el 235 de la Ley General de Salud, es irrelevante que aquél esté o no preparado para fumarse, toda vez que si se considera que el opio es una sustancia que se obtiene del fruto de la amapola o adormidera, cuyo nombre científico es *papaver somniferum*, de cualquier forma el sujeto activo estaría en posesión de una sustancia prohibida, es decir, su conducta se ubicaría en el supuesto de la norma prohibitiva, por lo que el juzgador puede hacer la clasificación respectiva en atención al caso concreto, esto es, cuando aquella sustancia esté preparada para fumar o en cualquier presentación, sin que ello implique una variación de la figura típica, ya que se trataría del mismo tipo penal; máxime que el bien jurídico tutelado por la figura en comento se vulnera con la simple posesión de cualquier sustancia estupefaciente prohibida.

SALUD, DELITO CONTRA LA. LA POSESIÓN DE EFEDRINA SE TIPIFICA NO OBSTANTE QUE DICHA SUSTANCIA NO ESTÉ CONSIDERADA COMO ESTUPEFACIENTE O PSICOTRÓPICO EN LA LEY GENERAL DE SALUD SI, CONFORME AL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, TIENE ESA CATALOGACIÓN EN UN TRATADO INTERNACIONAL. Si bien es cierto que la "efedrina" no se encuentra contenida en el artículo 245 de la Ley General de Salud como una de las sustancias consideradas estupefacientes o psicotrópicos, de ello en modo alguno puede concluirse que su posesión no pueda considerarse ilícita en los términos del artículo 195 del Código Penal Federal, pues el diverso 193 del mismo código punitivo incluye, dentro de esa categoría, no sólo a las descritas en la Ley General de Salud, sino también a las que así se cataloguen en los tratados internacionales; lo que ocurre respecto de esa

sustancia, pues la misma así está catalogada en la Convención Única sobre Estupefacientes, celebrada en la ciudad de Nueva York el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y uno, aprobada por el Senado de la República el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

SALUD, DELITO CONTRA LA MODALIDAD DE SUMINISTRO GENÉRICO, EN GRADO DE TENTATIVA. LOS ACTOS DE CONSUMACIÓN IDÓNEOS PARA LA CONFIGURACIÓN.

Si el sujeto activo obtiene el estupefaciente y lo oculta para tratar de ingresar con él a un centro de reclusión preventivo o penitenciario, en donde pretende entregar dicha sustancia a alguna persona, para su consumo, pero no logra su finalidad delictiva porque es sorprendido al momento en que se realiza la revisión previa a su ingreso a las instalaciones carcelarias; se reúnen los elementos indispensables para la integración típica del delito contra la salud, en su modalidad de suministro genérico, en grado de tentativa, previstos por el artículo 12 del Código Penal Federal, en relación con la fracción I del precepto 194, de ese mismo ordenamiento punitivo, consistentes en: a) Un elemento subjetivo (finalístico), que consiste en la resolución dirigida a cometer el delito en cuestión, en la modalidad ya precisada; b) Un elemento material (objetivo), consistente en la realización, por parte del sujeto activo, de los actos ejecutivos e idóneos, encaminados directa e inmediatamente a producir el resultado que pretende, a través de los cuales aquél exterioriza, unívocamente, su determinación delictiva; y, c) Que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, como lo son la oportuna detección del enervante oculto y la consiguiente detención del agente. En tales condiciones, para la configuración de la tentativa, no es indispensable que los actos de ejecución tengan que llegar al grado de que el sujeto activo se encuentre con el destinatario del estupefaciente y que en ese momento se inicie la entrega; pues, en todo caso, el menor o mayor grado de aproximación al momento consumativo del delito, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12 del Código Penal Federal, no tiene el carácter de elemento típico y, por lo tanto, es innecesario para la configuración de la tentativa, ya que sólo se trata de una circunstancia que el juzgador debe ponderar a fin de individualizar la punibilidad correspondiente al delito cometido en grado de tentativa.

POSESION DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS EN DELITOS CONTRA LA SALUD. SU NECESARIA VINCULACION CON LA FINALIDAD.

El tipo penal previsto en el artículo 195 del Código Penal Federal establece sanción para el poseedor de alguno de los estupefacientes y psicotrópicos señalados en el normativo 193, pero ello siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194. Para el acreditamiento del elemento subjetivo es sin duda la confesión un medio idóneo aunque por sí sola no es suficiente, pues en la mayoría de los casos en que ella exista habrá que vincularla con otras que estén aparejadas, con la comprobación del resto de los elementos típicos de carácter objetivo. Resulta, por tanto, necesario demostrar primeramente los elementos de carácter objetivo del tipo penal, como son: la existencia de la droga, el tipo y la cantidad de la misma que el sujeto poseía (o transportaba), así como circunstancias de lugar, tiempo, y ocasión; después habrá que analizar la existencia de los elementos subjetivos, como son el dolo y la especial finalidad, para lo cual es idónea la confesión del inculpado de que efectivamente la poseía y que la llevaba consigo para realizar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 194, es decir: comerciar, traficar, introducir, etcétera. En tales circunstancias, el juzgador al resolver debe efectuar un enlace concatenado de los elementos objetivos con el aspecto subjetivo, y con todo ello determinar la finalidad del agente respecto del destino del narcótico, no resultando por tanto suficiente la sola afirmación aislada de dicha circunstancia sin la vinculación con otros medios de prueba.

Sin que pase por inadvertido, lo que la Corte ha considerado como posesión de narcóticos para consumo personal en el siguiente criterio jurisprudencial:

POSESION DE NARCOTICOS PARA EL ESTRICTO CONSUMO PERSONAL DEL FARMACODEPENDIENTE. LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, NO SE SUJETA A CONDICION TEMPORAL ALGUNA.

La excusa absolutoria prevista en el artículo 199 del Código Penal Federal, en cuanto previene que al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193, no se le aplicará pena alguna, no requiere para su operancia que el consumo sea el inmediato o diario, como se establecía en las fracciones I y II del artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Antes bien, de la interpretación literal del artículo 199, así como de la exposición de motivos correspondiente, se advierte con claridad que la intención del legislador fue precisamente la de suprimir el anterior tratamiento que se daba a los farmacodependientes que poseyeran narcóticos para su propio e inmediato consumo; esto es, en el nuevo precepto se establece otra excusa absolutoria que encuadra en las conductas que anteriormente contemplaban las fracciones I y II del artículo 194, con la salvedad de que el determinar la cantidad de narcótico poseída por el farmacodependiente para su estricto consumo, queda al arbitrio del juzgador, por no establecerse algún término, sin embargo se requerirá del dictamen médico correspondiente en el caso concreto y, en el último párrafo, se advierte la hipótesis que se comprendía en el correspondiente de la fracción IV del anterior artículo 194, advirtiéndose que se cambia el término "adicto o habitual" por el de "farmacodependiente". Efectivamente, en el artículo 199 se deja al arbitrio del juzgador la apreciación de la posesión del narcótico para el estricto consumo personal del farmacodependiente, para lo cual, deberá considerar todas las circunstancias del caso, entre las cuales, desde luego, no se excluye el elemento de temporalidad, del cual no obstante, no es el único que debe ponderarse para determinar cuándo la posesión del narcótico tiene como finalidad el estricto consumo personal del mismo por parte del inculpado. Por tanto, esa situación deberá valorarla el Juez del proceso mediante el análisis comparativo de la cantidad, naturaleza, forma de adquisición y venta de droga poseída y el grado de adicción del encausado, así como las circunstancias que mediaron en la comisión de la conducta antijurídica, y las demás que incidan en la apreciación de la finalidad de la posesión del narcótico por parte del encausado.

Finalmente, resulta importante mencionar otros criterios jurisprudenciales relacionados con el tema de posesión de algún narcótico o estupefaciente prohibido por la LGS:

SALUD. DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE POSESION DE COCAINA, CONFIGURACION CON INTRASCENDENCIA DE LA PUREZA DE LA DROGA.

Para que surja el ilícito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína resulta irrelevante la pureza del alcaloide pues al tratarse de un ilícito de peligro, es ajena la causación directa efectiva de un daño sobre la salud, y sólo debe atenderse a la puesta en peligro de ese bien jurídicamente tutelado por la norma y por ende es de tomarse en cuenta la

droga en su integridad es decir, tanto en sus necesarios componentes como en aquéllos adicionales que incrementen su cantidad y que como consecuencia lógica también aumenten el peligro en el consumo de quien la posee y de la colectividad.

En suma, estoy de acuerdo con el criterio jurisprudencial citado con anterioridad, toda vez que considero que no debe importar que tan pura sea la droga que le sea encontrada a cualquier sujeto, ya que ello no tienen nada que ver con la sanción que deba o no merecer, pues la sanción se debe decretar solo en función a la posesión de la droga y lo que se pretendía realizar con ella, además de tomar en cuenta la cantidad de la misma.

SALUD, DELITOS CONTRA LA. SON CONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 193 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN CUANTO EL PRIMERO REMITE A LA LEY GENERAL DE SALUD PARA DETERMINAR CUÁLES SON LOS NARCÓTICOS Y EL SEGUNDO TIPIFICA Y SANCIONA COMO DELITO LA POSESIÓN DE LOS MISMOS CON LA FINALIDAD DE REALIZAR ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS POR EL NUMERAL 194 DEL PROPIO CÓDIGO.

El artículo 193 del Código Penal Federal que considera como narcóticos a los estupefacientes, sicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determine la Ley General de Salud, los convenios y los tratados internacionales de observancia obligatoria en México y las demás disposiciones aplicables en la materia, así como el numeral 195 del citado código que tipifica y sanciona su posesión, sin la autorización correspondiente, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el numeral 194 del propio código, son constitucionales. Lo anterior es así, porque el Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está facultado para dictar leyes sobre la salubridad general de la nación, así como para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse y si bien la creación de ilícitos responde a la necesidad de que éstos sean un instrumento para la defensa de los valores fundamentales de la comunidad, que sólo debe emplearse contra ataques graves a esos valores (última ratio) y en una forma controlada y limitada por el imperio de la ley, de los aludidos preceptos se desprende que se estableció el delito de que se trata para proteger el bien jurídico de la salud de la población en general; luego, como la posesión clandestina de narcóticos con fines de comercio es catalogada como una conducta que pone en peligro ese bien jurídico, debe considerarse que los motivos, finalidades y espíritu son los de proteger a la sociedad contra su infracción. Con estas precisiones, queda confirmada la potestad punitiva del Congreso de la Unión para establecer tal ilícito, con la finalidad de salvaguardar un bien jurídico que estimó vital, como es la salud de los gobernados, considerados en su generalidad, y que por su trascendencia se protegió con sanciones punitivas aplicables a quienes eventualmente la pongan en peligro, independientemente de que puedan existir otras sustancias que no se han prohibido y que también pudieran envilecer al individuo y degenerar la raza humana, como las bebidas alcohólicas, pues el legislador tiene la facultad exclusiva de decidir cuáles conductas antisociales que se presentan en las relaciones sociales y jurídicas merecen ser catalogadas como delitos, desde luego atendiendo a razones de política criminal.

En este sentido, es necesario precisar que no todas las sustancias que sean consideradas como narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos deben estar prohibidos por la legislación, pues muchas de estas sustancias son empleadas con fines médicos, por lo tanto no pueden estar prohibidas por la legislación.

EXCUSA ABSOLUTORIA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, TAMBIÉN SE ACTUALIZA CUANDO EL FARMACODEPENDIENTE A QUIEN SE LE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL NARCÓTICO ESTÁ RECLUIDO EN UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL. *El citado precepto dispone como requisitos para que se actualice la excusa absolutoria relativa, que el sujeto activo sea farmacodependiente y que sea descubierto en posesión de un narcótico en cantidad suficiente para su consumo personal, de donde se aprecia que el legislador no consideró que el lugar en el que se hiciera dicho descubrimiento fuera un elemento necesario para la procedencia de la excusa absolutoria y, por el contrario, sí previó de manera expresa que en el caso de procesados y sentenciados era indispensable que la mencionada posesión se hiciera del conocimiento de las autoridades sanitarias correspondientes para que les proporcionaran el tratamiento adecuado para su rehabilitación y readaptación social. En consecuencia, si el artículo 199 del Código Penal Federal no establece como una excepción para que opere la excusa absolutoria el que el sujeto activo sea un reo recluido en un centro de readaptación social, entonces no debe considerarse lo contrario, pues hacerlo implicaría condicionar dentro de una disposición penal, que es de aplicación estricta, un supuesto que el legislador no contempló, lo que se traduciría en una invasión a su esfera competencial.*

En este sentido, consideró que hay que tomar en cuenta cuando un sujeto que se encuentra en posesión de alguna droga es fármacodependiente, sin embargo, en el supuesto que cita la jurisprudencia antes transcrita me parece indispensable que el reo se encuentre sujeto necesariamente a un tratamiento de desintoxicación estricto, y que el mismo se realice cuando el reo se encuentre aislado de la demás población carcelaria, esto con el fin de evitar que se pueda hacer mal uso de la droga que en su caso le pudiera proporcionar la autoridad al reo para el seguimiento de su tratamiento de desintoxicación, dosificando la droga de manera estricta y llevando un registro de las dosis y de la evolución del reo.

2.4. Menor infractor.

La cuestión de cómo denominar a los menores que han cometido una acción delictiva, ha dado lugar a un amplio debate entre la doctrina y los expertos en este ámbito; es por esta razón que resulta necesario estudiar las diferentes acepciones que concibe la doctrina respecto de los menores

infractores, para lo cual es preciso en principio establecer que se entiende por menor, y a este respecto, la Convención de los Derechos del Niño establece en su artículo 1º que: *“A los efectos de la presente Convención se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*.

Por su parte, las Reglas de Beijíng o también llamadas Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores señalan en la regla 2.2 en su inciso a) que: *“menor es todo niño o joven que con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por cometer un delito en forma diferente a un adulto.”* Con dicha definición, es posible observar que se engloba en el término menor todas las edades de una persona que son susceptibles de un tratamiento penal especializado; por lo que se entenderá como *niño a aquel que cuente con una edad más temprana*, aunque no la especifica y por lo tanto se deducirá como *joven la edad más cercana al límite a partir del cual se considera que una persona es adulta*.

En este mismo sentido, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil de 1990 (conocidas también como Directrices de Riad) utilizan los términos niño y joven de forma combinada o indistinta y en otras ocasiones utilizan el término de “delincuente juvenil.”

En tanto nuestro país, se encuentra en polémica para determinar la minoría de edad de un individuo, ya que se considera que la minoría o la mayoría de edad de un sujeto puede ser distinta debido a la precocidad (entendida como el carácter prematuro de una edad) o bien debido al retardo en el desarrollo de éste, lo que hace difícil distinguir tal o cual edad, y solamente un perito especializado puede determinar la misma en aquellos casos que no se pueda demostrar la menor edad con la certificación del acta de nacimiento.

Por lo tanto, es necesario hacer una definición del tema que me ocupa, ya que no existe unanimidad de criterios para delimitar la minoría de edad; para tal efecto, la Enciclopedia Jurídica OMEBA refiere: *“En la concepción jurídica positiva el límite de la minoría de edad está fijado por la ley, y ésta naturalmente para ser justa*

debe fundarse en aquellos factores antes enunciados. Dentro de esta orientación jurídica positiva, se establecen generalmente distintas etapas o grados que inciden para apreciar la capacidad y juzgar su responsabilidad jugando con esas clasificaciones, principios que rigen las diversas ramas del Derecho, y que su vez representan distintos enfoques en materia civil, penal, laboral etcétera.”¹⁵

En tales condiciones, esa diversidad de criterios encuentra relevancia en circunstancias sociales, históricas económicas, políticas, psíquicas, etc., que deben de tomarse en consideración para delimitar esa minoría de edad.

Dicha aseveración cronológica para efectos de la justicia, implica contradicciones que se pueden evidenciar, ya que para las instituciones de Derecho Privado, se es sujeto de derechos y obligaciones a una menor edad a la que fue indicada anteriormente, como lo puede ser por ejemplo para la celebración del matrimonio, cuya edad permitida es de dieciséis años, según el artículo 148 del CCDF, sin embargo, el mismo precepto señala en su título décimo, capítulo II que la mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos, según lo establecido en el artículo 646; mientras que para el Derecho Penal, en cuanto a la comisión de delitos, si se es menor de edad, el individuo quedará sujeto a tramites administrativos y proteccionistas que lo conducirán al Consejo de Menores.

Es decir, paradójicamente encuentro que el sujeto puede celebrar un matrimonio y contraer las obligaciones que él mismo genere, y por otro lado, el mismo sujeto puede cometer algún delito contemplado en las leyes penales y este será considerado como una simple infracción en virtud de que dicho sujeto es menor de edad y por lo tanto la sanción penal es diferente a la que se le aplica a un mayor de edad.

Al respecto nuestra Constitución Política, en su numeral 34 indica, al establecer que: Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los siguientes requisitos; fracción I. Haber cumplido dieciocho años (...); a contrario sensu, aquellos que no han alcanzado dicha edad serán menores.

¹⁵ MARTELL GÓMEZ, *op. cit.*, pp. 2.

Igualmente el CCDF señala que si bien se contemplará la mayoría de edad cuando se cumplan los dieciocho años, para efectos de capacidad jurídica de las personas físicas, y la cual todos los individuos adquieren por el simple hecho de nacer y que se pierde al momento de morir; en el caso del menor de edad su capacidad se encuentra restringida como puede observarse en el artículo 23 de la referida ley civil, al señalar que la menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas en el citado Código, son restricciones a la personalidad jurídica; de modo que los incapaces solo pueden ejercitar sus derechos y contraer sus obligaciones por medio de sus representantes.

En suma, los seres humanos poseen dos clases de capacidad; la de *goce*, que tenemos hasta los 18 años y la de *ejercicio*, que detentamos todos los que hemos cumplido la mayoría de edad; por lo que tratándose de menores de edad, únicamente se posee la capacidad de goce, señalándonos la propia ley a dichos sujetos como incapaces y cuya personalidad posee determinadas restricciones, es por ello que como se entiende es la capacidad de goce la que no limita al menor para que quien lo representa pueda a su nombre incluso llevar una gestión de negocios.

Por su parte, la capacidad jurídica del menor, es entonces para efectos del Derecho Penal, aquella que posee quien no tiene pleno discernimiento de los actos que realiza, por lo que no puede llamársele delincuente sino, en caso de cometer una conducta ilícita, se le denominará infractor, ya que la misma ley establece a la minoría de edad como una restricción a la personalidad jurídica por lo que no está obligado ni a ejecutar sus derechos, ni a contraer obligaciones jurídicas.

Por otro lado el autor Luis Jiménez de Asúa al referirse a la minoría de edad señala que: “La menor edad se reconoce en los códigos como eximente; pero varía el plazo de exención, que en los más antiguos preceptos se fija en los diez años de edad; en otros los más en los doce; en algunos figuran como límite los catorce; y en los más adelantados en este punto, los dieciséis y hasta los dieciocho.”

Mientras que la LJADF será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, según lo preceptúan los ordinales 1ero y 2do en la fracción I de la citada ley.

Sin embargo, desde un punto de vista personal, no debe ser a partir de la edad cronológica como se determine la responsabilidad penal de las personas, toda vez que actualmente y derivado de la evolución social en la que nos encontramos, aunado a la precocidad física y mental que presentan muchos menores, es posible observar que un menor precoz goza de discernimiento y conciencia de sus actos y por lo tanto posee de la libertad de elección de los mismos, por lo que entonces debe ser considerado como responsable de estos actos y recibir como consecuencia la sanción penal que le imponga el Estado.

Empero, las legislaciones positivas de las entidades federativas no son acordes, ya que para efectos de la comisión de delitos continuos o continuados, en algunos Estados, como Campeche, Durango, Hidalgo, Veracruz, Yucatán, Baja California Sur y Tamaulipas, donde la edad penal es de 16 años; por lo que las personas serán considerados como meros infractores en algunos Estados, mientras que para otras serán delincuentes.

En virtud de lo anterior, para la aplicación justa de la ley encuentro lagunas que impiden una unidad de criterio respecto de la comisión de dichos ilícitos ya que para algunos será aplicable el principio de aplicación de la ley mas favorable al inculpado, y en otros casos la imposición estricta de la norma penal, toda vez que sus normas sustantivas o adjetivas determinan a las personas responsables de los delitos.

En consecuencia, *es necesario hacer una distinción entre el concepto de delito y la infracción cometida por un menor de edad*; y al respecto, el Dr. Carrancá y Trujillo señala como *“los caracteres constitutivos del delito, aquellos que según el artículo 7 del CP son: el tratarse de un acto u omisión, en una palabra de una acción, de una conducta humana; y estar sancionados por las leyes penales. Cabe mencionar que al*

decirse acción (acto u omisión) debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio en el mundo exterior; de manera que, se deduce que la misma ley obliga a enumerar descriptivamente los tipos de los delitos, que para efectos penales, pasan a ser únicos tipos de acciones punibles.”¹⁶

Por su parte, entiendo que **la infracción penal** es el acto antisocial que ejecuta un menor de edad, al vulnerar las leyes penales o los reglamentos gubernativos administrativos o las normas de convivencia moralmente aceptadas, tendiente a alterar su integridad personal, familiar o social.

Así pues, el **concepto de menor infractor**: “es aquel que vulnera una disposición descrita en el Código Penal; pero por su naturaleza de inimputable, no se configura en un delito, sino en una infracción”¹⁷

De modo que particularmente considero que existen menores de edad cuya proclividad hacia el delito, basados en su capacidad de discernimiento debieran ser catalogados como verdaderos delincuentes, esto al agotarse uno de los presupuestos de la imputabilidad material que el perito especialista haya detectado en la psique del propio menor precoz.

Además de que es necesario homologar la fijación de la mayoría de edad en toda la República Mexicana, la cual debe alcanzarse a los 18 años, tal como lo señala el artículo 646 del CCF y CCDF, con lo cual se daría cumplimiento y aplicación a la Convención Internacional de los Derechos del niño, en su rubro donde establece que para efectos de la misma, Niño, es toda persona menor de 18 años de edad; instrumento internacional al que se ajustan la LJADF, así como la ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal para toda la República en materia federal; la ley para la Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ambas de carácter federal y la ley de los derechos de niños y niñas de carácter local, entre otras; sin embargo, existen legislaciones estatales que no cumplen con tal disposición internacional, la cual es de carácter obligatorio para todo el país por haber sido firmado por el Presidente de la República Mexicana y ratificada

¹⁶ *Ibid.*, p. 29

¹⁷ *Ibid.*, p. 30.

por el Senado, en términos del artículo 133 de nuestra Carta Magna.¹⁸ Ello con la finalidad de no contar con diversas acepciones que son incongruentes entre sí, dando como resultado una multiplicidad de razonamientos legislativos que solo traerán como consecuencia la falta de castigo respecto a diversas conductas delictivas.

Y por lo tanto no enfrentarnos a la polémica que surge al tratar de catalogar a los menores ya como infractores, o bien como delincuentes, tal y como sucede en algunos Estados de la República.

2.5. Delincuencia de menores.

Según la Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana, “*menor de edad es el hijo de familia o pupilo que no ha llegado a la mayor edad*”¹⁹; pero ¿desde cuándo se considera a una persona mayor de edad? Esta es una cuestión que no admite regla fija, ya que inciden en la apreciación de una serie de factores, dependiendo del enfoque que quiera estudiarse; consecuencia de ello son los distintos criterios en la materia, que atienden a razones de orden social, político, económico, etc., se ha querido referir a los menores que están bajo la patria potestad o bajo una tutela determinada, también los que conforme a su situación corresponde estar bajo este dominio.

En este mismo sentido López Rey, precisa que el concepto de delincuencia juvenil es “...*consecuencia de un movimiento humanitario durante una evolución sociopolítica...*”²⁰

Sin embargo, hay varios autores que al tratar este tema lo asumen aplicando términos diferentes en cuanto a la delincuencia de menores, por ejemplo Wolf Middendorff establece que por “*criminalidad juvenil*, en general y desde el punto de vista internacional, se entiende como *la conducta de un joven desaprobada por la comunidad y determinante en una intervención del poder del Estado –casi siempre en forma de*

¹⁸ GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor. **Naturaleza jurídica de Menores Infractores.** Editorial INCIJA Ediciones, México, 2003. pp.187 – 191.

¹⁹ **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA**, Tomo XIX, Tercera Edición, Edición Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964. p. 563.

²⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Criminalidad de Menores.** Tercera edición, Editorial Porrúa. México 2000. pp. 344- 346.

Tribunal para Menores- con observancia en todo caso de los límites de edad vigentes y dentro del marco de los preceptos relativos a la responsabilidad penal.²¹

Al respecto, el Dr. Solís Quiroga, en contrasentido al autor ya mencionado, aclara que al menor infractor se le reconoce su incapacidad jurídica y por lo tanto no se le puede llamar menor delincuente “... porque los menores , cualquiera que sea su conducta, deben ser protegidos, tutelados, aún en el caso que hayan cometido hechos tipificados en las leyes penales, o simples infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, o meros actos contra sí mismos, su familia o la sociedad (como huir de su hogar, intoxicarse con alcohol o drogas, desertar de la escuela, etc.), ya que estos últimos hechos no son delitos y por lo tanto su autor no puede ser llamado delincuente, aunque intervengan los consejos tutelares sustitutos, en México de los jueces de menores.”²²

De manera que el citado autor, no solamente toma en cuenta aspectos jurídico penales, sino que abarca también aspectos sociológicos, como lo son la familia, el alcoholismo, la drogadicción, etc., por eso dicho concepto va más encaminado al idealismo y a un “proteccionismo paternal”, que a un efectivo enfoque jurídico, que comprenda medidas tutelares apegadas al reglamento respectivo, o bien que considere necesaria la existencia de instalaciones eficientes con personal capacitado y sobre todo tenga como aspectos esenciales las medidas preventivas llevadas a cabo por una sana política criminal, tendiente a que el menor de edad, antes, durante y después de haber cometido la infracción penal, sea reconocido primeramente como ser humano y posteriormente, como un individuo activo dentro de la sociedad.

En este tenor, la profesora Marcela Ibáñez, sigue los fundamentos postulados establecidos por el criminólogo positivista Alfredo Nicéforo, quien pretende a través de conceptos médicos y psiquiátricos, además de estudios en estadísticas obtenidas en diversas instituciones nacionales e internacionales, desde el punto de vista de las ciencias de la salud y de la conducta, demostrar que es necesaria la aplicación de todo un complejo sistema para regular estas conductas antisociales cometidas por menores de edad.

²¹ MARTELL GÓMEZ, *Op. cit.*, p. 30.

²² *Ibidem.*, p. 31

Y por lo tanto, como se puede observar, esta autora mira a los menores infractores con principios de la criminología moderna, pues considera que esos jóvenes son un ente biopsicosocial, es decir, sujetos vivientes que razonan y se desenvuelven dentro de un rol establecido por su colectividad; y son diversas y variadísimas las cuestiones que hacen que un menor pueda inclinarse hacia la comisión de conductas ilícitas.

Aunado a lo anterior, es importante tomar en cuenta el fenómeno de la pubertad, ya que ésta influye en la personalidad del adolescente porque la transición biológica se refleja igualmente en las variaciones morfológicas y endocrinas. De manera que es posible distinguir la transición psicológica por el paso de unas secreciones emocionales relativamente tranquilas a otras relativamente alteradas; así como anhelos que despiertan conciencia de las consiguientes frustraciones y sensaciones de inseguridad; todo esto puede manifestarse en el comportamiento emocional, que varía de intensidad según la comprensión y tolerancia de los familiares y amigos, es por ello que para muchos adolescentes esta etapa puede ser el nacimiento de un círculo vicioso de alteración de la conducta, que va de la inseguridad a la angustia, de la angustia a la agresión y de la agresión a una mayor inseguridad, aunado a que este signo puede alcanzar una intensidad patológica y desembocar en la inadaptación social y en la delincuencia.

Lo cual no significa que sea el único modelo en cuanto a qué factores endógenos y exógenos deban de tomarse en cuenta para determinar el tratamiento a seguir, sin embargo esto será estudiado más a fondo en el capítulo IV.

En síntesis, tanto Middendorff como Rodríguez Manzanera, hablan de una delincuencia juvenil y aseveran que la misma es la atentatoria de las normas del Derecho Penal; además de que en ambas posiciones no se hace la diferencia entre un impúber y un púber, así como el fenómeno que representa en los niños la pubertad.

En suma, según estudios y análisis al desenvolvimiento y desarrollo biológico de los menores en México, el menor en su vida adquiere cambios

hormonales cuya generación inicia a partir de la pubertad, y estos cambios afectan psicológicamente a las personas y además influye de sobre manera su entorno familiar y social, por lo que tendría que tomarse en cuenta este periodo de la pubertad en el menor para poder hacer una mejor clasificación, como bien lo indica la profesora Marcela Ibáñez, dejando de lado la edad cronológica del menor al momento de cometer la conducta antisocial; cuestiones que la ley en la materia no toma en consideración para establecer las sanciones correspondientes a cada tipo de conducta antisocial realizada por algún menor.

En conclusión, se ha manejado como un estándar la edad de los 12 años, y al mismo tiempo se ha establecido arbitrariamente esta edad como el inicio de la adolescencia, por lo que es posible deducir que la LJADF se encuentra influenciada por la disciplina y educación paternal o maternal, donde el niño es todavía dependiente de sus padres, tomando en consideración que los menores no serán sujetos a sanciones, sino solo se le someterá a un tratamiento para su readaptación y en casos muy graves dicho tratamiento se hará manteniendo interno al menor, sin embargo, dicha ley no manifiesta los casos en los cuales el menor será sujeto a tratamiento en internación.

Pese a lo anterior desde la panorámica personal, considero que no es posible hablar de delincuencia juvenil, ya que no todo infractor menor de edad es un delincuente, porque sobre la base del principio de legalidad del Derecho Penal consagrado en el artículo 14 constitucional, el cual indica: *“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata....”

De lo anterior surge la pregunta entonces ¿Qué edad hay que tomar como parte aguas para determinar la responsabilidad penal de los adolescentes, si se ha reiterado no estriba en la edad biológica ni cronológica su discernimiento hacia el Derecho Penal?, es aquí por lo tanto, donde existe una laguna legal.

Pues queda bien entendido que los delitos cometidos en un caso específico de menores precoces, deben ser contemplados desde el enfoque jurídico penal en toda su extensión, en donde deberán de aplicarse las normas sustantivas para la aplicación descriptiva del delito y su punibilidad; y al mismo tiempo, la aplicación de la ley adjetiva para el desarrollo procedimental en forma dinámica y actual, con irrestricto apego a los principios y dogmas en que se funda la propia ciencia penal.

Sin embargo, es igualmente cuestionable que los menores de edad que atentan contra los bienes jurídicos de la más alta jerarquía como lo es el narcomenudeo como un rama del narcotráfico, conducta que no puede ser determinada como *cuasi- delictiva*, ya que actualmente, no se encuentra en el catálogo de conductas antisociales establecido en el precepto 30 de la LJADF.

De manera que tomando en consideración la definición del profesor Rodríguez Manzanera, quien establece que *se entiende por **menores delincuentes** a aquellos sujetos que no habiendo cumplido aun los 18 años de edad, cometen un hecho considerado por la ley como delito*; distinguiendo el mismo autor al menor delincuente del **menor infractor**, ya que considera que es *aquél que viola ordenamientos no penales*, y además hace otra diferencia respecto de los **menores de conducta irregular**, que son *aquellos que cometen conductas antisociales no tipificadas como delito ni prohibidas por otros ordenamientos*.

En este sentido, cabe aclarar que el numeral 14 constitucional establece que respecto a los juicios de orden penal, *“...queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”*; o sea queda claramente establecido el conocido principio, *nullum crimen sine lege*; por lo que consecuentemente, cuando una conducta o hecho no se encuentra regulado por el código punitivo, aún cuando aquél acto sea calificado de abominable y escandaloso, no se le puede considerar como delito.

En esta tónica, dentro de la naturaleza y extensión que debe darse al término “delincuencia juvenil” se encuentran tres tendencias básicas:

- a) La delincuencia juvenil debe definirse de acuerdo con lo que se considera como delito por el derecho penal vigente del país en cuestión. Es decir, delincuente juvenil sería aquel que cometiera las conductas tipificadas en las leyes penales.
- b) El término “delincuencia juvenil” debe abarcar tanto las infracciones a la ley penal como cierto tipo de conductas parasociales que, aunque no constituyen una conducta tipificada por la ley penal, son consideradas como antisociales, y por lo tanto indeseables. El término delincuencia juvenil escapa por lo tanto a los límites estrictamente jurídicos.
- c) La interpretación que debe darse al término “delincuencia juvenil” debe ser lo más extensa posible y abarcar no solamente a los menores que hayan violado la ley penal, sino también a aquellos que cometan otro tipo de conductas antisociales y todos aquellos que necesiten cuidado y protección, como podría ser el caso de abandonados, huérfanos, menores en extrema miseria; es decir, el término delincuencia juvenil debe aplicarse a todo menor desviado en vías de desviación o en peligro de desviarse.

El concepto de “delincuencia de menores” o de delincuencia juvenil, debe por lo tanto precisarse con la mayor claridad, de ello depende el marco teórico, la forma de estudio y notables consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas, pues al dar una extensión mayor a la debida, buscando no estigmatizar, se logra exactamente el efecto contrario, etiquetando como delincuentes que no lo son. La importancia de establecer una correcta diferencia y analizar el problema dentro de una adecuada técnica jurídica, tiene repercusiones en todo lo referente a las garantías individuales, prevención, tratamiento.

Sólo con buena técnica jurídica y una acertada política criminológica se pueden evitar múltiples desaciertos que se cometen en los institutos de tratamiento, así como las injusticias que llegan a perpetrarse en los consejos y Tribunales para menores de varias partes del mundo.

Y respecto a la problemática a la que nos enfrentamos en nuestro país es necesario establecer de manera clara y única lo que debe entenderse por

menor de edad en todos los Estados de la República, es decir es necesario homologar la edad penal en cuanto a los menores, además también es preciso tomar en cuenta otros factores para lograr esa homologación, como por ejemplo, la precocidad a los que están expuestos los menores en la actualidad.

2.6. Legislación aplicable a los menores infractores.

A) Antecedentes Legislativos en Materia de Menores.

Dentro de la evolución que han sufrido las diversas legislaciones en materia de menores, el Código Penal de 1871 estableció algunas bases para definir la responsabilidad de los menores, su edad y discernimiento, declarando por ejemplo al menor de nueve años exento de responsabilidad, y a aquel que esté comprendido entre los nueve y los catorce años o bien en situación de duda, la cual la aclararía el dictamen pericial; mientras que al de catorce a dieciocho años lo declaraba con discernimiento ante la ley y además presunción plena en su contra.

En tanto que el Código Penal de 1929 declaró al menor socialmente responsable, y lo clasificó como sujeto de tratamiento educativo a cargo del Tribunal para Menores, el cual por cierto fue creado en 1928, estableciendo sanciones de carácter especial, como por ejemplo los arrestos escolares, la libertad vigilada, la reclusión en establecimientos de educación correccional, colonia agrícola para menores y navío- escuela.²³

Por su parte, el Código Penal de 1931 ordenó que era preferente dejar fuera del margen de represión penal a los menores y sujetarlos a una política tutelar y educativa. Mientras que los Tribunales para Menores en México fundamentaron sus determinaciones bajo la idea de educar a los menores, sin tomar en cuenta ningún propósito de represión y menos aún realizar algún tipo de coerción a manera de sanción.

Además cabe mencionar, que la autoridad policíaca sólo intervenía cuando se trataba de poner a disposición de los tribunales respectivos a los

²³ GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. **El Procedimiento Penal en Materia de Justicia de Menores**, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 1.

infractores. Y por lo que hace al Ministerio Público, éste no tenía ninguna intervención al no existir la función persecutora en el caso de menores y en lo relativo al defensor, esta figura no estaba ni siquiera contemplada.

En cuanto a su estructura, estos Tribunales eran colegiados y se componían de un médico, un maestro y un jurista, quienes conjuntaban sus conocimientos a efecto de obtener un estudio completo de la personalidad del menor.

Sin embargo, el procedimiento estaba alejado de todo formalismo para así evitar todo temor en los menores, por lo que la ley dejaba al recto criterio y prudencia del instructor la forma de practicar sus diligencias y la manera de orientar el procedimiento. De tal suerte, la personalidad del menor era estudiada a nivel médico, psicológico, pedagógico y social.

También es importante mencionar que las medidas acordadas por el Tribunal no eran definitivas y podían modificarse, revocarse o reformarse por el mismo Tribunal, dando como consecuencia la indeterminación de la medida que fuera decretada con fines de corrección educativa.

A su vez, el Código Penal de 1931 preveía las medidas que el Tribunal podía decretar, verbigracia, la reclusión a domicilio, la reclusión escolar, la reclusión en un hogar honorable, patronato o instituciones similares, reclusión en establecimiento médico especial de educación técnica y reclusión en establecimiento de educación correccional.

En México se dio una de las primeras promociones para crear estos Tribunales, lo cual se debió a Antonio Ramos Pedrueza, por lo que el primer órgano de la especie en nuestro país se creó en San Luis Potosí en el año de 1923. Mientras que en 1926 se expidió en esta misma circunscripción el *Reglamento del Tribunal Administrativo para Menores* y en 1928 se promulgó la *Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal*, por lo que el mismo año quedó establecido el Tribunal para Menores en el Distrito

Federal, que desde 1932 dependió de la Secretaría de Gobernación;²⁴ sin embargo, dicho tribunal ya fue abrogado y actualmente está en vigor la LJADF.

Por lo que hace a las disposiciones constitucionales relacionadas a los menores en el año de 1979 se inició la adición de un párrafo del artículo 4° constitucional, al contemplar los derechos de la familia y del menor, así como la libre, responsable e informada procreación; de ello se puede apreciar que esta adición tendió a fortalecer por la doble vía de la responsabilidad paterna y del apoyo estatal para la satisfacción de necesidades y a su vez la salud de los menores.

Y al respecto, hago una comparación con la reciente reforma del mismo artículo 18 constitucional, el cual en su párrafo cuarto indica:

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.”

Además agrega: *“La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.”*

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo

²⁴ GARDUÑO GARMENDIA, *op. cit.*, p. 3.

como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.”

B) Los documentos internacionales en materia de menores.

Por lo que hace a la Organización de Naciones Unidas, quien aprobó en materia de menores **“Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores”**, también conocidas como *Las Reglas de Beijing* y que fueron elaboradas en la capital de la república Popular China en el mes de mayo de 1984 y aprobadas el 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de dicha organización, convirtiéndose en un documento de carácter esencial en materia de justicia de menores.

Al respecto, dichas reglas, destacan la importancia de los derechos procesales del menor, como se muestra en su numeral 5º, el cual prevé los objetivos de la justicia de menores al referir lo siguiente: *“5.1. El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de estos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionado a las circunstancias del delincuente y el delito.”*

Al mismo tiempo, estas reglas en su punto número 7 preceptúa los derechos de los menores: *“7.1. En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas, tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones que se le imputan, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y el de interrogarlos, y el derecho de apelación ante una autoridad superior.”* Y como lo señalan en su punto 10.1, *“cada vez que un menor sea detenido, se le notificará inmediatamente a sus padres o su tutor y cuando no sea posible dicha notificación, ésta se realizará dentro del plazo más breve posible.”*

También se Señala que el juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor, tal y como lo indica en su punto 10.2., y solo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible (13.1.), tal y como se pude confirmar con lo establecido en el punto 19.1, que indica: *“el confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso*

*y por el más breve plazo posible...”, es por ello que al respecto se puede afirmar que se adoptarán las medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como lo es la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa; ya que uno de los objetivos de dichas reglas es que el procedimiento siempre *favorecerá a los intereses del menor* y se sustanciará en un ambiente de *comprensión*, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente (14.2.); así mismo contempla el derecho de los menores para hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país, como en el caso de México.*

Dado que en nuestro país la actual LJADF, en su precepto 2, fracción IV, incluye a la figura del “Defensor de Oficio. Defensor especializado en justicia para adolescentes adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal...”.

Así mismo, la misma LJADF, en su ordinal 11, al tratar de los derechos de los adolescentes, establece lo siguiente: “... *Los derechos reconocidos en esta Ley se aplicarán a los adolescentes sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.*”

Son derechos del adolescente para los efectos de esta Ley:

Desde el inicio del proceso o su detención deberá ser asistido por un defensor de oficio; si así lo desea designará a sus expensas, por sí o por sus padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutores o representantes legales a un defensor privado, con cédula profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho para que lo asista jurídicamente; en ambos casos deberá estar asistido en todos los actos del proceso, aún los de carácter ministerial...”

Por lo que en suma, es claro ver que los menores tienen garantizado un defensor de oficio para que los represente ante la autoridad judicial. Sin embargo, además la decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios (17.1):

a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada a las circunstancias y a la gravedad del delito, pero también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad.

b) Las restricciones a la libertad persona del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirá al mínimo posible.

c) Solo se impondrá la privación de la libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra la violencia contra otra persona, o por la reincidencia a cometer otros delitos graves y siempre que no haya otra respuesta adecuada.

Es, en este inciso donde menciono al ilícito de narcomenudeo, por encuadrar dentro del título séptimo del CPF en su artículo 193 cuya naturaleza es ser un delito grave; sin embargo, los delitos cometidos por menores no se sancionarán con la pena capital ni serán sancionados con penas corporales y además, la autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

En este sentido, encontramos además a la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, la cual establece que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, entendiéndose como niño a *“todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,”* tal y como lo dispone en su artículo primero.

En esta tónica encontramos que su numeral 25, establece: *“... Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.”* Además de considerar adecuado que los Estados partes adopten las medidas administrativas, sociales, legislativas y educativas necesarias para proteger al menor de uso ilícito de estupefacientes o psicotópicos, tal y como claramente lo indica en su numeral 33, mismo que cito a continuación: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.”*

Artículo, que me permite advertir, que es mundial la preocupación acerca del narcotráfico y sus diferentes modalidades, como es el caso en estudio del narcomenudeo, circunstancia que va evolucionando día a día, circunstancia que pretende ser controlada por las autoridades en todos los ámbitos.

Así mismo, el numeral 37 de la propia Convención citada a estudio ordena que: *“...Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales...”*, Además de que *“...tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.”*

Disposición que suele repetirse en diferentes ordenamientos legales, a nivel mundial; sin embargo, la Convención de los derechos de los niños, también toma en cuenta los casos en los que los menores hay infringido las leyes penales, como es el caso de su ordenamiento número 40, el cual preceptúa:

Artículo 40.- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

l) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

V) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

VI) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

VII) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Además de la ya estudiada Convención, en cuanto a la legislación aplicable a los menores, también se cuenta con **Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil**, las cuales también han sido denominadas como "**Directrices de Riad**", por haber sido aprobadas en principio en esta ciudad y de manera definitiva se aprobaron por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el mes de diciembre de 1990, y en las que se menciona la obligación para los gobiernos de promulgar y

aplicar las leyes, así como establecer procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

Es por ello que como lo marcan en su punto 53, ordena que se deberá promulgar y aplicar una legislación que prohíba convertir en víctimas a los niños de alguna circunstancia ilícita, además de los malos tratos y la explotación de los niños y los jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas. Cuestión que describe el problema planteado, que es la intervención de los menores en el delito de narcomenudeo, conducta que en algunas ocasiones es inducida por sujetos mayores de edad y que evidentemente se encuentran involucrados en el delito de narcotráfico y esta es una forma que consideran accesible para la distribución de drogas.

Asimismo, podemos encontrar otro aspecto importante en su punto número 58, el cual indica, que deberá capacitarse personal de ambos sexos, el cual esté encargado de cumplir la ley, para que pueda atender las necesidades especiales de los jóvenes; a modo de que este personal esté familiarizado con los programas y posibilidades de remisión a otros servicios y poder recurrir a ellos en la medida de lo posible, con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema al sistema de justicia penal.

Por ello, es posible observar que ambos documentos tienen un carácter proteccionista y garantista a favor de los menores a través de pugnar por la promulgación de leyes que a su vez consagren los principios establecidos y a que cada uno de los países quede sujeto a estas leyes, pues como es sabido, México está obligado a tomar en cuenta a los tratados internacionales para realizar alguna modificación legislativa.

C) Legislación local y federal aplicable

A nivel local encontramos a la LJADF, la cual entró en vigor el 6 de octubre de 2008; misma que tiene como objeto establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal aplicable a menores entre 12 y menos de 18 años de edad, a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito

Federal, garantizando los derechos fundamentales que reconoce la CPEUM, además de los derechos que les sean reconocidos por los instrumentos internacionales y demás leyes aplicables, para lograr su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Sin embargo, también se aplicará esta Ley a los menores de edad que, en el transcurso del proceso y aun durante la etapa de ejecución de la medida impuesta, cumplan 18 años o cuando los menores sean acusados después de haber cumplido 18 años, por hechos presuntamente cometidos cuando eran adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la ley en comento.

En este sentido, la legislación prevé un sistema especializado para adolescentes, ya que ningún adolescente podrá ser juzgado ni sancionado como adulto, pues el menor solo podrá responder a sus conductas ilícitas en la medida de su “responsabilidad,” ya que en caso de que se sujete a tratamiento en internación estará separado de los adultos, por edades y por sexo, en este contexto es preciso señalar los principios rectores que se estipulan en el artículo 10 de la LJADF: *“Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta Ley el respeto de los derechos de los adolescentes, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, su formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad. Así como los siguientes:*

- I. Interés superior del adolescente;*
- II. Presunción de Inocencia;*
- III. Reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías;*
- IV. Especialidad;*
- V. Mínima intervención ;*
- VI. Celeridad procesal y flexibilidad;*
- VII. Proporcionalidad y racionalidad de la medida;*
- VIII. Transversalidad;*
- IX. Subsidiariedad;*
- X. Concentración de actuaciones;*
- XI. Contradicción;*
- XII. Continuidad; e*
- XIII. Inmediación procesal.”*

Empero, para que dicha legislación pueda cumplir con sus objetivos también fue necesario reformar y adicionar diversos artículos de la LOTSJ,

como es el caso de la fracción VI del numeral 2º, recorriendo a las demás fracciones, para incluir a los Jueces de justicia para adolescentes.

Para lo cual fue necesario derogar la fracción II del ordinal 4º de la ley orgánica en comento, ya que ésta consideraba como auxiliar de la administración de justicia al consejo de menores, figura que ha desaparecido.

En este mismo sentido, el artículo 17 y 38 conservan su contenido y solamente agregan a los Jueces de justicia para adolescentes, reconociendo a las Salas en la misma materia en su artículo 44 BIS.

Asimismo, la ley a estudio, en el artículo 54 dispone sobre lo que podrán conocer los Jueces de Justicia para Adolescentes, señalando lo siguiente:

I.- Conocer las causas instauradas en contra de las personas a quienes se les imputen la realización de un acto tipificado como delito en las leyes locales cuando tengan entre 12 años y 18 no cumplidos.

II.- Promover la conciliación entre quien ejerza la patria potestad o en su caso represente al adolescente y la víctima u ofendido como formas de rehabilitación social, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiaridad y en su caso, decretar la suspensión del proceso por arreglo conciliatorio.

III.- Resolver de los asuntos sometidos a su conocimiento conforme a los plazos y términos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes para el DF.

IV.- Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo al estudio de los hechos y estudio de su personalidad, que lleven a establecer los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, por el acto antisocial, así como a las circunstancias de gravedad de la conducta, características y necesidades del Adolescente, que represente el menor daño al Adolescente para su reincorporación social.

Así mismo, la ley en estudio contempla al CPDF y al CPPDF como legislación supletoria, además de los convenios internacionales de los que México sea parte; empero, es preciso aclarar, que para el caso de delitos como el narcotráfico o su vertiente de narcomenudeo, no se le aplicará al menor la ley contra la delincuencia organizada, según el numeral 18 de la LJADF; pero sí será tomada su participación en los casos de pandilla y asociación delictuosa.

No obstante, el precepto 30 de la ley sujeta a estudio, enlista el catálogo de conductas que se encuentran tipificadas como delitos graves, tal y como se cita a continuación:

Se califican como conductas tipificadas como delitos graves, para los efectos de esta ley, los siguientes:

- I. Homicidio, previsto en los artículos 123, 125, 126, 128, 129 y 138;*
 - II. Lesiones, previstas en el artículo 130 fracciones IV a VII, en relación con el 134, así como las previstas en el artículo 138;*
 - III. Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 bis y 166;*
 - IV. Tráfico de menores, previsto en el artículo 169;*
 - V. Retención y sustracción de menores o incapaces, previstos en el párrafo segundo del artículo 171 y 172;*
 - VI. Violación previsto en los artículos 174 y 175;*
 - VII. Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previstos en los artículos 183 y 184;*
 - VIII. Robo, previsto en el artículo 224 fracción II; así como en el artículo 225; y*
 - IX. Asociación delictuosa, previsto en el artículo 253.*
- Todos los artículos mencionados son del CPDF.*

De manera, que como puede observarse, dentro del catálogo referido, no existe en ninguna de sus fracciones la que contemple al ilícito de narcomenudeo, por lo cual, encuentro una laguna jurídica al respecto, aún cuando las condiciones en las que vive la sociedad mexicana se encuentran en la necesidad de establecer la legislación pertinente en este sentido.

Mientras que por lo que hace a la legislación federal aplicable en el caso de los menores, entiendo que por lo que hace al CPF, éste establece en su recién reformado precepto 194 la figura del narcomenudeo, al preceptuar en su fracción primera, párrafo tercero:²⁵

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la LGS, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

²⁵ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGS, CPF y CFPP, publicado el 20 de agosto de 2009.

El cual habla de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

Agregando que por lo que hace a los artículos del 119 al 122, del CPF, que hablaban de los menores, estos han quedado derogados; por lo que es necesario entonces tomar en cuenta a las legislaciones locales de cada Estado de la República, de las cuales no se sabe hasta el momento que alguna incluya al ilícito de narcomenudeo respecto a los menores, además de que no todos los Estados tienen homologada la edad penal que es tomada en cuenta en el Distrito Federal, circunstancia que hace más difícil el combate al ilícito de narcomenudeo cometido por menores de edad, circunstancia que refleja un vacío legal.

2.7. Edad penal.

Éste es uno de los temas que han sido objeto de polémica en los últimos años, pues los menores a lo largo de la historia son sujetos que merecen una preocupación especial, por ello todos los pueblos han reconocido de una u otra forma, las características que lo diferencian de los adultos, lo cual explica el por qué se han preocupado por darles un trato en el ámbito del derecho diferente al de los adultos.

De ahí que en la mayor parte de los Estados de la República Mexicana la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, y es a partir de esta edad cuando adquirimos derechos y obligaciones de manera formal, no obstante, también se tienen obligaciones, de ahí que al cometer un delito, se estará sujeto a un proceso legal al de un adulto a partir de dicha edad; a excepción de los 16 estados de la República Mexicana donde es posible procesar penalmente a los infractores desde los 16 años sin embargo en los Estados donde se ha reducido la edad penal no se ha notado un cambio en el comportamiento de los menores infractores, y el peligro reside en que las bandas de robo y crimen organizado como lo es en el caso del narcomenudeo, pues es bien sabido que se siguen utilizando a menores de 16 años para evitar que los procesen como adultos, por lo que de seguir aplicando dicha medida como la solución de la problemática actual, esto querría decir que cada vez se debe disminuir más la

edad penal, lo cual desde nuestro punto de vista no es la base sobre la cual deba recaer la solución a las conductas antisociales de los menores.

Al respecto, y como consecuencia del aumento de los “delitos” cometidos por menores de edad, desde hace algunos años, se ha generado una discusión, en diferentes ámbitos de la sociedad, sobre la reducción de la edad penal, ya que algunos legisladores opinan que la edad para tener un proceso legal por un delito cometido debe reducirse a 16 años mientras otros opinan que hacerlo no resuelve ningún problema.

No obstante, es necesario pensar, que más que procesar a los menores infractores, lo que verdaderamente se requiere es ofrecer centros de readaptación social funcionales, ya que en algunos casos el tratamiento como medida impuesta al menor resulta insuficiente para hacerle entender la gravedad de su conducta y protegerlo de que la reitere; además es necesario suprimir la posibilidad de hacer excepciones en casos en los que un adolescente comete un delito grave.

Es por ello que la reducción de la edad de imputabilidad penal, ante la cual se han expresado diversas opiniones de juristas y de otras personas que han puesto el tema en la mesa de discusión como ya lo hemos manifestado, se han realizado sin observar lo que establece la CPEUM, así como los documentos internacionales que en materia de menores se han firmado y ratificado por nuestro país y que por lo tanto deben ser tomados en consideración por las Leyes de Menores infractores de los Estados de la Federación, los cuales estipulan que a partir de los 16 años se puede alcanzar la mal llamada “edad penal”, como lo considera el autor Héctor González Estrada, ya que dichos estados someten a un proceso penal para adultos a los menores de 18 años de edad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución, el cual señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la presidencia de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*.

Aunado a lo que ordena, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobada por la Cámara de Senadores el 19 de junio de 1990, y que además es un instrumento internacional que cumplió con las formalidades que nuestra legislación preceptúa que para convertirse en ley suprema en su artículo 1 lo siguiente: *“Para los efectos de la presente convención se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años, salvo, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*

Por lo tanto, aquel sujeto que no ha cumplido las 18 años de edad en nuestro país, no puede ser considerado como mayor de edad y sometido a la justicia penal de adultos, ya que en tales circunstancias la propia Constitución señala en el numeral 34 que a los 18 años se adquiere la capacidad de ser ciudadano para ejercer derechos y obligaciones; sin embargo, tal disposición constitucional no indica qué es la mayoría de edad, por lo que es necesario aludir el contenido del artículo 646 y 647 del CCDF, los cuales, ordenan que la mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos, y por lo tanto el mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes; en tanto que el CPDF, en su capítulo III respecto a la aplicación personal de la ley señala: *“...Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.”*

Consecuentemente, las leyes que sancionan como adultos a los jóvenes mayores de 16 y menores de 18 años, contraviniendo flagrantemente la Convención sobre los Derechos del Niño y transgrediendo el artículo 133 de la CPEUM, en virtud de que dicho precepto, como ya se ha citado con anterioridad, obliga a los jueces de cada Estado a observar la Constitución, leyes y tratados que de ella emanen, sin que pueda prevalecer alguna disposición en contrario contenida en las constituciones o leyes locales.

Así mismo, es prudente mencionar que para solucionar la problemática de la delincuencia en nuestro país, no resultaría conveniente la reducción de la edad penal, ya que primero se tendrían que realizar las modificaciones correspondientes, respecto a los tratados internacionales en la materia, cuestión que es muy difícil de lograr, consecuentemente, habrá que observar si sería eficaz tal reducción, tomando en consideración la importancia de lograr

una verdadera readaptación social a la que hace referencia el artículo 18 Constitucional, ya que en nuestro país se puede ver claramente que no se han cumplido los objetivos que persigue la readaptación social.

Por consiguiente, resulta inadecuado que se reduzca la llamada edad penal, porque lejos de disminuir la incidencia en conductas antisociales, incrementaría la problemática penitenciaria que se vive actualmente, y por ende, esto repercutiría con mayor auge en la sociedad, razón por la cual es necesario que se revise la política criminal de nuestro país, buscando al respecto, nuevos sistemas que sean eficaces, reales y bien sustentados, para controlar la delincuencia, y en su momento se logre combatir la misma; sin embargo, al respecto, el tema de la política criminal lo abordaré más a fondo en el capítulo IV de este estudio.

Por ello, es necesario abandonar la teoría de reducir la edad penal, pues dados los argumentos anteriores, pues *desde la perspectiva personal, ésta no es la solución para combatir este problema social, pues solo representaría un grave problema para el sistema penitenciario, además de requerir que se realicen modificaciones a nivel Constitucional, mismas que en ocasiones pudieran ir en contra de los tratados internacionales de los que México forma parte; luego entonces tendrían que hacerse una serie de modificaciones legislativas que solo darían como resultado el tener una legislación totalmente parchada.*

De manera que al respecto, cabe mencionar por ejemplo que las Naciones Unidas, en sus Reglas Mínimas Uniformes para la Administración de Justicia de Menores, recomiendan que: *“4.1. En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual de los menores”*. Pues se considera que los límites de edad penal no han sido puestos, con excepción de los ya mencionados de los 7 y los 14 años, con bases biológicas o naturales, sino más bien con criterios culturales de cada lugar.

Pues es importante mencionar que el límite de los 18 años, fue impuesto aproximadamente en una época victoriana, en la que un sujeto de 18 ó de 17 años era en muchos aspectos todavía un niño, ya que se le consideraba como tal, además se le vestía en forma infantil y su instrucción respecto a ciertas cosas era nula; de manera que la edad penal cambiaría entonces según la época y el lugar, y en muchos aspectos de acuerdo al acceso a la información y desarrollo cultural de un pueblo.

Sin embargo, para algunos autores como Luis Rodríguez Manzanera, la edad de 18 años, parecería conveniente como punto de referencia para una unificación tanto nacional como internacional.²⁶

Así García Ramírez ha opinado respecto a la conducta de los menores que es antihistórico el intento de “repenalizar” esta conducta y de cambiar a millones de hombres al ámbito de aplicación de la ley penal, en que incurren los textos, tanto en México como en otros países que disminuyen la edad de la imputabilidad penal.

Por su parte, a este respecto, Antonio Beristáin Ipiña ha dicho que “quizá convenga que la competencia de los Tribunales Tutelares de Menores cubra sólo a los niños menores de 15 años, pero declarar adultos a quienes cumplen 15 años, supone retroceder muy atrás respecto a las coordenadas actuales de la política en materia criminal universalmente admitida.”

Ahora bien, desde el punto de vista particular, el hecho de proponer los 18 años como límite para la edad penal no implica en forma alguna que se acepte la irresponsabilidad absoluta de los menores de esa edad, pues como indica López Rey, en relación a la madurez, la misma ha de entenderse en relación con la evolución socioeconómica, política y el papel que la persona afectada juega en ella, sin embargo, es evidente que el menor de nuestro tiempo es maduro o lo suficientemente maduro para asignarle un papel en la colectividad, papel que significa por lo tanto responsabilidad, pues en algunos casos se hace evidente que se trata de menores que dada su precocidad

²⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Criminalidad de Menores**, *op. cit.*, pp. 341 – 344.

pueden distinguir perfectamente que la conducta que desempeñan, que en el caso del narcomenudeo es ilícita.

Por lo tanto, la fórmula rígida de minoría penal debajo de los 18 años parece necesaria, lo que es difícil de sostener es la idea de que todos los menores de 18 años de edad son igualmente irresponsables e inimputables, y que puedan recibir igual trato y tratamiento; ya que el tratar por igual al niño que acaba de cumplir 7 años con el que tiene 17 años 11 meses, es aún más absurdo e inhumano que enviar a este último con los dos adultos; por lo que considero que se hace absolutamente necesaria una división entre preadolescentes y adolescentes, es decir, entre sujetos de 7 a 14 años y sujetos de 14 a 18 años; sin perder de vista necesidad de crear instituciones especializadas para jóvenes adultos de 18 a 21 años.

La anterior proposición es basada en tres argumentos: una es la curva de delincuencia por edades, en que la mayor frecuencia está en los 17 años, pero la curva es homogénea hasta los 21 años; otro son los índices de madurez, ya que el adolescente normal alcanza índices de evolución intelectual suficientes a los 16 años; por último, nuestra Constitución, que en el precepto 123 considera a los mayores de 16 años, con una semicapacidad.

Por lo anteriormente expuesto, los menores deberían entrar al sistema punitivo en forma progresiva, es decir, no debe pasarse de un sistema de impunidad absoluta a un sistema de punibilidad total de un solo golpe, pues como se sabe, los sistemas progresivos en materia penitenciaria tienen como idea central que una persona no debe pasar en forma violenta de la prisión a la libertad y del mismo modo no es posible tratar a un menor de 18 años de edad con el mismo tratamiento penal que la de un adulto.

En este sentido, algunos autores consideran que deben plantearse soluciones alternativas y reconocerse la imputabilidad disminuida de los menores que cometen delitos contemplados en la ley penal; ya que si bien queda claro que se debe aceptar que hay sujetos imputables, cuya imputabilidad está disminuida en relación a otros que hubiesen podido cometer el mismo injusto, pues como lo indica Zaffaroni: "...la naturaleza de la

imputabilidad disminuida no puede ser otra que la de una causa de atenuación de la culpabilidad, que se refleja en una atenuación de la pena, pero como una necesaria consecuencia de la menor culpabilidad"; por ello hay autores que consideran que hay un régimen de imputabilidad disminuida para los menores de 14 a 18 años, dejando la presunción de inimputabilidad para los menores de 7 a 14 años.

Ahora bien, eso no quiere decir que se deje sin sanción a un sujeto que es menor de edad, pero dada su precocidad, se encuentra plenamente conciente de la realización de conductas delictivas como es el caso del narcomenudeo, ya que dicho sujeto en la mayoría de los casos es asesorado por otras personas que pudieran ser mayores de edad, respecto de cómo tiene que conducirse de ser detenido por la policía mientras comete dicha conducta, lo cual solo implica la falta de sanción, corrección y tratamiento de dicha conducta tal y como se ha venido dando hasta ahora.

2.8. Reformas del artículo 73 fracción XXI constitucional.

Respecto al presente tema, es necesario antes que iniciar su estudio tener claro qué es lo que indica el artículo 73 constitucional, respecto a las facultades del congreso; en su fracción XXI, contenido que se vierte textualmente a continuación:

XXI.- Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

De modo que este precepto constitucional otorga la facultad al Congreso de la Unión de establecer cuáles son los delitos que van en contra de la Federación, supuesto que ocupa la venta de drogas al menudeo, también llamado narcomenudeo, el cual hasta la fecha no ha sido definido con claridad por el legislador, además de que no se prevén las sanciones a las que podrían ser sujetos los menores que cometan ésta conducta, pues en la actualidad basta con manifestar que la droga que porta el narcomenudista menor de edad es para consumo personal, situación que analizaré con posterioridad al referirnos a los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además de que los delitos contra la salud son considerados de orden

federal, ya que es el CPF el que los contempla, no así el CPDF, aún cuando es en el propio Distrito Federal donde ha aumentado considerablemente la incidencia de los delitos contra la salud, y principalmente la conducta del narcomenudeo.

De modo, que al encontrarnos ante esta falta de tipo para esta conducta respecto de los menores, se hace necesaria una reforma al artículo antes mencionado, dado que para combatir al narcomenudeo es necesario dotar de competencia a las autoridades locales en la prevención y combate a la posesión, comercio y suministro de estupefacientes y psicotrópicos, sin excluir la intervención o tratar de eliminar facultades que en la materia tiene la Federación; de ahí es donde se hace aún más necesaria la exigencia de las reformas, tanto a la LGS, al CPF y al CFPP, que si bien ya incluyen a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, han olvidado incluir la situación jurídica de los menores cuando estos presenten dicha conducta.

Al respecto, como mencionaba anteriormente se tienen los siguientes criterios jurisprudenciales:

POSESION DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS EN DELITOS CONTRA LA SALUD. SU NECESARIA VINCULACION CON LA FINALIDAD.

El tipo penal previsto en el artículo 195 del Código Penal Federal establece sanción para el poseedor de alguno de los estupefacientes y psicotrópicos señalados en el normativo 193, pero ello siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194. Para el acreditamiento del elemento subjetivo es sin duda la confesión un medio idóneo aunque por sí sola no es suficiente, pues en la mayoría de los casos en que ella exista habrá que vincularla con otras que estén aparejadas, con la comprobación del resto de los elementos típicos de carácter objetivo. Resulta, por tanto, necesario demostrar primeramente los elementos de carácter objetivo del tipo penal, como son: la existencia de la droga, el tipo y la cantidad de la misma que el sujeto poseía (o transportaba), así como circunstancias de lugar, tiempo, y ocasión; después habrá que analizar la existencia de los elementos subjetivos, como son el dolo y la especial finalidad, para lo cual es idónea la confesión del inculpado de que efectivamente la poseía y que la llevaba consigo para realizar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 194, es decir: comerciar, traficar, introducir, etcétera. En tales circunstancias, el juzgador al resolver debe efectuar un enlace concatenado de los elementos objetivos con el aspecto subjetivo, y con todo ello determinar la finalidad del agente respecto del destino del narcótico, no resultando por tanto suficiente la sola afirmación aislada de dicha circunstancia sin la vinculación con otros medios de prueba. J 9ª época 1ª sala S.J.F. gaceta III, marzo del 1996 pag 477.

POSESION DE NARCOTICOS PARA EL ESTRICTO CONSUMO PERSONAL DEL FARMACODEPENDIENTE. LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, NO SE SUJETA A CONDICION TEMPORAL ALGUNA.

La excusa absolutoria prevista en el artículo 199 del Código Penal Federal, en cuanto previene que al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193, no se le aplicará pena alguna, no requiere para su operancia que el consumo sea el inmediato o diario, como se establecía en las fracciones I y II del artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Antes bien, de la interpretación literal del artículo 199, así como de la exposición de motivos correspondiente, se advierte con claridad que la intención del legislador fue precisamente la de suprimir el anterior tratamiento que se daba a los farmacodependientes que poseyeran narcóticos para su propio e inmediato consumo; esto es, en el nuevo precepto se establece otra excusa absolutoria que encuadra en las conductas que anteriormente contemplaban las fracciones I y II del artículo 194, con la salvedad de que el determinar la cantidad de narcótico poseída por el farmacodependiente para su estricto consumo, queda al arbitrio del juzgador, por no establecerse algún término, sin embargo se requerirá del dictamen médico correspondiente en el caso concreto y, en el último párrafo, se advierte la hipótesis que se comprendía en el correspondiente de la fracción IV del anterior artículo 194, advirtiéndose que se cambia el término "adicto o habitual" por el de "farmacodependiente". Efectivamente, en el artículo 199 se deja al arbitrio del juzgador la apreciación de la posesión del narcótico para el estricto consumo personal del farmacodependiente, para lo cual, deberá considerar todas las circunstancias del caso, entre las cuales, desde luego, no se excluye el elemento de temporalidad, del cual no obstante, no es el único que debe ponderarse para determinar cuándo la posesión del narcótico tiene como finalidad el estricto consumo personal del mismo por parte del inculpado. Por tanto, esa situación deberá valorarla el Juez del proceso mediante el análisis comparativo de la cantidad, naturaleza, forma de adquisición y venta de droga poseída y el grado de adicción del encausado, así como las circunstancias que mediaron en la comisión de la conducta antijurídica, y las demás que incidan en la apreciación de la finalidad de la posesión del narcótico por parte del encausado.

J 9ª época 1ª sala S.J.F. gaceta XVII, enero del 2003 Pág. 9

CONTRADICCIÓN DE TESIS: "DROGAS ENERVANTES, POSESION DE. PENALIDAD INDEPENDIENTE DE LA CANTIDAD POSEIDA. No tiene relevancia el que el procesado alegue que la heroína que le fue encontrada estaba mezclada con otras sustancias, y que se le debe fijar la pena por la cantidad exacta de droga pura que tenía, ya que cualquiera que sea la dosis de enervante incluida en la mezcla, la posesión de ésta configura el tipo incriminado, ya que el precepto que define este último, no determina la cuantía'.

"Consecuentemente al ser infundados los conceptos de violación antes analizados y al no evidenciarse que haya existido inexacta aplicación de la ley, violación a los principios reguladores de la valoración de la prueba, ni alteración de los hechos en perjuicio del peticionario de garantías, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada". "DROGAS ENERVANTES, POSESION DE. PENALIDAD INDEPENDIENTE DE LA CANTIDAD POSEIDA. No tiene relevancia el que el procesado alegue que la heroína que le fue encontrada estaba mezclada con otras sustancias, y que se le debe fijar la pena por la cantidad exacta de droga pura que tenía, ya que cualquiera que sea la dosis de enervante incluida en la mezcla, la posesión de ésta configura el tipo incriminado, ya que el precepto que define este último, no determina la cuantía'.

"Consecuentemente al ser infundados los conceptos de violación antes analizados y al no evidenciarse que haya existido inexacta aplicación de la ley, violación a los principios reguladores de la valoración de la prueba, ni alteración de los hechos en perjuicio del peticionario de garantías, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada".

Sin embargo, en la práctica se ha dejado ver la proliferación de decisiones controvertidas y de una gran discrecionalidad de los jueces a la hora de determinar si una cantidad puede ser considerada o no como de consumo personal, pues aún no se aplican las reformas publicadas el 20 de agosto de 2009, en las que se adicionan y derogan diversos preceptos de la LGS, el CPF y el CFPP, respecto a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; por lo que en ese sentido, se han generado ventanas de abuso o de corrupción en la impartición de justicia, lo que a su vez, constituye la más grave amenaza de las nuevas generaciones, como sociedad y como nación, por lo que "no podemos permitir que las organizaciones criminales se apoderen del destino de nuestra sociedad"; pues en la actualidad el comercio de drogas prohibidas sigue en ascenso y, para que el Estado combata este flagelo social, es necesario realizar una reforma legal que permita a las entidades federativas atender una parte del problema, es decir, que cada uno de los Estados asuma un aspecto que se considera medular para erradicar la posesión, distribución y consumo de narcóticos en dosis individualizadas, que es el rubro específico de lo que se conoce como "narcomenudeo", pero no solo por lo que hace al caso de los adultos, sino que también se incluya para el caso de los menores, quienes deberían ser sujetos de un tratamiento más estricto y encaminado a un desarrollo integral saludable.

Para ello se propuso por parte del ejecutivo que el texto del artículo 73, en su fracción XXI, de la Constitución, se le anexara un tercer párrafo, para quedar como sigue: *"... Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común cuando éstos tengan conexidad con delitos federales..."*

"... Las autoridades de los estados conocerán de los delitos del fuero federal cuando concurren con delitos comunes de mayor gravedad punitiva;"

Por lo que finalmente, el Senado de la República, en sesión del día cuatro de agosto del presente año, aprobó la reforma constitucional del artículo 73, para dar competencia a las autoridades locales en persecución de este tipo de delitos federales, por lo cual es necesario que también sea aprobada en la Cámara de Diputados, circunstancia que ha quedado pendiente hasta nuestros días y que se hace cada vez más necesaria; ya que resulta importante tomar

las medidas jurídicas necesarias para llenar el vacío legal, que existe al respecto, puesto que las consecuencias de este ilícito dejan en estado de indefensión a gran parte de la sociedad, además de ser una fuente importante de otros delitos como el lavado de dinero, el narcotráfico, corrupción de menores, entre otros.

Ya que como se sabe, en la actualidad, el CPF indica que el delito de tráfico de estupefacientes y psicotrópicos es de competencia exclusiva de la Federación, es decir, no se prevé su combate cuando esta venta directa es realizada por menores de edad.

Consecuentemente y como es evidente, el fenómeno de las drogas prohibidas en México constituye un problema de seguridad pública, porque pone en peligro la salud de las personas, la integración de las familias y la armonía social, toda vez que propicia la delincuencia organizada y corrompe las estructuras de gobierno.

De manera que hay que hacer hincapié en que el problema más grave a corto y mediano plazos para la población del país está en el *narcomenudeo*, en virtud de que es uno de los delitos que más resiente nuestra población debido al consumo excesivo y la existencia de diferentes drogas, sobre todo en la población más joven del país, pues con mayor frecuencia se involucra a menores de edad tanto en su consumo, como en su distribución; situación que favorece el incremento de estas conductas y aquellas que se derivan de ella.

CAPÍTULO III.

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL NARCOMENUDEO.

En el siguiente capítulo, realizaré un estudio dogmático del ilícito de narcomenudeo, partiendo de la definición propuesta en capítulo II para realizar las adecuaciones respectivas a cada elemento del delito; tomando en consideración que la naturaleza jurídica del delito en estudio consiste en amparar a la salud pública y la seguridad nacional como bienes jurídicamente tutelados, así como el cumplimiento de las disposiciones legales.

En este mismo sentido, es importante mencionar, los elementos del delito de narcomenudeo, éstos son:

- 1.- La posesión con fines de comercio, suministro o los establecidos en el artículo 235 de la LGS.
- 2.- Respecto de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos prohibidos por la misma LGS.
- 3.- Que sea en cantidades menores, pero que por su proporción al mismo tiempo superen los parámetros establecidos para el consumo personal.

Consecuentemente, es necesario recordar el **concepto jurídico de delito**, para aplicarlo a nuestra definición de narcomenudeo; en esta vertiente, Edmundo Mezger define que ilícito es una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena; mientras que el artículo 7° del CPDF, en su primer párrafo establece: “el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”

Así pues, el concepto del narcomenudeo es el siguiente:

“NARCOMENUDEO: Es la posesión con fines de comercio, suministro o aquellos establecidos en el artículo 235 de la Ley General de Salud, respecto de aquellos narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos prohibidos por el mismo ordenamiento, en cantidades menores y que por su proporción superen los parámetros establecidos para el consumo personal, según la tabla que acompaña la LGS.”

Concepto que resulta una conducta típica que es evidentemente antijurídica, por lesionar bienes jurídicamente tutelados como la salud pública, la seguridad nacional y el cumplimiento de las disposiciones legales, en este caso la LGS, motivo por el cual, desde un punto de vista particular es necesario y hasta lógico, incluir a la conducta de narcomenudeo dentro de la legislación penal como un tipo separado del delito de narcotráfico, que si bien atiende también la producción, tenencia, tráfico, proselitismo, venta, suministro y otros actos en materia de narcóticos, resulta también que es una descripción típica muy amplia, que da lugar a la falta de penalización de conductas como el narcomenudeo.

Teniendo claro lo anterior, cabe destacar que los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad o antijuricidad y culpabilidad, mas esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario; mientras que para la teoría finalista, la imputabilidad, es concebida como la capacidad de culpabilidad, y no constituye un presupuesto de ésta.

Ahora bien, a continuación indicaré los siguientes elementos del ilícito del narcomenudeo:

3.1. CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

En función de su gravedad. Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones, dividiéndola en dos, la *bipartita* y la *tripartita*

En esta división se consideran *crímenes* los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; *delitos*, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho a la propiedad; y por *faltas* o *contravenciones*, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Sin embargo, en México carecen de importancia estas distinciones, porque los Códigos Penales solo se ocupan de los delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes;

la represión de las faltas se abandona a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

Por lo antes expuesto, colijo que en cuanto a la conducta descrita en nuestro concepto y propuesta del tipo de narcomenudeo, ésta encuadraría en la categoría de **delito**, por lesionar derechos derivados del contrato social, ya que ataca bienes jurídicamente protegidos como la salud pública, la seguridad nacional y el cumplimiento de las disposiciones legales, como lo es la LGS.

En orden a la conducta del agente. Esta clasificación se da según la manifestación de la voluntad, ya que los delitos pueden ser de *acción* o de *omisión*.

Los delitos de *acción* se cometen mediante un comportamiento positivo, mediante el cual se viola una ley prohibitiva; por esta razón, autores como Eusebio Gómez, afirman que los delitos de acción son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto.

Por su parte, en los delitos de *omisión* el objeto prohibido es una abstención del agente, y consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley; mientras que el mismo tratadista, en los delitos de *omisión*, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio; por ello debe agregarse, que los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto que los de acción infringen una prohibitiva.

Al respecto es propio indicar que los *delitos de omisión* a su vez suelen dividirse en *delitos de omisión simple* y de *comisión por omisión*, también llamados delitos de *omisión impropia*.

Por lo que hace a los delitos de *omisión simple*, o de *omisión* propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan, es decir, se sancionan por la omisión misma.

En cuanto a los delitos de *comisión por omisión*, o delitos de *omisión impropia*, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

Consecuentemente, en los delitos de omisión simple, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras que en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material; así pues, en los primeros se viola una ley dispositiva y además una prohibitiva.

Sin embargo, dada la explicación anterior es posible concluir que por lo que hace al delito de narcomenudeo, este se puede clasificar como ilícito **de acción**, en orden a la conducta del agente, ya que para que éste se configure, se requiere un movimiento corporal del agente al cometerlo, dado que requiere de actos positivos, voluntarios, excluyendo a la omisión como forma de comisión de esta modalidad.

Por el resultado. Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en *formales* y *materiales*. A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado o de resultado material.

Los delitos *formales* son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, sin que sea necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material.

De manera que son delitos de mera conducta, ya que se sanciona la acción (u omisión) en sí misma. Algunos autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes.

Mientras que por lo que hace a los delitos materiales, son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material.

Así pues, en cuanto al delito de narcomenudeo es un delito **formal**, atendiendo al resultado material, en virtud de que la comisión del delito no requiere necesariamente alguna modificación en el mundo exterior.

Por el daño que causan. De acuerdo con esta clasificación del delito, se dividen en dos: los *delitos de lesión* y de *peligro*; los primeros, al ser consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada; en cuanto a los segundos, éstos no causan daño directo a tales intereses pero los ponen en peligro.

En este sentido, es preciso señalar que el delito de narcomenudeo es una conducta que si bien pone en peligro al bien jurídicamente tutelado, dado que la acción delictiva en sí no causa un daño directo, que en este caso son la salud pública, la seguridad nacional y el cumplimiento de las disposiciones legales que en este caso se refiere a la LGS; sin embargo, es considerado como un delito de **lesión** ya que no basta con poner en peligro los bienes jurídicos tutelados.

Por su duración. Los delitos se dividen en *instantáneos*, *instantáneos con efectos permanentes*, *continuados* y *permanentes*; sin embargo, el CPF, en su artículo 7° solo alude a tres especies de delitos en función de su duración: *instantáneo*, *permanente o continuo* y *continuado*.

El delito Instantáneo, es aquel donde la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. Según Soler “el carácter de instantáneo no se lo dan a un delito los efectos que él causa sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria”.²⁷

De modo que el delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos; por lo que para la calificación se entiende a la unidad de acción, si con ella se consuma el delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples, pues el momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito instantáneo, así

²⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**. Cuadragésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 138.

solo existe una acción y una lesión jurídica y en cuanto hace al evento consumativo típico, éste se produce en un solo instante, como en el caso del homicidio y el robo.

Sin embargo, actualmente la fracción I del artículo 7° define el delito instantáneo de la siguiente manera: fracción I. "instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos."²⁸

En este mismo sentido Eduardo López Betancourt, señala que los delitos instantáneos se cometen mediante la realización de una acción única, o bien de una compuesta por diversos actos que entrelazados producen el resultado, atendándose esencialmente a la unidad de la acción.²⁹

Instantáneo con efectos permanentes: Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea en solo un momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

Mientras que para algunos autores, existen delitos de este tipo, los cuales se caracterizan por realizarse en forma instantánea, pero sus efectos no cesan de inmediato, es decir, producen efectos permanentes.³⁰

Continuado: en este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Es por ello que para Carrara la continuidad en este delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción. Se dice que el delito continuado consiste: 1° unidad de resolución; 2° pluralidad de acciones, 3° Unidad de lesión jurídica; y 4° Unidad de sujeto pasivo.

Según Alimena, en el delito continuado "las varias y diversas consumaciones no son más que varias y diversas partes de una consumación

²⁸ Código Penal Federal, Artículo 7°. Ed. SISTA. 2007.

²⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Delitos en particular I**, Novena edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 18.

³⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Delitos en particular II**, Octava edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 33.

sola”, mientras que para Soler este delito se comete cuando una sola resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una forma análoga de violar la ley.

El CPF, con las reformas de 1984 lo definió en la fracción III del artículo 7°, al establecer lo siguiente: “Será continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal”. Por su parte, la reforma del 13 de mayo de 1996, se adicionó esta misma fracción con la exigencia de que se trate del mismo sujeto pasivo.

Permanente: El autor Sebastián Soler, considera que puede hablarse de un delito permanente cuando la misma acción delictiva permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos.

En conclusión, respecto al ilícito de narcomenudeo, éste puede ser catalogado como un delito **instantáneo**, cuando concurren cada uno de los elementos que integran la descripción típica en un mismo momento, no obstante, que también puede pertenecer a un delito de los llamados instantáneos con efectos permanentes, ya que la conducta de narcomenudeo destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en solo un momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo, pues vulnera la seguridad social, afectando la salud pública y por lo tanto contraviniendo disposiciones legales, que en este caso lo es la LGS.

No obstante, se pueden presentar otras circunstancias que hagan que el delito de narcomenudeo se presente como un delito **continuado**, dado que puede suceder que un sujeto realice varios actos con el fin de comerciar algún narcótico prohibido por la LGS, por ejemplo, cuando un sujeto transporta la droga en algún vehículo automotor que roba, trasladándolo de un Estado a otro, con el fin de abastecer a diversos clientes o bien satisfacer algunas deudas con drogas; conducta que podría encuadrar en la fracción III del artículo 7° del CPF, al establecer lo siguiente: “Será continuado, cuando con

unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal”.

Por su parte, en relación a los delitos permanentes, el narcomenudeo, no es un delito que propiamente pueda configurarse en el supuesto de que cuando esta misma acción delictiva pueda prolongarse en el tiempo.

Por el elemento interno o culpabilidad. En este apartado tomaré en consideración a la culpabilidad como base de los delitos, estos se clasifican en dolosos y culposos, tal y como lo prevé el artículo 8 del CPF, al indicar: “las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.”

En suma, el delito será doloso cuando la voluntad se dirige de forma consciente hacia la realización del hecho típico y antijurídico, mientras que en los delitos culposos se presentan cuando el agente carece del ánimo o intención de delinquir, sin embargo, actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza; causas que originan la comisión del hecho típico.

Ahora bien, en el caso particular del narcomenudeo, encuentro que es un delito estrictamente **doloso**, pues para que se configure la posesión con fines de comercio, suministro o aquellos establecidos en el artículo 235 de la LGS, respecto de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos prohibidos por la misma ley el sujeto activo cuenta con la voluntad conciente de la posesión superior a la cantidad permitida y sabe que dichas sustancias serán sujetas a algún tipo de transacción comercial de manera ilícita.

En función a su estructura. Esta clasificación, también es conocida por la clasificación del delito de acuerdo a su composición, de manera que en esta categoría encontramos que existen delitos simples y delitos complejos.

Son *simples* aquellos en los cuales la lesión jurídica es única; en ellos la acción determina una lesión jurídica irrevocable, así que para López Betancout, “*son delitos simples aquellos cuya característica tiende a tutelar a un bien jurídico, por lo que causan una sola lesión jurídica; en tanto que los delitos complejos, son*

aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente, o sea son en los que se tutela más de un bien jurídico y por lo tanto producen dos o más lesiones jurídicas”.

En este sentido, Edmundo Mezger, considera que el delito complejo se forma de la fusión de dos o más delitos; sin embargo, cabe hacer la aclaración que no es lo mismo, el delito complejo que el concurso de delitos, ya que en el delito complejo, la misma ley en un tipo crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado; en cambio en el concurso, las infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pero es el mismo sujeto quien las ejecuta.

De modo que en cuanto al ilícito en estudio, es un delito **complejo**, o **compuesto** como algunos autores lo llaman, en virtud de que daña a la salud pública y pone en peligro la seguridad nacional, atacando a dos bienes jurídicamente tutelados por las normas penales, como lo es la seguridad nacional y la salud pública.

En relación al número de actos. En relación al número de actos que integran la acción típica, los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes; los primeros se forman por un solo acto, mientras que los segundos constan de varios actos, para su confirmación, ya que una sola conducta no constituye ilícito alguno.

Soler expresa que en el delito plurisubsistente, a diferencia del complejo, cada uno de los actos integrantes de una sola figura no constituye a su vez, un delito autónomo; por lo que dice que para la existencia del ilícito es requerida la habitualidad; es por ello que algunos autores consideran que el delito plurisubsistente es resultado de la unificación de varios actos, que naturalmente separados, bajo una sola figura; el complejo en cambio es producto de una fusión de dos hechos en sí mismos delictuosos, de manera que el delito plurisubsistente es fusión de actos; el complejo, fusión de figuras delictivas.

Así pues, realizado el análisis respectivo a esta clasificación concluyo que por lo que hace al delito en cuestión (narcomenudeo), este es **unisubsistente** en relación al número de actos necesarios para su comisión, pues basta el solo hecho de comerciar de manera ilícita para que se dé el hecho típico.

En relación al número de sujetos. Como puede entenderse, esta clasificación atiende al número de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo, por lo que para un mejor estudio dogmático se subdividen en delitos unisubjetivos y plurisubjetivos, tomando en cuenta al número de sujetos que realizan la conducta típica.

Por lo que hace a los unisubjetivos, estos se configuran cuando en la conducta únicamente participa un sujeto y así lo indica el tipo como característica obligada dada la redacción que lo describe; o bien, pueden ser plurisubjetivos, cuando en la conducta descrita en el tipo intervienen dos o más sujetos.

En este sentido, se tiene que el delito de narcomenudeo, es **unisubjetivo**; pues de la descripción típica propuesta en este trabajo no se desprende la necesidad de que existan otros sujetos para que se configure el tipo.

Por su forma de persecución. En esta clasificación, Castellanos Tena manifiesta que *“como una reminiscencia del periodo de venganza privada, existe en las legislaciones un grupo de delitos que sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes”*.³¹ Estos delitos son llamados privados o de querrela necesaria, cuya persecución únicamente es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida; más una vez formulada ésta, la autoridad está obligada a perseguir.

Por su parte, Manuel Rivera Silva opina que no deben existir delitos perseguibles según el criterio de los ofendidos; pues desde su punto de vista, el Derecho Penal tan sólo debe tomar en cuenta intereses sociales y, por lo

³¹ LÓPEZ BETANCOURT, *op. cit.*, p. 35.

mismo, no abrazar situaciones que importen intereses de carácter exclusivamente particular, ya que si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida y si por cualquier razón vulnera únicamente intereses particulares, ese acto debe desaparecer del catálogo de los delitos para ir a hospedarse a otra rama del derecho.

Sin embargo, la razón por la cual se mantienen en las legislaciones estos delitos perseguibles por querrela de la parte ofendida, se basa en la consideración de que, en ocasiones, la persecución oficiosa acarrearía a la víctima mayores daños que la misma impunidad del delincuente.

Así, los delitos perseguibles previa denuncia (conocidos como perseguibles de oficio), la cual puede ser formulada por cualquier persona, son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

En consecuencia los delitos perseguibles por denuncia no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los delitos de querrela necesaria.

Empero, la mayor parte de los delitos se persiguen de oficio y solo un reducido número a petición de parte agraviada.

Mientras que los *delitos de querrela* o también conocidos como delitos a petición de parte ofendida sólo podrán ser perseguidos por la autoridad si el afectado lo solicita directamente; por lo que en este tipo de delito es posible que se otorgue el perdón por la parte ofendida.

En virtud del estudio anterior, se refiere que por lo que hace al delito de narcomenudeo, éste puede ser considerado como un delito de **oficio** en cuanto a su forma de persecución, dado que los bienes jurídicos que ataca, se encuentran directamente vinculados con el Estado ya que se trata de la salud

pública y la seguridad nacional, sin olvidar las disposiciones legales que prohíben esta conducta, como lo es la LGS.

En función de su materia. Esta clasificación contempla a los delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos, de acuerdo al criterio de Castellanos Tena.

En cuanto a los delitos *comunes*, éstos constituyen la regla general, y son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales; en cambio, los *federales*, se establecen en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Mientras que los *delitos de orden militar* afectan la disciplina del Ejército, por lo que cabe señalar que la CPEUM, en el artículo 13, prohíbe a los tribunales militares extender su jurisdicción sobre personas ajenas al instituto armado.

Y finalmente en cuanto a los delitos *políticos*, los cuales no han sido definidos de manera satisfactoria, pues generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes. Por ello el artículo 144 del CPF, considera delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración.

En tanto que el anteproyecto de 1949 los define de la siguiente manera: “Para todos los efectos legales se considera como de carácter político los delitos contra la seguridad del Estado, el funcionamiento de sus órganos o los derechos políticos reconocidos por la Constitución”.

En esta tónica, el ilícito en estudio considero que es federal porque es un derivado del narcotráfico.

3.2. Imputabilidad e inimputabilidad.

a) Imputabilidad

Es un presupuesto de la culpabilidad, pero no un elemento del delito, es por ello que la imputabilidad es considerada como la capacidad de querer en el campo del derecho penal según López Betancourt, por lo cual, únicamente cuando una persona tenga la citada capacidad, podrá ser sujeto a la imputación del delito que se ejecute.

Así pues, el concepto de la imputabilidad se da cuando se afirma que es la aptitud legal para ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales, y en consecuencia, como la capacidad jurídica de querer y entender en el campo del derecho; es decir, la imputabilidad es la posibilidad que le da el derecho a un sujeto para responder conscientemente de las consecuencias jurídicas que originen sus actos, en virtud de que al momento de realizar determinada conducta puede prever las posibles consecuencias que en un momento dado le podrían ser reprochadas por tener capacidad intelectual y jurídica, así como conducirse con esa comprensión para advertir el posible resultado de su acto.

Por lo que si retomo el concepto de culpabilidad, afirmo que la imputabilidad es un presupuesto muy importante de la primera, pues si no existe ésta, tampoco puede existir aquélla, es decir, el hecho de que un sujeto realice una conducta considerada como típica y antijurídica, no implica que pueda imponérsele una pena, toda vez que existen determinados casos en los que el sujeto puede quedar exento de una responsabilidad penal. De ahí se puede deducir que otra categoría importante es la culpabilidad, a la que la mayoría de los autores consideran como la consecuencia concreta de cometer un acto antijurídico, pudiendo actuar de otra manera o de un modo distinto, es decir, actuar conforme a derecho.

Es necesario aclarar que hay dos factores que integran a la imputabilidad:

- 1.- Las condiciones mínimas de salud mental, lo que se traduce en un factor psíquico; y

2.- Un mínimo físico representado por la edad.³²

De este modo el autor Héctor González Estrada establece la definición de la imputabilidad, “como el conjunto de condiciones o factores como lo son la salud y el desarrollo mental del autor de la conducta, que al momento de realizar el hecho típico penal lo capacitan para responder por el mismo”.

Por lo antes expuesto, se asevera que el factor que determina la responsabilidad de acuerdo a la Escuela Clásica es el “libre albedrío”, y de acuerdo a la Escuela Positivista el factor que la produce es que “el hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad”.³³

Ahora bien, retomando los conceptos anteriores, para que un sujeto sea culpable es necesario que previamente sea imputable, es decir, que tenga la capacidad de entender las consecuencias que traerá la exteriorización de su conducta, y que en un momento determinado le podrá ser reprochada, exigiéndosele que responda de las consecuencias que originen, puesto que no posee ningún obstáculo para ello, al momento de realizar tal acto.

Sin embargo, una parte importante en el concepto de imputabilidad es que la capacidad se encuentre plenamente reconocida, para lo cual el sistema normativo mexicano considera que son imputables las personas que tengan más de 18 años y que además no sean considerados como incapaces, ya que los mayores de 18 años se puede decir que tienen la capacidad de comprender el resultado jurídico de las acciones u omisiones cometidas.

En suma, particularmente considero que en el caso de los menores que se dedican al narcomenudeo en nuestros días, es posible notar que estos en la mayoría de los casos conocen que la conducta que están realizando es ilegal aun y cuando no tengan claro el precepto legal que violan, lo que no les excluye de responsabilidad, por lo que en el caso del ilícito en estudio, considero que los menores que realizan esta actividad están concientes de que cometen una conducta prohibida y quieren el resultado del mismo pues de éste

³² GONZÁLEZ BARRERA y GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor. Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores, Incija, México, 2003. p 177.

derivará una remuneración económica, de modo que considerarlos inimputables solo por el hecho de ser menores de 18 años resulta un argumento insuficiente para excluirlos de una sanción, ahora bien, se sabe que para el caso de los menores, estos son sujetos de un tratamiento distinto a los mayores, sin embargo, en la legislación actual no encontramos una sanción específica para cada conducta antijurídica, lo cual en nuestros días deja al libre albedrío del juez en cargo de la justicia para adolescentes en el Distrito Federal y por su parte del Consejo de Menores en los Estados de la República, circunstancia que no ayuda a resolver la conducta del narcomenudeo, ya que injustamente se le imponen sanciones iguales al menor que comercia con drogas al menudeo y al menor que comete algún robo por audacia o por tratar de retar a la autoridad como una forma de manifestar su rebeldía.

No obstante, Héctor González Estrada, considera que en el Derecho Penal mexicano los menores eran considerados como inimputables, porque cuando éstos realizan una conducta que a pesar de ser típica y antijurídica no se podía configurar como delito, por no presentarse el elemento de la culpabilidad.

Empero, cuando una persona de 17 años puede tener la total capacidad para ser considerado como inimputable, siempre y cuando presente las cualidades requeridas para ello, como lo es un adecuado estado mental, lo que le permite conocer y realizar conductas que en la mayoría de ocasiones están inmersas de un sentido doloso, así como también pueden prever el resultado de las mismas.

En México existe una polémica para determinar la minoría de edad de un individuo, ya que se considera que la minoría o la mayoría de edad de un sujeto puede ser distinta debido a la precocidad o bien, debido al retardo en el desarrollo de éste, lo que hace difícil distinguir tal o cuál edad, y solamente un perito especializado puede determinar la misma en aquellos casos que no se pueda demostrar la menoría de edad con la certificación del acta de nacimiento como ya lo he señalado.

En este mismo sentido, García Pablos, defiende el abandono del paradigma de la inimputabilidad en los menores, puesto que debe reconocerse en el menor una capacidad elemental de responsabilidad, de asumir las consecuencias de sus actos, pero con la necesidad de que el sistema a través del cual se establezca, salga del Derecho Penal.

Por lo que apoyándome en este criterio, es necesario reconocer la imputabilidad de los menores cuando se trate de la comisión de delitos graves, que representen una amenaza para el Estado, pues en estos casos no debe ser a partir de la edad cronológica cómo se determine la responsabilidad penal de las personas, esto porque en la actualidad y derivado de la evolución social en la que estamos, aunado a la precocidad física y mental que presentan muchos menores, es posible observar que un menor precoz goza de discernimiento y conciencia de sus actos y por lo tanto posee de la libertad de elección de los mismos, por lo que entonces debe ser considerado como responsable de estos actos y recibir como consecuencia la sanción penal que le imponga al Estado.

Lo antes expuesto deja ver la inmediata necesidad de aplicar una pena igual a un delito que cometió tanto un adulto, como un menor, cuando éste último se encuentra capacitado para cometer una conducta de la cual sabe es ilícita, entiende los efectos y consecuencias de dicha conducta, y se encuentra en el menor el sentimiento volitivo de querer la realización de dicho acto ilícito; por lo tanto en el menor existe la capacidad física y psíquica para realizar esta conducta, acompañado de factores que hacen evidente que éste se encuentra plenamente maduro para conocer el alcance de su conducta, como sucede con mucha frecuencia en el caso del narcomenudeo; situación en la que como ya se dijo anteriormente es más frecuente cada día encontrar a menores de 18 años realizando esta actividad, ya sea como medio de subsistencia personal para él y para su familia, o bien como actividad que le resulta bien remunerada, a sabiendas de los riesgos que la venta de narcóticos implica y los efectos que acarrea, aunando a su responsabilidad y libre albedrío el riesgo de la clandestinidad de esta actividad.

Sin dejar de tomar en consideración que, también resulta importante darles un trato diferente a los menores respecto de la impartición de justicia para adultos, en el sentido de que la compurgación de las penas sea en centros de readaptación distintos a los de los adultos, pero al mismo tiempo independientes de las instituciones de menores, ello sumado a esfuerzos permanentes y obligatorios para lograr la readaptación social de estos sujetos.

En ese contexto, derivado del tratamiento de la pena en internación que merezca el delito de narcomenudeo cometido por un menor, debe ser diferente a aquel tratamiento al que sean sometidos otros menores infractores que han cometido alguna conducta ilícita como pequeños robos, o bien que se han visto involucrados en rencillas callejeras; es por ello que desde el punto de vista particular, considero la imperiosa necesidad de crear una institución especializada en menores que se encuentren involucrados en delitos de delincuencia organizada, es decir, que sean parte de estas organizaciones ya sea como líderes de algunas o bien como auxiliares de las mismas, separándolos de aquellos menores que se encuentran bajo un tratamiento en internación por delitos no tan graves, ello en virtud de la amenaza que representa dada la contaminación de los menores que aún no se encuentran tan involucrados con la delincuencia a estos niveles, pues como sucede actualmente los menores con mayor experiencia delictiva llegan a ser reclutadores de otros que no la tienen, haciendo el problema social aún más grave e interminable, produciendo consecuencias devastadoras en los jóvenes, como las adicciones, la producción de otros delitos entre la misma juventud y sus familias, pero sobre todo engrandeciendo las arcas de los grandes capos de la droga.

Esta institución debe tener como característica particular, que los servidores públicos que la integren, se encuentren debidamente especializados en el trato de menores, además de contar con el pleno conocimiento en materia de psicología, narcóticos y la dependencia que ésta generan en lo jóvenes, con la intención de lograr establecer un vínculo de confianza entre la autoridad y el menor, así se podrían estudiar seguir otras líneas de investigación y llegar a reclutadores de menores para facilitar su aprehensión.

En otro orden de ideas encontramos a las **acciones libres en su causa**, a lo que al respecto Maurach señala que “Actio libera in causa es un acción cuya causa decisiva es interpuesta por el sujeto en estado de inimputabilidad, produciéndose el resultado típico en un momento de inimputabilidad”³⁴

Mientras que nuestro CPF, señala en su artículo 15 fracción VII que “*al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilicitud de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer algún transitorio mental transitorio o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.*”

Explicado de otro modo, la imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, sin embargo, en ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones producen el delito. A estas acciones se les llama libres en su causa.

Por lo tanto en el delito de narcomenudeo, se pueden presentar las acciones libres en su causa, según la definición del tipo que fue propuesta anteriormente.

b) Inimputabilidad

Como aspecto negativo de la imputabilidad, se refiere a la incapacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal, Jiménez de Asúa, sostiene que son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber, es decir, cuando si bien se comete el hecho típico y antijurídico, el sujeto no se encontraba en ese momento en condiciones que lo puedan hacer responsable del propio hecho que perpetró.

³⁴ LÓPEZ BETANCOURT, **Delitos en particular Tomo I**, Novena edición, editorial Porrúa, México, 2003, p. 23.

De manera que las causas de inimputabilidad son aquellas capaces de anular o neutralizar, el desarrollo o la salud de la mente, por lo que se consideran causas de inimputabilidad:

- 1.- La inmadurez mental,
- 2.- El trastorno mental transitorio,
- 3.- Falta de salud mental,
- 4.- Miedo grave,
- 5.- Temor fundado,
- 6.- Hipnotismo, sonambulismo, y sueño.

Ahora bien, es necesario realizar un estudio de cada una de las causas de inimputabilidad arriba mencionadas, por lo que comenzaremos con la **inmadurez mental**, dentro de ella se encuentra a los menores, dado que muchos doctrinarios insisten que un menor de 18 años no es capaz de entender que realiza una conducta delictiva; sin embargo, desde mi punto de vista y algunos otros autores, pienso que los menores de 18 años no necesariamente se encuentran incapaces de comprender el carácter ilícito de su conducta, pues como trataré con posterioridad, existen menores cuya precocidad, los hace entendedores y responsables de cada uno de sus actos, ya sea por factores endógenos o exógenos, sin embargo este tema lo trataré en el capítulo IV de este trabajo de investigación.

Por lo que hace al delito de narcomenudeo, es posible encontrar que un menor de 18 años cometa esta conducta ilícita y cuente con la capacidad tanto física como psíquica para entenderla y querer sus resultados, obteniendo algún beneficio para sí, sin que medie ningún tipo de presión sobre él o sobre su familia.

En cuanto al **trastorno mental**, se divide en dos para efectos de su estudio, el trastorno mental en sentido amplio, y el trastorno mental transitorio, en sentido amplio, el trastorno mental, consiste en la perturbación de las facultades psíquicas permanentes, como por ejemplo los sordomudos o ciegos, personas con desarrollo intelectual retardado, en general circunstancias que les impidan comprender el carácter ilícito del hecho, o

conducirse de acuerdo con esa comprensión, aún cuando no presenten un verdadero trastorno mental.

Sin embargo, en el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento, el sujeto o inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento, motivo por el cual en el artículo 69 del CPF, se determina que la medida impuesta al inimputable por el juez penal, en ningún caso excederá de la duración correspondiente al máximo de la pena aplicable al delito, mas si la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

O bien, en este sentido también es posible encontrar circunstancias que encuadran con el artículo 68 del CPF, el cual preceptúa la posibilidad de que el inimputable sea entregado a quien legalmente pueda hacerse cargo de él, bajo los requisitos señalados en el propio precepto, facultando a la autoridad ejecutora para resolver sobre la modificación o conclusión de la medida acordada.

Sin embargo, cabe mencionar que no se presenta la inimputabilidad por trastorno mental en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente, ya que el numeral 15 fracción VII del mismo ordenamiento, sólo indica que *“el delito se excluye cuando: Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.”*

Asimismo, en el segundo párrafo de la fracción VII, se consagra la llamada *imputabilidad disminuida*: la cual tiene lugar *“cuando tal capacidad a la que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de el Código Penal”*; mismo que dispone: *“Si la capacidad del autor de comprender el carácter ilícito del hecho o determinarse de acuerdo con esa*

comprensión. Sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15, a juicio del juzgador, según proceda se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o a la medida de seguridad a la que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor”.

Por lo tanto en la inimputabilidad disminuida la ley no excluye el delito, únicamente reduce la pena o en su caso la medida de seguridad, o ambas.

Así pues, como señala Cuello Calón, para que el trastorno mental cause efecto eximente, es preciso que no haya sido buscado de propósito para delinquir, por lo tanto, quien tenga el ánimo de cometer un delito se coloca en aquella situación, y hallándose en ella, perpetra el hecho, no podrá ser declarado exento de responsabilidad penal.

En cuanto al ilícito en estudio, considero que sólo puede configurarse la inimputabilidad del agente por algún trastorno mental, cuando un sujeto distinto utilice como medio al sujeto activo para la comisión de el delito de narcomenudeo, ya sea por algún abuso o bien aprovechándose de la ignorancia evidente de otro para cometer la conducta, o cuando dicho inimputable es amenazado y obligado a cometer el hecho típico.

Por su parte, la **falta de salud mental**, como causa de inimputabilidad se contempla en el multicitado artículo 15 del CPF, mismo que establece en su fracción VII que el delito se excluye: *“al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible”.*

De modo que en cuanto al delito de narcomenudeo, la falta de salud mental puede ser una causa de inimputabilidad, aún cuando desde mi opinión parecería muy difícil que tal circunstancia pudiera acontecer, pues el sujeto activo tendría que vender o suministrar algún narcótico o estupefaciente

prohibido por la LGS, y por lo tanto está conciente del fin de comercio o suministro de tales sustancias.

En otro orden de ideas, el **miedo grave** es una reacción que surge del interior de una persona, que por circunstancias especiales lo margina para actuar razonablemente, debido a ese sentir subjetivo, real o imaginario ante un peligro; obligándolo así a conducirse de una manera diversa a su proceder, cotidiano u ordinario.³⁵

Así pues, el “obrar en virtud de miedo grave, temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, podrá considerarse como una causa de inimputabilidad, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial que se encuentre al alcance del agente.”

En síntesis, el miedo grave se da cuando el sujeto queda momentáneamente perturbado en sus facultades de juicio y decisión, razón por la cual no podrá optar por otro medio practicable y menos perjudicial.

Por lo tanto, el miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, mientras que el temor encuentra su origen en procesos materiales; ya que el miedo se engendra como causa interna y el temor obedece a una causa externa.

Al respecto, Castellanos Tena refiere que “el miedo va de adentro hacia afuera y el temor va de afuera para adentro”.³⁶

En este sentido, por lo que hace al delito de narcomenudeo solo podría ser posible cuando éste se realizara en virtud de alguna amenaza hecha al sujeto activo, respecto de alguno de sus bienes o de personas allegadas a él, pues de no ocurrir por tal motivo, resulta muy difícil imaginar que por alguna circunstancia de la naturaleza el sujeto se viera perturbado en sus facultades de juicio y decisión, razón por la cual no le fuera posible optar por otro medio practicable y menos perjudicial que el delito de narcomenudeo.

³⁵ LÓPEZ BETANCOURT, **Delitos en particular, Tomo II**, *op. cit.*, p 26.

³⁶ CASTELLANOS TENA, *op. cit.*, p.230

Retomando al **temor fundado**, cabe destacar que ésta se engendra por alguna causa externa que ha observado o padecido el sujeto, quien en virtud de dicha causa reacciona en ocasiones por acciones involuntarias y precipitadas, en las que es evidente que su carácter volitivo se encuentra disminuido.

En esta tónica, el **hipnotismo, sonambulismo y el sueño** según López Betancourt, por lo que hace al *hipnotismo*: “es un estado de letargo, en el que se coloca a un sujeto por la influencia de un tercero, quien logra sobre él un control de sus actos, y para colocarlo en ese estado debe someter antes a dicho sujeto a una técnica o procedimiento de hipnosis”,³⁷ lo cual, para efectos del delito de narcomenudeo, resulta muy improbable que se de, pues debe existir en el sujeto activo el ánimo de comercio o suministro de algún narcótico o droga de los que prohíbe la LGS.

Así pues, concluyo que no puede configurarse el ilícito en estudio en virtud de que sé ha hipnotizado al sujeto activo que requiere el tipo.

Por lo que hace al *sonambulismo*, éste se define como una enfermedad del sistema nervioso, por medio de la cual el individuo en un estado de inconsciencia realiza actos; sin embargo, dadas estas circunstancias tampoco es posible la comisión del delito de narcomenudeo, ya que se requiere en el sujeto que comete la conducta conociendo el fin de comerciar o suministrar algún tipo de narcótico.

Y finalmente, por lo que respecta al *sueño*, éste es considerado como un estado de subconciencia indispensable para el ser humano, el cual puede presentarse en contra de su voluntad, produciendo algún delito, como el homicidio o las lesiones en casos de atropellamiento por ejemplo, sin embargo, en cuanto al narcomenudeo, este estado no puede presentarse en el tipo estudiado, pues no originaría ninguna causa de inimputabilidad.

³⁷ LÓPEZ BETANCOURT, **Delitos en particular, Tomo II**, *op. cit.*, p 26

3.3. La conducta y su ausencia.

a) Conducta.

En este sentido, si bien el delito es ante todo una conducta humana; dentro del término conducta se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo, es decir, dentro del concepto de conducta se pueden comprender la acción y la omisión, el actuar y el abstenerse de obrar.

Sin embargo hay autores que utilizan otros términos para referirse a la conducta, por ejemplo; Porte Petit se muestra partidario de los términos conducta y hecho, para determinar el elemento objetivo del delito, pues dice: “no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo”.³⁸

Por lo anterior, a veces el elemento objetivo del delito es la conducta (si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión), y en otras hecho, cuando la ley requiere además de la acción o de la omisión, la producción de un resultado material, unido por un nexo causal.

Sin embargo, si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho, cuando el delito es resultado material, según la hipótesis típica, tal y como lo explica Castellanos Tena.

Empero, el ya citado profesor Porte Petit, distingue la conducta del hecho; pues indica que este último se compone de una conducta, de un resultado y un nexo causal, en tanto que la sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por sí misma llena el tipo, como sucede en los llamados delitos de mera actividad (o en los de simple omisión), carentes de un resultado material. Por lo tanto se concibe a la conducta como el elemento del hecho cuando, según la descripción del tipo precisa una mutación en el mundo exterior, es decir, un resultado material.

En este orden de ideas, Castellanos Tena manifiesta que no tiene inconveniente en aceptar el empleo de ambos términos *conducta* y *hecho*,

³⁸ *Idem.*

advirtiendo sin embargo que por *hecho* se entiende lo ocurrido o acaecido, e indudablemente el actuar humano (con o sin resultado material), por efectuarse en el escenarios del mundo, que por lo tanto, es desde el punto de vista, un *hecho*, agregando que también los fenómenos naturales son hechos; mientras que la *conducta* se da cuando el tipo sólo exige un acto o una omisión, pues únicamente existe el nexo causal en los ilícitos de resultado material; ya que los de simple actividad (o inactividad) trae aparejado únicamente resultado jurídico.

Ahora bien, en cuanto al elemento objetivo, este puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión. Mientras que la acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria, la omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad, diferenciándose en que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

Por lo tanto, la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

A lo anterior, ha de añadirse, que el *sujeto de la conducta*, se refiere a que el acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales; ya que es el único ser capaz de voluntariedad.

Así pues la **Conducta** es: “*el comportamiento humano voluntario, puede ser socialmente relevante o irrelevante; existe independientemente de que la ley la contemple o no y puede ser antisocial aún cuando la ley la considere o no, y puede ser antisocial cuando la ley no la considere así*”.³⁹

En ese contexto, es importante mencionar que la ley penal regula las conductas, sobre todo aquellas que tienen relevancia jurídico- penal, ya que en el mundo fáctico, la conducta puede tener un resultado, un cambio material, externo, puesto que entre la conducta y el resultado debe haber un nexo de

³⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA, **Criminalidad de menores**, *op. cit.*, p. 321.

causalidad, un ligamen, ya que la conducta puede ser un hacer algo o un dejar de hacer algo.

En síntesis, por lo que respecta a los menores de edad, estos, indudablemente realizan conductas, es decir, comportamientos voluntarios de acción o de omisión; en virtud de que se considera que no hay conducta cuando el comportamiento no es voluntario, por incapacidad psíquica o incapacidad física, como es el caso de la fuerza física irresistible.

Por su parte, en cuanto a la **clasificación**, los delitos, en relación a la conducta del agente se clasifican en delitos de:

- 1.- Acción y
- 2.- Omisión, estos a su vez, se subdividen en:
 - a) Omisión Simple y
 - b) Comisión por omisión.

En cuanto a los delitos de *acción*, en sentido amplio, se refieren a cuando la conducta exterior voluntaria, va encaminada a la producción de un resultado, mismo que de como resultado alguna modificación en el mundo exterior o bien ponga en peligro al bien jurídicamente tutelado de que la conducta delictiva pueda llegar a producirse.

Así pues, en cuanto a la acción en sentido estricto, ésta se entiende como el movimiento corporal voluntario, encaminado a la producción de un resultado, consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca, lo cual requiere además la voluntad del agente, manifestada en una actividad corporal.

En virtud de lo anterior, el delito de narcomenudeo, se considera de acción, ya que requiere movimientos materiales o corporales voluntarios encaminados a la producción de un resultado, que en este caso es el fin de comerciar o suministrar algún narcótico prohibido por la LGS.

Ahora bien, estudiaré al sujeto, ya sea activo, pasivo y el ofendido:

Por lo que respecta al **sujeto activo**, éste se refiere a la persona física que se encuentra normalmente capacitada para concretar la descripción típica, al respecto López Betancourt indica que es el agente del delito quien mediante su conducta ya sea positiva o negativa realiza un hecho tipificado en la ley como un delito; por lo que toca al delito en estudio, el sujeto activo es quien mediante una conducta necesariamente de acción suministra con fines de comercio alguna droga o narcótico prohibidos por la LGS.

Sin embargo, es importante mencionar que por lo que hace a la comisión del delito de narcomenudeo, realizada por menores de edad, entonces, hay una calidad específica del sujeto activo, cuando así lo describiera el tipo, ya que al tratarse de menores de 18 años tendría esta peculiaridad en cuanto a la descripción jurídica establecida por el legislador en su momento.

Mientras que el **sujeto pasivo** del delito es el titular del derecho vigilado y jurídicamente protegido por la norma, como lo puntualiza Castellanos Tena, por lo que en cuanto al delito de narcomenudeo, este puede ser cualquier persona, ya que no requiere de una calidad específica que exija el tipo para su configuración.

Y finalmente, en cuanto al **ofendido**, éste es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal; aunque generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes;⁴⁰ al respecto, el autor López Betancourt, afirma que el ofendido es quien resiente el daño en forma directa derivado del ilícito, por lo que tampoco tiene una calidad específica exigida para la configuración del tipo.

Objetos del delito, en este sentido, los autores distinguen entre el *objeto material* y el *objeto jurídico* del delito.

En cuanto al **objeto material**, éste lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, es decir, la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa; por lo que en el caso del delito en estudio el

⁴⁰ CASTELLANOS TENA, *op. cit.*, p.151.

objeto material lo será la salud pública y la salud de quien consume la droga prohibida por la LGS.

Mientras que el **objeto jurídico** es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan,⁴¹ según Franco Sodi, el objeto jurídico es la norma que se viola, en tanto que para Villalobos es el bien o la institución amparada por la ley, misma que es afectada por el delito. De manera que por lo que hace al delito de narcomenudeo, el objeto jurídico es la salud pública.

Por otro lado respecto al **lugar y tiempo de la comisión del delito**, según Castellanos Tena, la actividad o la omisión se realizan en el mismo lugar en donde se produce el resultado; el tiempo que media entre el hacer o no hacer y su resultado es insignificante y por ello pueden considerarse concomitantes.

Sin embargo, en ocasiones la conducta y el resultado no coinciden respecto al lugar y tiempo, es entonces cuando se está en presencia de los delitos “a distancia”, los cuales no sólo dan lugar a problemas sobre la aplicación de la ley penal en función de dos o más países soberanos, sino también dentro del derecho interno, respecto a la determinación de la legislación aplicable respecto de los diferentes estados de la República Mexicana.

Por dichos motivos, se han creado tres teorías con el fin de solucionar estos conflictos, por lo que en este sentido Cuello Calón señala las siguientes:

I. **Teoría de la actividad:** Según esta teoría el delito se comete en el lugar y al tiempo de la acción o de la omisión, por lo tanto debe sancionarse en el lugar en el que se cometió la actividad.

II. **Teoría del resultado:** De acuerdo con ella el delito se realiza en el lugar y al tiempo de la producción del resultado, por lo que según esta teoría el delito se debe sancionar en el lugar en donde se produzca el resultado de la conducta delictiva.

⁴¹ *Ibid.*, p 152.

III. Teoría de la ubicuidad: o también conocida como la teoría del conjunto, para la cual el delito se comete tanto en el lugar y al tiempo de realización de la conducta, cómo, en dónde y cuándo se produce el resultado; es decir, esta teoría acepta que se puede aplicar cualquiera de las teorías anteriores, ya que lo importante es que no deje de castigarse el delito.

De manera, por lo que hace al delito de narcomenudeo, éste puede ser regulado por el precepto 4° del CPF, el cual estipula que los delitos que sean cometidos en el extranjero por un mexicano, en contra de mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquiró; y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en el que se ejecutó y en la República.

Mientras que el ordenamiento 5° del mismo precepto legal, señala cuando se considerarán ejecutados en territorio de la República los delitos, que son:

- I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;*
- II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;*
- III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;*
- IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y*
- V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.*

En síntesis, respecto al ilícito de narcomenudeo, considero que debe aplicarse la teoría de la actividad, en virtud de que sería muy complicado tratar de aplicar la teoría de la ubicuidad, dado que es necesaria la homologación de las legislaciones estatales con la local en cuanto a la administración de justicia

para el caso de los menores, además de regular en ilícito de narcomenudeo en toda la República.

b) Ausencia de conducta.

En este sentido, hay que mencionar que si falta la conducta, entonces no habrá delito, ya que la ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos, o impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, ya sea positiva o negativa la base indispensable del delito.

Una de estas causas es la llamada *vis absoluta*, o fuerza física exterior irresistible, a la que se refiere el numeral 15 en su fracción I, del CPF, ya que la aparente conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del derecho, por no existir la manifestación de voluntad. Así mismo otras causas de ausencia de conducta son la fuerza mayor, que viene de la naturaleza y los *movimientos reflejos*, que se refieren a movimientos corporales involuntarios; ya que en ambas se demuestra la falta del elemento volitivo.

Empero, para algunos penalistas también son aspectos negativos del delito el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, conceptos que ya fueron estudiados con anterioridad, puesto que se sitúan entre las causas de inimputabilidad.

Es posible concluir que por lo que hace al delito en estudio, éste no puede presentar ninguna de las formas de la ausencia de conducta, ya que el delito de narcomenudeo, es eminentemente de acción, por las consideraciones ya expuestas.

3.4. Tipicidad y atipicidad.

a) Tipicidad.

Es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración; por lo que nuestra CPEUM, en su ordinal 14 establece: *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trata (...)”*, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad; aunque no debe confundirse el tipo con la tipicidad.

Así pues tenemos que la tipicidad *“es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es por lo tanto la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa”*.⁴² Por lo que para Celestino Porte Petit, la tipicidad *“es la adecuación de la conducta al tipo; nullum crimen sine tipo”*.⁴³

De manera que la tipicidad o adecuación típica, expresa la relación de conciencia entre la acción real y la representación conceptual del comportamiento prohibido contenida en el tipo; así pues, es probable que la conducta de un menor pudiere concordar perfectamente con la descripción que de ella hace la ley.

Por lo tanto, el tipo penal es: la descripción legislativa de una conducta ilícita plasmada en un ordenamiento legal; así pues, a su vez, el tipo se clasifica para su estudio por su composición, por su ordenación metodológica, en función de su anatomía o independencia, por su formulación y por el daño que causan.

⁴²*Ibidem*, p. 168.

⁴³*Idem*.

En tales condiciones presento el siguiente cuadro:

Por su composición.	Normales	Se limitan a hacer una descripción objetiva.
	Anormales	Además de los factores objetivos, contienen elementos subjetivos o normativos.
Por su ordenación metodológica.	Fundamentales o Básicos.	Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos.
	Especiales	Se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen.
	Complementados	Se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta.
En función de su autonomía o independencia	Autónomos o independientes.	Tienen vida por sí mismos, no dependen de otro tipo para formar un delito.
	Subordinados	Dependen de otros tipo.
Por su formulación.	Casuísticos	Prevén varias hipótesis, por lo que a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos) o bien se dan por la conjunción de todas (acumulativos).
	Amplios.	Describen una hipótesis única, que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.
Por el daño que causan.	De daño.	Protegen contra la disminución o destrucción del bien.
	De peligro.	Tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados.

En esta tesitura, es posible deducir, que en cuanto al delito de narcomenudeo, en la actualidad no existe la descripción legislativa que lo convierta en un tipo penal; por lo mi propuesta, es la creación del tipo de narcomenudeo, dada la necesidad de cubrir la laguna legal que existe; por lo que a mi parecer, el tipo debería ser el siguiente:

Artículo 194 BIS.- Se considerará narcomenudeo, la posesión con fines de comercio, suministro o aquellos establecidos en el artículo 235 de la Ley General de Salud, respecto de aquellos narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos prohibidos por el mismo ordenamiento, en cantidades menores y que por su proporción superen los parámetros establecidos para el consumo personal, según la tabla que acompaña la LGS, en virtud de la cual se impondrán las sanciones señaladas por dicha Ley.

Como ya se había planteado con antelación el tipo propuesto contiene la definición propuesta, así como las sanciones que deberán tomarse en cuenta, las cuales serán las que establezca la tabla anexa la LGS.

Por lo tanto, dada la propuesta del tipo de narcomenudeo, al realizar el estudio del tipo en estricto sentido, éste podría clasificarse de la siguiente manera:

Por su composición, es **normal**, ya que se limita a hacer una descripción objetiva.

Por su ordenación metodológica, es un tipo **complementado**, ya que está constituido al lado de un tipo básico que sería el delito de narcotráfico y la circunstancia o peculiaridad distinta sería que en este tipo las cantidades de estupefacientes establecidos serían menores a las que se refieren para el delito de narcotráfico.

En función de su autonomía o independencia, se trata de un tipo **autónomo** o independiente; ya que tiene vida por sí mismo.

Por su formulación es **amplio**; puesto que describe una hipótesis única, que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

Mientras que por el daño que causa, se considera de **lesión**, dado que por su comisión se hace una afectación a la salud pública y a la seguridad nacional.

b) Atipicidad.

Por lo antes expuesto, se concluye que cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado "*atipicidad*", la cual se define como *la ausencia de adecuación de la conducta al tipo*; por lo tanto, si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

En consecuencia, cuando la conducta no se adecua exactamente a la descripción legal; se habla entonces de atipicidad; por lo que desde mi punto de vista, las causas de atipicidad deben ser las mismas para menores y mayores de edad, siendo las siguientes:

- a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activos o pasivos;
- b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico;
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.
- d) Al no alcanzarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley;
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y
- f) Por no darse en su caso, la antijuricidad especial

3.5. Antijuridicidad y causas de justificación.

Antijuridicidad.

En cuanto a la antinjuridicidad, sabemos que ésta es un concepto negativo, pues comúnmente se adopta como antijurídico lo que es contrario a derecho; por lo que Cuello Calón, indica que la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada.

De manera que algunos autores consideran que la antijuridicidad constituye un concepto unitario, que es el resultado de un juicio sustancial, sin embargo, para Franz Von Liszt y su doctrina dualista de la antijuridicidad, el acto será *formalmente* antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el estado, o sea que exige para estimar como delito a una conducta, que ésta infrinja una norma estatal, un mandato o una prohibición de orden jurídico; y será *materialmente* antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos; es decir, es lo que se considera como lo socialmente dañoso; *en el caso particular del ilícito de narcomenudeo, éste es evidentemente dañoso para la sociedad, por lo que hace a la salud pública y a la seguridad nacional, además de contravenir claramente a las disposiciones legales.*

Causas de justificación.

También llamadas justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, o causa de licitud; éstas son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, por lo que representan un aspecto negativo del delito. En tales condiciones, la acción realizada a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho.

De tal suerte que las causas que excluyen el delito son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad; de manera que las justificantes no deben ser confundidas con otras eximientes; por lo tanto, las causas de justificación según Soler, son objetivas, referidas al hecho e impersonales, mientras que las de inculpabilidad son de naturaleza subjetiva, personal e intransitiva, consecuentemente, los efectos de las primeras son *erga omnes* respecto de los partícipes y en relación con cualquier clase de responsabilidad jurídica que se pretenda derivar del hecho en sí mismo.

Por lo tanto, en cuanto a las causas de justificación, éstas recaen sobre la acción realizada, son objetivas, se refieren al hecho y no al sujeto; atañen a la realización externa y se consideran a las siguientes:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado)
- c) Cumplimiento de un deber
- d) Ejercicio de un derecho
- e) Consentimiento del titular del bien jurídico afectado.
- f) Impedimento legítimo.
- g) Obediencia jerárquica.

a) LEGÍTIMA DEFENSA. Ésta es una de las causas de justificación de mayor importancia, ya que se rechaza una acción actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor; mientras que Von Liszt indica que la legítima defensa es necesaria para repeler una agresión actual y contraria al Derecho mediante una agresión contra el atacante; es decir, la legítima defensa se refiere a la repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.

ELEMENTOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA.

Repulsa de una agresión	Repeler equivale a:	Rechazar, impedir, evitar.
La agresión ha de ser:	Real	Objetiva, verdadera, concretamente existente y no imaginaria.
	Actual o inminente	Contemporánea del acto de defensa; que esté aconteciendo, o bien muy próxima o cercana y no remota.
	Sin derecho	Antijurídica, ilícita, contraria a normas objetivas del derecho. Si la agresión es justa, la reacción no puede quedar legitimada.

La agresión debe recaer en bienes jurídicos propios o ajenos (del que se defiende de terceros a quienes se defiende). Los bienes pueden pertenecer a personas físicas o morales.	La persona	Los ataques a la persona pueden ser en su vida, integridad corporal y en su libertad física o sexual.
	El honor	La ley confunde el concepto de honor con el de reputación.
	Otros bienes.	Todos los de naturaleza patrimonial, corpórea o incorpórea y los derechos subjetivos susceptibles de agresión.
Necesidad racional de la reacción defensiva.	No es legítima la defensa en ausencia de necesidad de la defensa y racionalidad de los medios.	No es legítima la defensa cuando media provocación dolosa suficiente e inmediata por el agredido o por la persona a quien se defiende.

Legítima defensa putativa; esta institución técnicamente debe llamarse legítima defensa putativa o imaginaria; su esencia radica en la creencia, por parte del sujeto, de que su actitud es legítima, erróneamente supone obrar con derecho o hallarse ante una defensa legítima mediante la cual repele, conforme a la permisión legal.

Por lo que refiriéndome específicamente al delito de narcomenudeo, concluyo que no es posible que se presente la legítima defensa, pues no es probable que concurren ninguno de sus elementos, o bien de que pudiere darse alguna circunstancia que la hiciera valer como una causa de justificación del delito.

b) ESTADO DE NECESIDAD (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado). Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evadirse mediante la lesión de bienes también

jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona; cuyos elementos son los siguientes:

- a) Una situación de peligro, real, actual o inminente.
- b) Que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente por el agente.
- c) Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno.
- d) Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario;
y
- e) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

Así pues, el CPF en su ordinal 15 fracción V: *“se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien del menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo”*.

Por lo que la diferencia del estado de necesidad con la legítima defensa es que en ésta última hay agresión, mientras que en el estado de necesidad hay ausencia de ella, además de que la legítima defensa crea una lucha, una situación de choque entre un interés legítimo y otro ilícito, en tanto que en el estado de necesidad no existe tal lucha, sino solo un conflicto entre intereses legítimos.

En virtud de lo anterior, aplicando el concepto antes analizado, concluyo que en el narcomenudeo no puede existir el estado de necesidad como una causa de justificación.

c) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. Nuestro CPF refiere en el artículo 15 fracción VI, cuando la acción o la omisión realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último o se realice con el solo propósito de perjudicar al otro.

Se refiere a los deberes que son impuestos a un individuo en instantes de necesidad o urgencia; estos se darán ante la comisión de un delito, o cualquier otra calamidad donde las autoridades puedan requerir a los particulares, la prestación de un servicio, sancionándolos penalmente en circunstancia de no obedecer.

En cuanto al delito de narcomenudeo, concluyo que no es posible que se presente como causa de justificación el cumplimiento de un deber, dado que el consumo de algún narcótico prohibido por la LGS es evidentemente contrario a derecho.

d) EJERCICIO DE UN DERECHO. Respecto a esta causa de justificación, se da cuando el sujeto activo del delito, cumpliendo con un derecho que tiene plenamente legitimado comete alguna conducta delictiva en virtud del ejercicio de un derecho.

En suma, respecto a la conducta del narcomenudeo, no puede darse el ejercicio de un derecho como alguna causa de justificación del delito, dado que dicha conducta es eminentemente prohibida por la legislación penal, ya que se trata de suministrar con algún fin de comercio algún narcótico que está prohibido por la LGS.

e) CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO. Dicha causa de justificación es definida por algunos autores como “consentimiento del interesado”, el cual se encuentra consagrado en el Artículo 15 fracción II del CPF, cuando dice: *“Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:*

- a) Que el bien jurídico sea disponible;*
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y*
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio: o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentalmente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.”*

Por lo tanto, aplicando los requisitos antes expuestos, deduzco que el delito de narcomenudeo no acepta como causa de justificación el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, ya que dicho bien es la

salud pública y de manera más amplia la seguridad nacional, dado a que éste último no puede ser puesto en peligro, pues afecta directamente al Estado, y éste a su vez no puede otorgar ningún consentimiento a algún sujeto para suministrar con algún fin de comerciar narcóticos en cantidades menores, las cuales están prohibidas por la LGS.

f) IMPEDIMENTO LEGÍTIMO. Es un derecho de excepción, el cual se encuentra establecido en el numeral 15 fracción VIII: *“contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.”* Se da cuando el sujeto, teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose un tipo penal como consecuencia, por lo que es posible advertir que el comportamiento siempre es omisivo.

Por lo tanto en cuanto al delito en estudio (narcomenudeo) no es posible que encuentre algún impedimento legítimo, dado que este delito solo acepta una conducta de acción por parte del sujeto activo.

g) OBEDIENCIA JERÁRQUICA. Se da cuando una persona acataba a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituía un delito; sin embargo es importante distinguir que hay diversas situaciones dentro de la obediencia jerárquica:

1° Si el subordinado tiene poder de inspección sobre el orden superior y conoce la ilicitud de ésta, su actuación es delictuosa, por ser el inferior, al igual que el superior, súbdito del orden jurídico, y si conoce la legitimidad debe abstenerse de cumplir el mandato en acatamiento de la ley, norma de mayor categoría que el acto de voluntad de quien manda.

2° Si el inferior posee el poder de inspección, pero conoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial e insuperable, invencible, se configura una inculpabilidad en virtud del error esencial de hecho.

3° *El inferior, conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias; se integra una inculpabilidad en vista de la coacción sobre el elemento volitivo o*

emocional o una no exigibilidad de otra conducta; por lo que solo en este caso en específico podría darse el delito de narcomenudeo.

4° Cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, surge la única hipótesis de la obediencia jerárquica constitutiva de una verdadera causa de justificación y no de una no exigibilidad de otra conducta.

3.6. Culpabilidad e inculpabilidad.

A) Culpabilidad

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto; por ello para su estudio es importante abordar sus dos elementos esenciales: el conocimiento y la voluntad; de modo que se puede decir que la culpabilidad es la atribuibilidad del juicio de reproche que se le hace a un sujeto en virtud de su conducta antijurídica, por haberse encontrado al momento de ejecutar la conducta antisocial, con plena capacidad jurídica de ejecutarlo, queriendo y conociendo el resultado de su conducta y lo antijurídico de la misma.

Al respecto, el tratadista Castellanos Tena indica que se considera culpable la conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada. Por su parte, Porte Petit señala que la culpabilidad es concebida como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

En consecuencia, para acreditar la culpabilidad de una persona que ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario que se den en esa persona una serie de requisitos o elementos, sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad; estos elementos son los siguientes:

- a) **La imputabilidad o la capacidad de culpabilidad.** Bajo este término se incluyen aquellos supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse; por lo que es evidente que si

no se tienen las facultades psíquicas suficientes para poder ser motivado racionalmente, no puede haber culpabilidad.

- b) El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido.** La norma penal solo puede motivar al individuo en la medida en que se pueda conocer a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones; ya que si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido no tiene ninguna razón para abstenerse de su realización, la norma no le motiva y su infracción no puede atribuírsele a título de culpabilidad.
- c) La exigibilidad de un comportamiento distinto.** En esta parte, normalmente el derecho exige la realización de un comportamiento más o menos incomodo o difícil, pero no imposible; dado que el propio derecho no puede exigir comportamientos heroicos, pues toda norma jurídica lleva un ámbito de exigencia, fuera del cual no puede acreditarse responsabilidad alguna. De manera que esta exigibilidad, aunque se fija por patrones objetivos es en última instancia un problema individual; ya que es el autor en el caso concreto, quien tiene que comportarse de un modo u otro. Cuando la obediencia de la norma pone al sujeto fuera de los límites de la exigibilidad, así pues faltará ese elemento y con él la culpabilidad.

Así pues, la culpabilidad y los elementos que la integran, son básicamente el conocimiento o conciencia y la voluntad; es posible deducir que ambos se traducen en la capacidad de querer y de entender al momento de realizar la conducta; ahora bien, para que ésta sea considerada como delictuosa deben presentarse también que sea TÍPICA, ANTIJURÍDICA y, como ya se mencionó anteriormente CULPABLE.

Por su parte, es importante mencionar que existen dos *formas de culpabilidad*, el DOLO y la CULPA, ya que se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa).

LA CULPA: Ésta existe cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley, según lo manifiesta el autor Cuello Calón; en ese sentido, otros autores consideran que

existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

Así mismo, existen las siguientes *clases de culpa*:

Culpa consciente: también llamada con previsión o representación, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá.

Culpa inconsciente: sin previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado previsible. Existe voluntariedad en la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible; es una conducta en donde no se prevé lo posible o lo evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada.

La diferencia entre ambas, estriba en que la voluntad del sujeto sea dirigida de manera consciente hacia la ejecución del hecho tipificado por la ley y se esté consciente del resultado; en tal caso estaremos hablando del DOLO; mientras que si el resultado no se deseó y la conducta no se realizó de manera consciente sino por negligencia o imprudencia, estaremos hablando de la CULPA.

DOLO: según Eugenio Cuello Calón, consiste en la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso; en este mismo sentido, Luis Jiménez de Asúa, lo define como la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con la representación del resultado que se quiere o ratifica.

En síntesis, el dolo consiste en el actuar, consiente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico, por lo que resulta claro que en el dolo existe una intención delictuosa de transgredir las normas jurídicas, mientras que en la culpa se descuida las precauciones indispensables exigidas por el Estado.

En cuanto a los *elementos del dolo*, según las consideraciones de grandes tratadistas, éstos son los que se enumeran a continuación:

1.- **Un elemento ético.**- Consiste en la conciencia que tiene el sujeto de saber que se está transgrediendo el deber; no es necesario que conozca el ordenamiento jurídico sino que basta que tenga el conocimiento de que está al punto de realizar una conducta delictuosa; por ejemplo, un fraude, una violación o la venta de droga al menudeo. Y aún más que tenga conocimiento de que la conducta desplegar es contraria a lo esperado.

2.- **Un elemento emocional o psicológico.**- Algunos autores lo denominan “volitivo”; consiste en la voluntad que tiene el sujeto de realizar la conducta o el hecho típico, es decir, conocer el resultado de su acción y, a pesar de ello, desear su realización.

Asimismo, resulta importante mencionar los *tipos de dolo*:

- a) **Dolo directo:** se presenta cuando el sujeto activo de la conducta tiene un propósito que además coincide con el resultado, y éste es una conducta tipificada penalmente, es decir, el autor quiere precisamente el resultado prohibido.
- b) **Dolo indirecto:** se presenta cuando el sujeto activo de la conducta tiene como meta un objetivo, aún sabiendo que de realizarlo tendrá como consecuencia otros resultados de tipo delictivo.
- c) **El dolo indeterminado:** Se presenta cuando el sujeto desea realizar una conducta delictiva, pero no tiene claro un resultado delictivo deseado, o ningún tipo penal especificado; simplemente existe la intención de infringir las normas jurídico- penales.

- d) **El dolo eventual:** Se presenta cuando el sujeto de manera directa realiza una conducta encaminado a un resultado de tipo delictivo, es decir, se encuentra con la plena conciencia y voluntad de realizar, aun previendo que surjan otros tipos de delitos no deseados de manera directa; sin embargo, de presentarse, acepta su realización.

Sin embargo, en este sentido, es importante traer al caso otro factor importante que es la *responsabilidad*, la cual se refiere a la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. De modo que son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer; por lo que la responsabilidad resulta entonces una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la Ley a su conducta.

De manera que por lo que hace a los menores, ellos pueden tener un sentido de responsabilidad aún cuando no hayan cumplido los dieciocho años de edad, ya que les es factible querer y comprender su conducta delictiva, previendo el resultado en algunos casos y en otros planeando los beneficios que puedan derivarse de dicha conducta, dado que no cuentan con ninguna anomalía en sus capacidades psíquicas o volitivas, conociendo que su conducta no es socialmente aceptada y por lo que hace a los delitos es contraria a las normas que establece el Estado; y aún a sabiendas de lo anterior cometen la conducta.

Así pues, estudiados los elementos anteriores es posible concluir, que por lo que hace al delito de narcomenudeo, éste es un delito eminentemente doloso, ya que para su realización se requiere la plena intención del agente para la ejecución del mismo, por lo cual no cabe la presentación culposa de este delito.

Lo anterior puede ser apoyado con la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

SALUD, DELITO CONTRA LA. *Dolo necesario en su comisión Los delitos contra la salud están contenidos por diversos tipos de peligro, que afectan la salud pública y por cuanto a su culpabilidad son de dolo necesario, esto es, no pueden cometerse por imprudencia, si no solo en forma intencional, se configuran cuando el sujeto realiza con drogas enervantes, cualquiera de los actos que los propios tipos de los delitos contra la salud describen (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. 7ª Época, volumen 49, Segunda Parte, Pág. 33).*

B) La Inculpabilidad.

Constituye el aspecto negativo de la culpabilidad, por lo que autores como Jiménez de Asúa sostienen que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche; de modo que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad; conocimiento y voluntad, ya que tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

En el entendido de que para que un sujeto sea culpable según se ha dicho con antelación, es necesario que en su conducta esté la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo; dado que toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad.

Dentro de las causas de inculpabilidad encontramos al error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo), también llamada la no exigibilidad de otra conducta, el caso fortuito y el temor fundado.

En este sentido, el precepto 15 fracción IX del CPF; establece que el delito se excluye cuando: *“Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.”*

De manera, que es preciso, conceptuar las causas de la inculpabilidad:

EL ERROR: Es un vicio psicológico, es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente.

Tanto el error, como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta; el obrar en tales condiciones revela la falta de malicia, de oposición subjetiva con el derecho y por lo mismo con los fines que el mismo propone realizar.

El error se divide en error de hecho y de derecho. El de derecho se clasifica en esencial y accidental; el accidental abarca: *aberratio ictus*, *aberratio in persona* y *aberratio delicti*; cabe mencionar que el error de derecho no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación.

Para Castellanos Tena, el error de tipo versa también sobre la antijuricidad. Quien en virtud de un error esencial e invencible cree atípica su actuación, indudablemente la considera lícita, acorde con el derecho, siendo en realidad contraria al mismo.

Así pues, respecto al delito en estudio, colijo que no se puede presentar algún tipo de error, ya que para que se cumpla con la conducta del agente, es necesario que éste entienda, quiera la comisión del delito y su resultado, por lo tanto, existe la presencia de la voluntad del sujeto.

EXIMENTES PUTATIVAS: son las situaciones en las cuales el agente, en función de un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, estar amparado por una causa de justificación o bien que su conducta no es típica.

Artículo 15, fracción VIII establece como causa de exclusión del delito, realizar la acción u omisión bajo un error invencible: "A) sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o B) respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta."

El error de tipo se encuentra en el inciso A); el de prohibición o error de derecho se enmarca en el B) y se da cuando el agente realiza la acción u omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya porque desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta. En el mismo inciso B) se acoge el llamado error de permisión, si el sujeto se encuentra en un error invencible, por creer que su conducta se encuentra justificada.

EL ERROR ACCIDENTAL: se da cuando no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias. El error en el golpe (*aberratio ictus*) se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivale. Algunos autores, advierten que pueden presentarse las siguientes clases de error:

- *Aberratio in persona*; es cuando el error versa sobre la persona objeto del delito.
- *Aberratio delicti*; si se ocasiona un suceso diferente al deseado.

El profesor Luis Fernández Doblado Explica al error conforme al cuadro siguiente:⁴⁴

Error	De Derecho	Penal	Recae en la norma penal, en cuanto a su contenido y significación.
		Extra-Penal	Versa sobre ese mismo contenido, pero en tanto se yerra respecto a un concepto jurídico perteneciente a otra rama del Derecho.

⁴⁴ CASTELLANOS TENA, *op. cit.*, p. 265.

	De Hecho	Esencial	Recae sobre un elemento fáctico, cuyo desconocimiento afecta el factor intelectual del dolo, por ser tal elemento requisito constitutivo del tipo, o bien fundante de una conducta justificada (como ocurre en las eximentes putativas). El error esencial puede ser vencible o invencible, según deje subsistente la culpa o borre toda culpabilidad.
		Accidental	En el Golpe. En la Persona. En el Delito.

IGNORANCIA.: Aquí existe una falta de conocimiento, es una laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce, ni errónea ni certeramente.

EL CASO FORTUITO: Representa otra causa de inculpabilidad, consistente en que el sujeto no tiene el deber de prever lo humanamente imprevisible; es decir, cuando el agente, no obstante de haber tomado todas las precauciones necesarias para impedir la comisión del delito, éste se realiza, por lo que se considera un verdadero accidente. Cuestión que en el caso del narcomenudeo no puede presentarse, ya que para que éste se cometa, es necesaria la voluntad del agente para cometer la conducta delictiva.

LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. Es causa eliminadora de la culpabilidad, juntamente con el error esencial del hecho, se hace referencia sólo a condiciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aun cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del derecho y con el orden social.

En nuestra legislación el artículo 15, fracción IX, el cual indica que el delito se excluye cuando: *“atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.”*

Desde el punto de vista exclusivamente formal, habida cuenta del texto legal, la no exigibilidad de otra conducta impide la configuración del delito y no sólo excluye la pena.

Sin embargo, por lo que hace al delito en estudio, no podría presentarse la no exigibilidad de otra conducta, dado que ésta es una circunstancia por la cual el agente no puede ser obligado a un comportamiento heroico o contrario a la naturaleza humana; o por que se le presente una situación de apremio realice el delito y por esa circunstancia sea excusable; así pues, es posible concluir que en cuanto al narcomenudeo no puede presentarse como causa de inculpabilidad la no exigibilidad de otra conducta.

3.7. Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia.

Son aquellas circunstancias o requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se representan, no es factible que se configure el delito; es por ello que López Betancourt considera que las condiciones objetivas de punibilidad no constituyen elementos básicos del delito.

Por lo que hace a la ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad se dan cuando no se reúnen los requisitos que el tipo exige.

Por lo tanto, el narcomenudeo, no presenta ninguna condición objetiva de punibilidad.

3.8. Punibilidad y excusas absolutorias.

Punibilidad. Para Castellanos Tena, es el merecimiento de una pena, por lo cual adquiere el rango de elemento esencial del delito, ya que la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento; de modo que no es lo mismo punibilidad y pena; de manera que un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

Así pues, será punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; por lo que se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas.

Realizando un desglose de las definiciones antes mencionadas, se tiene que la punibilidad es:

- a) Merecimiento de penas;
- b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

De ahí que se actualice al mencionado problema de *la punibilidad como elemento del delito*; ya que existe una discusión acerca de si la punibilidad posee o no el rango de elemento esencial del delito; por lo que autores como Porte Petit, quien como indica se ha procurado sistematizar los elementos esenciales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter de delito y no una simple consecuencia del mismo. De manera que considerando que el artículo 7° del Código Penal que define al delito *como el acto u omisión sancionado por las leyes penales*, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal *nulla poena sine lege*, pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, el ordenamiento 14 constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal.

Contrariamente a lo señalado, Raúl Carrancá y Trujillo e Ignacio Villalobos, establecieron que la punibilidad no es elemento esencial del delito; si falta el delito permanece inalterable. Para el segundo, la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto acostumbrados a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva, suena lógico decir: el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si

se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible.

De manera que retomando al autor Porte Petit: al señalar que: *“Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito.”*

Estudiados los conceptos anteriores, concluyo en cuanto al delito de narcomenudeo, que éste no tiene una punibilidad establecida, en la actualidad, y por lo tanto considero que debería fijarse tomando en consideración las circunstancias en las cuales sea detenido el sujeto activo de la conducta típica, aunado a la cantidad de narcótico que posea con el ánimo de suministrar con algún fin de comercio.

Entonces, resulta necesario crear una clasificación para la aplicación de sanciones al respecto; sin olvidar que en el caso de los menores infractores, como se les conoce, también resulta indispensable incluirle tipo en la legislación para menores, con sus respectivas sanciones, medidas de orientación y protección, así como la imposición obligatoria de un tratamiento en internación que sea independiente y especializado para menores que cometan esta clase de delitos, con el fin de evitar la contaminación de menores por influencias nocivas respecto a menores que no han realizado conductas tan gravosas para el Estado y la sociedad, como por ejemplo pequeños robos o bien riñas que muchas veces son originadas por inmadurez

Por lo que hace a las medidas de orientación y protección, estas se encuentran establecidas en el título tercero capítulo II de la LJADF, a partir del numeral 60, el cual preceptúa las medidas de orientación y protección, las cuales *“... consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones impuestos por el Juez con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su información, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y en ningún caso podrán ser inferiores a seis meses, ni exceder de un año.”*

En este sentido, la LJADF indica claramente cuales son los tipos de medidas de orientación en su ordinal 61, numerando las siguientes:

- I. La amonestación;*
- II. El apercibimiento;*
- III. Prestación de servicios en favor de la Comunidad;*
- IV. La formación ética, educativa y cultural; y*
- V. La recreación y el deporte.*

A continuación, la propia ley define a cada una de las medidas de orientación antes citadas:

ARTÍCULO 62. LA AMONESTACIÓN. Es una advertencia que el Juez hace al adolescente de modo concreto, explicándole las razones que hacen reprochables los hechos cometidos, así como las consecuencias de dicha conducta para él y la víctima u ofendido, exhortándolo para que, en lo sucesivo, evite tales conductas. Cuando corresponda, deberá advertir a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

ARTÍCULO 63. EL APERCIBIMIENTO. Radica en una conminación enérgica que el Juez hace al adolescente en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley. La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales así como advertirle que en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

ARTÍCULO 64. SERVICIOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD. En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros del sector público y social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

ARTÍCULO 65. FORMACIÓN ETICA, EDUCATIVA Y CULTURAL. *Consiste en brindar al adolescente, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores con relación a los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, fármaco-dependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.*

ARTÍCULO 66. RECREACIÓN Y DEPORTE. *Tienen como finalidad inducir al adolescente a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.*

ARTÍCULO 67. TIPOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN. *Son las siguientes:*

- I. Vigilancia familiar;*
- II. Libertad asistida;*
- III. Limitación o prohibición de residencia;*
- IV. Prohibición de relacionarse con determinadas personas;*
- V. Prohibición de asistir a determinados lugares;*
- VI. Prohibición de conducir vehículos motorizados;*
- VII. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento;*
- VIII. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos.*

Ahora bien, en cuanto a las medidas de tratamiento la misma LJADF, en su capítulo III, señala que como tratamiento (artículo) “...Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes e inscritas en la doctrina de protección integral en los Tratados Internacionales y derivadas de las leyes en la materia.”

ARTÍCULO 83. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO.

Las medidas tienen la finalidad de fomentar la formación integral del adolescente, su reintegración familiar y social como las bases fundamentales para el pleno desarrollo de sus capacidades. Las autoridades de Ejecución deberán velar para el cumplimiento de las medidas de tratamiento que tienen como objeto:

- I. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;*
- II. Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano, éstos pueden consistir en asignarle un lugar de residencia determinado o disponer que se cambie del en que reside, o prohibirle frecuentar determinados lugares o personas;*

III. Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad obligándolo a matricularse y asistir a un centro de educación formal o de aprendizaje de una profesión o capacitación para el trabajo;

IV. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia;

V. Fomentar los sentimientos de solidaridad social, tolerancia, democracia; y

VI. Restauración a la víctima.

ARTÍCULO 84. TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO. Son medidas de tratamiento en internamiento sólo en caso de infracción de manera grave a las leyes penales, las siguientes:

I. Internamiento durante el tiempo libre; y

II. Internamiento en centros especializados.

ARTÍCULO 85. INTERNAMIENTO DURANTE EL TIEMPO LIBRE. El internamiento durante el tiempo libre consiste en alojar al adolescente en un Centro de Internamiento, la duración de esta medida no podrá exceder de seis meses

Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo u otra actividad formativa que ayude a su integración familiar o comunitaria.

Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

ARTICULO 86. INTERNAMIENTO EN CENTROS ESPECIALIZADOS. El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, y será una medida de carácter excepcional, la cual sólo podrá aplicarse a las conductas tipificadas como delitos considerados como graves y sólo será impuesta a los adolescentes que sean mayores de catorce años de edad y menores de dieciocho años de edad.

La medida de internamiento en centros especializados es la más grave prevista en esta Ley. Su duración deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder exceder de cinco años y será determinada por el Juez conforme a los criterios establecidos por esta Ley, el Código Penal y otras leyes específicas con penas punitivas previstas en dichos ordenamientos legales. Dicha determinación podrá ser impugnada por parte legítima dentro del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se sancionará exclusivamente con medidas de internamiento las conductas tipificadas como delitos graves previstas en el artículo 30 de esta Ley.

Los centros de tratamiento brindarán a los adolescentes internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales,

sí mismo deberán procurar en el adolescente el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como promover la importancia de su reintegración en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los adolescentes internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desintegración social, naturaleza y gravedad de la infracción y deberán lograr:

- a) Satisfacer las necesidades básicas del adolescente;*
- b) Crear condiciones para su desarrollo personal;*
- c) Reforzar su sentido de dignidad y autoestima;*
- d) Minimizar los efectos negativos que la sanción pueda impactar en su vida futura;*
- e) Fomentar, siempre que sea pertinente, sus vínculos familiares; y*
- f) Incorporar activamente al adolescente en su plan individual del tratamiento de medidas.*

ARTÍCULO 87. DURACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO. La imposición de la medida de internamiento, tendrá una duración de seis meses a cinco años y se extinguirá en los Centros de Internamiento que para tal efecto señale la Autoridad Ejecutora.

ARTÍCULO 88. CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO. La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de adolescentes, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de adolescentes.

De modo que considero necesario incluir el concepto de la ausencia de punibilidad; *que se refiere a las causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena;* tomando en consideración el concepto anterior, es posible ver que en la actualidad se da la ausencia de punibilidad respecto al delito de narcomenudeo, y del mismo modo en el caso de los menores de 18 años, que han practicado frecuentemente este ilícito, dada la falta de sanción y tratamiento de dicha conducta, ello en virtud de la carencia de un catalogo de sanciones adecuadas para comportamientos que aún cuando son vistos como infracciones, cuentan con todos y cada uno de los elementos de un delito a excepción de la mayoría de edad de la que requiere el sujeto activo, motivo por el cual estas conductas quedan impunes o solamente son sancionada a través de tratamientos que no son adecuados o bien insuficientes para evitar que se cometa nuevamente la conducta delictiva; trayendo como consecuencia la generación masiva de reincidentes; al menos eso es lo que sucede en cuanto al delito de narcomenudeo, circunstancia que facilita su comisión y la gran difusión, dejando un evidente vacío legal en

cuanto a su tipificación y aún más por lo que hace a la sanción sobretodo en materia de menores.

Excusas absolutorias. Estas constituyen el aspecto negativo de la punibilidad; ya que en presencia de alguna de ellas los elementos del delito no se alteran, pero excluye la pena en función de causas de índole personal, es decir, en virtud de las características que concurren en la persona y que son base para la exclusión punitiva.

Por lo antes expuesto, en cuanto al delito de narcomenudeo se puede actualizar una excusa absolutoria cuando los psicotrópicos con los que contara el sujeto activo estuvieran destinados como medicamentos de uso terapéutico, tal y como se describe en las siguientes tesis jurisprudenciales:

POSESIÓN DE MEDICAMENTOS PARA USO TERAPÉUTICO. EXCUSA ABSOLUTORIA OPERA CUANDO SE POSEE CANTIDAD NECESARIA PARA TRATAMIENTO. *En los términos del último párrafo del artículo 194 del Código Penal Federal, adicionado por decreto de veintitrés de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de 1986, la simple posesión de medicamentos, previstos entre las sustancias a que se refiere el Artículo 193 del propio Código, cuya venta al público se encuentra supeditada a requisitos especiales de adquisición, no será sancionada si los medicamentos por su naturaleza y cantidad son los necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea lo cual significa que la valoración de la cantidad poseída, debe hacerse a la luz de un criterio racional vinculado al tratamiento médico, sin tomar en cuenta los diversos criterios establecidos por el propio numeral 194 para valorar la posesión de drogas diversas a los medicamentos, como son los de consumo inmediato y de no exceso a la cantidad necesaria para la satisfacción del adicto durante un término máximo de tres días, pues la voluntad del legislador fue excluir de sanción a los simples poseedores de medicamentos, cuando estuvieran sujetos a tratamiento médico, de ahí que si la cantidad poseída es acorde a lo necesario para el tratamiento, conforme a la presentación del producto médico, resulta contrario al numeral 194, último párrafo, determinar que la posesión del medicamento no está excluida de sanción, si la cantidad excede de la necesaria para el consumo inmediato o para la satisfacción del adicto por un término que no excede de tres días, ya que la razón explicativa de la excusa absolutoria no radica en la satisfacción del adicto, sino en la necesidad de la utilización del producto para el tratamiento médico. (Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 8ª Época. Tomo XI. Febrero. Tesis VIV. 25P. Página 301).*

DROGAS, POSESIÓN DE, PUNIBLE. *No se puede afirmar que la droga recogida al acusado haya sido poseída para el consumo personal del mismo, si el estupefaciente recogido resulta ser superior al que se requiere para ese consumo, pues la cantidad poseída por un vicio debe ser precisamente la adecuada para su consumo personal, sin que deba admitirse que la cantidad de enervante poseída pueda ser objeto de guarda o almacenamiento para un periodo de tiempo más o menos largo, máxime si obra en autos certificación en el sentido de que el propio inculcado fue declarado penalmente responsable de delito contra la salud en su modalidad de tráfico en grado de tentativa. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. 7ª Época. Volumen 32. Página 34).*

3.9. Aspectos colaterales del delito.

VIDA DEL DELITO.

“Inter Criminis”.

El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento; a este proceso se le llama *Inter Criminis*, que significa “camino del crimen”.

Los delitos culposos no pasan por estas etapas; ya que se caracterizan porque en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial. De modo que la vida del delito culposo surge cuando el sujeto descuida, en su actuación, las cautelas o precauciones que debe poner en juego para evitar la alteración o la lesión del orden jurídico.

Por lo tanto, el delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma, pero no puede quedar en grado de tentativa, por requerir ésta de la realización de actos voluntariamente encaminados al delito.

Ahora bien, resulta necesario estudiar las fases del “INTER CRIMINIS”; poniéndose de manifiesto que la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse se le llama fase interna, así, con la manifestación principia la fase externa, la cual termina con la consumación.

En este sentido, cabe aclarar que la **fase interna** se compone de tres etapas. 1.- idea criminosa o ideación (permanece en la mente del sujeto), 2.- deliberación (consiste en la meditación sobre la idea criminosa, pues hay una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias); y 3.- resolución (comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación, compuesta a su vez por la manifestación, preparación y la ejecución).

En suma, concluyo que la etapa de deliberación es decisiva para la comisión o no de un delito, pues en ella se ponderan valores que sólo el sujeto sabe cuáles son y cuánta prioridad tienen para él, por lo que en cuanto al delito de narcomenudeo, resulta necesario que para su prevención el sujeto y en el caso particular de estudio de los menores es necesario que existan valores firmes en la familia y en el cuidado y prevención de las adicciones ya no para evitar la venta de narcóticos por el propio menor sino para no aceptar su consumo y así facilitar la propagación de esta conducta delictiva; lo cual no podrá realizarse si no hasta que se retomen los valores familiares, la unión y confianza entre los miembros de la familia, además de inculcar los valores esenciales para cualquier individuo, propiciando un ambiente adecuado, a nivel personal, escolar, familiar, en un entorno saludable física y psíquicamente, todo ello para mantener un equilibrio social y por lo tanto evitar esta practica del narcomenudeo cada vez más recurrente por los menores.

Sin embargo, estos serán factores que analizaré en el próximo capítulo dada su gran influencia respecto de la conducta delictiva en estudio.

Por otra parte, en cuanto a la **fase externa**, puedo mencionar que está se compone se tres etapas: *1.- manifestación* (cuando la idea criminosa aflora al exterior, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, por ello que la manifestación no es inculpa), *2.- la preparación* (Jiménez de Asúa dice que los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero se refieren a él en la intención del agente, y están caracterizados por ser de naturaleza inocente, por lo que pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos; ya que no revelan de manera evidente el propósito, la decisión de delinquir), y *3.- la ejecución* (este momento puede ofrecer dos aspectos, la tentativa y la consumación).

Tentativa.

Ésta difiere de los actos preparatorios, todavía hay hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; tales actos materiales son ilícitos. Según Jiménez de Asúa la tentativa *es la ejecución incompleta de un delito*, mientras

que para Castellanos Tena la tentativa “*son los actos encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto*”.⁴⁵

Así pues, resulta pertinente mencionar las *formas de tentativa*, de acuerdo a la clasificación siguiente.

Tentativa acabada o delito frustrado: Se da cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

Por ejemplo, ésta puede presentarse en el caso del narcomenudeo en relación al menor que se dedica a suministrar con un fin de comercio algún narcótico de los que son prohibidos por la LGS a otro ve frustrada su conducta cuando el sujeto adquirente se arrepiente de realizar la transacción.

En la tentativa inacabada: o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución.

Por ejemplo, en el caso del narcomenudeo, podría presentarse cuando el sujeto pasivo no contara en ese momento con el narcótico que le ha requerido el adquirente, ya sea por haberse agotado o porque en ese momento no la trae consigo, motivo por el cual el delito de narcomenudeo no se configura.

3.10. Concurso de delitos.

En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da nombre de *concurso*, y este puede ser ideal o material.

Ideal o formal. Éste se da cuando con una sola acción se infringen varias disposiciones penales, por lo que se advierte una doble o múltiple infracción; es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se actualizan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen

⁴⁵ LÓPEZ BETANCOURT, *op.cit.*, p. 42.

diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el derecho.

La propia legislación señala en su artículo 18 del CPF que: *“existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos...”*, por su parte el ordinal 64 del mismo ordenamiento legal indica que *“en caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que aumentará hasta una mitad más del máximo de duración sin que se pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del libro primero”*; por lo que al respecto, el numeral 25, dispone que *“la prisión será de tres días a cuarenta años con excepción de lo previsto en los artículos 315, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años”*

Sin embargo, es de importancia mencionar en este sentido, que cuando se da la existencia de pluralidad de acciones y unidad de resultado, me refiero principalmente a cuando las acciones son múltiples, pero hay solo una lesión jurídica, es decir, cuando se habla del delito continuado, el cual consiste en unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de ataque jurídico.

En este sentido, la fracción II del artículo 7° señala que el delito es permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo. Mientras que la fracción III indica que cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Empero, el último párrafo del artículo 64 del CPF, establece *“que en caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero”*.

Al respecto, es rescatable que en cuanto a la determinación de que un delito es instantáneo, permanente o continuado, no solamente tiene relevancia para los efectos de la distinción con el concurso, sino muy especialmente para marcar el momento en el cual debe empezar a correr el término para la prescripción; a fin de determinar el lugar de realización y en condiciones de fijar la competencia; para precisar si ya se ejecutó, o si se está ejecutando, caso éste en donde puede oponerse la defensa legítima etc.

Material o real. Existe cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos; por lo que a este respecto, la legislación mexicana en el numeral 64 su segundo párrafo preceptúa: *“En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.”*

Al respecto, los tratadistas señalan tres diversos sistemas de represión para los casos de concurso real o material, a saber:

- I. Acumulación material: se suman las penas, correspondientes a cada delito.
- II. Absorción: sólo se impone la pena del delito más grave, pues se dice que éste absorbe a los demás delitos, de conformidad con la personalidad del culpable.
- III. Acumulación jurídica: ésta se presenta cuando a la pena del delito mayor se le suman proporcionalmente las penas de los otros delitos realizados.

CAPÍTULO IV.

PROBLEMÁTICA DEL NARCOMENUDEO CON RELACIÓN A LOS MENORES INFRACTORES.

4.1. Factores por los que los menores delinquen.

Tratar de determinar el factor general para que un menor cometa un delito es imposible ya que existen muchas circunstancias que pueden influir en la conducta del menor, por lo cual, trataré de estudiar algunos factores que pueden relacionarse con el ilícito de narcomenudeo cometido por los menores de 18 años, sin que ello quiera decir que para que se configure dicha conducta tienen que concurrir necesariamente estos factores en todos los casos, lo cual sería totalmente equivocado, sin embargo los menores que se dedican a alguna actividad delictiva, frecuentemente presentan por lo menos uno de los factores que aquí analizaré.

En este sentido, en principio es prudente aclarar que *factor* “es todo aquello que concurre para estimular o impulsar al criminal a cometer su conducta antisocial, por lo que algunos autores manifiestan que el concepto factor se puede utilizar en cualquier nivel de interpretación, por lo que a nivel conductual se pueden identificar factores predisponentes, preparantes y desencadenantes del crimen; mientras que a nivel individual se encuentran a los factores endógenos y exógenos”.⁴⁶

Así pues en este sentido, Ferri, basa su teoría en dos aspectos: el *aspecto endógeno*, el cual toma la antropología, el atavismo y la teoría del criminal nato de Cessare Lombroso, y el *aspecto exógeno*, el cual se refiere al medio ambiente lo que también Augusto Comte había establecido. De modo que la base de su teoría es el *medio ambiente* pues considera que es fundamental para hacer que el individuo caiga en el delito o se vuelva delincuente.

⁴⁶ FERRI, Enrico. **Principios de Derecho**, Editorial Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Barcelona, 2004, p.151.

Dicho autor explica la etiología del delito por medio de su teoría de los factores determinantes del delito en donde los motivos del delincuente para cometer una conducta contraria a las normas se encuentran dentro de los siguientes tres factores:

1. El factor antropológico (se refiere a la constitución orgánica, psíquica y biosociales del delincuente), en este sentido el autor sostiene que determinados genes son transmisores de delito, de padres delincuentes, hijos delincuentes. Asimismo se establece que de acuerdo a los estudios de los mellizos de Greiff si uno de ellos comete un delito, existe una alta probabilidad de que el otro también cometa un delito.

Desde el punto de vista personal, considero que puede no ser determinante que los genes de los padres siempre tengan que ser un factor predominante para que el hijo sea delincuente, toda vez que también intervienen otras circunstancias socio- económicas que contribuyen a que un sujeto cometa un delito.

2. El factor cosmotelúrico (se refiere al clima, naturaleza del suelo, la estación). Por lo que en este sentido, se dedica a un estudio del cráneo de los criminales, dando como consecuencia que en ellos, también se presentaron rasgos y anomalías dentro del cerebro.

Al respecto, expongo que si bien diversos estudios han demostrado que existen malformaciones cerebrales o a nivel glandular, las cuales pueden contribuir a que un sujeto sea agresivo o tenga tendencias a cometer conductas ilícitas, esto no significa que todos los sujetos que cometen algún delito cuenten necesariamente con una malformación, por lo tanto puede resultar muy relativo concluir que dadas las características naturales o climáticas contribuye a que se cometan delitos, conclusión que resulta deliberada e increíble cuando se busca una respuesta al por que de la comisión de conductas delictivas como el narcomenudeo.

3. El factor social o mesológico (éste se refiere a la densidad de población, migración, campo, ciudad, alcoholismo, socialización imperfecta, moral, la familia, costumbres) mismo que estudiaré mas adelante.

Ahora bien, es necesario dejar bien claro que los factores se presentan combinados, pues como ya mencioné, no es raro encontrar la miseria acompañada de ignorancia, promiscuidad, desnutrición, desempleo, etc; así se encuentran varios factores que influyen para la comisión de una conducta que puede llegar a ser delictiva, sin afirmar que por la sola presencia de alguno de ellos signifique necesariamente que el menor se convertirá en un delincuente; ya que debe tratarse siempre de un conjunto de factores, donde éstos se entrelazan, se mezclan hasta dar ese fatídico resultado que es la agresión a los valores sociales.

Sin embargo, al estudiar cada factor por separado, se hace por razones de orden y método; por lo cual, resulta de gran importancia mencionar que entre los factores que se presentan en las conductas delictivas y sus tendencias, se resalta la división de estos factores en endógenos y exógenos, ello con fines estrictamente dogmáticos; sin embargo, lo importante es aclarar que no por existir esta división significa que basta con la presencia de alguno de los factores que aquí mencionaré para que necesariamente concurra una conducta delictiva, ya que es necesario valorar todas y cada una de las circunstancias que rodean al menor y que pueden llegar a encaminar su conducta a la antisocialidad.

Concluyendo, los factores a los que me referiré y que pueden influir en la comisión de una conducta antisocial se dividen en: a) endógenos y b) exógenos, los cuales señalaré a continuación:

a) Factores endógenos.

Se refieren a las circunstancias que provienen del interior del sujeto activo de la conducta conocida como antisocial, es decir, se trata de circunstancias que le son propias, dadas sus características físicas o psíquicas.

Por ejemplo, Belbey comienza resaltando la 'disposición hereditaria' que tiene todo ser embrionario, al cual se le suma la 'disposición innata' que se forma por lo heredado y lo que recibe en el seno materno, como pueden ser estupefacientes, intoxicaciones como el alcohol, tuberculosis, etc.; por lo que al respecto, dicho autor comenta lo siguiente: *"Al nacer el niño, su personalidad integral constituye el génotipo, el cual trae una serie infinita de caracteres buenos o malos, debido a sus progenitores".*⁴⁷

Después de observar lo anterior, el autor considera a los factores externos, como las verdaderas causas del delito:

*"Todo sujeto así preparado, biológicamente, es como un revolver cargado; el dedo que aprieta el gatillo es el factor exógeno determinante; hace que la bala - el acto - produzca daño. El revolver (el individuo), así estuviera cargado, sería generalmente inofensivo; el dedo solo (medio ambiente) martillara en el aire; es necesario el complejo bioambiental – individuo más medio – para que el crimen se cumpla".*⁴⁸

De lo antes expuesto, concluyo que si bien es frecuente encontrar que cuando dos o mas factores de los aquí mencionados, se unen pueden dar como resultado una conducta criminal o violenta por parte de un sujeto, lo que no significa necesariamente que éste tenga que concurrir porque las circunstancias en las que se encuentra el sujeto sean delictivas.

Motivos por los cuales, considero que hay que inculcarle factores positivos a los menores como valores morales o tener una familia bien integrada y con un sano desarrollo, lo cual evitará por ejemplo que factores como la pobreza o un medio ambiente hostil fuera de casa pueda repercutir para que un sujeto decida cometer una conducta delictiva por ejemplo.

⁴⁷ BELBEY, José. *'La Sociedad y el Delito'*, Editorial Claridad, Argentina 1947. p. 190.

⁴⁸ BELBEY, *op. cit.*, p 190.

Ahora bien, dentro de los factores endógenos se encuentran algunas causas biológicas, mismas que pueden influir en la conducta de un sujeto, a continuación mencionaré algunos:

La herencia: En este sentido, Lombroso estableció en sus estudios que existían diferentes tipos de delincuentes, de acuerdo a la carga hereditaria de sus padres y lo llamó delincuente nato o atávico, cuando el sujeto está determinado a cometer delitos por causas hereditarias. Esto porque Lombroso se basa en que la constitución biológica de ciertas personas les lleva inexorablemente a la delincuencia; verbigracia el presentar rasgos como tener las siguientes características físicas:

1. Protuberancia en la frente,
2. Pómulos y mentón salientes,
3. Labios partidos y algunas veces microcefalia.

En este sentido, la crítica a Cesare Lombroso le hace notar que no hay criminal nato, por ejemplo los rasgos rudos y fuertes un campesino no pueden hacer pensar que es de por sí un criminal, mas al contrario, hay personas con rasgos finos que son criminales mas avezados.⁴⁹

Lo anterior demuestra la importancia de la herencia en criminalidad según algunos autores, sin embargo particularmente considero que no es un factor totalmente determinante, sin embargo, en este sentido de la herencia se puede pensar que es bueno prevenir antes de la concepción, evitando que se reproduzcan personas enfermas, y cuyo patrimonio biológico contienen factores predisponentes, definitivamente indeseables, esto dado que al tomar en cuenta que el avance de la ciencia es tal que pueden hacerse cuadros genealógicos de gran precisión, para que los futuros esposos sepan a qué atenerse. Esto también con la finalidad de proteger a la raza humana de malformaciones genéticas que puedan desencadenar conductas delictivas.

⁴⁹ ORELLANA WIARCO, *op. cit.*, p. 33.

Ahora bien, dentro de la herencia también se puede hablar de la influencia criminal de los padres sobre el menor, pues según Goring (1919) y Lund (1918), demuestran que los criminales con ambos padres criminales, se encuentran en proporción mayor que aquellos en los que solo uno de los padres es criminal, y éstos son más que aquellos cuyos padres no tienen antecedentes criminales.

Conclusión que desde la perspectiva personal no es un factor estrictamente determinante en cuanto al tema de la herencia, más bien depende de un tema de educación dentro del núcleo familiar y otros factores en los que se desarrolle el menor.

Otro factor endógeno lo constituye el **alcoholismo**; por lo que al respecto es notable destacar que en la actualidad se ha encontrado que, de los menores que llegaban al entonces Consejo, hasta el 53% tiene al menos un ascendiente (padre) es alcohólico, lo que da una idea de la gravedad del problema; por lo que en los casos en que el “heredoalcoholismo” se puede presentar que el menor es totalmente anormal, generalmente es inestable, con fuerte tendencia a la perversión de los instintos, de constitución enfermiza, escasa inteligencia y falta de voluntad, circunstancias que en ocasiones pueden originar conductas antisociales, entre las que se puede encontrar al narcomenudeo.

La sífilis: Éste sería un elemento a tener en cuenta en la génesis del delito, ya que los hijos de personas con sífilis, por su debilidad mental y detención de la inteligencia se encontraban entre un porcentaje importante de los delincuentes, dadas las causas que se presentaban en esta enfermedad, como defectuosa o insuficiente inteligencia, temperamento excitable, impulsivo, desequilibrio neuroglandular, predominio de la vida instintiva, agenesia o digenesia ética; factores que actúan antes de la concepción del individuo, en el momento de la concepción o durante el embarazo, ya que la heredosífilis, es un problema grave, aunque ha disminuido notablemente gracias al uso de antibióticos y a la mayor atención médica, aunque no se descarta el problema de resistencia de elementos patógenos a los antibióticos, por abuso que se ha hecho de éstos; motivos por los que ésta puede producir una amplia gama de anomalías, de la oligofrenia profunda a la inestabilidad mental, de la epilepsia a

la deformación del carácter, que finalmente podría desencadenar una conducta irregular y a su vez propiciar la comisión de un delito.

En este sentido, otro factor endógeno es la **edad**, circunstancia que interviene sobre todo en la etapa de la pubertad, ya que ésta influye en la personalidad del adolescente, pues la transición biológica se refleja igualmente en las variaciones morfológicas y endocrinas, circunstancia de la que difieren los adultos, pues en el caso de los menores es posible distinguir la transición psicológica por el paso de unas secreciones emocionales relativamente tranquilas a relativamente alteradas, puesto que todo ello despierta conciencia de las consiguientes frustraciones y sensaciones de inseguridad en el menor; de manera que todo esto puede manifestarse en el comportamiento emocional del mismo, además que éste puede variar de intensidad según la comprensión y tolerancia de los familiares y amigos.

Es por ello que para muchos adolescentes la pubertad puede ser el nacimiento de un círculo vicioso de alteración de la conducta, que va de la inseguridad a la angustia, de la angustia a la agresión y de la agresión a una mayor inseguridad, inquietud psicomotora, inestabilidad humoral y exuberancias eróticas, signos que puede alcanzar una intensidad patológica y desembocar en la inadaptación social y finalmente en la delincuencia.

En esta tónica, otro factor endógeno puede ser el **sexo**, dado que el hombre es cuantitativamente más tendiente a la delincuencia que la mujer, ya que las mujeres que delinquen serían generalmente viriloides, es decir, que aumentan su criminalidad cuanto más se acercan a la mentalidad masculina.

Sin embargo dentro de este tipo de factores endógenos se encuentran otros como **la deficiencia intelectual**, cuyo problema proviene de una disminución del individuo en cuanto a la inteligencia, que es la capacidad general del individuo para ajustar o adaptar conscientemente su pensamiento a nuevas exigencias, es decir, se refiere a una capacidad de adaptación mental general a nuevos deberes y condiciones de vida, por lo que es el poder enfrentarse a una situación nueva también, rápidamente y con éxito.

Así pues, es posible observar que las características intelectuales durante el desarrollo pueden ser causa de conducta antisocial, principalmente por la falta de entendimiento de los principios éticos, morales y jurídicos; debido a ello se tiene que el problema de la debilidad mental es grave, ya que el 67% de los internos del Tribunal de menores de la ciudad de México, presentan disminución intelectual, la cifra es tan alta que ha impulsado a algunos a creer que la debilidad mental es la principal causa de la delincuencia de menores; sin embargo, el delincuente débil mental tiene más probabilidad de ser descubierto y capturado que aquel “normal”, circunstancia que también se ha reflejado en cuanto a la conducta del narcomenudeo.

Desde la panorámica personal colijo que entre más edad tenga el menor deficiente mental, sino es tratado a tiempo es más peligroso, pues no tendrá canalizada su fuerza y al no lograr adaptarse, en la escuela y con otras personas como la propia familia, llegará a buscar la vía directa para satisfacer sus necesidades y será víctima de otros delincuentes que pueden aprovecharse y mandarlo a robar, a prostituirse, vender drogas al menudeo, o bien a ser cómplice de un a gran variedad de ilícitos por ejemplo.

De éste modo, el niño débil mental está en situación de absoluta inferioridad y es susceptible de sufrir en mayor grado las actitudes familiares y sociales de sobreprotección, agresión, desacuerdo familiar, severidad, rechazo, falta de alguno de los padres, abandono moral intrafamiliar, abandono materno, etc.; de aquí la necesidad de descubrir al débil mental a tiempo, para poder tratarlo adecuadamente, ello con la finalidad de que no ocurra una desviación social que tenga consecuencias que perjudiquen el orden social.

Otro problema que puede aquejar la conducta del menor es la **psicosis**, puesto que ella puede derivar en esquizofrenia, ya que su importancia se basa en:

1. Que es la más común de las psicosis.
2. Se presenta con mayor frecuencia en la niñez y en la juventud (por lo que fue llamada “demencia precoz”).

3. El gran número de actos antisociales cometidos por esquizofrénicos y preesquizofrénicos .

Lo que me lleva a resaltar la importancia del diagnóstico en cualquier enfermedad, ya que ello puede prevenir a través del tratamiento cualquier conducta antisocial por parte del menor; pues el menor esquizofrénico debe ser sobrevigilado, e internado de ser necesario, en una institución adecuada, cosa que no siempre sucede, sea por ignorancia o por una falsa piedad y cariño paternos.

Un problema más que pudiera presentarse durante el desarrollo del menor es **la epilepsia**, que es otra enfermedad que causa continuas faltas y delitos; esto en virtud de que el menor epiléptico es particularmente agresivo, envidioso y mentiroso. En momentos es tímido y silencioso, a veces es ansioso y angustiado, riñe por cualquier motivo, y su susceptibilidad lo hace estar en constante estado de alerta.

Según la tipología lombrosiana en el hombre delincuente se puede dar al Delincuente epiléptico es frecuente encontrar que se trata de individuos violentos y una característica de estos delincuentes es que siempre utilizan armas blancas para cometer delitos violentos; por ejemplo para diferenciarlos de un impostor que quiere escudarse en su epilepsia en un delito violento, se debe ver si el cuchillo ingresó varias veces y en un mismo ángulo, ya que es la característica de estos delincuentes si acuchillan lo hacen en el mismo lugar y en el mismo ángulo. Sin embargo, desde el punto de vista clínico y los fenómenos electroencefalográficos, se reconocen cuatro subdivisiones, la que afecta a estos delincuentes es la epilepsia mayor o gran mal.⁵⁰

Mientras que por lo que toca a los casos de **paranoia infantil o juvenil**, estos son bastante raros; Así pues, en cuanto a la peligrosidad del menor son menores las psicosis maniaco- depresivas, en las que hay más atentados contra sí mismos que contra el prójimo, ello se ve reflejado en que en México el

⁵⁰ ORELLANA, Octavio A. **Manual de Criminología**, Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1993, p. 137.

suicidio por ejemplo no es un problema grave, en comparación con otros países.

Empero, es posible enfrentarnos con otra enfermedad que resulta suficiente para ocasionar alteraciones en la conducta del menor, como lo es **la neurosis**, ello en virtud de que en la mayoría de los delincuentes menores existen síntomas neuróticos, esto porque en las neurosis infantiles, *el factor neurotizante por excelencia es el hogar, por lo que es inútil el tratamiento del menor sin previo tratamiento y reforma del hogar*, ello lo trataré en su oportunidad como un factor exógeno que influye en el menor para deformar su conducta.

Así pues, por lo que toca a las neurosis infantiles, éstas raramente son profundas, motivo por el cual pueden sanarse más o menos fácilmente a tiempo, sin embargo en cuanto a las neurosis juveniles son ya más complejas, pues generalmente presuponen una base neurótica infantil. Ello porque los factores que intervienen en este tipo de neurosis son de gran variedad, como la fuerza, los instintos y pulsiones sexuales, además de las crisis de formación de valores, las crisis religiosas, existenciales y vocacionales que se presentan en la adolescencia con peculiar fuerza, obrando como posibles factores neurotizantes.

Consecuentemente las psiconeurosis y síntomas neuróticos que más comúnmente se presentan en los menores, y que producen problemas de conducta, son las siguientes:

La astenia: falta de fuerza, se presenta más comúnmente por falta de alimentación escasa y deficiente, y por exceso de trabajo en los menores.

La neurastenia y psicastenia, en las que se agrega comúnmente un hogar y un ambiente psíquicamente agotador.

En suma los menores que padecen de estas afecciones presentan una incapacidad para trabajar y estudiar, dedicándose a la vagancia. Por ende, es muy importante diferenciar la oligofrenia de las astenias y neurastenias, pues

estas últimas son hasta cierto punto fácilmente curables; pues es sabido que los estados de ansiedad y angustia en ocasiones se descargan en actos antisociales como lo es el narcomenudeo.

Las neurosis obsesivo compulsivas y las neurosis impulsivas: se encuentran muy raramente, aquella que se presenta con mayor frecuencia es la mitomanía, principalmente en los preescolares, pero debe considerarse hasta cierto punto como natural, ya que el menor miente por verbalizar sus fantasías, dando por cierto, aquello que tan sólo es producto de su imaginación.

La ansiedad: es la sensación desagradable ante la expectativa de algo dañoso; la angustia ha sido definida como el miedo sin objeto, y cuando se convierte en neurosis se presenta como un temor mórbido y objetivamente infundado.

Las fobias: Comunes en la infancia; se consideran como un desplazamiento de la angustia hacia un objeto determinado. El no comprender y atender a tiempo las fobias, puede dar lugar a problemas de conducta muy serios y a conflictos durante el tratamiento.

El histérico, es particularmente propenso a problemas de conducta y a actitudes dañosas, como mentiras, fugas, reacciones emotivas exageradas.

La tuberculosis; al cual repercute hereditariamente en los hijos, ya que produce en los descendientes diversas anomalías nerviosas (emotividad, impulsividad), no obstante que la lucha antituberculosa ha sido bastante importante en México, sin embargo, los índices son aún elevados.

Las aberraciones cromosómicas; para explicar estas, es necesario aclarar que cada célula humana contiene en su núcleo un número fijo de cromosomas, éstos son 46, y se suponía que no podía haber variación; sin embargo, en 1959 se descubre que el exceso de un cromosoma en el par 21, es la causa del llamado Síndrome de Down o idiotez mongoloide; por lo que en

1959 Patricia Jacobs descubrió las aberraciones gonosómicas en la mujer (XXX), y en 1961 se localizó en el hombre (XYY).

Los gonosomas son los cromosomas que determinan el sexo, son "XX" en la mujer y "XY" en el hombre, y pueden presentar aberración por exceso o por defecto; así pues, por aberración cromosómica debe entenderse las malformaciones cariotípicas por exceso o por defecto, las cuales traen consigo problemas tanto físicos como psíquicos.

Así pues, respecto a los delincuentes se buscó la correlación entre aberración cromosómica y criminalidad, no encontrándose en las mujeres con anomalía en el cariotipo mayor conducta antisocial; sin embargo, se encontró que en los hombres que han delinquido presentan el factor XYY, es decir son delincuentes precoces (ya que principian su carrera criminal cinco años antes que el delincuente común), no tienen una significativa herencia criminal o patológica, son de estatura alta (1.80 m), y generalmente fuertes y agresivos, con un "Yo" mal estructurado, escasa tolerancia a la frustración y alta reincidencia.

Empero, la aberración "XYY" no es muy común, puesto que se encuentra en un 2.3 por cada mil habitantes varones, sin embargo, se ha descubierto un 2.4% en la población penitenciaria, motivo por el cual es un factor que influye en las conductas antisociales del individuo proveniente de su interior de manera innegable.

Ahora bien, se pueden presentar otros factores endógenos que son adquiridos en el momento del nacimiento por ejemplo los siguientes:

La insuficiencia alimentaria de la madre, sea en cantidad o en calidad, situación nada extraña en nuestros medios rurales, lo cual constituye un problema ahora posterior al nacimiento o del menor; ya que si bien encontramos una mala nutrición por parte de la madre, al mismo tiempo encontraremos una afectación directa del menor quien del mismo modo se encontrará escaso de defensas, lo que lo hará un niño enfermizo y débil, sin

embargo, esta situación se estudiará con posterioridad cuando analicemos las consecuencias de la desnutrición.

La influencia del parto, puesto que éste influye también en la personalidad del individuo y, por lo tanto en la tendencia de la delincuencia en el menor, esto independientemente de todos los traumas y dificultades del parto, como por ejemplo **la asfixia neonatal**, ya que es de tenerse en consideración que un elevado número de madres mexicanas no recurren al médico, sino que dan a luz auxiliadas generalmente por una **partera** práctica, la que además de **deficientes condiciones asépticas**, no puede dar ningún auxilio efectivo en el caso de parto difícil.

Por lo que se deben tomar medidas por parte de las autoridades al entrenar y proporcionar material médico adecuado a las llamadas “comadronas”, ya que como muchos médico han indicado lo aconsejable es siempre el parto natural; por lo cual, el auxilio a estas parteras resulta importante sobre todo en las zonas que se encuentran apartada de las comunidades que cuente con los servicios médicos indispensable, lo cual no deja a salvo la total certeza de que el menor no sufrirá ninguna otra complicación al momento del parto lo cual traiga como consecuencia algún otro problema como una discapacidad física en alguno de sus miembros o bien hasta llegar a producir la muerte del menor o de su madre, circunstancia ésta última, que de suceder, podría traer como consecuencia un factor favorable para desarrollar tendencias antisociales en el menor, sin embargo, este punto será retomado más adelante para realizar un estudio más profundo del mismo.

Desde la otra vertiente del parto, podemos mencionar que también pueden influir de manera negativa los **efectos nocivos de la anestesia** y del **uso de fórceps cuando no son aplicados por un experto** al momento del parto; por lo es aconsejable que en la actualidad debería fomentarse el entrenamiento en parto psicoprofiláctico, para evitar algún trastorno al menor y ayudar a la madre en dicha experiencia, circunstancia que al mismo tiempo ayudaría a solidificar el vínculo entre los padres con el bebé.

De modo que pueden incurrir diversos factores para la modificación del carácter del menor, por ejemplo las glándulas endocrinas, juegan un papel muy importante, ya que sus relaciones con el comportamiento y con la criminalidad, pueden producir alguna **disfunción endocrina**, la cual a su vez produce serios cambios temperamentales, y que son de especial cuidado el **hipertiroidismo**, que hace al **niño** particularmente **inestable** e **hiperactivo** o bien a la inversa, podría presentarse el **hipotiroidismo**, que hará al menor abúlico y flojo. En los dos casos tendrá serios problemas, principalmente en lo referente a su conducta escolar.

Todo ello en virtud de que las glándulas endocrinas, llamadas también glándulas de secreción interna, secretan sustancias llamadas hormonas directamente al torrente sanguíneo, y debido a que dichas glándulas pueden funcionar de más (hiper) o de menos (hipo), produciendo en ambos casos trastornos físicos y psíquicos los cuales pueden a su vez tener relevancia criminológica.

Es por ello que algunos autores coinciden en que se encuentran notas de hiperfunción de la hipófisis en asesinos, hipertiroidismo en homicidas violentos y pasionales, hipofunción de la hipófisis en ladrones, así como disfunción gonádica en delincuentes contra las buenas costumbres.

Las secuelas de meningitis o de meningoencefalitis, las cuales se presentan cuando se afectan las estructuras del sistema límbico, mismas que determinan conductas agresivas en los menores; por lo que un desequilibrio en su funcionamiento puede significar el desarrollo de una conducta criminal.

La parasitosis, afectan el sistema nervioso central, siendo factores criminógenos, y entre ellas tenemos la **cisticercosis cerebral**, **toxoplasmosis**, **amibiasis**, etc. situación que al alterar el regular comportamiento del sistema nervioso podrían traer aparejas consecuencias como cambios de humor inexplicables o bien afecciones graves a nivel hormonal o glandular, afectando evidentemente el desarrollo del menor y en ocasiones siendo el factor primordial de la presencia de enfermedades que intervienen directamente en su desarrollo emocional.

La alteración diencefálica: la cual puede ser hereditaria o adquirida por enfermedades fetales o postnatales, misma que puede desquiciar el sistema neuroendocrino, sustraer los centros del dicéfalo al control cortical, o exaltarlos al grado de superar cualquier tentativa inhibitoria superior; es por ello que cuando lo anterior produce una conducta antisocial, se denomina ***diencefalosis criminogénica*** o “**diencefaloendocrinosis criminógena**”.

Las anomalías físicas y funcionales, las cuales pueden impedir al menor estudiar o trabajar adecuadamente, por lo que se considera de estricta importancia el examen médico obligatorio y general, anual y gratuito para todos los menores de edad, en todos los niveles educacionales, para poder prever adecuadamente un posterior agravamiento de la disfunción; ya que en este sentido podemos encontrar casos en los que el niño no da el rendimiento debido en la escuela, simplemente porque no ve bien, o porque tiene algún defecto auditivo, generalmente corregible con facilidad, pero que por ignorancia o negligencia de los padres o maestros no llega a descubrirse y corregirse a tiempo, produciendo el natural atraso escolar con todas sus consecuencias, y siendo un paso hacia las actitudes antisociales.

Por su parte, en casos de defectos más graves o notables, es necesaria una especial atención y educación, en cuanto a la rehabilitación física y contemporáneamente a la rehabilitación psicológica, que salve al niño del **complejo de inferioridad** y del resentimiento en contra de la sociedad, que muy posiblemente lo llevará a actitudes antisociales, como la vagancia y mendicidad o a actividades francamente delictivas.

Así pues puedo concluir que los **defectos físicos**, desde el **labio leporino**, **estrabismo**, **deformaciones congénitas**, **defectos de formación** etc. hasta la simple **obesidad** o las **cicatrices poco estéticas**, causan inhabilitaciones y traumas que llevan con gran frecuencia a conductas antisociales.

Y como ya se dijo con anterioridad, las **toxicomanías**, principalmente el problema del **alcoholismo**, son enfermedades que se pueden presentar a edad muy temprana, ya sea por imitación, por influencia de los padres, o bien

por demostrar hombría o valentía, esto aún cuando son ampliamente conocidos los efectos del alcohol como factor causal del delito, acentuando los impulsos delictivos preexistentes y debilitando la capacidad inhibitoria, y si a esto agregamos los efectos físicos que causa, y con mayor razón en los menores de edad, cuya resistencia a los tóxicos es menor el problema se agrava con notoriedad sobre todo en el caso del narcomenudeo.

La desnutrición, circunstancia que ya sea por sí misma o aliada a las enfermedades infecciosas puede producir padecimientos de anemia sobre todo en zonas rurales; así pues la deficiencia de proteínas, o la carencia específica de aminoácidos esenciales, puede causar lesiones estructurales y fisiológicas al sistema nervioso central, los cuales como ya he dicho puede desembocar en tendencias antisociales.

Y como también ya he mencionado en ocasiones los menores ya nacen con alteraciones morfológicas y otros problemas, a causa de la mala nutrición que recibieron dentro de la matriz, puesto que en este período revisten importancia especial en volumen y la calidad de los alimentos. Por lo que una madre desnutrida procrea niños propensos a sufrir desventajas individuales y sociales, circunstancias que a su vez derivan en conductas antisociales.

Así pues es posible concluir que la necesidad de prevenciones resulta evidente respecto de la desnutrición, esto porque necesitamos una niñez sana y una juventud fuerte, pues no se pueden esperar a que enfermedades y anomalías se declaren o produzcan actos ilícitos; por lo que todo esfuerzo que se haga en bien de la higiene prenatal, de la asistencia médica al parto, de la investigación de las enfermedades, la pronta vacunación, la participación de pediatras, la educación de los padres en el conocimiento de las enfermedades y problemas físicos de los niños, las reglas de nutrición infantil, son pasos adelante en prevención de la delincuencia de menores; a lo que se trae a colación lo dicho por Monsiváis: Un niño mal alimentado, “tarado”, enfermo y de un medio pobre y hostil constituye un serio problema en un plazo más o menos

corto, y que tienen que resolver no solamente los padres, sino la sociedad a que pertenecen, tarde o temprano".⁵¹

b) Factores exógenos.

Éstos se refieren a los factores externos que influyen en el individuo para encaminar su conducta a la antisocialidad, sin embargo, esto no significa que por existir alguno de ellos tenga que presentarse obligatoriamente una conducta negativa en el menor, ya que como se ha mencionado con anterioridad, para que se encuentre una verdadera tendencia a la delincuencia influyen varios factores, tanto endógenos como exógenos.

Al respecto cabe mencionar que los factores exógenos o también conocidos como mesológicos, son divididos por el autor Belbey en físicos o meteorológicos y sociales, aunque se los podría resumir en factores tomados del medio ambiente, circunstancia por la que el propio autor concluyó que cuanto más débil, psíquicamente, es un ser humano mayor es la influencia que el medio ambiente ejerce sobre él.

Sin embargo, José Belbey dice al respecto que: *"Lo social no solamente sería pues, elemento etiológico del crimen, solo o actuando sobre un candidato a delinquir, sino que es capaz de conformar al individuo, de crear las condiciones biológicas, de afinar o acentuar su aptitud delictuosa"*.⁵²

De este modo, éste autor considera que entre los factores exógenos se encuentran los siguientes:

Los factores meteorológicos, los cuales no tendrían un rol menor, debido a que las estadísticas indicaban la influencia que tenía el clima en las acciones tipificadas como delitos. Por su parte Guerri consideraba que en los climas cálidos los delitos más comunes eran contra las personas y sexuales, mientras que en los climas fríos son contra la propiedad.

⁵¹ MONSIVÁIS R.R. "**El niño débil y el niño problema.**", Criminalía. Año XXI, p. 409.

⁵² BELBEY, *op. cit.*, p. 194.

Esta circunstancia en nuestros días resultaría muy difícil de explicar y aplicar dentro de la gama de conductas delictivas de nuestro país así como también resulta muy difícil saber que tipo de clima favorecería a la proliferación del delito de narcomenudeo.

El medio ambiente, por sí solo este factor no es capaz de producir delincuencia, sin embargo se considera que el ambiente es un cómplice, y como mencionaba Lacassagne, un verdadero caldo de cultivo, el criminal es el microbio que se desarrollará y evolucionará en ese caldo.

Así pues, dependiendo en el medio en el que se desarrolle el menor su conducta puede ser o no desviada hacia el delito, esto derivado de circunstancias como el problema de las compañías, amistades y pandillas, lo cual solo conlleva al vandalismo y la vagancia; que a pesar de que son conceptos distintos, ambos redundan en un solo ámbito: la problemática antisocial; pues es notorio cómo en la actualidad han aumentado las pandillas y cada vez son mayores las actividades vandálicas o bien se adhieren a la delincuencia organizada como es el caso del narcomenudeo, lo anterior se debe al desvanecimiento de los vínculos de comunicación que existen entre el menor con la sociedad que lo rodea, sumado a una falta de apoyo emocional en el hogar y de una ineficaz educación escolar, hacen que en el caso de los menores incurran en ilícitos.

Empero, la ley penal no tipifica el delito de vandalismo, sino los delitos que pueden cometerse con motivo de la actividad vandálica, como pueden ser el robo el daño a la propiedad ajena o hasta el delito de narcomenudeo que he estudiado y referido la LJADF no contempla.

Consecuentemente lo que resulta es que la política de prevención del delito respecto a los menorea no ha sido efectiva, ello en virtud de los graves problemas que son producto de la falta de esparcimiento, recreación y sana convivencia entre jóvenes, como la prostitución, la homosexualidad, el alcoholismo y la drogadicción, sin que se pretenda señalarlos de manera limitativa habida cuenta de la amplia gama de factores que influyen en los

menores de edad que los pueden convertir en sujetos antisociales, vandálicos, infractores y en un futuro delincuentes potenciales.

Sin embargo, dentro de los factores exógenos, se encuentra el problema de los **grandes asentamientos de la población** ubicados en zonas muy pequeñas; por ejemplo, la Unida Tlatelolco tiene 120 habitantes por metro cuadrado. Inmediatamente después de su inauguración, tenía ya el 255 más de población para la que fue calculada.

Ya que este problema de asentamientos urbanos ocasiona la creación de bandas de jóvenes quienes comúnmente están propensos a fumar a temprana edad, consumir bebidas embriagantes, tener relaciones sexuales de manera prematura, abandonar la escuela y a mostrar actitudes de rebeldía para ser especial dentro de la organización, por ejemplo consumir alguna droga o hasta venderla, realizar pequeños hurtos, etc.

De modo que como se sabe en cuanto al delito de narcomenudeo, es frecuente encontrar que este se comete principalmente entre sujetos que forman parte de una organización delictiva o bien conocen a alguien que se ostenta como su distribuidor, por lo tanto es más frecuente encontrarnos con bandas de narcomenudistas que se asocian con el fin de controlar el mercado de los barrios a los que pertenecen o bien trabajando bajo la batuta de algún cartel de la droga.

Esta circunstancia les permite tener un mayor control en la administración de los narcóticos, además de ir ganando territorio dentro de la colonia o delegación a la que pertenecen, creando como consecuencia que se da un importante incremento en el número de adictos y en la comisión de delitos relacionados a esa actividad, por lo tanto se estará entonces dentro de un ambiente hostil e inseguro, involucrando a las personas que ahí habitan o desarrollan sus actividades cotidianas.

La raza, según Belbey, es una cuestión delicada en la cual no hay que ver a los delincuentes como individualidad sino como parte de una nación. En tanto que Lombroso estudió en particular a gitanos y judíos; aunque los judíos

cometían menos delitos que los católicos, lo trascendente sería la 'calidad' de los delitos. Los gitanos por su parte cometerían más delitos de tipo económicos o contra la propiedad.

A este respecto solo queda mencionar de mi parte que sí es posible notar que en nuestro país se ha vivido un desarrollo estratosférico de la conducta del narcomenudeo, pues durante muchos años la actividad más perseguida por los capos de la droga era el narcotráfico, circunstancia que ha cambiado en la actualidad y lo que busca en nuestros días es el control de los mercados a dentro de la República mexicana, lo que ha su vez a tenido secuelas como la ola de violencia a la que nos enfrentamos en las calles, sin embargo, es bien sabido que en materia de droga los latinos son los que sobresalen mundialmente por la calidad de sus narcóticos y por su fama en cuanto a distribución al resto del mundo, por lo tanto en cuanto a la raza encontramos que el narcomenudeo es frecuente entre los latinos, sin embargo eso no significa que no podamos encontrar a un inglés cometiendo esta conducta.

Las causas económicas, es otro factor exógeno, en el cual la carencia de recursos produce entre las familias tengan muchos hijos, dada la falta de prevención natal, la precariedad laboral, mala alimentación y el saberse inferior en algunos casos, circunstancias que provocan el resentimiento, lo que para Max Scheler es una causa del delito.

Estas circunstancias en ocasiones pueden desembocar en el desarrollo de una conducta delictiva por parte de los menores, quienes al no encontrar ocupación alguna en el ambiente en donde se desarrollan los puede llevar a la vagancia, o rodearse de malas compañías, quienes pueden inducirlo a la venta de drogas al menudeo prometiéndole resultados económicos satisfactorios.

Motivos por los cuales se encuentran los peores problemas de delincuencia juvenil en aquellos casos en los que el factor económico y la miseria tienen importancia, esto en virtud de que un factor criminógeno es la desproporción en la repartición de la riqueza, pues en este sentido, la mayoría de los menores internados en los Tribunales o Consejos de Menores,

pertenecen a clases sociales socioeconómicas más bajas, ya que los menores pertenecientes a las clases media y alta, generalmente no llegan a ser internados, a menos de que cometan delitos graves, pues los padres los rescatan en la misma delegación de policía, sin dar tiempo a su traspaso al Tribunal o Consejo; esto gracias a que los padres demuestran ser gente honorable, tener un medio honesto de vivir y un hogar estable y normal.

Pero en muchos casos, muchos menores ni siquiera llegan a las delegaciones, pues los particulares afectados llegan a un acuerdo, o la familia da dinero al policía para que deje libre al menor. Así pues, la posición socioeconómica funciona, al menos como un factor selectivo de internamiento; lo que hace necesario realizar un análisis de las clases sociales en México, en el entendido de que respecto al término "clase", me refiero al factor económico, que es un índice que nos revela bastante, pero el pertenecer a una clase implica no solamente el factor económico, sino una forma de ser, de comportarse, es un aspecto cultural, que se caracteriza por su lenguaje crudo y vulgar y sus reacciones emotivas y sentimentales sin freno en la mayoría de los casos, por lo que el menor que vive en este ambiente, aprende a sobrevivir desde pequeño, pues desde pronta edad tiene que luchar por la vida, y esta vida hostil lo hace resentido. Ese resentimiento lo lleva a cometer actos antisociales generalmente inútiles, como romper antenas o cristales de automóviles, rayarles la pintura, por lo que la irritabilidad constante lo hace reñir con los demás por motivos insignificantes, así el niño se convierte desde pequeño en individuo altamente belicoso y agresivo.

Sin embargo en México se pueden distinguir dos estratos, el del mexicano medio y el otro al que llamaremos pequeño-burgués.

Por lo que toca al mexicano medio, es posible encontrar desconfianza e individualismo; la primera lo obliga a vivir en un estado de alerta y hace agredir antes de ser agredido, en el propio provecho personal, los menores provenientes de esta clase regularmente reflejan una actitud irreflexiva, sin un plan determinado, dado que el vivir al día es un vicio nacional, para satisfacer las necesidades inmediatas.

Mientras que el pequeño- burgués mexicano aparece como un hipócrita (de acuerdo a una opinión psicológica y no a un juicio moral), dentro de los centros de tratamiento para menores, es educado, nunca expresa pensamientos que pueden herir, su tono es siempre mesurado y tranquilo, su finura y cortesía exageradas. No obstante cuando pierde el control se comporta como un pelado, usa un lenguaje vulgar, muestra agresividad, logra crear un yo ficticio más perfecto y se da dentro del núcleo familiar un inmerecido valor a los bienes materiales y se impulsa al menor a una competición continua y absurda.

Empero, por lo que toca a las clases altas, estas también se pueden dividir en nuevos ricos y aristócratas. El nuevo rico es un producto típico de un país en evolución; se caracteriza por no pertenecer socioculturalmente a la clase económica en que se encuentra, sino a una inferior. Esto le obliga a actitudes similares a las del pequeño-burgués, tendrá necesidad de demostrar que tiene mucho dinero, gastará en cosas inútiles y superfluas, ostentará lujos y joyas, y su actitud será despótica hacia las clases económicamente inferiores, a los que cree tener derecho a humillar, su deseo de gozar y vivir todo lo que ni vivió y gozó cuando las condiciones no se lo permitían, por lo que estos jóvenes se hacen desobligados y holgazanes, y su ansia de vivir los lleva a constantes conflictos con la justicia, de los que está seguro de salir gracias al dinero del padre.

En tanto, los Aristócratas, son aquellos que siempre han tenido posibilidades económicas y que han cuidado su posición sociocultural; esta clase ha producido una especie criminógena por demás peculiar, y que la gente llama "juniors"; este tipo de jóvenes no aspira a nada, pues todo lo logra fácilmente, que basa su éxito solamente en el nombre del padre y en su dinero e influencias. Estos jóvenes llegan con facilidad a actitudes antisociales; como organizar carreras de automóviles en la vía pública, hacer alguna orgía cuando los padres están ausentes, ingerir drogas para experimentar nuevas emociones o venderlas como en el caso del narcomenudeo; por lo que se mueven en un terreno de predelinuencia, pues difícilmente cometen verdaderos delitos, y cuando los cometen, el dinero e influencias familiares los sacan fácilmente del problema.

El factor cultural, es un factor exógeno que se encuentra sumamente vinculado con el anterior y éste designa todas las características de los grupos humanos, por lo que para la escuela positivista moderna el delito refleja, en buena parte, el ritmo evolutivo cultural de toda sociedad: a mayor cultura y desarrollo de la tecnología, el delito, en consecuencia, presentará variaciones cualitativas y cuantitativas.

La familia, es un grupo de personas unidas consanguíneamente, y que en virtud de sus actividades interpersonales y recíprocas que realizan al amparo del Derecho, se organizan mutuamente ya que tienen su origen y función en los principios sociales establecidos.

Dichos principios sociales se determinarán conforme a los usos y costumbres que rijan en ese momento, los cuales darán pauta a marcar las reglas básicas a seguir, tendientes, desde luego, a enriquecer esas relaciones interpersonales, pues es en el hogar, donde se aprenden todo tipo de relaciones convivencias, hábitos, etc., los cuales si no están bien cimentados, pueden acarrear diversos problemas que no solo afecten a la familia en sí, sino que también trasciendan a la esfera social.

Por lo que hace a México, dada la diversidad de ideologías que existen, no podemos hablar de una corriente única o individual, incluso los menores pueden resultar víctimas de un hogar mal fundamentado, o bien en el que sus padres hayan puesto todo de su parte y vean con decepción, que sus frutos, debido a causas externas, no han sido como lo habían idealizado. Sin embargo se encuentran características muy peculiares dentro de las familias mexicanas, como **mayor unión**, en la mayor importancia que la madre da a la educación y a **la fuerza de la religión** y de **las costumbres**; sin embargo la principal característica de las familias mexicanas es la **importancia** preponderante **de la madre**.

Otro aspecto que es muy característico en México sin pretender en ninguna forma generalizar, es la actitud del mexicano frente a la mujer, ya que generalmente el genero masculino divide a las mujeres en dos especies, aquellas puras y castas como la propia madre, las hermanas, la novia y las

hijas (la esposa como veremos a continuación, ocupa un lugar a parte); y por otra parte están todas las demás, las que sólo sirven para la relación sexual y que son malas, traicioneras, infieles, coquetas, y causa de todos los males que puede sufrir el hombre.

Ello solo deriva de la idealización del mexicano respecto a la figura de la madre, la que está en un altar, y de la que no acepta el más mínimo defecto, mientras que la novia, ésta ocupa un lugar similar a la madre, y durante el noviazgo el mexicano es el ser más dulce y romántico que existe, lo que no implica, ser el más fiel, y es casi una tradición el tener a la vez que la “noviecita santa”, pura e intocable, una serie de “movidas”, esto es, las mujeres en las que desahoga toda la tensión sexual reprimida respecto a la novia.⁵³

Circunstancia que al casarse la cambiará, ya sea por ignorancia sexual en México o por la realidad, pues regularmente el marido duda que la mujer hubiese llegado virgen al matrimonio.

En tanto, por lo que hace a la figura de la esposa, ésta es incapaz de engañar o de tener vicios, pero esto no por una confianza a la mujer, sino por una seguridad en la propia hombría, y asume el papel de ser la encargada de la educación de los hijos de una manera regularmente sobreprotectora, además de que el niño crecerá en un ambiente donde la madre es maltratada frecuentemente por el padre y subestimada, por lo que el hijo aprenderá a tratarla del mismo modo y aún más si es varón, identificándose con el padre, volviéndose agresivo, cruel, y para demostrar que es “macho” despreciará a las mujeres, y al llegar a la adolescencia o antes tomará todas las actitudes masculinas, como beber, fumar, pelear y en la primera oportunidad tener relaciones sexuales; consecuentemente entendemos que todas estas actitudes producidas por el machismo, es posible que lleven a actos antisociales y en muchas ocasiones a actos plenamente delictuosos.

Sin embargo, a medida que pase el tiempo, el joven pondrá a la madre en un altar, idealizándola al máximo, un ejemplo de ello es el día más celebrado en la vida familiar mexicana, el “Día de la madre”, en el que el amor

⁵³ GÓMEZ, MARTEL, *op. cit.*, p. 86.

filial se desborda y los hijos arrepentidos de todas las barbaridades que han hecho durante el año, van a pedir perdón y a ofrecer regalos y promesas. Esta actitud tiene un significado psicológico, que no es solo el reconocimiento y el agradecimiento a la madre, sino el complejo de culpa por despreciar e infravalorar al sexo femenino.

Ahora bien, existe otra fecha en la que esta situación se repite, a nivel religioso, el 12 de Diciembre, día de la Virgen de Guadalupe, en el que se hacen promesas a la madre espiritual del pueblo mexicano.

Sin embargo, por lo que hace a la crianza de la mujer, en ella habrá absoluta represión sexual, se le inculcará la fidelidad, paciencia y la abnegación, lo que se le perdona al varón no se le perdona a ella, además de que el hombre tiene una serie de derechos de los que ella carece.

No obstante, aún en las familias normalmente integradas o completas, pueden surgir cuestiones adversas que vayan en detrimento de sus propios menores, esto depende en gran manera de la educación inculcada por los padres, los valores morales aplicados en el hogar, la economía doméstica, entre otros factores como el de convivencia entre los integrantes de la familia; por ello desde el punto de vista psicológico, un menor de edad dentro de su núcleo familiar, es capaz de observar y analizar todo lo que le rodea, incluso puede formularse un juicio propio de los padres, dicho juicio puede ser o no positivo, pues también depende de diversas causales que hacen que un menor se desenvuelva en un medio social aceptable.

Por lo antes mencionado, en ocasiones muchas familias, que tuvieron múltiples características cuando eran menores, no desean para sus hijos lo mismo, por lo que estos padres les brindan a sus hijos, inconscientemente, muchas cosas de las cuales un menor al ver que le proporcionan todo, en el momento en que éste sea una persona adulta sufrirá probablemente por no poder, por sí solo, afrontar alguna contingencia o querer obtener algo, habida cuenta de que estaba acostumbrado a recibirlo todo a manos llenas.

En conclusión, se considera que son dos los elementos importantes en las relaciones familiares, el amor y la educación. El amor, es un elemento fundamental en la vida del ser humano, ya que cuando hay ausencia de amor en las relaciones familiares, es un hecho que los hijos así desenvueltos, tengan pocas maneras de demostrarlo y pueden ser fácilmente tendientes a delinquir.

De modo que dentro de una atmósfera familiar equilibrada y libre de tensiones se puede crear un ambiente positivo para el menor, ya que es en el hogar donde el menor va a recibir su principal educación y personalidad, que a su vez se verá reflejada en su conducta ante la sociedad; sin embargo, como ya he manifestado la familia no es necesariamente el único factor deformante en el menor pero sí uno de las más importantes, dado que en la multiplicidad de factores, uno de los más frecuentes es la familia desorganizada o deformante.

Por lo tanto en el caso de los hogares cuyo ambiente es socialmente inadecuado, la propia familia necesita ser rehabilitada, lo cual es una tarea delicada y difícil, ya que en la mayoría de los casos supone mejorar tanto las condiciones económicas como las sociales que han conducido o por lo menos, contribuido a descalificar a la familia y a la reeducación de ésta.

Por otro lado, también pueden presentarse problemas deformantes del núcleo familiar como es el caso del alcoholismo, estudiado anteriormente, la drogadicción y el desempleo, circunstancias que empeorarán la convivencia entre los miembros de la familia y en ocasiones llegar hasta el divorcio.

Así pues, he llegado a otro de los factores exógenos que pueden influir en el menor para que cometa alguna conducta delictiva y me refiero al **divorcio**, que puede llegar a ser un factor criminógeno principalmente por la desatención de los padres respecto a los intereses del menor, además de la utilización del menor como el objeto de manipulación de sus progenitores, en frecuentes ocasiones.

Lo anterior, se ha podido ver con mayor frecuencia en los últimos años, ya que el modo de ver a la familia en la actualidad ha cambiado, sobre todo de

parte de los cónyuges quienes aceptan el compromiso del matrimonio sin contar con la madurez y tener claro el sentido de la responsabilidad que se requiere para formar una familia.

En suma, se considera que el divorcio deja secuelas emocionales a todos los integrantes de una familia debido a que, independientemente de la causa que lo haya generado, éste se trata de un golpe que desequilibrará el espíritu de los jóvenes, quienes en lo futuro desdeñaran la institución del hogar; además presentarán graves retrasos en su rendimiento físico y escolar, que los motivará a que realicen actividades precoces, como la vagancia, el alcoholismo, el consumo de estupefacientes, relaciones sexuales tempranas, todas estas conductas pueden ir encaminadas desde luego a la comisión de conductas criminosas.

Ahora bien, mencionaré algunas causas que en algunos casos pueden ser detonantes del divorcio, pero que también son factores exógenos que influyen en el menor para un desajuste emocional que lo puede llevar a cometer alguna conducta antisocial.

El abandono, éste puede presentarse por diversas causas, puesto que puede verse reflejado en los *niños de la calle* o bien porque este abandono es derivado de causas naturales como la *muerte de alguno de los padres o de ambos*, por causas inherentes a los padres como lo es el *abandono del domicilio conyugal*, con todas las responsabilidades que ello implica y que en ocasiones, son un factor determinante para la personalidad del menor y su conducta en sociedad; o *porque alguno de los padres se encuentre en prisión*, lo cual puede implicar una desadaptación del menor en cuanto a su conducta además de conducirlo a cometer actividades delictivas que le permitan allegarse de recursos económicos, como es el caso del narcomenudeo, llamar la atención o bien adquirir experiencias que el puede catalogar como “emocionantes.”

Asimismo, existen otras causas de abandono del menor como por ejemplo cuando es un *hijo no deseado*, y en la mayoría de las ocasiones el niño será educado únicamente por la madre.

En conclusión, desde el punto de vista personal, considero que por lo que hace a los llamados niños de la calle, es necesario realizar un plan especial para su tratamiento, dado que sus experiencias de vida son muy distintas a las vividas por cualquier otro menor y en ocasiones su conducta delictiva es originada principalmente por hambre y adicción, en las que posiblemente se encuentre la disminuida voluntad de estos menores derivada de las circunstancias en las que lamentablemente habitan.

No obstante en el caso de las madres solteras, es posible notar que la falta del padre implica la necesidad de trabajar por parte de la mujer para allegarse de los recursos necesarios para solventar los gastos del hogar y la educación de los hijos, dejando al menor en ocasiones abandonado a su suerte o bien con familiares que solo hacen las veces de “niñeras” quienes finalmente pueden no allegar al menor de los valores necesarios o su educación respecto a la familia y a la sociedad; otro punto desfavorable se presenta cuando es el adolescente el que se hace cargo de la familia, ya que tendrá una carga que difícilmente podrá resolver.

Por lo que en suma, el abandono del menor en cualquiera de sus formas es un factor negativo dentro del desarrollo social de éste, pues el menor tendrá que enfrentarse al rechazo y la soledad, circunstancias que lo harán agresivo, indisciplinado, sin principios, por lo que confundirá la libertad con el libertinaje, lo que puede acarrear como consecuencia problemas antisociales y consecuentemente la comisión de delitos.

En este sentido cabe apuntar que todo cuanto se haga por dignificar a la familia, por inculcar a los padres los principios que los guíen en el cumplimiento de su función, asegurando a los niños las condiciones fundamentales de su desarrollo conveniente, resultará favorable tanto a los menores como a la sociedad.

Así pues, en la mayoría de los menores que han presentado conductas antisociales, son menores que provienen de hogares en disolución, desorganizados o que de hecho no existen.

El alcoholismo, es otro de los problemas que se pueden presentar y que pueden o no derivar en el divorcio, pues como se ha dicho, éste factor exógeno, puede desencadenar otros como la miseria, la brutalidad, los malos tratos, la inestabilidad profesional, la pereza, la inestabilidad en las relaciones familiares, la inmoralidad sexual, la delincuencia, el consumo de drogas y la prisión.

El alcohol es un depresor del sistema nervioso central que adormece progresivamente el funcionamiento de los centros cerebrales superiores, produciendo desinhibición conductual y emocional. Sin embargo, por lo que hace al alcoholismo, este es un hábito morboso que afecta por su consumo excesivo la individualidad psíquica y física del individuo, propiciando que su agresividad se acreciente, es por ello que se dice que el alcoholismo destruye la integración de un hogar, lo que afecta gravemente la personalidad de los hijos menores en el hogar; por lo que es común que en el hogar donde el padre es alcohólico, el hijo siga esa tendencia y el problema antisocial se presenta cuando en la embriaguez, el menor aunado a la desinhibición que produce el alcohol, se dedica a hacer tropelías, esto debido a los efectos inhibitorios que produce su consumo; por lo que al respecto, la doctrina del derecho penal establece que la tendencia a delinquir será mayor, ya que el alcohólico sufre, a consecuencia de su intoxicación, una alteración de los procesos de su juicio, sentimiento y voluntad, una disminución o pérdida de su sentimiento de responsabilidad.

Y aún cuando existe una reglamentación generalizada mundialmente de que un menor de edad tiene prohibido el acceso a cantinas y bares, estos buscan de manera clandestina la obtención de bebidas alcohólicas, las cuales son generalmente consumidas en grupos, quienes ya constituidos, realizan actividades lícitas, que pueden ir desde pequeñas riñas a grandes homicidios, violaciones, robos y a cometer delitos como el narcomenudeo.

Asimismo, es posible encontrar otro tipo de factor que puede influir para desviar la conducta del menor hacia la comisión de ilícitos, éste es la:

Drogadicción; son sustancias naturales o sintéticas que cuando se introducen en el organismo pueden modificar una o más funciones, podernos

agregar que su uso afecta al individuo de modo tal que provoca alteraciones psíquicas, físicas y de comportamiento.

Sus características son: un deseo o necesidad (compulsión) para seguir consumiendo la droga, una tendencia a aumentar la dosis (tolerancia), una dependencia psíquica y casi siempre física en cuanto a los efectos de la droga.⁵⁴

Circunstancias por las cuales existe una clasificación de tipos de drogas según los efectos que producen en el organismo humano;

Por ejemplo:

- Se consideran estimulantes a las anfetaminas y cocaína.
- Depresores o sedantes a los barbitúricos y tranquilizantes narcóticos al opio y sus derivados (como la morfina y heroína).
- Alucinógenos a la marihuana y el LSD.
- Inhalantes: como gasolina, tiner, removedores de esmaltes, resistol, etc.

Por lo que en suma, el consumo de alguna de estas sustancias, puede generar dependencia, ya sea psicológica o física.

La dependencia psicológica: ocurre cuando la sustancia tóxica se integra en el metabolismo del cuerpo, la persona depende de la droga para sentirse mejor en sus actividades cotidianas. Por lo general, quienes muestran dependencia psicológica buscan sustancias más fuertes, debido a que el organismo desarrolla tolerancia o capacidad de resistencia a los efectos de la droga. De esta forma se pasa de la dependencia psicológica a la física.

Dependencia física: El uso cotidiano de la droga afecta las funciones del organismo; por lo mismo, si la persona pretende dejar de consumirla o no puede usarla por un tiempo, sufre malestares graves.

⁵⁴ FINKELHOR, D. (1999): «Victimología infantil», Ed. San Martín, Barcelona, p. 53.

De modo que la adicción a alguna droga puede derivar en el síndrome de abstinencia, cuando se trata de controlar al sujeto considerado como adicto, ya sea por voluntad propia, o bien cuando éste es parte de un tratamiento de desintoxicación impuesto por alguna autoridad, circunstancia que es obligatoria en los casos en los que el delincuente es adicto, motivos por lo que en el caso del narcomenudeo considero que debe de aplicarse un tratamiento de desintoxicación obligatoriamente.

Sin embargo, existen factores internos y externos, que intervienen en cualquier sujeto, incluyendo a los menores para el consumo de alguna droga, verbigracia, la propia frustración y la sociedad alienante, la inferioridad psíquica y la social, los trastornos de la adolescencia y la incomprensión familiar, aunado todo ello a la machacante publicidad.

En este sentido, el profesor Quiroz Cuarón resume los factores que puede llevar al consumo de alguna droga a los siguientes:

1. La presión de la vida moderna en las grandes ciudades.
2. Imitación y disidencia de sus padres.
3. Contaminación psicológica.
4. La aventura de la experimentación
5. La búsqueda de la fluidez asociativa
6. Las experiencias místicas.
7. Las necesidades de amigos íntimos.
8. El deseo de vencer temores

Lo anterior explica que las drogas en cualquiera de sus modalidades, provocan que el consumidor se incline a realizar conductas antisociales.

Sin embargo, es importante destacar que en cuanto a los menores de edad hay tres aspectos importantes que lo orillan al uso de las drogas:

- La escuela; ya que es donde los estudiantes son presas fáciles para la adquisición de drogas y también donde se vuelven adictos.

- La familia; pues cuando un hogar se ha desmembrado o el menor no ha conocido nunca la integración familiar, aparte de las crisis económicas dentro de casa, orillan de igual manera a que el menor se vuelva drogadicto.
- Motivaciones secundarias; estas se dan en virtud a que el menor que ya ha probado drogas lo ha hecho o por mera curiosidad para experimentar nuevas sensaciones o bien por la influencia que ejercen sobre él los amigos, cuestiones que al repetirse convierten al menor en adicto.

De modo, que se pueden encontrar diferentes usuarios de drogas, por lo que menciono la siguiente clasificación:

Usuario experimental: la motivación básica es la curiosidad, y en muchas ocasiones es impulsado por compañeros y amigos, se decide a experimentar con una o varias drogas.

Usuario circunstancial: utiliza drogas en determinadas circunstancias o bajo ciertas presiones, por ejemplo, hay estudiantes que toman anfetaminas para ahuyentar el sueño o bien al contrario, hay personas que se auto recetan somníferos para poder conciliar el sueño. Estos usuarios están en peligro, pues de continuar la circunstancia o el estado de tensión puede haber una habituación a consumir el fármaco.

Uso recreacional: la motivación en este caso es la diversión, el usuario recreacional, pasó sin duda por la fase experimental obteniendo cierta gratificación al utilizar la droga; si la experiencia fue negativa buscará otra droga o no reincidirá en la experiencia.

Usuario profesional: es aquel que utiliza la droga para su mejor desempeño profesional, por ejemplo, los casos más comunes son los de los deportistas, artistas que buscan en la droga la inspiración.

Usuario constestatorio: es aquel que tiene sus muy espaciales motivaciones, se trata de un sujeto joven, que utiliza la droga como un medio

de expresión, de rebeldía en contra de lo establecido, de reto ante el mundo de los adultos, de desafío a la ley, de peligro y aventura.

Usuario habitual: la dosis que utiliza es mínima, por lo general sigue integrado a la comunidad y puede desarrollar sus labores con un mínimo de eficiencia aceptable. No hay propiamente una dependencia a la droga, aunque siempre está en peligro de aumentar la dosis; la motivación es la inseguridad.

Usuario compulsivo: es el farmacodependiente, su dependencia a la droga puede ser fisiológica o psicológica. Su conducta se ve afectada en forma notable, su capacidad de convivencia es limitada y se caracteriza por el impulso irreprimible por tomar la droga en forma continua o periódica a fin de sentir sus efectos psíquicos y de evitar en muchos casos, el malestar producido por la privación. La compulsión al uso de la droga acarrea la necesidad de medios para conseguirla, siguiendo cualquier procedimiento, incluyendo la prostitución y el crimen.

Desde mi punto de vista, considero que el toxicómano es siempre proclive a cometer delitos y a ser víctima de ellos, pues la droga tiene probada idoneidad para cumplir distintos roles en la criminogénesis, por ejemplo, Grispigni, entiende que “la peligrosidad criminal es la capacidad de una persona para convertirse con probabilidad en autora del delito” el adicto, sin dudas, la tiene. Todos representan una peligrosidad “latente”, presta a materializarse ante circunstancias desencadenantes.⁵⁵

En este mismo sentido, el Dr. Solís Quiroga, basado en la obra de Donald R. Taft realizó un estudio respecto a los factores que influyen en los menores para que cometan ilícitos, por lo que de él concluyó que en la mayoría de los casos, los menores infractores coincidían con las siguientes características:⁵⁶

⁵⁵ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, **Manual de Delitos Contra la Salud, Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos**, Editorial PGR, México, D. F., 2000, p.12.

⁵⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA, *op. cit.*, p 333.

- Sus hogares estaban sobre poblados y tenían malas condiciones sanitarias.
- Habían cambiado de domicilio por lo menos una vez en el término de un año.
- Vivían solo con su padre o su madre.
- Tenían padres separados o divorciados.
- No tenían refinamientos culturales en su casa.
- No tenían sentido del respeto hacia su familia.
- No tenían ambiciones.
- Tenían pobres tipos de conducta.
- Las relaciones conyugales de sus padres eran pobres.
- No era confiable la supervisión del hijo por parte de la madre.
- No había unidad en la familia para tener recreación conjunta.
- No permitían a sus hijos traer a sus amigos a casa, ni mucho menos había estímulos para recreaciones.
- Sus familias no tenían cohesión en lo absoluto.
- En ocasiones eran hijos únicos.
- Sus familias eran muy numerosas.
- Prevalecía el padre hostil, y era poco frecuente el calor de su afecto por el menor.
- Es más frecuente la hostilidad de la madre por el menor y menos frecuente su amor caluroso.
- El ejemplo paterno fue considerado como inconveniente para el menor.
- Existía hostilidad e indiferencia entre hermanos.
- No había planes para el futuro del menor.
- Prevalecía una disciplina floja o en algunos casos excesiva en su familia, mientras que en los no infractores suele ser firme y bondadosa.
- Se emplea más frecuentemente el castigo físico.
- Las madres tenían empleos más lucrativos.

Es por todo lo antes indicado que el fenómeno de la droga se convirtió en forma epidémica, en el peor problema criminológico de los últimos años en México, pues por su extensión y daño causado ha dado origen a la violencia que se vive actualmente en la República, además de la creciente ola de adictos

entre los que encontramos a menores, tanto en el consumo, como en su participación en la distribución, como es el caso del narcomenudeo.

Por su parte, otro factor exógeno es la escuela, pues en ella se pueden encontrar otros factores que intervienen en la deformación del carácter de los menores, que provienen de la educación como lo es el propio medio escolar, ya que algunos autores consideran a la escuela como la segunda casa y forma parte de una nueva etapa, pues es en la escuela donde se comparte con la familia la responsabilidad de educar al menor.

Pues el aumento de la criminalidad de menores refleja un fracaso en la educación, no sólo a nivel intelectual, sino también derivado del trabajo de los docentes y la ineficacia sus métodos de enseñanza, mismos que en abundantes casos es necesario modificar y modernizar.

Dado que no solamente se trata de llenar de conocimientos a los alumnos, por lo que desde mi punto de vista la primera reforma de la educación debe consistir en enseñar a los maestros a enseñar, tomando en cuenta que la escuela debe preparar hombres y mujeres para el futuro y dentro de una realidad nacional, ya que se necesitan niños responsables, voluntarios y concientes de su misión nacional y social.

En suma, es necesario asumir las responsabilidades necesarias para cumplir con el objetivo de las escuelas, que es desarrollar en sus planteles a niños y jóvenes de bien, lo cual requiere además de capacitación para los profesores, el mejoramiento de las aulas y el fácil acceso al sistema educativo, sin olvidar la importante cooperación de los padres para con los maestros en el sentido de educar con principios sólidos a los hijos y brindarles la atención debida, esto con el fin de evitar las deserciones escolares, ya sea por cuestiones personales o económicas que rodean al menor, además de brindarle a los jóvenes la confianza necesaria para su desarrollo en un ambiente donde sus necesidades sean escuchadas, por lo que particularmente, considero necesaria la creación de departamentos auxiliares, como el de psicología y de servicio social, pues es muy necesario que el maestro conozca tan bien al niño como al material de enseñanza.

Asimismo, también es prudente crear un expediente de cada alumno por parte de profesionales que además del maestro cuidarán el desarrollo del menor y observarán las circunstancias familiares o sociales en las que se encuentra, esto con el fin de poder explicar la personalidad de cada uno de los alumnos, logrando con ello detectar las conductas que podrían ser antisociales para darles el tratamiento oportuno y así evitar lo que podría desencadenar alguna conducta delictiva.

Ya que, así como la familia puede constituir un factor deformante para el menor, lo mismo puede suceder respecto de la escuela como generadora de menores infractores por las diversas circunstancias que conforman a la misma como son el deficiente aprendizaje, impreparación e improvisación del cuerpo docente, burocratización del profesorado, imprácticos planes de estudio y aplicación antipedagógica de los mismos, inmuebles inapropiados, alumnos irregulares o rechazados de otras escuelas por motivo de conducta, pandillerismo, etc.

Así pues en cuanto a México, es posible notar que hay dos clases de escuela y educación, ellas se refieren a las escuelas públicas y las privadas, en estas últimas se imparte una mejor educación y el contraste es muy notorio entre ellas, pues mientras que en las instituciones privadas acuden alumnos económicamente más desahogados, alimentados y nutridos adecuadamente, sin los mismos problemas que tienen que afrontar el estudiante de escuelas públicas.

Otra diferencia recae en los maestros de estos dos planteles, quienes en caso de las escuelas particulares están más preparados profesionalmente y llegan a conocer más a fondo a sus alumnos, ya que los grupos a los que representan son menores a diferencia de las escuelas públicas, en donde el profesor se limita a dar la cátedra sin poner tanto interés en cada uno de sus alumnos, pues en ocasiones estos profesores tienen más de un grupo.

Además claro que en frecuentes ocasiones los menores que asisten a las escuelas públicas desempeñan otro tipo de obligaciones como trabajos de

medio tiempo, ya que muchas veces tienen la obligación de cumplir con su aportación económica, a los gastos de la familia.

Circunstancias que afectan el rendimiento académico del menor al ser irregular, lo cual traerá como consecuencia un retraso escolar traducido en fracaso, siendo presa fácil de la criminalidad y el ausentismo que finalmente equivaldrá a aumentar el índice de deserción escolar, lo cual a su vez encaminará al menor en el mejor de los casos a buscar algún empleo provisional, en donde encontrará mejor provecho aún cuando reciba poco dinero con el cual se procurará satisfactores inmediatos; pues a comparación de la escuela sabe que no va a obtener algo objetivo o material; esta situación se vuelve grave cuando el menor abandona “sus obligaciones domésticas” y el producto de su trabajo lo ocupa en la compra de cosas superfluas, bebidas embriagantes, cigarrillos, acudir a centros y espectáculos no apropiados a su edad.

Otro factor es aquel que se refiere a la *reprobación*, en donde el alumno adquiere un retraso escolar que afecta a futuro su personalidad, a través de la frustración y complejo de inferioridad; en este mismo sentido se presenta el problema de la alimentación, ya que si ésta es insuficiente seguramente el rendimiento de los menores será bajo y por lo tanto concluirá con retraso escolar, la cual se encuentra vinculada al crimen, tal y como lo refleja la investigación de Vaucresson, la cual indica que el 65% de los menores delincuentes ha tenido malos resultados escolares y han sido rechazados por la institución escolar.

En suma, es posible advertir que son diversos los factores que influyen a que un menor cometa alguna conducta antisocial, y que alguna de éstas se realice en una institución escolar, o bien se encuentre asechado incluso dentro de éstas instituciones ya sea por parte de alumnos o personas ajenas a escuela, tal y como sucede actualmente en México con el caso del narcomenudeo, el cual encuentra en ellas un punto de distribución redituable, aprovechando la curiosidad e ingenuidad de los menores.

Las diversiones y los medios de difusión entre los jóvenes: una de las actividades más comunes entre los jóvenes es el deporte, considerado como una actividad anticriminógena por excelencia, por lo que todo impulso que se le de y todas las instalaciones deportivas que se construyan, serán en bien de la colectividad y en disminución de la delincuencia de menores; sin embargo, también es importante la vigilancia del mismo para evitar que se desvirtúe su finalidad, en actitudes como drogarse, apostar, semiprofesionalizarse, etc., de modo que es necesario evitar que en ciertos deportes, intervengan verdaderos delincuentes.

El billar, por ejemplo es un juego de salón por demás discutido. No es que el billar en sí tenga nada de nocivo, simplemente que los billares han sido por tradición centros de reunión de todo tipo de vagos y malvivientes. Por lo que hace a nuestro país se ha buscado la protección del menor prohibiendo la entrada al los billares, hasta los 16 años. Sin embargo el billar sigue siendo un medio en el cual se reúnen frecuentemente personas que se encuentran vinculadas a alguna actividad ilícita, como pequeño hurtos, además claro que en nuestros días también son frecuentemente visitados por narcomenudistas. No obstante, la solución no es cerrar los billares, sino vigilarlos y poco a poco sustituirlos por centros más provechosos.

El juego de azar en México está prohibido, sin embargo es adoptado por menores en múltiples manifestaciones, que van desde los juegos con monedas, hasta juegos más complejos con dados y barajas; ello aunque no representa un serio problema. No obstante, pueden encontrarse adolescentes apostando, esto puede ser el inicio de una carrera criminal, por el ansia de ganar.

Las cantinas y bares, en ellos, los menores generalmente tienen prohibido entrar, aunque cada vez es más difícil controlar la entrada de estos a cantinas disfrazados de restaurantes, en las que se consumen bebidas alcohólica y algunos lugares de la República donde el control no es tan estricto.

Los cabarets y prostíbulos, estos representan un problema serio, en ellos se refugian mujeres menores de edad, lo cual ha traído como resultado ha

sido un gran aumento de la prostitución clandestina, sin ningún control policiaco ni sanitario, por lo que es imposible saber cuántas menores ejercen la prostitución ni cuántos menores recurren a los servicios de prostitutas, favoreciendo a sí la explotación y perversión de menores, la inmoralidad policíaca; esto con todos los efectos morales, sociales y sanitarios de suponerse.

Por otra parte también se puede incluir a los *medios de difusión*, los cuales transmiten no solamente diversión y noticiosa, sino también grandes cantidades de publicidad, misma que únicamente es censurada cuando es considerada obscena, pero no cuando es psicológicamente dañosa, basada en la simple repetición en el alabar desmedidamente un producto, como es el caso de las bebidas alcohólicas, en donde se muestra a jóvenes divirtiéndose y con un aspecto de galanura, fomentando el fenómeno de la imitación entre otros jóvenes, quienes querrán comportarse como el prototipo del anuncio comercial.

Sin embargo, el tipo de publicidad más peligrosa es la publicidad gratuita al crimen, que se da en todos los medios de difusión como noticia. Estas llegan al adolescente en su crisis de valoración durante la cual está formando su normatividad, y en la que lo menos conveniente son las noticias de delitos, vicios y desordenes sociales; lo cual permite conocer delitos y crímenes lo que a su vez impulsa a probar suerte para no cometer errores de los delincuentes y permanecer impunes.

De modo que puedo concluir que los medios masivos llegan en algunos casos a convertirse en factores criminógenos cuando:

1. Enseñan las técnicas del delito.
2. Por su frecuente mención, los delitos no parecen algo desacostumbrado.
3. Sugestionan a los jóvenes de que el delito es atractivo y excitante.
4. Dan la impresión de que el delito es rentable.
5. Despiertan una simpatía patológica por algunos delincuentes.
6. Muestran a los delincuentes como hombres que han adquirido gran prestigio por sus actos antisociales.
7. Dan una versión falsa y se ocultan las verdaderas causas del delito.

8. Describen al delito de modo que parece fácil escapar a la acción de la justicia.
9. No se destaca suficientemente el elemento de la pena inherente a la comisión de un delito.
10. Desacreditan la persecución penal.
11. Sugieren metas engañosas a la vida.

En otro orden de ideas, otro pasatiempo de los menores es la *pornografía*, ésta según Mayorca, es la explotación morbosa de las pasiones humanas con fin de lucro, en este sentido es claro que solo se persiguen algunas formas de pornografía, que en varios sentidos son las menos dañosas criminológicamente hablando. Por ello que en varios países las revistas pornográficas o semipornográficas, solo pueden venderse a mayores de edad, en envoltura cerrada, lo cual no siempre puede presentarse en nuestro país.

La radio: debido a su bajo costo y gran difusión, es el único medio cultural para una gran parte de la población, principalmente aquella más pobre y que vive en sitios donde aún no llega la televisión.

Una aportación importante de la radio es la música y principalmente las canciones populares entre las cuales encontramos a los corridos; que son la típica expresión del pueblo y consiste en relatar historias y sucesos cantándolos. Dichos corridos son una gran fuente de expresiones psicológicas, de proyecciones de la dinámica del pueblo, relata casi siempre una historia de hombres muy machos, que son borrachos, mujeriegos y jugadores, pendencieros y relatan características de algunos delitos como el asesinato, el narcotráfico. Sin embargo, es difícil ejercer una censura sobre el ingenio popular, pero sí es posible impedir que los medios de difusión propaguen estas canciones que exaltan características negativas.

La televisión, es el medio por excelencia en nuestro país, frente al televisor, el sujeto se convierte en un elemento puramente receptivo y pasivo, desacostumbrándose a utilizar la imaginación, la lógica y el pensamiento abstracto y no intentando aprender a leer o dejando de leer si es que ya había aprendido.

Uno de los resultados más negativos de la publicidad televisiva, como ya hemos mencionado, así como su contribución al cambio de hábitos alimenticios sustituyendo a los nutrientes por “alimentos chatarra”, por lo que se paga diez veces su valor real, por ejemplo los refrescos.

La TV es el vehículo básico en la sociedad de consumo, su mensaje es el mismo para todos, sin discriminar edad, sexo ni clase social, por lo que también se pueden presentar aspectos totalmente ajenos a nuestra cultura y de llevar una fuerte carga de propaganda política, historias violentas y crueles.

En suma, puede verse que de algunas investigaciones puede advertirse, que la mayoría de los estudiantes de preparatoria tienen como principal diversión los deportes, mientras que los usuarios de alguna droga se divierten básicamente viendo la televisión, ya que esta permite escapar momentáneamente a los conflictos, principalmente aquellos de orden familiar.

Por su parte, actualmente debido a los avances tecnológicos y novedades científicas que se desarrollan a velocidad tal que es difícil seguirlas encontramos al *internet*, donde se encuentran toda clase de información cierta y falsa, datos que algunas veces deberían estar restringidos (como la forma de fabricar una bomba) y otros de plano no deberían difundirse (como la pornografía), sin embargo esto resulta muy difícil de controlar en la actualidad debido a los amplios avances tecnológicos, por lo que en la actualidad existen diversas manifestaciones de violencia y un lenguaje vulgar.

De modo que los medios de difusión, al entrar a los hogares, queriéndose o no tienen una influencia buena y mala y producen todo tipo de efectos sociales, culturales y educativos, así pues no es verdad que deba atenderse primeramente las necesidades materiales y después a las morales. Debe haber una atención conjunta, simultánea, ya que no es posible aislar a los menores.

Problemas antisociales; dentro de los aspectos socio-penales del menor se encuentran factores que aunado a la familia y a la escuela, tienden a llevar al menor a conductas antisociales.

Por eso es necesario definir el concepto antisocial como aquello que va en contra, o que es opuesto a lo que la sociedad ha establecido como un rol mínimo y decoroso para convivir en armonía para sí y para los demás miembros de una comunidad, de lo que se desprende que lo antisocial no es delito propiamente dicho, pero puede encausarlo a que se cometa.

Así pues, por lo que hace al delito éste es una conducta negativa mientras que lo antisocial es el medio donde germinan esas conductas; ya que puede verse que los problemas antisociales son aquellos que se presentan en el individuo y en específico, en los menores de edad cuando los factores familiares o escolar o ambos se hallan desvanecidos.

Por lo que es conveniente mencionar que en la ciudad de México, la mínima reglamentación que encontramos al respecto es la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal del 1° de junio de 1999, no obstante es necesario recordar que en el caso de los menores de edad, el tratamiento ante el Juez cívico es distinto a la de un adulto en la comisión de dichas conductas, según lo establecen los artículos 4, 7, 8 y 10 de la citada ley, donde los menores recibirán un tratamiento específico que consiste en amonestación multa o arresto a quien lo custodie o tutele, así como la asistencia y apoyo físico y psicológico.

De modo que como ya he mencionado, son múltiples aquellos medios que reflejan la antisocialidad, como el vandalismo, la vagancia, el alcoholismo, la drogadicción, entre esta problemática encontramos al narcopmenudeo, así mismo las bandas juveniles la prostitución, la homosexualidad, estos dos últimos temas serán abordados a continuación:

La prostitución; es el comercio lascivo del cuerpo, problemática tan antigua como la propia humanidad, y que en la actualidad se ha acrecentado, lo cual hace difícil un control sanitario y jurídico para quienes la ejercen y donde los jóvenes que presentan antecedentes de criminógenos han estado vinculados directa o indirectamente, ya sea por que ellos mismo la practiquen o bien en los casos en que desahogan sus apetitos sexuales.

Desde el punto de vista sociológico, las crisis económicas que viven los países reciben gran impacto en aquellos que no encuentran una subsistencia eficaz en un trabajo honesto. Tristemente, el comercio sexual, aunado a otros factores como lo son el desvanecimiento de valores morales, tiene mucha demanda; pues el sexo servidor, al no poseer una fuente de ingresos decorosa, la crisis económica lo orilla a que nocturnamente venda su cuerpo a fin de obtener un poco más de dinero para su subsistencia y sobre todo tratándose comúnmente de madres solteras o mujeres que por diversas causas se ha desmoronado su núcleo familiar arriesgándose al contagio de enfermedades de transmisión sexual.

De modo que se encuentra que la inducción a la prostitución frecuentemente se da a través de lenones, quienes son los que manejan a algunas menores y se encargan de la administración de los recursos derivados de la prostitución, valiéndose de amenazas y violencia física, circunstancias que aunadas a la inmadurez, la ausencia de vínculos afectivos con miembros de la familia, el huir de la casa o escuela, lazos de amistad poco sólidos, etc., hacen presa fácil al menor del comercio sexual, pues incluso se observan a chicas menores de edad, encubiertas por sus representantes y en lugares estratégicos custodiadas por agresivos personajes e incluso, por la misma policía preventiva.

Otra forma de prostitución más elitista consiste en la solicitud de servicios sexuales a través de catálogos, cuyos lenones seleccionan a su personal generalmente de escuelas preparatorias privadas y con mujeres extranjeras a las que fotografían con ropas sugestivas y son propuestas a sus clientes quienes acuden a lugares específicos, que son generalmente hoteles de lujo, para la celebración de eventos empresariales o despedidas de solteros en donde algunas veces, la sexo servidora llega acompañada de finos licores o hasta cocaína, por lo que los costos de este servicio sexual son sumamente elevados; de allí que no cualquier persona pueda solicitarlos.

Por lo que de muchas investigaciones realizadas en la delegación Cuauhtémoc, muchas menores de edad, aparecían en esos catálogos y a últimas fechas, han aparecido con gran auge en los avisos de ocasión de los

diarios capitalinos a través de supuestos “masajes desestresantes”, o bien anunciando sus servicios de formas sugerentes, don de se ha descubierto que estos centros se ostentan como estéticas, tintorerías y hasta centros de colocación, cuyas singulares prostitutas son generalmente homosexuales, mujeres de grande edad o chicas de provincia o menores de edad.

En suma, es posible concluir que la problemática de la prostitución ha traído también como consecuencia numerosos delitos como el robo, lesiones, injurias, contagio venéreo doloso o imprudencial y en algunos casos hasta el narcomenudeo.

Así, la prostitución guarda estrecha relación con la droga, pues la mujer adicta no vacila en vender su cuerpo para conseguirla, pero si bien el hecho individual tiene gran importancia criminológica, el uso que de las drogas hacen los tratantes para arrastrar a las mujeres a la prostitución, ya que en ocasiones los lenones se aprovechan de la adicción de las o los menores para someterlos a ejercer la prostitución.

Las desviaciones sexuales; El preadolescente, al no tener una clara diferenciación de sexos, puede ser fácilmente víctima de todo género de depravaciones sexuales, la homosexualidad es un problema típico de menores infractores, dado que al llegar a la institución, del al 10% ya tienen experiencia en esta desviación. Esta anomalía sexual será uno de los problemas más graves en las instituciones de observación y tratamiento, pues son focos de infección psíquica.

Sin embargo para hacer un correcto análisis, cabe aclarar que la homosexualidad según el diccionario usual significa según la raíz “homos” “mismo sexo”, o sea, se entiende como la inclinación afectiva por individuos hacia personas de su mismo sexo.

Históricamente hablando, en todas las ciencias y artes de la humanidad hay individuos que siguen dicha preferencia afectiva como Sócrates, Miguel Ángel y Adriano el Emperador; entre otros, así como en la actualidad donde hay hombres y mujeres que han hecho pública su homosexualidad.

Por lo que es necesario hacer también un análisis acerca de lo que es la sexualidad, y esta se define como el conjunto de condiciones anatómicas y fisiológicas que caracterizan a cada sexo y dichas condiciones encuentran su armonía en factores endógenos y exógenos que encausan al ser humano, sobre todo a la procuración de su especie.

De modo, que actualmente la llamada revolución sexual ha generado la desinhibición de ciertas reservas morales, sobre todo si ellos no han sido debidamente informados en la materia. De allí que se trate constantemente de organizar campañas de orientación sexual a familias y centros escolares.

Sin embargo las desviaciones sexuales pueden presentarse por dos factores importantes:

- Los factores congénitos; son aquellos que se presentan cuando la pareja o bien los padres procreadores de la criatura sufren de enfermedades infectocontagiosas, precoces o retardadas relaciones sexuales, etc.
- O factores emocionales; los cuales son la forma más común de que un individuo se convierta en homosexual y que van desde una incomprensión afectiva hacia el menor, hogares desintegrados, trato afectivo extenuante o muy afeminado muy masculinizado, perversiones sexuales, entre otras.

Por lo que respecta al primer caso, solamente el especialista es el que puede definir el tratamiento a seguir para quien desde su nacimiento, tiende a la homosexualidad. En el segundo caso es posible encontrar causas que pueden dar origen a la homosexualidad y combatirlas eficazmente, también en manos de especialistas.

Ahora bien aquí surge una pregunta: ¿Un menor en dicha etapa puede ser homosexual? definitivamente no. El medio que rodea a ese menor puede ser terreno fértil para la homosexualidad, más sin embargo no significa que aquel ya sea homosexual, a diferencia de los factores congénitos, donde el niño o la niña ya traen en si esa desviación.

Luego entonces, al remitirnos al primer caso, ese terreno fértil se encuentra en la pubertad entendida como la etapa de transición del hombre que deja de ser niño para convertirse en adolescente, lo que lleva consigo cambios psíquicos y fisiológicos que pueden desestabilizar a un menor que no ha sido debidamente encausado, ya que dentro de ésta etapa, el menor tiene una gran carga hormonal producida por su propio organismo, lo que normalmente se traduce en la masturbación como el despertar sexual, que su vez puede llevar a los jóvenes a la práctica de conductas homosexuales, en la búsqueda por encontrar su propia identidad, lo que no quiere decir que para entonces, ya definan su preferencia sexual; sin embargo, puede darse el caso de que el menor inicie de manera precoz su actividad sexual, y sea objeto de perversiones y abusos sexuales por parte de individuos mal sanos,.

Esa degeneración sexual trae consecuencias criminógenas, ya que en un futuro dicho trauma florecerá en su vida adulta, ya que la seducción homosexual en la pubertad puede predisponer en definitiva a ese menor una desviada dirección en cuanto al desarrollo de su conducta sexual, como en la toma de decisiones irresponsables como puede ser el caso del narcomenudeo.

4.2. Impacto del narcomenudeo en la sociedad mexicana.

Es sabido que el narcomenudeo se ha convertido en la principal causa de la delincuencia en nuestro país, ya que desde hace varios años se vive el fenómeno del crecimiento en el consumo de sustancias prohibidas, derivado en buena medida de un cambio estructural en los mercados internacionales. Esto ha convertido al narcomenudeo en el nuevo generador de inseguridad, de violencia y de crecimiento de los delitos del orden común; además de que la violencia se produce entre miembros de bandas delictivas eventualmente y no de manera intencional afectan a ciudadanos no vinculados a actividades ilícitas.

Así pues, el problema del tráfico y consumo de drogas en México ha evolucionado, es por ello que la Procuraduría General de la República (PGR) reconoció que en el Distrito Federal existen por lo menos 2011 puntos de venta de drogas al menudeo, lo que significa que esa actividad va en aumento, sin

embargo, no sólo las cifras nos demuestran el auge que esta tomando el narcomenudeo en nuestra sociedad, pues en estos días es cada vez mas frecuente encender el televisor y encontrarse con la noticia recurrente de un nuevo homicidio o riña vinculada con el crimen organizado.

De modo que la movilidad y la estructura de redes sociales que se tejen para que la droga se distribuya entre la población en bajas cantidades hace más complicada la persecución de ese delito, sumando a ello la contribución de los menores de edad para su distribución y consumo; además de que en ocasiones el enervante que se vende al menudeo es producto de pagos en especie, efectuados a personas encargadas de facilitar el tránsito de estupefacientes a lo largo del país.

En este sentido, se sabe que las delegaciones Iztapalapa y Cuauhtémoc son las que concentran el mayor número de puntos de narcomenudeo, además de que ese fenómeno afecta a gente cada vez más joven, como ya se ha dicho; por ejemplo, en Iztapalapa, se han detectado 450 puntos de venta de droga en tienditas y casas, que se ubican principalmente en las colonias Vicente Guerrero, Unidad Habitacional Ermita-Zaragoza, Juan Escutia, Ejército de Oriente y Tepalcates. Mientras que en Iztacalco, en lo que va del año 2008 los puntos de venta de droga al menudeo en la demarcación aumentaron de 172 a 243, es decir, hay 7 nuevas tienditas o casas dedicadas a esa actividad.

Sobre este creciente número de tiendas de narcomenudeo, el investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Arturo Chávez López, opinó que cada vez más gente se dedica a él porque les deja buenas ganancias y representa un menor riesgo de ser detenidos; y ello desde el punto de vista particular es totalmente comprensible dadas las circunstancias jurídicas a las que nos enfrentamos, ya que los vacíos legales hasta el momento respecto a la falta de regulación del narcomenudeo han propiciado el aumento de dicha conducta delictiva y es cada vez mas frecuente saber que ésta conducta es practicada por menores de dieciocho años, quienes se escudan en su minoría de edad o bien argumentan el consumo personal para evitar una sanción.

Por lo que debe hacerse un profundo estudio de la situación socioeconómica y política de la nación, pues aunque México es un país con características y cultura propias, deben buscarse soluciones propias, evitando el nefasto vicio de la imitación, lo que no excluye el estudio y adecuación de sistemas que han demostrado ser efectivos en otros lugares; ya que la delincuencia es un fenómeno universal, y que va más allá de las causas locales, distinguiéndose por ejemplo, la revolución tecnológica, la explosión demográfica, la abundancia de medios de comunicación, la inestabilidad y continua transformación geopolítica, etc.

Así pues, es posible observar que el problema de la criminalidad infanto-juvenil comprende conductas muy diversas, que van desde el comportamiento social agresivo hasta las inhibiciones que predisponen al menor a ser víctima, pasando desde luego por comportamientos delictivos colectivos e incontrolables, mismos que regularmente se encuentran arraigados en el núcleo familiar en que se desarrollaron y que también es necesario combatir esa problemática.

Colijo que el problema del narcomenudeo ha afectado de manera considerable a la sociedad mexicana, produciendo un desequilibrio social a través de diversos delitos como el lavado de dinero, el enriquecimiento ilícito, poniendo en peligro la seguridad pública, ya sea por el hecho del tráfico de drogas aún cuando este sea en pequeñas cantidades, así como robos, lesiones derivadas de riñas entre las mismas bandas de narcomenudistas, produciendo en algunos casos hasta homicidios y sobre todo dejando un aumento considerable en el número de adicciones a diferentes drogas en adulto, pero tristemente también en menores de 18 años.

Todo ello en virtud de un desequilibrio social, que va desde la pérdida de la unión familiar muy característica de las familias mexicanas, así como las constantes crisis económicas que ha sufrido nuestro país, dejando una notable desproporción en la distribución de la riqueza, dando lugar al desempleo y por lo tanto a que la población económicamente activa se encuentre estancada y en ocasiones formando parte de las filas de delincuentes; encontrando por

ejemplo al narcomenudeo como una forma sencilla de allegarse de recursos para subsistir.

Además otro problema al que se enfrente nuestro país es al desproporcionado aumento de la población, trae grandes asentamientos urbanos que en ocasiones no son más que los lugares más propicios para realizar un sin número de actividades delictivas como el narcomenudeo.

Por lo tanto considero que la acción preventiva fundamental debe dirigirse, principalmente a los medios, a los de información y a los grupos criminógenos, ya que debe reconocerse que los grupos de jóvenes no son necesariamente nocivos; los grupos deben fomentarse, dirigirse y ayudarse en sentido positivo, por esto la acción sobre los líderes es esencial, pues de nada sirve todo lo que se haga en materia de prevención sin la cooperación de los mismos menores. En este sentido la opinión de Quiroz Cuarón, quien propone la integración de la iniciativa privada de agrupaciones civiles de ex alcohólicos, ex toxicómanos y ex delincuentes.

Aunado a ello, existen diversos factores que han sido desarrollados en el subtema anterior, por lo que resulta importante tomar las medidas necesarias para la prevención del delito, me refiero a campañas cuyo fin sea la prevención de las adicciones y en su caso la rehabilitación de las mismas cuando éstas ya se hayan presentado, además de la participación de la familia y la escuela para lograr un buen desarrollo de los menores, encaminando sus conductas al estudio, el deporte, las diversiones sanas que fomenten la unión familiar y la comunicación entre los miembros de la sociedad, en síntesis, crear un ambiente propicio para el desarrollo del menor inculcándole los valores esenciales de convivencia social.

4.3. Concepto de la política criminal.

Existe una gran problemática para la conceptualización de la política criminal; así que en este sentido mencionaré algunos de estos conceptos, entre ellos se considera que la política criminal es una disciplina que se encarga del estudio del fenómeno criminal en aras de su prevención y erradicación, aunque ésta última finalidad parece ser utópica.⁵⁷

En tanto, autores como Crezo, refieren que la política criminal se trata de una ciencia independiente que tendría por objeto la crítica y propuestas de reforma del Derecho Penal vigente. Dicha crítica se realizaría en función de los datos de la criminología y de los ideales jurídico-penales.

Sin embargo para otros autores, la política criminal no es una ciencia independiente, sino que integra junto a la dogmática, la ciencia del Derecho Penal. Esta sería interpretación y crítica del derecho positivo.

Mientras que algunos criminólogos pretenden que la política criminal sea una parte de la criminología.

Empero Feurbach concibe a la política criminal como la sabiduría legislativa del Estado, en tanto que Franz Von Liszt dice que es un conjunto sistemático de los principios fundados en la investigación científica de las causas del delito y de los efectos de la pena, según los cuales el Estado ha de llevar a cabo la lucha contra el delito por medio de la pena y de las instrucciones con ella relacionadas.

En este sentido Robert Von Hippel, define a la política criminal como consideración de la eficacia del Derecho Penal bajo el criterio de convivencia; según Jescheck indica que la política criminal se ocupa de la cuestión de cómo constituir del modo más adecuado el Derecho Penal, a fin de que pueda corresponder a su misión de proteger la sociedad, por lo que considera que la política criminal debe ocuparse de la remodelación de las normas jurídico penales (en sentido amplio), y de la organización adecuada y

⁵⁷ PÉREZ Daza, Alfonso, Derecho Penal. S.E., México, 2002. p. 239.

perfeccionamiento del dispositivo estatal de persecución penal y de ejecución de la pena.

En esta vertiente, con todo lo anterior la política criminal se entiende como el ámbito de determinación del cometido y función de la justicia criminal, consecución de un determinado modelo de regulación en este campo y decisión sobre el mismo, su configuración y realización practicadas en virtud de la función y constante revisión en orden de las posibilidades de mejorar.

Por lo tanto a la política criminal se le impone la tarea de revisar, y en su caso acortar la zona penal, así como medir la forma operativa de las sanciones según la misión de justicia criminal, es decir, mediante la actividad político-criminal se formaliza el control social a ejercer sobre los comportamientos desviados que se consideran delictivos.

De modo que sus objetivos son los siguientes:

1) El estudio de la determinación de los fines que pretenden ser alcanzados mediante la utilización del Derecho Penal, así como de los principios a los que se debe estar sometido el Derecho positivo.

2) Sistematizar en función de los fines y principios preestablecidos, los medios de los que se dispone para el control del comportamiento desviado, entre ellos el Derecho Penal, así como las líneas generales de su utilización.

3) Examinar las distintas fases del sistema penal en función de los criterios marcados en los momentos anteriores. Respecto al derecho positivo se concretará en la posible interpretación del mismo en función de dichos principios, o en la crítica en el caso de que tal interpretación no sea posible con la formulación de propuestas alternativas de regulación.

Por ende, la política criminal como disciplina que estudia las condiciones que hacen eficaz la actuación del Derecho Penal, en atención a los fines y funciones que a éste se le otorgan, tanto para el hombre como para la sociedad, propondrá y determinará reformas del sistema vigente por la vía de la crítica de aquellas de sus instituciones que se consideren político-criminalmente inadecuadas o intolerables; por lo que se dice que se reduce a

operar como una fase crítica culminadora del proceso dogmático, pero apartada del sistema positivo, por lo que se puede ver como la ciencia que mira hacia el futuro según el tratadista Pérez Daza ya que tiene un permanente propósito de sugerir perfeccionamientos a las leyes penales.

Al respecto, Muñoz Conde define a la política criminal como un conjunto de factores que ayudan al legislador a tomar una decisión sobre el merecimiento de pena respecto a alguna conducta, algunos de estos factores son normativos o de justicia, mientras otros son empíricos o de utilidad.

O como Roxin, quien definiría a la política criminal como la “idea fundamental de los principios sobre la lucha contra el delito en la persona del delincuente, llevada a cabo mediante la pena y medidas análogas.”⁵⁸

De manera que se le denomina política criminal a la forma como la colectividad reacciona organizadamente, frente a las acciones delictuosas que amenazan su cohesión o su desarrollo armónico; así pues se entiende como política criminal a la disciplina que estudia esta faceta del control social, ya que es considerada como una tarea de esta disciplina, no sólo la descripción de la reacción social contra la delincuencia, sino también determinar los lineamientos que deberían seguirse a fin de lograr una mayor eficacia.

4.4. Clases de política criminal.

Se ha considerado que la política criminal se presenta bajo dos aspectos:

- 1º Como una disciplina o un método de observación de la reacción anticriminal; tal como es, efectivamente, practicada.
- 2º Como un arte o estrategia de lucha contra la delincuencia; elaborada a partir de los datos y enseñanzas aportados por la observación objetiva.

La política criminal es, en consecuencia, la programación y realización de una correcta y coherente lucha contra la delincuencia que depende del

⁵⁸ PEREZ DAZA, *op cit.*, p 246.

apoyo y fomento de los estudios tendientes a describir el sistema de reacción social y a de terminar los lineamientos y los medios más eficaces.

De manera que la política criminal es la ciencia que se encarga del estudio del delito como conducta humana y social, de investigar las causas de la delincuencia, de la prevención del delito y del tratamiento del delincuente".

Al respecto, es prudente mencionar que en cuanto a la criminología existen dentro de sus campos de acción las siguientes ramas:

- a. En la administración de la justicia
- b. En el campo penitenciario
- c. En la prevención del delito

Por lo que es de suma importancia el que estas tres áreas tengan especialistas que conozcan los factores de la personalidad criminal, con el fin de que se logre impartir la justicia de forma más adecuada, justa e individualizada, así como también, se dé terapia idónea al infractor, y lo que vendría a ser el éxito de todo estudio criminológico, el prevenir que se den o repitan determinadas conductas consideradas como criminales.

Por lo que en cuanto a los principales objetos de la política criminal, según Liszt se consideraban a los siguientes:

- La máxima eliminación de las penas cortas de prisión y el frecuente uso de la multa;
- La aplicación de la condena condicional donde fuere practicable;
- La ejecución de medidas educativas para jóvenes delincuentes;
- La atención primordial a la naturaleza del criminal y de sus motivaciones;
- La consideración del estado peligroso;
- La profilaxis de la inclinación criminal en desarrollo (habitualidad y aprendizaje criminal);
- Formación profesional del personal penitenciario;

- La recepción de medidas de seguridad para aquellos supuestos en que lo aconsejaba el estado mental o la posibilidad de readaptación o corrección del delincuente.

En suma, se considera que *el objetivo principal de la política criminal es la prevención del delito*, por lo tanto es necesario que ésta se de a partir del mundo real y por tanto utilizando metodología y técnicas propias al estudio de los fenómenos sociales, por lo que necesariamente tendrán que llegar a la conclusión de que el principio de igualdad en que se funda el Estado no es una realidad, sino sólo un programa; ello significa que se tiene que hacer una redistribución, la cual debe abarcar todo el sistema criminal, partiendo de las leyes, la policía, el proceso, etc.

Pues cabe aclarar que aunque la política criminal tiene como fundamento la libertad, de ahí que el punto de partida no puede ser una separación entre buenos y malos, entre determinados al crimen y otros que no; sin embargo, ello no da lugar a la no atención de ciertos delitos por el hecho de haber sido cometidos por menores como es el caso en estudio, o bien dejar el vacío legal que existe en la actualidad en cuanto a la regulación del narcomenudeo, por el hecho de presumir el consumo personal de un sujeto que se encuentra evidentemente enriquecido de manera poco lógica.

Finalmente, resulta importante mencionar los ***criterios de política criminal***, entre los cuales encontramos:

a) Actuación selectiva

En cuanto a la operatividad, encontramos que ésta exige establecer cuáles son las conductas delictivas que habrán de perseguirse hasta ser sujetas a un proceso penal. Por lo que sin una ponderación selectiva de esas conductas, el sistema se tornaría decididamente atentatorio contra una política criminal creíble, con miras a desalentar la impunidad de los poderosos.

En este contexto, como principio racionalizador de los recursos, debemos mencionar la participación de la policía judicial como órgano de

investigación especializado, que debe ocuparse precisamente de la investigación integral de los delitos que aparezcan perpetrados por alguna organización criminal, independientemente de la edad de sus miembros. De modo que en una primera etapa éste criterio parece el más razonable; desde una perspectiva personal; sin embargo, es necesaria la participación del Ministerio Público especializado en el trato de menores, ello con el fin de salvaguardar las garantías a las que tienen derecho estos, pero además se deben tomar en cuenta todos los factores de los que está rodeado el menor; por lo que el Ministerio Público debería seguir su línea de investigación más allá del menor trascendiendo dicha investigación a las personas con las cuales está vinculado, ello con dos finalidades, la de protección del menor y la búsqueda del origen del delito que fue cometido por éste; así se trataría de erradicar la conducta delictiva desde el origen de la misma, lo cual podría aplicarse perfectamente al delito de narcomenudeo, que es solo una vertiente del tronco de la delincuencia organizada, lo que no significa que sea de menor importancia, pues es en la actualidad uno de los problemas más grandes al que se enfrenta el país, y que ha dejado secuelas muy graves como las arraigadas adicciones presentadas principalmente entre la población más joven, la desintegración familiar, delitos como el lavado de dinero, el fomento de la corrupción, el robo, los homicidios, lesiones, etc.

Así pues cuando señalo la necesidad de la investigación integral, me refiero a la investigación completa, incluida la realizada en la calle por los detectives o pesquisas, por lo que la instrucción sumarial y técnica científica debe estar en su totalidad a cargo de la Policía Judicial, con lo cual no descarto que por fundadas razones de política criminal ello pueda conducir a una descentralización operativa de la investigación hacia la policía de seguridad.

Es por ello que resulta indispensable la utilización de órganos especializados de investigación criminal, en la lucha contra el crimen organizado a cargo de la Policía Judicial con un cuerpo de investigadores altamente capacitados y entrenados para ese fin, lo cual resulta un gran desafío; de manera que la integración de un equipo de investigadores es fundamental, este equipo debe estar integrado por funcionarios de impecable

trayectoria y altamente capacitados, pues debe tratarse de un grupo de elite de probados antecedentes éticos y profesionales.

b) Asignación racional de funciones

En este sentido, es necesario que el sistema esté conformado por un órgano acusador (Ministerio Público) orientado hacia una especialización por tipos delictivos, asistido por una Policía Judicial que le asegure la integración efectiva y coordinada de los operadores comprometidos en la investigación, sobre todo cuando se trate de delitos especiales y aquellos considerados graves, como a nuestro parecer corresponde al delito de narcomenudeo.

Es por ello que diversos autores consideran que el sistema, así diseñado, resguarda el justo equilibrio de los intereses en juego en el proceso, y a la vez le confiere celeridad y eficacia.

En síntesis, la investigación eficaz de actividades delictivas organizadas, no sólo necesita de un órgano acusador (Ministerio Público) especializado y consustanciado con su rol, sino además de un sistema organizativo y procedimental que le asegure la recolección y conservación de las pruebas de cargo y de descargo, ya sea para acusar o instar el sobreseimiento. En otras palabras, requiere de la Policía Judicial y de una ley procesal adecuada.

c) Organización adecuada

Es indispensable la organización de cualquier plan diseñado, cualquiera que sea su finalidad, por lo tanto también es necesaria la organización dentro de la aplicación de la política criminal.

Por lo tanto, resulta indudable que el juzgado es el núcleo organizativo que responde a los requerimientos primarios de la administración de justicia, para adolescentes, sin embargo, también se hace necesaria la presencia de la organización en la Policía Judicial que es un órgano de naturaleza ejecutoria de medidas urgentes, así como su especialización para el combate de las conductas antisociales cometidas por los menores.

Además de incluir a la "inmediatez" en la impartición de justicia, esto acompañado de un sistema laboral flexible y preparado para el trato con menores, aún cuando se necesitan de urgentes adecuaciones a nivel legislativo respecto al ilícito de narcomenudeo; es por ello que desde el un punto de vista personal, considero que es muy necesario contar un buen sistema legislativo que no sea tan fácilmente superado por la realidad; en suma, resulta indispensable que la organización sea lo suficientemente ágil y flexible, de modo tal que permita una rápida adaptación a los cambios y modalidades operativas de la delincuencia.

d) Sostenido control de gestión

De manera que ante una actuación eficaz de la Policía Judicial a través de sus investigaciones ello le conferirá rapidez al proceso penal, pues sin pruebas no es posible llegar a una resolución adecuada, por lo tanto, también resulta necesario que se realicen sistemas de control de gestión y calidad al personal encargado de la administración de justicia para agilizar las funciones de los juzgados, incluyendo por supuesto una adecuada capacitación del personal y una estricta selección del mismo.

4.5. Estrategias de política criminal para prevenir el ilícito de narcomenudeo.

I. Prevención de la conducta ilícita:

Para el adecuado desarrollo de este tema, resulta necesario primero resaltar la importancia de la prevención del delito, cualquiera de que se trate, así pues es necesario que por prevenir debe entenderse prever, conocer de antemano un daño o un perjuicio, así como preparar o aparejar y disponer con anticipación las cosas necesarias para un fin; mientras que en materia criminológica, prevenir es conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal, disponiendo los medios necesarios para evitarla.

Por lo que la prevención, según el profesor Ceccaldi, es "la política de conjunto que tiende a suprimir al menos a reducir los factores de delincuencia o

inadaptación social.” En este mismo sentido, Peter Lejins habla de tres modos de prevención:

- a) Prevención punitiva que se fundamenta en la intimidación, en el desistimiento por un medio de la amenaza penal.
- b) Prevención mecánica la que trata de crear obstáculos que le cierren el camino al delincuente.
- c) Prevención colectiva la que trata de decretar y eliminar si es posible, los factores criminógenos en la vida; se trata en una forma no penal la predelincuencia.

Al respecto, es importante contemplar lo que establece Sánchez Galindo, quien dice que *se debe prevenir antes que castigar*, ya que como indica, *las sociedades del futuro deberán establecer métodos de prevención y tablas de predicción de tal suerte eficaces y valiosas que, aplicadas a tiempo hagan las prisiones objeto del pasado.*

Concluyendo, destaco la importancia que tiene la prevención en el ámbito penal, ya que de encontrar la participación de las medidas necesarias para la prevención entonces habrá una disminución de la comisión de cualquier delito, lo que para el caso del ilícito de narcomenudeo resulta de gran trascendencia, puesto que de existir la prevención en cuanto al consumo de alguna droga de las prohibidas por la LGS, se tendrá como resultado una disminución importante en el número de adicciones a estas sustancias que en la actualidad son consumidas principalmente por jóvenes que en la mayoría de los casos también son menores de edad.

A su vez, al combatir las adicciones a través de la prevención, también es posible lograr la disminución de otros delitos derivados del narcomenudeo, como las lesiones, robos el enriquecimiento ilícito, el lavado de dinero, etc, por lo tanto resulta necesario hacer la difusión necesaria para llevar a cabo estas medidas de prevención como la aplicación de la política criminal a modo de estrategia para el combate del ilícito de narcomenudeo.

Por otra parte, es necesario precisar los objetivos de la prevención contemplada por la política criminal, según Pizzota Méndez son los siguientes:

- a) Las investigaciones encaminadas para la obtención de un diagnóstico sobre las actitudes personales y los hechos sociales concurrentes a la génesis del delito, así como otros tipos de comportamiento o componentes de situación pre-delictiva.
- b) La evaluación de las investigaciones criminológicas para establecer un plano de profilaxis social con el fin de disminuir la incidencia delictiva.
- c) La formación de personal adecuado para aplicar las medidas inherentes a la prevención, y para la aplicación de medidas de profilaxis criminal.
- d) La centralización, confección y publicación de estadísticas y tablas de prognosis criminal.
- e) La realización de campañas de orientación a la colectividad para obtener su colaboración en la prevención del delito.
- f) La elaboración de proyectos de ley, de reglamentos, normas y procedimientos relacionados con la política antidelictiva.
- g) El estudio y la coordinación de todo lo que se refiere a asistencia oficial a eventos nacionales e internacionales relacionados con la etiología y la prevención del delito.

Consecuentemente, para poder alcanzar la justicia social en su más amplia acepción, permitiendo a los menores el acceso a diversos derechos y satisfactores; en una palabra el desarrollo social, (el cual abarca al menos cuatro dimensiones básicas: el desarrollo de la vida económica, el de la vida política, el de la vida familiar y el de la vida cultural o intelectual); es necesario que se utilicen las estrategias de política criminal para prevenir el ilícito de narcomenudeo, así como cualquier otro ilícito.

Es por ello que resulta necesario echar mano de la política criminal, para cubrir los vacíos legales de los que en la mayoría de los casos se desprende la impunidad, tal y como sucede con el delito de narcomenudeo, que en la actualidad no se encuentra debidamente regulado en nuestros preceptos

legales, para el caso de los menores, pues sólo se contempla en algunos casos como portación de sustancias ilícitas, y que frecuentemente terminan siendo conductas no castigadas y menos aún sujetas a un tratamiento obligatorio que verdaderamente muestre resultados en su aplicación, es decir a los menores que son detenidos por poseer sustancias ilícitas y argumentan tenerlas para consumo personal, pocas veces son sujetos a un tratamiento *estricto* respecto de su adicción y menos aún se deja sin investigar la verdadera finalidad de la portación de dichas sustancias, pues por muchas circunstancias se puede presumir que dichos enervantes serían objeto de alguna transacción comercial en la mayoría de los casos, empero, no existe tratamiento para dicha conducta, la cual debería recibir un trato distinto con fines de readaptación y solución del problema a fondo, encontrando por ejemplo los motivos por lo cuales el menor ha participado en dicha conducta, pero sobre todo, quien indujo o facilitó la participación de dicho menor en tales conductas.

En este sentido, como una *estrategia de la política criminal para prevenir el ilícito de narcomenudeo* considero que pueden aplicarse las siguientes:

- La planificación del un proyecto para el combate al narcomenudeo

Ésta se refiere a hacer un proyecto de acción, el cual tiene como finalidad la transformación dirigida de un lado a las condiciones generales de vida, de justicia y la transformación de las instituciones, servicios y medios directamente relacionados con dichas condiciones de vida.

Ahora bien, planificar “es la preparación racional de los objetivos y de los medios necesarios para llevar a cabo una política criminal de justicia socialmente eficaz y justa.” Por lo que se entiende entonces dicha planeación está dirigida a la sistematización sociopolítica y técnica de prioridades, actividades y medios dirigidos a la implantación de una política criminal de índole social, ya que se considera que la multiplicidad de planes no es benéfica, e impide dirigir y evaluar correctamente la política.

En éste sentido, hay autores como Barreto que consideran que la planificación de la política de prevención debe tener los siguientes requerimientos:

- 1.- Considerar la complejidad del fenómeno delictivo.
- 2.- Considerar las realidades actuales y futuras.
- 3.- Considerar los problemas en su sistema político y económico.
- 4.- Considerar la base humana en la comisión del delito.
- 5.- Considerar todos los recursos disponibles.

Por lo que resulta pertinente mencionar que las investigaciones de planificación no deben ser el sólo hecho de investigadores profesionales, pues se deben implicar en ella a los practicantes y los que deben de tomar las decisiones, esto con el objeto de obtener una investigación orientada hacia la política concreta, desarrollada en situaciones concretas. Dado que la prevención no puede hacerse empíricamente, pues es necesario empezar por planificar la prevención y posteriormente hacer una evaluación de los programas preventivos, sus métodos y finalidades.

En esta tónica, según Peña Núñez menciona que el plan de prevención, se basa en 5 pasos consecutivos:

1.- *Actividades previas:*

- a) Fijar objetivos. En este sentido podrían establecer que el objetivo principal es el combate al delito de narcomenudeo sobre todo aquel que es practicado por menores.
- b) Establecer personal técnico que se encargará de realizar y dirigir el planteamiento. Para lo cual resultaría necesario preparar a personal para el trato con menor, además de obtener del Estado los recursos económicos para la subsistencia de un órgano de justicia que se encuentre totalmente capacitado para atender todo tipo de conductas relacionadas con las adicciones, así como laboratorios especializados en narcóticos, para atender el problema de la adicción, la desintoxicación y el tratamiento posterior, ello además requiere de un departamento especializado

en psicología de menores y adicciones, así como personal que se encuentre capacitado para la protección de las garantías de los menores, sin que se muestre como una autoridad vulnerable o permisiva, pero que tampoco trasgreda las garantías a las que tiene derecho el menor.

- c) Información. Despertar el interés y buscar la participación de la opinión pública. Así mismo crear conciencia a través de los medios de difusión de la peligrosidad del uso de las drogas, y fomentar la unión familiar, actividades recreativas como el deporte y la cultura, así como motivar a los joven a la continuación de sus estudios o impulsar el conocimiento técnico, o empleos que lo acrecen a los servicios prestados a la comunidad, como por ejemplo las campañas de voluntariado.

2.- Elaborar el proyecto del plan:

- a) Determinar las necesidades prioritarias.
- b) Evaluar la capacidad asistencia y el déficit asistencial de dichas necesidades.
- c) Determinar las causas principales a las que el déficit puede atribuirse.
- d) Formación concreta del proyecto.

3.- Consulta y adopción del plan.

4.- Ejecución del plan con objetivos a tres plazos: Largo, mediano y corto, esta es la fase de los centros pilotos de demostración y experimentación, en la cual se puede aplicar el plan a menores que se vean implicados en la conducta de narcomenudeo, brindando ayuda asistencial especializada en psicología para el menor y su familia, así como sometiénolos a un tratamiento que valla más allá del simple sometimiento a internación del menor, extendiendo responsabilidades a su familia o tutores, así como tomar las medidas necesarias para continuar una investigación sobre el medio y las personas que rodean al menor que ha cometido dicha conducta, ello con la finalidad de dar con

el abastecedor del narcomenudista, evitando la propagación de dicho ilícito.

5.- *Evaluación, replanteamiento y adopción del plan definitivo:* la única forma de hacer un plan de estos es según el profesor Rodríguez Manzanera siguiendo los siguientes puntos:

- a) contar con el conocimiento integral del problema.
- b) La formación de comisiones intersecretariales.
- c) Participación de la comunidad, principalmente de las familias, organizaciones privadas que en cualquier forma tienen contacto con los jóvenes, de las escuelas, talleres, sindicatos, etc.

De modo que en la actualidad en México, como la mayoría de los países de Latinoamérica, no hay un plan bien definido de prevención, ya que la actividad en general, es puramente represiva, puesto que se espera a que el individuo cometa un delito para castigarlo, es decir, que se ataca al hecho delictuoso, no a las causas que lo producen, o los factores que lo favorecen, aunque es de justicia reconocer los adelantos en lo referente a la preparación del personal y construcción de modernas instalaciones, principio indispensable para cualquier intento en materia de prevención.

- Desarrollo del plan para el combate al narcomenudeo

Es necesario tener bien claro que se debe crear una política criminológica capaz de alcanzar sus objetivos, por lo cual:

- a) Se debe formar al personal con un adecuado criterio de prioridad y urgencia de diversas especialidades tal y como ya lo he manifestado con anterioridad.
- b) Además es necesario producir y forjar los instrumentos necesarios para dicha formación del personal.

Asimismo hay que realizar la jerarquización correspondiente respecto de los objetivos y además establecer las condiciones necesarias, es decir ello puede resumirse en dos puntos:

- a) Se enmarcarán los objetivos finales.
- b) Se establecerá el orden de importancia, atendiendo al momento y circunstancias de la sociedad actual.

De manera que el plan debe contener un criterio inversionista calculador para emplear los recursos humanos, materiales, técnicos, etc., por lo cual hay que ir forjando el terreno en el cual se va a trabajar, de modo que es necesario impulsar campañas contra las adicciones; así como fomentar la denuncia a narcomenudistas y sus abastecedores, sin olvidar los siguientes puntos:

- a) Una organización consolidada.
- b) Una estrategia que regule el plan.
- c) Una táctica que permita la realización de la estrategia en la práctica.

En consecuencia, el plan estará constituido por diversas etapas, que tendrán planes específicos y por lo tanto cada plan debe tener un responsable, el cual estará sometido a evaluación sobre sus logros y a límite de tiempo.

Este sentido, en la primera etapa: es importante no aceptar explicaciones prefabricadas, pues hay que enfocarse a la realidad social, los intereses de la sociedad, tomando en cuenta su cultura y costumbres; del mismo modo debe partirse de premisas netamente comprobadas científicamente, que permitan formular planteamientos concretos y reales; para lo cual se necesitan investigaciones dirigidas a indagar los aspectos prioritarios de política criminológica, los cuales deberán estar sustentados en datos objetivos manejables.

Para lograr esto todos estos estudios deben ser objetivos, interdisciplinarios, concretos y científicos, ya que mediante ellos se formularán nuevas teorías que den soluciones a estos problemas, creando filosofías que sirvan de fundamento a la estrategia a seguir, por lo que es necesaria la creación de institutos de investigación tanto oficiales como autónomos.

En la segunda etapa, es necesario que previo a toda decisión política en materia de criminalidad, es imprescindible contar con un informe social, con

arreglo a indicadores idóneos, teniendo en cuenta la importancia de la marginalización social en Latinoamérica.

Dicho informe debe realizarse con los resultados de todas las investigaciones, que arrojarán la evaluación de las necesidades básicas sobre política criminal y permitirán establecer las prioridades.

Por lo que en esta etapa se van a apreciar directamente los alcances y necesidades de la política criminológica.

Es decir se debe realizar lo siguiente en el caso del narcomenudeo:

- a) Se elaborará el informe social.
- b) Se establecerán los planteamientos de la problemática del narcomenudeo en nuestro país.
- c) Se instalarán las prioridades para el combate a esta conducta.
- d) Se establecerá la estrategia que permita la lucha en contra de dicho ilícito.

Por lo que hace a la tercera etapa: en ella la acción deberá programarse con un calendario y un responsable por área como ya se ha propuesto con antelación; por lo que en cada área de prevención se requerirá de un grupo de especialistas debidamente entrenados, además de que será necesario elaborar estadísticas y evaluar esporádicamente las actividades intersectoriales de prevención.

Sin embargo, la evaluación puede considerarse la etapa final del desarrollo de este plan, pues también resulta importante someter los planes regionales a consideración de los planificadores nacionales para evitar rezagos parciales y retardados que frenen los logros planeados; lo cual evitará los pasos precipitados que acarrearán desajustes que igualmente frenan las metas generales de desarrollo.

Empero, *para que sea posible instrumentar este plan, es necesario sensibilizar a los altos funcionarios, así como a los planificadores, sobre el*

contenido de éste, sus alcances y objetivos, pues no basta indicar como trabajar sino también tomar conciencia del porqué y para que se realizan estos esfuerzos, aclarándoles que ni ellos ni sus familias o personas allegadas se encuentran exentos de encontrarse involucrados en laguna conducta relacionada en el narcomenudeo o las adicciones, de ahí la importancia de su labor.

Del mismo modo es importante informar y movilizar al público, para lo cual convendría utilizar a la prensa, radio y televisión, con el fin de sensibilizar a la opinión pública, logrando su colaboración con los programas establecidos para el combate y prevención de ésta conducta.

En este último punto, cabe destacar que por lo que hace a la prevención familiar, esta también se encuentra vinculada con la prevención escolar; en la primera de ellas encontramos que ésta empieza desde la higiene prenatal, la educación prematrimonial y continúa por la educación familiar, *la necesidad de educar y adaptar a los padres, de reafirmar los valores familiares, de solidificar el hogar, lograr la cooperación de los padres, de la disciplina paterna y la vigilancia materna, de fomentar las sociedades de padres de familia y de coordinar las asociaciones que en alguna forma puedan cooperar a la solución del problema.*

Cabe mencionar que este sentido, la escuela toma un lugar preponderante en la prevención; por lo que la escuela debe transformarse en centro de servicio social, debe acercarse al hogar y trabajar en estrecha cooperación con la familia.

Asimismo, es necesario fomentar las actividades extraescolares, principalmente en periodos de vacaciones, que es cuando debe apoyarse y orientarse a las organizaciones privadas que pretendan realizar éste tipo de actividades extra escolares en beneficio de la propia comunidad.

De modo, que el problema del tiempo libre debe resolverse aumentando el espacio social, fundando patronatos y organismos mixtos para crear clubes y órganos de educación recreativa, así como ayudar y fomentar los clubes

juveniles (sociales, deportivos, religiosos, escultistas etc.). Para ello deben coordinarse los programas educativos de todas las entidades, organismos e instituciones existentes para preparar a los menores, en forma adecuada, al momento actual de su existencia y las etapas de vida subsecuentes.

De igual forma es necesaria la participación de sociólogos, médicos, psicólogos, educadores y criminólogos para el buen desarrollo del menor, pero sobre todo cuando éste ya ha cometido alguna conducta delictiva, pues es necesario su sometimiento a estudios que permitan su clasificación y posteriormente la asignación de una sanción según lo requiera el caso.

Lo cual trae a colación la necesidad de la profesionalización de educador y de la policía que se haga cargo de los menores, sobre todo cuando se trata de aquellos que están vinculados con el narcomenudeo, pues su nivel de madurez en la mayoría de los casos es superior a la de aquel menor que es detenido por cometer un pequeño robo o haber sido partícipe de alguna riña, dado que las relaciones del narcomenudista van más allá de su familia y las malas compañías del barrio, pues ya se encuentra relacionado con grandes distribuidores y comienza a conocer el movimiento del narcotráfico.

Otro aspecto importante que podría utilizarse en beneficio del menor es allegarse de personas que se presten para trabajar voluntariamente en el campo de la delincuencia de menores, por ejemplo en cuestión penitenciaria podría ser importante la participación de otros jóvenes que están prestando su servicio social en el Distrito Federal, pues la orientación juvenil no debe dejarse únicamente en manos de los asesores profesionales.

Es por ello que el uso de voluntarios puede servir ampliamente en la prevención y tratamiento de la delincuencia de menores. Sin embargo, también hay que mencionar los problemas que pueden presentar los voluntarios son principalmente:

- a) Saber cuáles son los motivos subconscientes que mueven al voluntario a servir, (curiosidad, deseo, afecto, etc.)
- b) Cómo se les puede vigilar.
- c) Que no pretendan hacer terapia

- d) Es posible que abandonen el caso
- e) Trabajar en equipo.
- f) Saber si tiene la preparación adecuada para ser útil.
- g) Si tendrán suficiente madurez.

Por lo que el voluntario debe manejarse con gran precaución, para evitar la inclusión de voluntarios que acudan a presentar servicio por motivos ajenos a la verdadera vocación de servicio, por ejemplo, el deseo de figurar, el exhibicionismo, el complejo de culpa, el morbo, los fines políticos o las aspiraciones económicas.

Por otro lado considero necesario que se apliquen las siguientes medidas tanto para la prevención, como para el combate del narcomenudeo en relación con los menores:

- Aplicar medidas laborales.

Dentro de las cuales se pueden incluir la obligación de que el menor que cometa el ilícito de narcomenudeo esté sujeto a una capacitación obligatoria para el aprendizaje de algún oficio o que continúe con sus estudios, circunstancia que deberá ser vigilada constantemente para que el menor pueda reintegrarse a la sociedad como un individuo útil.

- Aplicación de medidas sanitarias.

En ellas el menor debe someterse a un tratamiento de desintoxicación obligatoria, estricto y vigilado cuando ha tenido algún acercamiento con la drogas aún y cuando no se considere adicto, por lo que en este sentido deben integrarse expertos en la materia y que tengan facilidad con el trato a menores.

Mientras que por lo que hace a el resto de la población infanto- juvenil, se deben de crear campañas suficientes para fomentar la abstinencia del consumo de las drogas, ello a través de los medios de difusión quienes deberán enviar mensajes claros respecto de las consecuencias de las adicciones, a través de relatos de jóvenes que ya las han padecido,

circunstancias que podrían también realizarse en las escuelas o en todos aquellos centros de concentración juvenil.

Así como la reforma de centros de tratamiento en internación y la creación de establecimientos adecuados para menores; en los que predomine el orden, la disciplina, la limpieza y el respeto entre los menores y el personal que labore en los mismos.

Es por ello que se hace necesaria la creación de una institución especializada intermedia, entre lo que es una prisión preventiva y aquella en la que ya intervenga un procedimiento penal, para el caso de esos menores precoces que pueden contaminar a otros con sus actitudes o por los ilícitos que cometieron como cuando se trate de narcomenudeo.

Para lo cual, debe de existir un perito especializado que determine la edad psíquica del menor y no la fisiológica, ya que dicho menor puede parecer físicamente un joven ingenuo y endeble, cuando en realidad su mentalidad está más desarrollada que su organismo mismo, que encierra toda una carga emocional que con los factores endógenos y exógenos y que el menor canaliza y que lo orillan a muchos aspectos de la antisocialidad como el tabaquismo, el alcoholismo, la drogadicción, etc., cuestiones que lo harán proclive a la ilicitud penal.

Pero especial mente en el caso de que el delito cometido por un menor sea de los que tengan una penalidad elevada o sea considerado como un delito grave, debería advertírsele que si una vez que ha cumplido la mayoría de edad y a juicio del juzgador no ha mostrado indicios de readaptación, sería trasladado a una prisión de adultos, lo cual me parece que podría aplicarse en el supuesto del narcomenudeo.

- Trabajo a favor de la comunidad.

Aplicado como un recurso de la política criminal, el cual consiste en la organización práctica del trabajo de los sujetos que estén en tratamiento, lo que se pretende es que los transgresores de las leyes penales, laboren en

instituciones públicas o privadas y no reciban remuneración alguna en beneficio de que se sustituye un día de prisión por una jornada de trabajo, lo cual busca como objetivo lograr la readaptación social del individuo tal y como lo establece nuestra Constitución Política, a través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Al respecto la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, así como la ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal, conforme a lo establecido por el artículo por el artículo 18 constitucional en materia de readaptación social, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, debe lograrse una efectiva readaptación social de los sentenciados.

Empero, tratándose de menores infractores se debe tener especial cuidado en cuanto a la aplicación del trabajo, como forma de educación correctiva, ya que al ser una actividad no remunerada y una labor desempeñada por menores de edad puede caerse en una situación injusta para esos menores; por lo que debemos de catalogar al trabajo a favor de la comunidad, como un caso de excepción que sea aprobado por la autoridad correspondiente, entendida como una medida correctiva; buscando que no se contraponga lo que la Ley Federal del Trabajo señala para el realizado por menores (artículo 180 fracción III), en donde dicha modalidad será prohibida para menores infractores cuya edad sea inferior a los catorce años. Por lo que sabemos que queda prohibido utilizar el trabajo de los menores de catorce años; y el de los mayores de esa edad y menores de dieciséis años que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los caso de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

CONCLUSIONES.

Tomando en consideración todos los temas estudiados en el presente trabajo de investigación, es preciso mencionar que en actualidad el problema del narcotráfico ha tomado gran auge en nuestro país, derivado del creciente consumo de drogas en México, lo cual ha sido fomentado en gran medida por los vendedores de drogas al menudeo, quienes han hecho del *narcomenudeo* la principal causa de la delincuencia en nuestra nación, derivado en buena medida de un cambio estructural en los mercados internacionales entre los capos de la droga; pues como es sabido México antes de 2001 no se caracterizaba por ser un país de consumo de drogas, sino que el verdadero problema hasta entonces era principalmente el tráfico de drogas, cuya finalidad se basaba en la exportación de drogas sobretodo a Estados Unidos; circunstancia que ha cambiado en los últimos años debido en parte a la corrupción entre las autoridades, y la aparición del *narcomenudeo* como una nueva modalidad de distribución de droga dentro de nuestro territorio nacional, lo cual, ha sido un importante generador de inseguridad, violencia y el crecimiento de otros delitos como el lavado de dinero, el enriquecimiento ilícito, la creciente ola de homicidios y riñas entre narcomenudistas, consumidores, etc; y sobre todo dejando un aumento considerable en el número de adicciones a diferentes drogas en adultos, pero tristemente también en menores de 18 años, circunstancia que hace más complicada la persecución de ese ilícito.

En vista de lo anterior, concluyo que:

PRIMERA.- El *“NARCOMENUDEO: Es la posesión con fines de comercio, suministro o aquellos establecidos en el artículo 235 de la Ley General de Salud, respecto de aquellos narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos prohibidos por el mismo ordenamiento, en cantidades menores y que por su proporción superen los parámetros establecidos para el consumo personal, según la tabla que acompaña la LGS.”*

SEGUNDA.- Considero que es importante la inclusión del tipo de narcomenudeo en nuestras leyes federales, contemplando el supuesto de que dicho ilícito sea cometido por menores de edad; circunstancia que tristemente se presenta cada vez más frecuentemente en nuestro país; por lo que es

indispensable encontrar la sanción adecuada para este supuesto, para dar un tratamiento distinto al que reciben otros infractores.

Por ello, son necesarias las reformas, tanto a la Ley General de Salud, al Código Penal Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales con el fin de otorgar competencia a las autoridades locales para conocer de la conducta del narcomenudeo cuando es cometido por un menor y con ello abatir otros problemas relacionados con éste, como son los de salubridad general derivados del uso de drogas, la desintegración familiar y la comisión de otros ilícitos.

TERCERA.- En consecuencia, también es necesaria la celebración de convenios entre la Federación y los gobiernos de los Estados, para regular el ilícito de narcomenudeo cometido por menores; para lo cual habrá que adicionar la Ley de Justicia para Adolescentes, que en éste sentido, se encuentra impedida para conocer de dicha conducta toda vez que el narcomenudeo es un delito federal que no se encuentra en el catálogo de dicha ley en su artículo 30, por ser esta de competencia del fuero común.

CUARTA.- En este sentido, también es ineludible la homologación de una autoridad en la República Mexicana, pues en los Estados aún son competentes las autoridades locales encargadas del tratamiento de los menores en cada Estado (Consejos Tutelares) para conocer de las conductas de menores, esto con el fin de no dejar vacíos legales que hagan imposible la aplicación de sanciones en el interior de la República, además de incluir el supuesto de narcomenudeo cometido por menores, pues como se sabe ésta es una conducta que va en ascenso y que no se encuentra solamente en la capital de nuestra República Mexicana, ya que no respeta límites fronterizos.

QUINTA.- Así también, colijo que al hacerse la inclusión del narcomenudeo como un tipo penal, al ser sujeto a un estudio dogmático encuadraría en la categoría de delito, ya que ataca bienes jurídicamente protegidos como la salud pública, la seguridad nacional y el cumplimiento de las disposiciones legales, como lo es la LGS, además de ser un delito necesariamente de acción, formal en función de su resultado, de lesión y puede ser instantáneo, instantáneo con

efectos permanentes o en algunos casos continuado, en tanto que por el elemento interno o culpabilidad es estrictamente doloso, compuesto, unisubsistente, unisubjetivo y de carácter federal, dada la descripción típica propuesta en este trabajo.

SEXTA.- Asimismo, el delito de narcomenudeo puede presentar las acciones libres en su causa, según la definición del tipo que fue propuesta sólo cuando un sujeto distinto utilice como medio al sujeto activo para la comisión de el delito de narcomenudeo, ya sea por algún abuso o bien aprovechándose de la ignorancia evidente de otro para cometer la conducta, o cuando es amenazado y obligado a cometer el hecho típico, (temor fundado) cuando medie algún tipo de presión sobre el menor o su familia. Pero en el caso del narcomenudeo, la falta de salud mental parecería muy difícil que pudiera acontecer, ya que el sujeto activo tendría que vender o suministrar algún narcótico o estupefaciente prohibido por la LGS y por lo tanto estar conciente del fin de comercio o suministro.

SÉPTIMA.- El narcomenudeo puede presentar una excusa absolutoria cuando los psicotrópicos con los que contara el sujeto activo estuvieran destinados sólo como medicamentos de uso terapéutico.

OCTAVA.- Para aplicar cualquier sanción o tratamiento a un menor que cometa el ilícito de narcomenudeo es necesario valorar y tomar en cuenta todas y cada una de las circunstancias que rodean al menor y que pueden llegar a encaminar su conducta a la antisocialidad, analizando cada uno de los factores que fueron estudiados en nuestro capítulo IV, con el fin de obtener un estudio completo del menor que permita vislumbrar su nivel de readaptación y de reincidencia, para contrarrestarlo con un tratamiento adecuado y que cubra las necesidades psíquicas tanto del menor como de su familia y del medio que lo rodea, para encaminar al menor y alejarlo del ocio y las malas compañías, incluyendo formaciones técnicas para el desarrollo de algún oficio de manera obligatoria y con un control educativo estricto.

NOVENA.- De lo que deduzco que, en la actualidad el narcomenudeo respecto a los menores no tiene una punibilidad establecida y por lo tanto considero que

ésta debería fijarse tomando en consideración las circunstancias en las cuales sea detenido el sujeto activo de la conducta típica, aunado a la cantidad de narcótico que posea con el ánimo de suministrar con algún fin de comercio.

DÉCIMA.- En ésta tónica, resulta importante darles un trato diferente a los menores respecto de la impartición de justicia para adultos, en el sentido de que la compurgación de las penas sea en centros de readaptación distintos a los de los adultos, pero al mismo tiempo independientes de las instituciones de menores tal y como lo contempla la Ley de Justicia para Adolescentes, sin embargo dicha ley sólo refiere que los menores serán clasificados por edades y por sexo, a lo que desde el punto de vista personal, también sería necesario clasificarlos por la gravedad de la conducta que realizaron; esto con el fin de evitar la contaminación entre los menores.

DÉCIMA PRIMERA.- Por lo tanto a mi parecer, resulta cuestionable que los menores de edad que atentan contra los bienes jurídicos de la más alta jerarquía como los que se trasgreden a través del delito de narcomenudeo, no pueda ser determinada su conducta antisocial, refiriéndome a la igualdad de tratamientos, dado que en la práctica observo que aún no existe sanción específica para el ilícito de narcomenudeo, cuando sea cometido por menores, pues en la mayoría de los casos sólo se remite a los menores a un tratamiento de desintoxicación que frecuentemente no logra sus objetivos debido a su falta de efectividad, pues quienes regularmente se internan en estas instituciones de desintoxicación son los niños de la calle o jóvenes adictos que son internados por sus familias en las famosas “granjas”; las cuales no cuentan con las instalaciones adecuadas para brindar un verdadero tratamiento al menor y mucho menos con el personal especializado para su tratamiento, por lo que no es posible hablar de prevención ni de reinserción de la conducta de estos menores que en la mayoría de los casos son consumidores y no narcomenudistas.

DÉCIMA SEGUNDA.- Por lo que el tratamiento propuesto como sanción, deberá ser llevado por separado para evitar que los menores con un alto nivel de precocidad corrompan a menores que si bien realizaron una conducta ilícita, ésta no es tan gravosa, como es el caso del narcomenudeo; además de que

debe incluir un análisis riguroso de los posibles factores que pudieron haber intervenido para que cometiera la conducta delictiva y partiendo de ello adecuar la sanción correspondiente incluyendo los tratamientos toxicológicos, psicológicos personales y familiares para orientar la conducta del menor a la readaptación social, sin olvidar incluir dentro del catálogo de sanciones el trabajo a favor de la comunidad y la inserción al sistema educativo en sus niveles básicos o en su caso aquel que tenga como finalidad la enseñanza de algún oficio con carácter obligatorio y estrictamente vigilado.

DÉCIMA TERCERA.- El tratamiento que merezca el delito de narcomenudeo cometido por un menor, debe ser diferente a aquel tratamiento al que sean sometidos otros menores infractores que han cometido otra conducta ilícita por lo que es necesario crear una institución especializada en menores que se encuentren involucrados en delitos de delincuencia organizada que esté relacionada con las drogas.

DÉCIMA CUARTA.- Es necesario el fomento a la prevención del delito que en este caso se refiere al combate y prevención de las adicciones a través de la creación de instituciones especializadas en el trato con menores para advertir los riesgos de las adicciones y evitar su propagación mediante el fomento del deporte, actividades recreativas, etc.

Así mismo, se hace necesario incluir en las instituciones escolares a nivel secundaria y preparatoria asignaturas que adviertan a los menores de los riesgos del consumo de drogas, alentándolos a denunciar a aquellas personas que intenten reclutarlos como narcomenudistas o que les ofrezcan algún narcótico.

DÉCIMA QUINTA.- Se debe de motivar a la sociedad a que denuncie la comisión del ilícito de narcomenudeo, sensibilizando a las autoridades respecto de las graves consecuencias de las adicciones, pues ni ellos ni su familia o personas allegadas están exentos de encontrarse involucrados en alguna conducta relacionada con el narcomenudeo o las adicciones.

HIPÓTESIS.

Para fines dogmáticos incluimos el planteamiento de un caso práctico, mismo que de presentarse en la actualidad tendría que sujetarse a la legislación vigente para el caso de que la conducta fuera realizada por un menor de 18 años.

Aunado a lo anterior, cuando dicha conducta fuera la del narcomenudeo, se estará frente a un vacío jurídico al respecto, ello por la falta de regulación en éste sentido en nuestro Código Penal Federal, así como en el Código Penal para el Distrito Federal, pues en ninguno de ellos se contempla el supuesto de narcomenudeo, dejando la salvedad de cuando la droga sea portada por algún sujeto para consumo personal, el cual es valorado de manera subjetiva para cada juzgador; es por ello que se hace imperiosa la necesidad de establecer en primera instancia en nuestro catálogo penal el delito de narcomenudeo, además de contemplar el supuesto de que dicha conducta sea realizada por un menor de 18 años de edad.

En este tenor, al encontrarnos frente al supuesto en el que un menor de 16 años de edad se encuentre suministrando a otro sujeto, en este caso sulfato de cocaína, la cual se encuentra en envoltorios denominado comúnmente como “grapas” las cuales conforman una cantidad aproximada de 2 gramos, y a cambio el menor que suministra dicha sustancia que desde luego se considera prohibida por la Ley General de Salud, obtiene una remuneración de \$400.00; conducta que desde nuestro punto de vista se adecua al tipo propuesto.

De modo que la sanción que podría aplicarse según la tabla que se encuentra en el apéndice I del Código Penal Federal correspondería a una pena de 2 años 9 meses a 4 años 3 meses de prisión en el caso de que sea primodelincuente; de 3 años 1 mes a 4 años 9 meses en el caso de su primera reincidencia; o de 3 años 5 meses a 5 años 3 meses cuando sea su segunda reincidencia; y finalmente se le aplicará una sanción de 4 años 3 meses a 6 años 6 meses a aquel sujeto que sea considerado multireincidente, para el caso de esta sustancia, sin embargo el tipo que proponemos establece como pena máxima la de 16 años de prisión, así como de 200 a 800 días de multa, contra quien comercie o suministre narcóticos, que por la cantidad y

presentación o forma de embalaje se determine que es para su distribución en dosis individuales; cuando el sujeto posea una cantidad superior de alguna sustancia prohibida por la Ley General de Salud; igualmente, se le impondrán estas penas a quien posean sin autorización narcóticos que por la cantidad y presentación se determine que no están destinados para su estricto e inmediato consumo personal, sino para su venta en dosis individuales.

Sin embargo, en este caso plantearemos que el sujeto del que hablamos en el ejemplo es primodelincuente, pero por ser el caso de un menor de edad se propone agregar a dicha sanción que éste sea sujeto a tratamientos psicológicos y de desintoxicación cuando este último fuera necesario, además debe ser sometido al sistema de educación básica correspondiente o a que curse alguna formación técnica o capacitación para el desempeño de un oficio de manera bajo estricta vigilancia hasta su total cumplimiento todo esto de manera obligatoria.

Así pues, se tiene, que para el caso concreto puesto en el ejemplo anterior, la sanción correspondiente para el menor cuya conducta encuadra con la descripción típica propuesta para el caso del narcomenudeo va de 2 años 9 meses a 4 años 3 meses además de la aplicación obligatoria de los tratamientos correspondientes, aunados a su inclusión al sistema educativo correspondiente y a la capacitación para el desempeño de algún oficio de manera obligatoria y hasta que se encuentre totalmente capacitado para desempeñarlo.

PROPUESTA.

En virtud de lo anterior mi primera propuesta es que se incluya el tipo de narcomenudeo en el Código Penal Federal, incluyendo el supuesto en el que dicho delito pudiera ser cometido por un menor de dieciocho años de edad, quedando en los siguientes términos:

Artículo 195 TER: Comete el delito de narcomenudeo quien posea con fines de comercio, suministro o aquellos establecidos en el artículo 235 de la LGS, respecto de aquellos narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos prohibidos por el mismo ordenamiento, en cantidades menores y que por su proporción superen los parámetros establecidos para el consumo personal, según la tabla que acompaña la LGS.

Cuando la conducta antes descrita sea cometida por menores de 18 años y mayores de 11 años, además de la sanción que disponga el Juez se someterá al menor a tratamientos psicológicos y de desintoxicación cuando este último fuera necesario de manera obligatoria, así mismo será sometido al sistema de educación básica correspondiente o bien a su formación técnica o capacitación para el desempeño de algún oficio de manera obligatoria y bajo estricta vigilancia hasta su total cumplimiento.

Lo anterior toma una gran relevancia porque en materia de menores, no hay un catálogo de sanciones que establezcan de manera clara cada una de éstas por tal o cual conducta que en la actualidad no son aplicadas de una manera adecuada, lo cual perjudica a la sociedad por su falta de prevención y por la ejecución misma de alguna conducta que es totalmente coincidente con un delito, pero que por el hecho de ser realizada por un menor, no será sancionada de una manera clara y equitativa cuando se presente nuevamente tal y como sucede en el delito de narcomenudeo.

Pues como se sabe, la actual ley que rige en materia de menores, adolece de diversas deficiencias al no contar con los mecanismos legales que permitan realmente por un lado y desde el punto de vista jurídico y garantista impartir una verdadera justicia en materia de menores, y esto es consecuencia

del carácter sumario del procedimiento que no permite llegar en muchos casos al verdadero esclarecimiento de los hechos.

Por ejemplo un problema frecuente es el no poder equiparar la orden de presentación a una orden de aprehensión en los términos previstos en el artículo 16 constitucional, resultando además improcedente lo relativo a diligenciar los exhortos, para la presentación de menores presuntos infractores que se encuentren fuera del ámbito jurisdiccional de la autoridad que esté conociendo.

De modo que tales deficiencias de la ley traen como consecuencia que las autoridades encargadas de impartir justicia, no cumplan en algunos casos con la función encomendada al no contar con facultades legales para proceder a la detención de los menores sujetos a investigación o en la etapa procesal, con todas las consecuencias sociales que esto implica y dejando en libertad a menores infractores que revisten una gran peligrosidad social al figurar como probables infractores de las conductas graves como lo pueden ser homicidios, el propio narcomenudeo, violaciones, etcétera.

Sin embargo, lo anterior se entiende como consecuencia del carácter tutelar que reviste la ley en materia de menores, pues su propósito no es el castigo ni la represión para el menor, sino su reinserción y su protección; por lo tanto debe buscarse el mecanismo jurídico que compagine el carácter garantista y el tutelar consagrados en la ley de la materia y tenga como consecuencia una verdadera administración de justicia en materia de menores, aplicando sanciones realmente coercitivas y que estén estrictamente vigiladas en cuanto a su cumplimiento.

Además, cabe aclarar que la ley que rige la materia de menores contiene muchas disposiciones de carácter procesal que se contraponen a la dogmática jurídica y a nuestra Constitución Política, pues considero que es una ley sin identidad propia y carece de reconocimiento constitucional, por lo cual sugiero que se elabore una nueva ley en materia de menores con rango constitucional; que si bien cuente con un carácter protector de sus garantías, al

mismo tiempo sea claro y no se contraponga con otras disposiciones legales internacionales.

Lo anterior bien puede subsanarse con la ley de justicia para adolescentes, sin embargo, dicha ley sólo es aplicada en el Distrito Federal, por lo que es necesario que una ley Federal en este sentido, la cual haga inclusión de los delitos contra la salud en donde cabría incluir también a la conducta de narcomenudeo cometido por menores de 18 años, ya que la LJADF no contempla a los delitos contra la salud.

Por otro lado, también resulta necesario hacer campañas de difusión cuyo objeto sea la prevención del delito de narcomenudeo, motivando a la sociedad a denunciar dicha actividad, pero también informando a los jóvenes sobre los riesgos de las adicciones, así como a sus familias; para lo cual convendría utilizar a la prensa, radio y televisión, ello para sensibilizar a la opinión pública, logrando así su colaboración con los programas establecidos para el combate y prevención de esta conducta.

Asimismo, sería de utilidad establecer una nueva disciplina social que podríamos denominar como Plan para la prevención del delito de narcomenudeo, como una materia más a los planes de estudio del sistema educativo nacional; pues si el segundo hogar que es la escuela, entonces en ella se debe inducir, orientar, advertir y prevenir a los menores de edad de lo que para la sociedad significa convivir en armonía; pues debe inculcársele al menor de edad, sobre todo en la etapa de su mayor desenvolvimiento físico y psíquico, toda una serie de conocimientos que además de hacerle comprender el papel que desempeña como tal en la adolescencia, le ayuden a asimilar el perjuicio que le acarrea el cometer una conducta negativa, para que con responsabilidad, vocación y civismo, logre consolidar en su persona los preceptos fundamentales que conforman la estructura política, social y cultural de nuestra sociedad.

Dicha orientación no solamente estará dirigida a escolares en el sentido estricto de la palabra, sino también se divulgará a los padres de familia, para que pueda existir un equilibrio en las relaciones sociales de unos con otros y

pueda manejarse la temática de esta orientación preventiva. Esta materia deberá impartirse principalmente en las escuelas de educación media o secundarias; pues es aquí cuando ya existe una cierta independencia del muchacho, respecto del seno de la familia, en esta etapa del desarrollo en la que se dirige al niño a la adolescencia en búsqueda de definir automáticamente su personalidad, por lo que va a enfrentarse a distintos medios que van a determinar en un momento dado a la misma; cuyos objetivos sean:

- Formar en los alumnos conciencia para que en determinando momento puedan ser capaces de emitir su opinión referente a cuestiones de prevención de delitos y conductas antisociales.
- Confirmar en los alumnos la importancia que tienen como parte activa en la vida social y cultural de su comunidad.
- Que el alumno comprenda y valore a la institución de la familia como parte fundamental de la sociedad.
- Enseñar a los alumnos la importancia que tiene asimilar los valores universales.

Lo anterior como una forma de prevenir el delito de narcomenudeo y a su vez las adicciones, sin embargo, desde el punto de vista personal la mejor prevención es aquella que deriva de la educación familiar en cuanto a la prevención de las adicciones, pues en un núcleo familiar sano, rodeado de armonía y respeto, puede prevenirse la aparición de algún tipo de adicción, al igual que alguna conducta antisocial que derive en la comisión de algún delito, entre ellos el del narcomenudeo.

ADENDUM.

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMA la fracción XXIII del artículo 3; el párrafo primero del artículo 192; y se ADICIONA un apartado C al artículo 13, un párrafo segundo al artículo 191, los párrafos segundo, tercero y cuarto con dos fracciones al artículo 192; el artículo 192 Bis; el artículo 192 Ter; el artículo 192 Quáter; el artículo 192 Quintus; el artículo 192 Sextus; el artículo 193 Bis; un párrafo segundo al artículo 204; un Capítulo VII denominado "Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo" al Título Décimo Octavo; los artículos 473 a 482, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a XXII. ...

XXIII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;

XXIV. a XXXI. ...

Artículo 13.- ...

A. ...

B. ...

C. Corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta Ley.

Artículo 191.- ...

I. a III. ...

La información que reciba la población deberá estar basada en estudios científicos y alertar de manera clara sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

Artículo 192.- *La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas.*

Este programa establecerá los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y será de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional y en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia.

Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

De conformidad con los términos establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, los gobiernos de las entidades federativas serán responsables de:

I. Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos; y

II. Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos

.Artículo 192 bis.- Para los efectos del programa nacional se entiende por:

- I. Farmacodependiente:** Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;
- II. Consumidor:** Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;
- III. Farmacodependiente en recuperación:** Toda persona que está en tratamiento para dejar de utilizar narcóticos y está en un proceso de superación de la farmacodependencia;
- IV. Atención médica:** Al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;
- V. Detección temprana:** Corresponde a una estrategia de prevención secundaria que tiene como propósito identificar en una fase inicial el consumo de narcóticos a fin de aplicar medidas terapéuticas de carácter médico, psicológico y social lo más temprano posible;
- VI. Prevención:** El conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el consumo de narcóticos, a disminuir situaciones de riesgo y limitar los daños asociados al consumo de dichas sustancias;
- VII. Tratamiento:** El conjunto de acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia o, en su caso, la reducción del consumo de narcóticos, reducir los riesgos y daños que implican el uso y abuso de dichas sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo, e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social, tanto del que usa, abusa o depende de esas sustancias, como de su familia;
- VIII. Investigación en materia de farmacodependencia:** Tiene por objeto determinar las características y tendencias del problema, así como su magnitud e impacto en lo individual, familiar y colectivo; construyendo las bases científicas para la construcción de políticas públicas y los tratamientos adecuados para los diversos tipos y niveles de adicción; respetando los derechos humanos y su integridad, y
- IX. Suspensión de la farmacodependencia:** Proceso mediante el cual el farmacodependiente participa en la superación de su farmacodependencia con el apoyo del entorno comunitario en la identificación y solución de problemas comunes que provocaron la farmacodependencia.

Artículo 192 Ter.- En materia de prevención se ofrecerá a la población un modelo de intervención temprana que considere desde la prevención y promoción de una vida saludable, hasta el tratamiento ambulatorio de calidad, de la farmacodependencia, el programa nacional fortalecerá la responsabilidad del Estado, principalmente de la Secretaría de Salud, ofreciendo una visión integral y objetiva del problema para:

- I. Desarrollar campañas de educación para prevención de adicciones, con base en esquemas novedosos y creativos de comunicación que permitan la producción y difusión de mensajes de alto impacto social, con el fin de reforzar los conocimientos de daños y riesgos de la farmacodependencia, especialmente dirigirá sus esfuerzos hacia los sectores más vulnerables, a través de centros de educación básica;**
- II. Coordinar y promover con los sectores público, privado y social, las acciones para prevenir la farmacodependencia, con base en la información y en el desarrollo de habilidades para proteger, promover, restaurar, cuidar la salud individual, familiar, laboral, escolar y colectiva;**
- III. Proporcionar atención integral a grupos de alto riesgo en los que se ha demostrado, a través de diversas investigaciones y estudios, que, por sus características biopsicosociales, tienen mayor probabilidad de uso, abuso o dependencia a narcóticos, y**

- IV. Realizar las acciones de prevención necesarias con base en la percepción de riesgo de consumo de sustancias en general, la sustancia psicoactiva de uso; las características de los individuos; los patrones de consumo; los problemas asociados a las drogas; así como los aspectos culturales y las tradiciones de los distintos grupos sociales.*

Artículo 192 Quáter.- *Para el tratamiento de los farmacodependientes, las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales, deberán crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.*

La ubicación de los centros se basará en estudios rigurosos del impacto de las adicciones en cada región del país y deberá:

- I. Crear un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, que contenga las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen, y*
- II. Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características, posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen.*

Artículo 192 Quintus.- *La Secretaría de Salud realizará procesos de investigación en materia de farmacodependencia para:*

- I. Determinar las características y tendencias del problema, así como su magnitud e impacto en lo individual, familiar y colectivo;*
- II. Contar con una base científica que permita diseñar e instrumentar políticas públicas eficaces en materia de farmacodependencia;*
- III. Evaluar el impacto de los programas preventivos, así como de tratamiento y rehabilitación, estableciendo el nivel de costo-efectividad de las acciones;*
- IV. Identificar grupos y factores de riesgo y orientar la toma de decisiones;*
- V. Desarrollar estrategias de investigación y monitoreo que permitan conocer suficientemente, las características de la demanda de atención para problemas derivados del consumo de sustancias psicoactivas, la disponibilidad de recursos para su atención y la manera como éstos se organizan, así como los resultados que se obtienen de las intervenciones;*
- VI. Realizar convenios de colaboración a nivel internacional que permita fortalecer el intercambio de experiencias novedosas y efectivas en la prevención y tratamiento, así como el conocimiento y avances sobre la materia, y*
- VII. En toda investigación en que el ser humano sea sujeto de estudio, deberá prevalecer el criterio del respeto a su dignidad, la protección de sus derechos y su bienestar.*

En el diseño y desarrollo de este tipo de investigaciones se debe obtener el consentimiento informado y por escrito de la persona y, en su caso, del familiar más cercano en vínculo, o representante legal, según sea el caso, a quienes deberán proporcionárseles todos los elementos para decidir su participación.

Artículo 192 Sextus.- *El proceso de superación de la farmacodependencia debe:*

- I. Fomentar la participación comunitaria y familiar en la prevención y tratamiento, en coordinación con las autoridades locales, y las instituciones públicas o privadas, involucradas*

en los mismos, para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones;

II. Fortalecer la responsabilidad social, la autogestión y el auto cuidado de la salud, fomentando la conformación de estilos de vida y entornos saludables que permitan desarrollar el potencial de cada persona, propiciando condiciones que eleven la calidad de vida de las familias y de las comunidades;

III. Reconocer a las comunidades terapéuticas, para la rehabilitación de farmacodependientes, en la que sin necesidad de internamiento, se pueda hacer posible la reinserción social, a través del apoyo mutuo, y

IV. Reconocer la importancia de los diversos grupos de ayuda mutua, que ofrecen servicios gratuitos en apoyo a los farmacodependientes en recuperación, con base en experiencias vivenciales compartidas entre los miembros del grupo, para lograr la abstinencia en el uso de narcóticos.

Artículo 193 Bis.- Cuando el centro o institución reciba reporte del no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 478 de esta Ley, las autoridades de salud deberán citar al farmacodependiente o consumidor, a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.

Al tercer reporte del Ministerio Público el tratamiento del farmacodependiente será obligatorio.

Artículo 204.- ...

Las autoridades de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno participarán en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos, y actuarán conforme a sus atribuciones.

CAPÍTULO VII

Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo

Artículo 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

- I.** Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;
- II.** Farmacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta Ley;
- III.** Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;
- IV.** Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;
- V.** Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- VI.** Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;
- VII.** Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y
- VIII.** Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley.

Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo,

cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

- I. En los casos de delincuencia organizada.
- II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.
- III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.
- IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:
 - a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o
 - b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al juez federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez.

Artículo 475.- *Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.*

Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

- I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;*
- II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o*
- III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.*

Artículo 476.- *Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.*

Artículo 477.- *Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.*

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Artículo 478.- *El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475*

de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxi-anfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Artículo 480.- Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 481.- El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto identifique que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Artículo 482.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo

empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el presente capítulo o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

Lo mismo se observará respecto de los delitos de comercio, suministro y posesión de narcóticos previstos en los artículos 194, fracción I, 195 y 195 bis del Código Penal Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 195, 195 bis y 199; y se **ADICIONAN** los párrafos tercero y cuarto a la fracción I del artículo 194, todos del **Código Penal Federal**, para quedar como sigue:

Artículo 194.- ...

I ...

...

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II.- a IV.- ...

...

Artículo 195.- *Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.*

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.

Artículo 195 bis.- *Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.*

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

- I.** *Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.*
- II.** *Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.*

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Artículo 199.- *El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.*

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** las fracciones IV y V del artículo 137; el inciso 12 de la fracción I y la fracción XV del artículo 194; los artículos 523, 526 y 527; el nombre del CAPITULO III denominado " De los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos" denominándose "De los farmacodependientes"; se **ADICIONA** una fracción VI al artículo 137, un artículo 180 bis; se **DEROGAN** los artículos 524 y 525, todos del **Código Federal de Procedimientos Penales**, para quedar como sigue:

Artículo 137.-...

I. a III. ...

IV. *Cuando la responsabilidad penal se haya extinguida legalmente, en los términos del Código Penal;*

V. *Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, o*

VI. *En los demás casos que señalen las leyes.*

Artículo 180 bis.- *Tratándose de los delitos de narcomenudeo previstos en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud, para fines de investigación el titular del Ministerio Público de la Federación podrá autorizar que agentes de la policía bajo su conducción y mando compren, adquieran o reciban la transmisión material de algún narcótico para lograr la detención del probable responsable del comercio o suministro de narcóticos o de la posesión de los mismos con dichos fines y el aseguramiento correspondiente.*

El titular del Ministerio Público de la Federación o el servidor público que al efecto designe podrá autorizar, caso por caso, a los titulares del Ministerio Público de las entidades federativas para que, por conducto de sus policías, empleen las técnicas de investigación a que se refiere el párrafo anterior.

Una vez expedida la autorización a que se refieren los párrafos precedentes, el Ministerio Público de la Federación y, en su caso, el Ministerio Público de las entidades federativas, deberá señalar por escrito en la orden respectiva los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el agente o agentes de la policía que deberán ejecutar la orden

En las actividades que desarrollen el o los policías que ejecuten la orden se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

El Ministerio Público de la Federación deberá dar aviso de la autorización prevista en el primer párrafo de este artículo al Ministerio Público de las entidades federativas en las que se ejecute la orden respectiva.

Artículo 194.- ...

I.- ...

1) a 11) ...

12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

13) a 36). ...

II. a XIV. ...

XV. De la Ley General de Salud, los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter, y en los artículos 475 y 476.

XVI. ...

...

CAPÍTULO III

De los farmacodependientes

Artículo 523.- *El Ministerio Público al iniciar la averiguación previa, dará aviso a la autoridad sanitaria correspondiente, cuando un farmacodependiente cometa un delito, a fin de que dicha autoridad intervenga en los términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 199, segundo párrafo, del Código Penal Federal.*

Artículo 524.- Derogado.

Artículo 525.- Derogado.

Artículo 526.- *Si el inculpado además de adquirir o poseer los estupefacientes o psicotrópicos necesarios para su consumo personal, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria competente para su tratamiento o programa de prevención.*

Artículo 527.- *Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público o el juez solicitarán la elaboración del dictamen pericial correspondiente a la autoridad competente, sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictamen cuando hubiere detenido, será rendido a más tardar dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 constitucional.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales que se estén substanciendo a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

TERCERO.- A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o

sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

CUARTO.- Las autoridades competentes financiarán las acciones derivadas del cumplimiento del presente Decreto con los recursos que anualmente se prevea en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin menoscabo de los recursos que para tales efectos aporten las entidades federativas.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CONSIDERACIONES PERSONALES:

La reforma que se presentó con anterioridad, surge dadas las circunstancias actuales de México y sobretudo como consecuencia del considerable aumento de los delitos relacionados con el narcotráfico, como es el caso del ilícito de narcomenudeo, es por lo anterior que el Poder Ejecutivo impulso la citada reforma con la finalidad de combatir dicha problemática y tratar de brindar seguridad jurídica contribuyendo por supuesto con la salud pública; sin embargo, en ella no menciona la participación de los menores de edad, cuando sean ellos quienes realicen dicha conducta, y menos aún contempla una sanción al respecto.

En esta tónica, desde mi punto de vista, ésta reforma resulta insuficiente, no sólo en el caso de los menores de edad, pues lo que resulta más relevante a mi parecer es que si bien contempla claramente las cantidades de sustancias prohibidas por la LGS, que se permiten para consumo personal; y que superadas dichas cantidades se tratará de narcomenudeo, no precisa un concepto de narcomenudeo, y otro aspecto aún más importante es que aún no cuenta con ninguna de las instituciones que propone para la rehabilitación y reinserción social de los sujetos que cometan dicho ilícito; lo cual sin lugar a dudas sigue dejando incompleta la regulación de dicho ilícito.

Por lo que finalmente, resulta indispensable además tomar en principio las medidas necesarias para la prevención del delito de narcomenudeo y garantizando un tratamiento de desintoxicación efectivo, pero sobretudo, que incluya otros tratamientos psicológicos y sociales tanto para adictos, como para narcomenudistas, el cual incluya su entorno familiar, escolar y laboral.

BLOGRAFÍA.

1. ALVARADO MARTÍNEZ, Israel. **Análisis de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada**, Editorial Porrúa, México, 2004.
2. ALMAZÁN SERRANO, Ana. **Derecho Penal de Menores**, Editorial Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Barcelona, 2004.
3. ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel. **Consejo de Menores**, Editorial Porrúa, México, 1999.
4. AYO FERNÁNDEZ, Manuel. **Las Garantías del Menor Infractor**, Editorial Arazadi, Navarra, 2004.
5. BEJARANO, Jesús Antonio. **Narcotráfico, Política y Corrupción**, Editorial Temis, Bogota Colombia, 1997.
6. BELBEY, José. **'La Sociedad y el Delito'**, Editorial Claridad, Argentina 1947.
7. CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio. **Justicia con Menores, El desfase Institucional y Jurídico**, Editorial Porrúa, México, 2006.
8. CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, Cuadragésima segunda edición, Editorial Porrúa, México 2001.
9. CARRARA, Francesco. **Derecho Penal, Volumen I**, Editorial Harla, México 1997.
10. DOUGLAS, Husak. **Drogas y Derechos**, Editado por El Fondo de Cultura Económica, México, 2001.
11. FINKELHOR, D. (1999): «**Victimología infantil**», en J. SANMARTÍN (ed.), *Violencia contra niños*, Barcelona, Ariel.
12. FONTAN BALESTRA, Carlos. **Derecho Penal, parte especial**, Décimo Tercera edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1990.
13. GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. **Análisis Jurídico Del Delito Contra La Salud**, Editorial Sista, México, D.F., 2002.
14. GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, **EL Procedimiento Penal en Materia de Justicia de Menores**. Editorial Porrúa, México, 2000.
15. GALLEGOS SOLER, José Ignacio. **Los Delitos de Tráfico de Drogas II**. Editorial Bosch, Barcelona, España, 1999.
16. GANZENMULLER, Carlos. **Delitos Contra la Vida y la Salud Pública**, Editorial Bosch, Barcelona, España, 2004.
17. MARTELL GÓMEZ, Alberto. **Análisis Penal del Menor**, Editorial Porrúa, México, 2003.
18. GONZÁLEZ BARRERA y GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor. **Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores**, Editorial Incija, México, 2003.
19. GUERRERO VILLANUNEVA, Martha Beatriz. **Drogas Psicotrópicas y Narcomenudeo**, Editorial Cárdenas, México, 1999.
20. KAPLAN, Marcos. **El Narcotráfico Latinoamericano y los Derechos Humanos**, Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993.
21. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Delitos en Particular Tomo II**, Octava edición, Editorial Porrúa, México 2005.
22. LÓPEZ, F., HERNÁNDEZ, A. & CARPINTERO, E. (1995): «**Los abusos sexuales de menores: Concepto, prevalencia y efectos**», *Infancia y Aprendizaje*.
23. LORENTE ACOSTA, Miguel y LORENTE ACOSTA, José Antonio (1998) **Agresión a la mujer: Maltrato, violación y acoso**, Ed. Comares. Granada.

24. MORA ALARCÓN, José Antonio. **Derecho Penal y Procesal para Menores**, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002.
25. NAVARRETE RODRÍGUEZ, David. **Las Drogas en el Derecho Penal Federal**, Editorial Sista, México, 2006.
26. OSORIO Y NIETO, César Augusto. **Delitos Contra la Salud**, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
27. ORELLANA, Octavio A. **Manual de Criminología**, Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1993.
28. PÉREZ DAZA, Alfonso. **Derecho Penal Introducción**, Sin Editorial, México 2002.
29. PORTE PETIT, Celestino. **Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal**, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1978.
30. RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. **Penología**, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
31. REINHART MAURACH y HEINZ ZIIPF. **Derecho Penal Parte General, Tomo I**, edición 79, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1994.
32. RIVELOIS, Jean. **Criminalización de los Poderes, Corrupción y Tráfico de Drogas**, Editado por la Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México, 2004.
33. SALDAFÍA, D., JIMÉNEZ, J. Y OLIVA, A. (1995): **«El maltrato infantil en España: un estudio a través de los expedientes de menores»**, *Infancia y Aprendizaje*.
34. SILVA Sánchez, Jesús María. **Política Criminal y nuevo Derecho Penal**, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1997.
35. VERGARA LUQUE, José Antonio. **Régimen Penal de la Minoridad**, Editorial, Las Cuyo, Argentina, 2004.
36. VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. **La Justicia de menores infractores en la reforma al artículo 18 constitucional**, Editorial Porrúa, México, 2006.

LEGISLACIONES.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 2009.
- Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Editorial Porrúa, México, 2009.
- Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Editorial ISEF, México 2009.
- Ley para el Tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial ISEF, México 2009.
- Ley contra la delincuencia Organizada. Editorial ISEF, México 2009.
- Ley de menores infractores. Editorial ISEF, México 2009.
- Ley General de Salud. Editorial ISEF, México 2009.
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Editorial ISEF, México 2009.
- Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal Editorial ISEF, México 2009.
- Código Penal Federal. Editorial ISEF, Editorial ISEF, México 2009.
- Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial ISEF, México, 2009.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA.

- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, **Manual de Delitos Contra la Salud, Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos**, Editorial PGR, México, 2000.
- ESCOBAR, Raúl Tomás. **Diccionario de Drogas Peligrosas**, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1999.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **Diccionario para Juristas**, Ediciones Mayo. México 1981.
- Boletín judicial de la Federación, Tomo CLXXXV, de fecha Martes 20 de Noviembre de 2007, el cual publica:

1.-“Decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”.

2.- “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.”

AGRADECIMIENTOS.

Le agradezco a Dios por brindarme la gracia de vivir, por darme lo que ahora tengo y sobre todo por poner en mi camino a mis amigos, que a pesar de que no compartamos la misma sangre, forman parte de mi familia.

A la UNAM y en particular a la Facultad de Derecho, por haberse convertido en mi segunda casa por algunos años.

Al mi asesor por su apoyo e interés, no sólo en éste proyecto sino también a nivel personal, a lo que sólo me queda reiterarle mi respeto, admiración y lealtad.

A mis padres por las oportunidades que me han heredado.

Al Lic. Temoc Sayavedra Romero, por darme mi primera oportunidad laboral y por todas las facilidades para que éste proyecto fuera posible.

Al Lic. Macedonio Cordero Reyes y el Lic. Bulmaro Gachuz Ramírez, por su apoyo, sus sabios consejos y motivaciones.